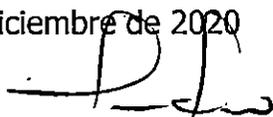


SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 1 de diciembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2015-0621

CALI, primero de diciembre de dos mil veinte

Dentro de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA de LUIS OCTAVIO SEPULVEDA SUAZA contra ALEXANDER SEPULVEDA SUAZA, el demandado le otorga poder al Dr. Jose Antonio Herrera Vidal, el juzgado.

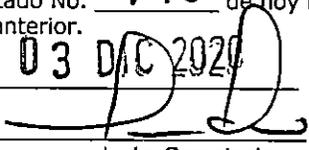
RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos la consignación del Banco Agrario y los documentos allegados.
2. Deja a disposición el expediente de la parte interesada.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>146</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>03 D/C 2020</u>	
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 1 de diciembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2017-0591
CALI, primero de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de LA COOPERATIVA COOPVISOLIDARIA contra NIDIA MILENA POSSO RANGEL, la demandada, solicito el desarchivo del proceso, el juzgado.

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos la consignación del Banco Agrario para el desarchivo.
2. Deja a disposición el expediente de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	146 de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	03 DIC 2020
La Secretaria	

Eg
4-11-20

Señor

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

28 OCT 2020
JA

REF: 76001400301920190047300 proceso ejecutivo singular
Demandante GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA
Demandado MARIA ARACELY ESPINOSA REALPE

Asunto : Incidente de Nulidad por indebida notificación CAUSAL 8 ART 133 CGP

Yo ANGELA ROCIO AGUIRRE ROJAS identificada con CC 40217198 de Villavicencio y portadora de la TP 211001 del CSJ, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderada de la señora **MARGIEE VANESSA BONILLA ROJAS** identificada con CC 40334428 de Villavicencio en calidad de TERCERA AFECTADA con las medidas cautelares decretadas por su despacho en el presente proceso, solicito respetuosamente se decrete la nulidad del auto 670 publicado en estado 041 del 1 de julio del presente año, el cual resuelve el levantamiento de medidas cautelares , por falta o indebida comunicación del mismo incurriendo en la causal 8 del artículo 133 del CGP.

HECHOS:

PRIMERO : Mediante escrito radicado en su despacho el día 02 de marzo del presente año, presente ante su despacho incidente para el levantamiento de medidas cautelares decretadas, en calidad de tercera afectada (el bien embargado es un vehículo robado).

SEGUNDO posteriormente el día 16 de marzo, se decretó pandemia por covid 19 en el territorio colombiano y se cerraron los despachos judiciales, no obstante, mediante decreto 806, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

TERCERO el CSJ mediante comunicado decidió levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, advirtiendo que se continuará privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

CUARTO el día 01 de julio el despacho notifico por estados electrónicos la decisión proferida respecto al incidente presentado de mi parte (estado N 041) , en el cual se decidió desfavorablemente mi petición a través del auto 670 del 12 de marzo. No obstante, nunca se me notifico de este auto a través de correo electrónico, pese a haber registrado la dirección electrónica de notificación en la solicitud de levantamiento de medida cautelar, desatendiendo así las instrucciones emitidas respecto al uso privilegiado de las tecnologías de la información y publicando el auto el mismo día en que se levantaba la suspensión de los términos judiciales y había incertidumbre sobre las actuaciones judiciales en cuanto a la aplicabilidad del nuevo decreto o de las medidas contenidas en el CGP respecto a las actuaciones presentadas con anterioridad a la pandemia, también fallas en la consulta de procesos por página web.

QUINTO. Por la indebida notificación de este auto en cuanto no me fue notificado vía correo electrónico, logre enterarme hasta el día 8 de julio en horas de la noche de la decisión proferida por el despacho (toda vez que también desconocía el proceso para consulta de

estados electrónicos) y sumado a esto los días 6 y 7 de julio la página web de la rama arrojaba "error interno". Al momento de consulta (adjunto pantallazo).



SEXTO. Es así, como el día 09 de julio presenté recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que no me había podido enterar de dicho auto dentro de los términos por fallas en la consulta de la página web y que solo hasta el día 8 de julio pude consultar y acceder al estado electrónico y conocer la providencia. Así mismo, indiqué en el recurso que se contaba con mi correo electrónico y que pese a estar reseñado en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, nunca fui notificada por este medio, lo cual esperaba hiciera el despacho ante las fallas presentadas en la página web y el desconocimiento generalizado y falta de tutoriales para la consulta de estados electrónicos.

SEPTIMO el recurso de reposición y en subsidio apelación me fue rechazado por extemporáneo, mediante auto de sustanciación proferido el día 02 de septiembre y fijado en estado electrónico el 7 del mismo mes.

OCTAVO. Debido a incapacidad medica me fue imposible presentar este incidente con anterioridad, no obstante, se presenta dentro de la oportunidad prevista en el artículo 134 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

31

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

SENTENCIA SALA DE CASACION CIVIL CSJ STC 6687-2020
Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00

Como se acaba de exponer, la consulta del ritual cuestionado en el portal de la Rama Judicial, no es el más expedito y demanda cierta práctica que agilice el ingreso hasta los estados del tribunal acusado para, posteriormente, tras varios intentos, lograr descargar la decisión buscada.

Adicionalmente, llama la atención de la Sala que, pese a tenerse conocimiento de los correos de los apoderados, no se hubiese enviado el contenido de la providencia que daba traslado para sustentar la apelación.

La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996) (...).

«(...) En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional (...).

«(...) Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en

la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad (...).

(...) Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge, así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103 (...).

(...) En lo concerniente a las audiencias, el párrafo 1° del artículo 107 de la misma obra habilita su realización «a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez lo autorice», de donde sobresalen algunas bondades en torno al ahorro de dinero y de tiempo en el traslado de personal y todo lo que implica la preparación de una vista pública «presencial» (...).

(...) Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2°) (...).

(...)

En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y **terceros** al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el «acceso» no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia (...).

(...) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos».

Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario» (...).
“(...) Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico» (...).
“(...) En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, **no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia»,** porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los **«estados físicos»** (...).
“(...) Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» (...).”

“(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que **«la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso»** (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el **«principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales»** (...).
“(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...).
“(...) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es

apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...).
“(...) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita, telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007) (...).
“(...) Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...).”

“(...) Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que (...)”
“(...) [E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...).”

Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada» (...)

27

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 116 y 127 de la primera normatividad reseñada.

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su "rechazo in limine"⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2016 de 27 de septiembre de 2016, exp. T-5.588.149, que al punto cita al Consejo de Estado, en decisión de 9 de mayo de 2012. Exp. 54001-23-31-000-1998-01114-01(24634)

CONCLUYE ESTA SENTENCIA

Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.

PRETENSION

Por los anteriores hechos considero se incurrió en causal de nulidad procesal conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 137 del CGP, en consecuencia, siento vulnerado mi derecho al debido proceso, el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Por tal razón solicito se ordene dejar sin efecto la notificación surtida mediante estado electrónico 041 del 01 de julio y las providencias que de ella se deriven y en su lugar se ordene notificar en debida forma dicho auto con el fin de ejercer mi derecho de defensa y se tramiten los recursos interpuestos.

PRUEBAS

1. Soporte radicación incidente de levantamiento de medidas cautelares por tercero afectado, radicado el día 02 de marzo en su despacho.
2. Auto 670 del 12 de marzo de 2020
3. Estado 041 del 01 de julio de 2020.
4. Correo electrónico del día 9 de julio mediante el cual se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación a providencia.
5. Auto de sustanciación proferido el día 02 de septiembre y fijado en estado el 7 del mismo mes.
6. Incapacidad medica

Las pruebas contempladas del numeral 1 al 5 obran dentro del expediente, no obstante, se adjuntan.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle 35 N 18 106 barrio Alcalá de la ciudad de Villavicencio, correo electrónico angela.aguirrerojas@gmail.com, cel 3208506001.

Del señor juez



ANGELA ROCIO AGUIRRE ROJAS
CC 40217198 de Villavicencio
TP 211001 del C.S de la J

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la juez el presente proceso con solicitud de nulidad, sírvase proveer. Cali, 23 de noviembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-00473-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA ARACELY ESPINOSA REALPE, un tercero afectado está solicitando nulidad del auto 670 notificado por estado el 1º de julio de 2020, obrante a folio 28 de este cuaderno.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CORRER traslado de la nulidad alegada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>140</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.	
Fecha: <u>25</u>	<u>NOV</u> <u>2020</u>
Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, diciembre 1 de 2020

RAD. 2019-00473

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: MARIA ARACELLY ESPINOSA REALPE

CONSTANCIA:

Como el auto anterior, quedo erroneamente registrado en el Estado No. 140 del 25/11/2020, se pasa a notificarlo nuevamente como corresponde.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	146
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	03 DIC 2020
	
La Secretaria	

Constancia Secretarial: A Despacho de la juez pasa el presente proceso para proveer. Cali, 1º de diciembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00908-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso de PERTENENCIA interpuesto por LUZ ESTELA ANGEL CAÑOLA contra JOSE CARMELO GIRALDO OCAMPO, y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, se requirió a la parte actora en auto inmediatamente anterior para que cumpliera con una carga que le corresponde, sin que así lo hubiere realizado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora por intermedio de su apoderada judicial, **una vez más**, para que en el término de diez (10) días, cumpla con el requerimiento realizado en el numeral 2º del auto obrante a folio 83 del expediente.

2.- REQUERIR a la parte actora a través de su mandataria judicial, a fin de que realice la publicación en la valla de forma completa; esto es, por cuanto no se observa lo ordenado en el literal e del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el mismo término anterior.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Pertenencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>146</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>03 DIC 2020</u>	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 1 de diciembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2019-0291

Cali, primero de diciembre de dos mil veinte

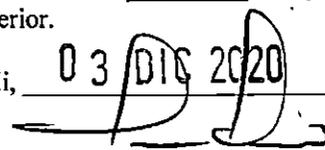
Dentro del proceso HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. contra ALEXANDER OSPINA BOLAÑOS, la apoderada aporta la citación enviada al correo del demandado, el juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que aporte la certificación de que el correo fue leído por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	146 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	03 DIC 2020
 La Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, junto con su anexo. Sírvasse proveer. Cali, 1º de diciembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-01067-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

RESUELVE:

ORDENASE el emplazamiento del demandado **ALONSO RODRIGUEZ CRUZ** identificado con CC.16.587.653, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.3249** **fechado 20 de noviembre de 2019** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BBVA COLOMBIA contra ALONSO RODRIGUEZ CRUZ.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DIC 2020

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.3443
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-1082
CALI, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Visto que el título base del cobro coactivo pagaré y contrato de prenda sin tenencia del acreedor, suscritos por el demandado, cumplen con los requisitos del Art. 422 del CGP de donde resulta a cargo del señor RODRIGO TELLO VIVAS CC.94.371.678 y a favor del señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO CC. 94.511.104, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 468 de la misma obra ritual, librará mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas por el demandante.

RESUELVE:

ORDENASE al demandado RODRIGO TELLO VIVAS que pague a favor del señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. La parte demandada también dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

1. \$30.259.085,00 por concepto del saldo capital del Pagaré No. S/N.
 2. Por concepto del interés corriente de las cuotas (liquidado al 1,8%), causados desde el 13 de diciembre del 2018 al 9 de noviembre del 2019, causados y no pagado por la suma de \$4.568.933,00
 3. Por los intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda esto es 13 de noviembre de 2019 hasta su pago total, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.
 4. Por las costas del proceso las cuales el juzgado oportunamente tasará.
 5. DECRETAR el embargo y secuestro del Vehículo automotor gravado con prenda y sin tenencia de **PLACA: VCS 419**, Clase: AUTOMOVIL, Marca KIA, Servicio: PÚBLICO, Modelo. 2010, Color: AMARILLO, Motor: G4HG9P000087, Chasis: KNABJ513AAT794826, Línea: PICANTO EKOTAXI, determinado en el contrato, suscrito por el demandado.
- LIBRESE oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula respectivo, así mismo nos remitan certificación sobre su situación jurídica. Art. 593 núm. 1 del C. G. del P.
6. Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista por el Art. 291 y 292 del C.G.P.
 7. TENGASE al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, abogado en ejercicio identificado con CC.1.130.648.430 y T.P. No. 232605 del C.S.J., actuando como apoderado principal y a la Dra. ADRIANA MARCELA LEON BOTINA identificada con CC. 59.123.942 y T.P. No. 220.245 del C.S.J., apoderada suplente dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 204 de hoy
notifique el auto anterior.
CALI, 11 DIC 2019
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que el curador ad-litem designado, solicita se tenga notificado. Sírvasse proveer. Cali, 1º de diciembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2386.
(Radicación: 2019-01082-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial que antecede por el curador ad litem designado dentro de este proceso EJECUTIVO PRENDARIO, instaurado por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO contra RODRIGÓ TELLO VIVAS recibido en la secretaría de este juzgado el día 27 de octubre de 2020; mediante el cual solicita que se tenga notificado por conducta concluyente, el Despacho dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo que se

DISPONE:

1.- Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento ejecutivo No.3443 calendado 9 de diciembre de 2019, al curador ad-litem, ÁLVARO CHAVARRIAGA SILVA identificado con TP.102.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; notificación que se entiende efectuada desde el día en que se recibió el memorial en la secretaría del juzgado, esto es, **27 de octubre de 2020.**

2.- Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, REMITASE junto con la notificación por estado electrónico, copia del mandamiento de pago y el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y GUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Prendario.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DIO 2020

Secretaria



Troplado
2019-1082

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial

DATOS PARA RADICACIÓN DE PROCESO

JURISDICCION:	JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO) Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002 y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y familia)		
GRUPO/CLASE DE PROCESO:	PROCESO DE DISPOSICION ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, ART. 468 DEL C.G.P.		
GRUPO: 13 OTROS PROCESOS			
No. Cuadernos:		Folios Correspondientes:	

DEMANDANTE

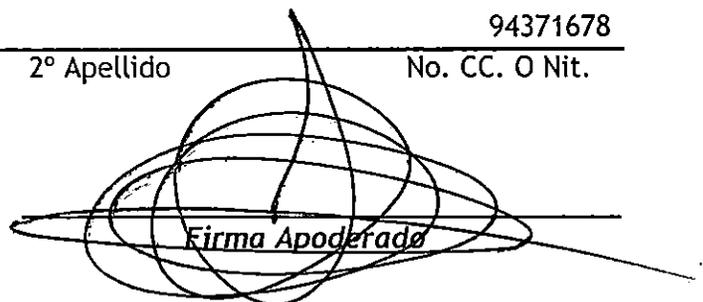
CARLOS HERNAN	OROZCO	DELGADO	94.511.104
Nombre (s)	1º Apellido	2º Apellido	No. CC. .

APODERADO

JUAN DAVID	HURTADO	CUERO	1130648430	232605
Nombre (s)	1º Apellido	2º Apellido	No. CC.	No. T.P.

DEMANDADO (S)

RODRIGO TELLO VIVAS			94371678
Nombre (s)	1º Apellido	2º Apellido	No. CC. O Nit.


Firma Apoderado

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) /
Observaciones

Pagaré:	Carta de instrucciones:	contrato de prenda abierta sin tenencia:
Avaluó:	Liquidación del crédito:	Certificado de tradición:
Poder:	Tarjeta de propiedad:	Escrito de la demanda:

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: PROCESO DE DISPOSICION ESPECIAL PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, ART. 468 DEL C.G.P.
Demandante: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
Demandados: RODRIGO TELLO VIVAS

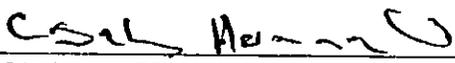
CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.104 de Cali, por medio del presente escrito, con todo respeto manifiesto ante Usted Señor(a) Juez, que otorgo y/o confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a los abogados: JUAN DAVID HURTADO CUERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 de Cali (V), portador de la tarjeta profesional de abogado No. 232605 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado principal, y como suplente ADRIANA MARCELA LEON BOTINA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, portador de la cédula de ciudadanía No. 59.123.942 del Tambo (N), abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 220.245 del C.S.J. obrando en mi calidad de apoderado suplente, para que actúen en calidad de apoderado, y para que en mi nombre y representación, adelante PROCESO DE DISPOSICION ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, ART. 468 DEL C.G.P. en contra del(la) señor(a) RODRIGO TELLO VIVAS, persona mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94371678, con base en el título valor Pagaré No. S/N firmado en la ciudad de Cali, y contrato de prenda abierta sin tenencia, sobre el vehículo de placas No. VCS419 de propiedad del señor RODRIGO TELLO VIVAS.

El apoderado suplente, solo actuara en los casos que esencialmente para aquellos actos procesales en los cuales el apoderado principal no pudiere estar presente. En este orden de ideas, basados en el derecho de defensa constitucional, en el presente proceso no habrá actuación simultánea.

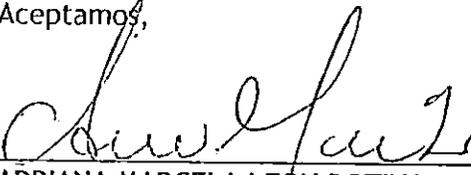
Los abogados, quedan facultado para recibir, cobrar títulos judiciales, transigir, conciliar, realizar postura en diligencia de remate, solicitar adjudicación, desistir, acumular demanda, sustituir, y reasumir este poder, para solicitar la práctica de medidas previas si así lo estima conveniente y en general para actuar en todas las instancias del proceso en defensa de todos mis intereses.

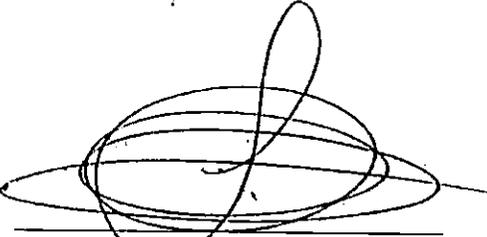
Sírvase Señor (a) Juez, reconocerle personería suficiente a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder.

De Usted, Atentamente,


CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
C.C. No. 94.511.104 de Cali (V).

Aceptamos,


ADRIANA MARCELA LEON BOTINA
C.C. No. 59.123.942 del Tambo (N)
T.P. No. 220.245 del C.S.J.
Apoderado Suplente


JUAN DAVID HURTADO CUERO
C.C. No. 1.130.648.430 de (V).
T.P. No. 232605 del C.S.J.
Apoderado Principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
FIRMA REGISTRADA
LA NOTARIA DOCE DE CALI

CERTIFICA:

Que la firma que aparece en este documento

es similar a la que registró en esta Notaría

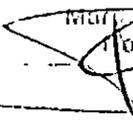
Carlos Fernando Orozco delgado

quien se identificó con C.C. 51234567

expedida en San

(Art. 73 decreto 960 de 1970)

Cali, Valle. 05 NOV 2019


Mercedes Lalindo O.
Notaria Doce de Cali

Francisca Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

PAGARE

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: Santiago de Cali(V), 29 de julio 2015

PAGARE NÚMERO: S/N

VALOR: \$ 64.750.000

INTERES DURANTE EL PLAZO: 1.8%

INTERESE DE MORA: Maxima Legal Permitida

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Carlos Hernan Orozco Delgado

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: Santiago de Cali(V)

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 13 de agosto del 2020

DEUDORES:

Nombre e identificación Rodrigo Tello Vivas CC.No.94371678

Nombre e identificación

Declaramos: PRIMERA.-OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de Carlos Hernan Orozco Delgado CC.No.94511104

o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en la fecha de amortización por cuotas señaladas en la clausula tercera de este pagare, la suma de

(\$ 64.750.000), mas los

intereses señalados en la clausula segunda de este documento. SEGUNDA.-INTERES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses vencidos.

equivalentes al por ciento () mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autoriza. TERCERA.- PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y que sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de

(\$ 1.774.000)

El primer pago lo efectuaré (mos) el día (13), del mes de septiembre, del año (2015) y así sucesivamente en

ese mismo día de cada mes. CUARTA.- CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento.

QUINTA.- IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare será de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día (29) Del mes de julio del año (2015)

OTORGANTES:

DEUDOR

Rodrigo Tello Vivas
C.C. o Nit. No. 94371678



DEUDOR

C.C. o Nit. No.

CODEUDOR

C.C. o Nit. No.

CODEUDOR

C.C. o Nit. No.

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA TITULOS VALORES EN BLANCO

Santiago de Cali, 29 de julio del 2015

Señores
Carlos Hernan Orozco Delgado
Ciudad

REF. CRÉDITO No:

Estimados señores:

Por medio de la presente me (nos) permito (mos) para llenar los espacios vacíos que se encuentran en los siguientes títulos que hemos suscrito a su favor para respaldar y cancelar el crédito de la referencia.

- a. Pagare No. S/N
- b.
- c.

Para llenarlos validadamente, de conformidad con lo escrito en el Artículo 622 del Código de comercio, se servirán tener en cuenta las siguientes instrucciones.

1. La fecha de vencimiento del (de los) Título (s) Valor (es) será la misma en que sean llenados.
2. El monto del dinero que se incorpora en el (los) Valor (es), será todo el que resulte (mos) a deber por concepto de capital, interés corriente, interés moratorio, comisiones, impuestos de timbre Nacional, etc., a la fecha en que el (los) título (s) Valor (es) sean llenados.
3. La tasa de los intereses de plazo y de los intereses moratorios, será los que en el comercio se utilizan para esta clase de transacciones.
4. Los espacios en blanco se llenaran cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a. Cuando incumpla (mos) una cualquiera de las obligaciones derivadas del (de los) Título (s) Valor (es) que he (mos) suscrito a su favor para respaldar y cancelar el crédito de la referencia.
 - b. Cuando me (nos) declare (mos) en estado de insolvencia económica, me (nos) someta (mos) a proceso concordatario o convoque (mos) a concurso de acreedores.
 - c. En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de interés o del capital de la obligación.
 - d. En caso de que los bienes que como activos poseo (emos) en la fecha de la firma del (de los) títulos valores que he (mos) suscrito a su favor para respaldar y cancelar el crédito de la referencia y/o relacionados en cualquier formato que halla servido como base para cualquier gestión crediticia ante persona natural o jurídica dentro del mes anterior a la firma de los títulos valores suscritos a su favor para respaldar y cancelar el crédito de la referencia, se extinguiere (n) o se deteriore (n) o sufre (n) desmejora en el futuro tal que a su juicio los haga insuficientes para garantizar, las obligaciones que tuviere (mos) contraídas para con el acreedor.
 - e. En caso de que me (nos) demandaren judicialmente por cualquier acción.
 - f. En caso de que me (nos) embarguen bienes.
5. Una vez llenados los títulos valores objeto de las presentes instrucciones pondrán ustedes ejercer las acciones judiciales que consideren pertinentes.
6. En el evento de que en desarrollo de esta facultad se cometieren errores involuntarios en su complementación, el acreedor queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias.
7. El Acreedor no necesita distinta de la aquí conferida para diligenciar los espacios en blanco en el (los) título (s) valor (es) suscrito (s).

Cordialmente,

Rodrigo Tellez Vivas
FIRMA Y C.C.

94371678

FIRMA Y C.C.



FIRMA Y C.C.

Carlos Hernan Orozco

PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA

YO TELLO VIVAS RÓDRIGO CC NO. 94.371.678 PAGARE A **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO C.C 94.511.104** O A SU ORDEN, EN LA CIUDAD DE CALI LA SUMA DE CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS XXXXXXXXX (\$106.440.000) EN SESENTA (60) CUOTAS POR VALOR DE UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTEXXXXXXXXXXX (\$1.774.000) DEUDA PROVIENE DE UN PRÉSTAMO DE DINERO RECIBIDO CON DESTINO A LA ADQUISICIÓN DEL VEHÍCULO QUE MAS ADELANTE SE MENCIONA Y SUS INTERESES. EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE UNA O MAS CUOTAS DE EXTINGUIRÁ EL PLAZO Y SERA EXIGIBLE DE INMEDIATO EL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA PENDIENTE, SOBRE LA CUAL SE CAUSARAN INTERESES CORRIENTES A TITULO DE INDEMNIZACIÓN POR LA MORA. LA PRORROGA DEL PLAZO PARA EL PAGO DE UNA O MAS CUOTAS O EL RECIBO DE ABONOS PARCIALES NO IMPLICAN NOVACIÓN Y EN GENERAL LA OMISIÓN DEL ACREEDOR EN EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE SUS DERECHOS DERIVADOS DE ESTE INSTRUMENTO NO SIGNIFICA RENUNCIA DE ESE NI DE LOS DEMÁS DERECHOS QUE POR EL TIENEN. EL RECIBO DE PAGO DE UNA O MAS CUOTAS NO PRESUME EL PAGO DE LOS INTERESES DE MORA, EN TAL CASO AUTORIZO AL ACREEDOR PARA ANOTAR LOS PAGOS NO EN ESTE INSTRUMENTO SINO EN LA RESPECTIVA TARJETA DE PAGOS.

GARANTÍA PRENDARIA

PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN SUS INTERESES, LA PRIMA DEL SEGURO Y LOS GASTOS, COSTOS PREJUDICIALES Y JUDICIALES SI A ELLO HUBIERE LUGAR CONSTITUYO PRENDA SIN TENENCIA A FAVOR DE **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO C.C NO. 94.511.104** SOBRE EL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE MI PROPIEDAD, QUE SE IDENTIFICA ASÍ:

CLASE	AUTOMÓVIL	MARCA	KIA
MODELO	2010	COLOR	AMARILLO
PLACA	VCS 419	SERVICIO	PÚBLICO
CHASIS	KNABJ513AAT794826	MOTOR	G4HG9P000087

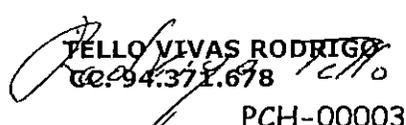
ESTA PRENDA SE HACE EXTENSIVA A LA CARROCERÍA Y AL EQUIPO QUE SEA INSTALADO EN EL VEHÍCULO PIGNORADO DEBERÁ PERMANECER DENTRO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL SE FIJARÁ LA DIRECCIÓN DE DOMICILIO Y UBICACIÓN EN LA **CARRERA 34 NO. 40 - 77 CEL. 3162906303** DE CALI, POR TANTO CUALQUIER CAMBIO DE DIRECCIÓN ME OBLIGO A NOTIFICAR AL ACREEDOR ASÍ COMO DE TODA MEDIDA JUDICIAL QUE SE INTENTE SOBRE EL VEHÍCULO TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA. A ASUMIR TODOS LOS GASTOS QUE DEMANDA LA MATRICULA DEL VEHÍCULO Y EL REGISTRO DEL GRAVAMEN DE PRENDA QUE ESTA ANOTANDO EN LA FACTURA DE VENTA, DEBIENDO SER ENTREGADO AL ACREEDOR EN EL TERMINO DE TREINTA (30) DÍAS UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA RESPECTIVA OFICINA DE TRANSITO EN QUE CONSISTE EL REGISTRO DEL GRAVAMEN O FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD EN LA QUE OBRE LA MISMA CONSTANCIA. A NO ENTREGAR EL VEHÍCULO A TITULO DE VENTA NI DE PROMESA, NI MODIFICARLO SIN PERMISO PREVIO DEL ACREEDOR. A NO DAR LUGAR POR NINGÚN MOTIVO A QUE EL VEHÍCULO SEA PERSEGUIDO JUDICIALMENTE POR TERCEROS. A ENTREGAR LA PRENDA AL ACREEDOR INCUMPLIERE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES A MI CARGO SEGÚN ESTE DOCUMENTO SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL ACREEDOR PARA RECLAMAR EL PAGO INMEDIATO DE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA PENDIENTE.

OTORGADO EN CALI A LOS 29 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2015.

EL OTORGANTE

ME OBLIGO


CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
CC. 94.511.104


TELLO VIVAS RODRIGO
CC. 94.371.678


PCH-0000370

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

I/E

FECHA IMPORT.

PUERTAS

07157260241301

I 30/06/2009

5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - CARLOS HERNAN OROZCO

DELGADO

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

FECHA VENCIMIENTO

23/10/2009

08/10/2015

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA MCPAL TTO CALI



LT02003334208



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10010455311

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
VCS419	KIA	PICANTO EKOTAXI	2010
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
1.100	AMARILLO	PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
AUTOMOVIL	HATCH BACK	GASOLINA	5
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
G4HG9P000087	N	*****	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
*****	N	KNABJ513AAT794826	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACIÓN		
TELLO VIVAS RODRIGO	C.C. 94371678		

cel



Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2019

Señor(a) Ciudadano (a):
CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
94.511.104

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 5 de noviembre de 2019 a las 09:21 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2019 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	PASAJEROS
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	KIA
Línea:	EKOTAXI II 1.1 TAXI MT
Cilindraje:	1086
Cantidad de Pasajeros:	5
Modelo:	2010
Base Gravable:	\$6.140.000

Original Firmado
Basilio Prieto Baquero
Coordinador (a) Grupo Operativo de Transporte Terrestre

LIQUIDACION CAPITAL E INTERES CORRIENTE HASTA EL 09 DE NOVIEMBRE DEL 2019

CEDULA CLIENTE	NOMBRE CLIENTE	INTERESES		No. CUOTAS		VALOR DEL CREDITO INICIAL	VALOR ACTUALMENTE ABONADO AL CAPITAL	FECHA VENCIDA CUOTAS	CUOTA MENSUAL	VALOR CAPITAL VENCIDO	INTERESES CORRIENTES VENCIDO	SALDO CREDITO	INICIO MORA
		INTERES MENSUAL	INTERES NOMINAL						\$30.259.085				
94.371.678	RODRIGO TELLO VIVAS			60					\$1.774.000			\$30.259.085	
MONTO CREDITO ACTUAL		\$ 30.259.085		60	40	\$ 64.750.000	\$ 34.490.915	13-Dec-18	\$1.774.000	\$654.245	\$0	\$29.604.840	14-Dec-18
PLACA		1,80%	21,62%	60	41			13-Jan-19	\$1.774.000	\$1.240.619	\$533.381	\$28.364.221	14-Jan-19
VCS419				60	42			13-Feb-19	\$1.774.000	\$1.262.971	\$511.029	\$27.101.249	14-Feb-19
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	SALDO INSOLUTO			60	43			13-Mar-19	\$1.774.000	\$1.285.726	\$488.274	\$25.815.523	14-Mar-19
\$ 30.259.085,00	\$14.659.773			60	44			13-Apr-19	\$1.774.000	\$1.308.890	\$465.110	\$24.506.633	14-Apr-19
VALOR GENERAL:	\$ 34.828.018,19			60	45			13-May-19	\$1.774.000	\$1.332.472	\$441.528	\$23.174.161	14-May-19
				60	46			13-Jun-19	\$1.774.000	\$1.356.479	\$417.521	\$21.817.682	14-Jun-19
				60	47			13-Jul-19	\$1.774.000	\$1.380.918	\$393.082	\$20.436.764	14-Jul-19
				60	48			13-Aug-19	\$1.774.000	\$1.405.798	\$368.202	\$19.030.966	14-Aug-19
				60	49			13-Sep-19	\$1.774.000	\$1.431.125	\$342.875	\$17.599.841	14-Sep-19
				60	50			13-Oct-19	\$1.774.000	\$1.456.910	\$317.090	\$16.142.931	14-Oct-19
				60	51			9-Nov-19	\$1.774.000	\$1.483.158	\$290.842	\$14.659.773	9-Nov-19
VALOR TOTAL VENCIDO									\$21.288.000	\$15.599.312	\$4.568.933		



**MOVILIDAD SEGURA
Y SOSTENIBLE**



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Certificado de Tradición

F200-12

VCS419 - Pág 1 de 1162600

**SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2019



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **VCS419** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVILO	Serie:	
Marca:	KIA	Chasis	KNABJ513AAT794826
Carrocería:	HATCH BACK	Cilindraje:	1100 Nro. Ejes:
Línea:	PICANTO/EKOTAXI	Pasajeros:	5 Toneladas: ,00
Color:	AMARILLO	Servicio:	PUBLICO
Modelo:	2010	Afiliado a:	Taxexpress Cali S.a.s
Motor:	G4HG9P000087	F. Ingreso:	23/10/2009
Estado vehiculo:	Activo	Manifiesto:	07157260241301
Placa:	B/VENTURA	Fecha:	30/06/2009

Forma de ingreso: MATRICULA INICIAL

Certificado de movilización 173218, 10/2010

Estado de Vigencias del vehiculo VCS419			
Año	Nro. Trámite	Estado	Fecha pago
2010	16712499	Pagado	12/10/2010 12:01:01
2011	17471541	Pagado	11/10/2011 15:14:59
2012	18899409	Pagado	24/10/2012 12:12:51
2013	75354195	Pagado	04/09/2013 17:38:36
2014	75530656	Pagado	16/09/2014 14:25:08
2015	75596727	Pagado	02/02/2015 16:18:02
2016	75938951	Pagado	18/10/2016 12:52:42
2017	76146308	Pagado	07/10/2017 11:26:04

PIGNORACIONES

07/10/2015 a favor de: OROZCO DELGADO CARLOS HERNAN Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL

RODRIGO TELLO VIVAS

RUNT CUPL: 600000001015719281 SEGURA, PRODUCTIVA Y SOCIAL: TU TIENES MUCHO QUE VER"

Cali: Salomía: Carrera 3 No. 38 - 30
Sede principal CDAV: Calle 70 No. 3BN-200 La Flora
Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113
Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A - 61 Local 205
Bogotá: Autopista Norte No. 106 - 25 Local 201
Contact Center: 445 9000

**ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO
SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS**

688577
Programa
**SERVICIOS
DE TRANSITO**
Seguridad y agilidad
Operador Especializado en Movilidad
de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

HISTÓRICO PROPIETARIOS

- 23/10/2009 VENDE: CAROLINA ZAPATA VALLECILLA COMPRA: NATALY DEL PILAR YELA SOLANO
- 23/10/2009 VENDE: FINE-VALLE LTDA. COMPRA: JAVIER ANTONIO YELA RICO
- 24/09/2013 VENDE: NATALY DEL PILAR YELA SOLANO COMPRA: JAVIER ANTONIO YELA RICO
- 03/02/2015 VENDE: JAVIER ANTONIO YELA RICO COMPRA: DIANA CAROLINA MORALES BERMUDEZ
- 06/10/2015 VENDE: DIANA CAROLINA MORALES BERMUDEZ COMPRA: RODRIGO TELLO VIVAS

CAMBIO DE EMPRESA

Fecha 19/10/2016 Anterior, Nueva
TAX RIOS SA, TAXEXPRESS CALI SAS

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA
SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION



USUARIO APRUEBA
Funcionario STTM

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: PROCESO DE DISPOSICION ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, ART. 468 DEL C.G.P.
Demandante: CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO
Demandados: RODRIGO TELLO VIVAS

JUAN DAVID HURTADO CUERO, mayor de edad, vecina y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 de Cali (V), portador de la tarjeta profesional de abogado No. 232605 del C.S.J. obrando en mi calidad de apoderado principal, y ADRIANA MARCELA LEON BOTINA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, portador de la cédula de ciudadanía No. 59.123.942 del Tambo (N), abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 220.245 del C.S.J., en calidad de apoderada suplente, en ejercicio del poder que nos ha conferido el señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.104 de Cali, con el debido respeto que Usted Señor(a) Juez me merece, me permito impetrar demanda para iniciar PROCESO DE DISPOSICION ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, ART. 468 DEL C.G.P. en contra del(la) señor(a) RODRIGO TELLO VIVAS, persona mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94371678, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, con base en el titulo valor Pagaré No. S/N firmado en la ciudad de Cali, y contrato de prenda abierta sin tenencia, sobre el vehículo de placas VCS419 de propiedad del(la) señor(a) RODRIGO TELLO VIVAS, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El 29 de julio del 2015, el(la) señor(a) RODRIGO TELLO VIVAS, suscribió a favor del demandante CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, el pagaré No. S/N, por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 64.750.000).

SEGUNDO. El(la) señor(a) RODRIGO TELLO VIVAS, suscribió contrato de prenda sin tenencia a favor de CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, para garantizar el cumplimiento de la obligación señalada en el numeral anterior sobre el vehículo de placas VCS419 de las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Chasis:	KNABJ513AAT794826
Marca:	KIA	Modelo:	2010
Capacidad:	5	Línea:	PICANTO EKOTAXI
Servicio:	PUBLICO	Color:	AMARILLO
Motor:	G4HG9P000087	Cilindraje:	1.100

TERCERO. El(la) demandado(a), faculto a mi mandante CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, tanto en el pagaré como en el contrato contentivo del gravamen prendario, para exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo mencionado, si incurría en mora en el pago por cualquiera concepto.

CUARTO. El(la) demandado(a), una vez suscrito el pagare se comprometía a cancelar en 36 cuotas el capital e interés corriente (1,8%), por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 1.774.000). Siendo la primera cuota el 13 de septiembre del 2015.

QUINTO. El(la) demandado(a), no ha pagado al demandante en su calidad de acreedor, las pactadas quedando en mora desde el 13 de diciembre del 2018.

SEXTO. El(la) demandado(a), solo ha abonado al capital del credito respaldado por el pagaré No. S/N, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 34.490.915) quedando un saldo del capital pendiente por cancelar desde el 13 de diciembre del 2018, la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS

CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$30.259.085) y por concepto del intereses corrientes de las cuotas (liquidado al 1,8%), causado y no pagado, la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 4.568.933). discriminados de la siguiente forma:

FECHA VENCIDA CUOTAS	VALOR CAPITAL VENCIDO	INTERESES CORRIENTES VENCIDO	INICIO MORA
13-Dec-18	\$ 654.245	\$ 0	14-Dec-18
13-Jan-19	\$ 1.240.619	\$ 533.381	14-Jan-19
13-feb-19	\$ 1.262.971	\$ 511.029	14-feb-19
13-mar-19	\$ 1.285.726	\$ 488.274	14-mar-19
13-Apr-19	\$ 1.308.890	\$ 465.110	14-Apr-19
13-may-19	\$ 1.332.472	\$ 441.528	14-may-19
13-jun-19	\$ 1.356.479	\$ 417.521	14-jun-19
13-jul-19	\$ 1.380.918	\$ 393.082	14-jul-19
13-Aug-19	\$ 1.405.798	\$ 368.202	14-Aug-19
13-sep-19	\$ 1.431.125	\$ 342.875	14-sep-19
13-oct-19	\$ 1.456.910	\$ 317.090	14-oct-19
9-nov-19	\$ 1.483.158	\$ 290.842	9-nov-19
VALOR TOTAL VENCIDO	\$ 15.599.312	\$ 4.568.933	
SALDO INSOLUTO	\$14.659.773	← Valor acelerado a partir del 09 de noviembre del 2019.	

SEPTIMO. El(la) demandado(a), es el(la) actual poseedor(a) inscrito(a) y material del vehículo dado en prenda a favor de mi mandante. Vehículo el cual según el Ministerio de Transporte, tiene un avalúo por la suma de: SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$ 6.140.000), motivo por el cual me permito adjuntar certificado expedido por Ministerio de Transporte. El cual también puede ser descargado a través de la página: <http://web.mintransporte.gov.co/Sibga/Home/Proyeccion3/1629?mode=2010&periodo=2019&nombre=CARLOS%20HERNAN%20OROZCO%20DELGADO&documento=94.511.104>.

OCTAVO. Los documentos que acompaño contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, y prestan merito ejecutivo para adelantar el presente proceso, razón por la cual debe expedirse y/o librarse el correspondiente mandamiento de pago.

PRETENSIONES

Solicito a Usted Señor(a) Juez, libre mandamiento de pago a favor de mi mandante CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, y a cargo del(la) señor(a) RODRIGO TELLO VIVAS, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94371678, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA. Por concepto del saldo capital del Pagaré No. S/N, la suma TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$30.259.085).

SEGUNDA. Por concepto del intereses corrientes de las cuotas (liquidado al 1,8%), causados desde el 13 de diciembre del 2018 al 09 de noviembre del 2019, causado y no pagado, por la suma MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 4.568.933).

TERCERA. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total conforme al artículo 848 del código de comercio, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Bancaria aumentada en una mitad sin exceder la usura.

CUARTA. Que se decreté en la oportunidad procesal prevista en el artículo 467 del C.G.P., mediante sentencia la adjudicación del bien prendado y lo accesorio al mismo como es su capacidad transportadora denominada cupo. Del vehículo detallado en el contrato de prenda

sin tenencia suscritos el 29 de julio del 2015, en la ciudad de Cali, con el fin de garantizar el pago total de la obligación. Como pretensión principal.

QUINTA. En subsidio al punto anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 467 del C.G.P. solicito "si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito", la presente demanda reciba el trámite previsto en el artículo 468 del C.G.P., con el fin de rematar el bien prendado y detallado en el contrato de prenda sin tenencia suscrito el 29 de julio del 2015, en la ciudad de Cali, con el fin de garantizar el pago total o parcial de la obligación.

SEXTO. Que se condene en costas del proceso a los demandados incluyendo los honorarios de abogado.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito a Usted Señor(a) Juez, que al momento de librar mandamiento de pago se sirva decretar de plano la siguiente medida cautelar que bajo la gravedad de juramento declaro que son de propiedad de la demandada **RODRIGO TELLO VIVAS**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94371678, y el cual me permito describir así:

El embargo y posterior secuestro del bien mueble (vehículo), identificado con placas **VCS419** gravado con prenda, y de propiedad de la demandada a saber de las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Chasis:	KNABJ513AAT794826
Marca:	KIA	Modelo:	2010
Capacidad:	5	Línea:	PICANTO EKOTAXI
Servicio:	PUBLICO	Color:	AMARILLO
Motor:	G4HG9P000087	Cilindraje:	1.100

Sírvase Señor(a) Juez, librar los correspondientes oficios de embargo con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales se anexan los siguientes Documentales:

1. Pagaré No. **S/N**.
2. Carta de instrucciones.
3. Contrato de prenda sin tenencia de los vehículos identificados con placas No. **VCS419**.
4. Certificado de tradición de los vehículos identificados con placas No. **VCS419**
5. Liquidación del crédito a la fecha.
6. Avalúo del vehículo antes descrito, acorde a lo prescrito por el núm. 5 del artículo 444 del C.G.P.
7. CD.

ANEXOS

Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, anexo copia de ésta demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada, así mismo los siguientes:

1. Poder para actuar dentro del presente proceso.
2. Fotocopia de Licencia de Tránsito o Tarjeta de propiedad de los vehículos identificados con placas No. **VCS419**
3. Copia de la demanda para traslado y archivo del Juzgado en medio magnético (CD).

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del negocio, por el sitio previsto para el cumplimiento de las obligaciones y por el domicilio del demandado, a la presente demanda se le deben imprimir los tramites del proceso ejecutivo prendario, previstos en la Sección Segunda (Proceso Ejecutivo) Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículo 422 y concordantes del Código General del Proceso.

CUANTIA

Es Ud. Competente, Señor Juez, para conocer de esta demanda en razón de la cuantía la cual estimo en más de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECIOCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE (\$ 34.828.018,19). Correspondiendo a mínima cuantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en la ley 1564 del 2012, el, Título XXXVI del Capítulo V del Código Civil, y demás leyes, decretos o normas que sean concordantes.

NOTIFICACIONES Y/O DOMICILIO

DEMANDADO: RODRIGO TELLO VIVAS, podrá ser notificado en la Carrera 34 No. 40-77, en la ciudad de Santiago de Cali. Declaro Bajo la gravedad de juramento que desconosco si la parte demadada tiene o no direccion electronica, como tambien si tiene o esta siendo representado, por apoderado judicial.

DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, podrá ser notificado en la Calle 40 Norte No. 3N 63, en la ciudad de Cali (V). Correos Electrónicos: juridico@taxisautoscali.com; juridico1@taxisautoscali.com.

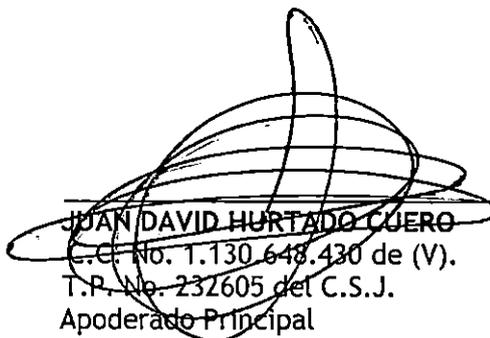
EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: podrá ser notificado en la Secretaria de su despacho o en su oficina ubicada en la Calle 40 Norte No. 3N 63, en la ciudad de Cali (V); Teléfonos 6554343 - 4858112; Correos Electrónicos: juridico@taxisautoscali.com; juridico1@taxisautoscali.com.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,



ADRIANA MARCELA LEON BOTINA
C.C. No. 59.173.942 del Tambo (N)
T.P. No. 220.245 del C.S.J.
Apoderado Suplente



JUAN DAVID HURTADO CUERO
C.C. No. 1.130.648.430 de (V).
T.P. No. 232605 del C.S.J.
Apoderado Principal

Constancia Secretarial: A Despacho de la juez pasa el presente asunto para que se sirva proveer, informando que la parte interesada confiere facultad para realizar trabajo de partición, a su abogado; igualmente se informa que en auto de apertura se omitió reconocer personería al abogado. Cali, 1° de diciembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2388.
(Radicación: 2019-01116-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante EVANGELINA MARÍA FALLA DE TAMAYO, antecede poder confiriendo facultad para realizar trabajo de partición; aunado a ello, se percata el despacho que en auto de apertura no se reconoció personería al abogado de la señora Nelly Camayo Falla.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1°.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado DAVID ALIRIO LEMOS LARA, identificado con CC.94.519.656 y TP.332.753 del CSJ, para que represente a la señora Nelly Camayo Falla en el presente asunto.

2°.- DECRETAR la partición de los bienes relictos de la presente sucesión.

3°.- TENGASE como PARTIDOR al apoderado judicial de la parte interesada, en virtud del poder otorgado con la facultad expresa para ello; con el fin de que realice el trabajo de partición en un termino de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído (art. 507 a 509 del C.G.P).

4°.- HÁGASE entrega del expediente bajo su recibo, si fuere necesario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 DIC 2020

Secretaría

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el asunto que antecede, informando que se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde a la parte interesada para continuar con el presente trámite, igualmente pasa con memorial suscrito por el mandatario judicial de la parte actora. Provea. Cali, 1º de diciembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2387.
(Radicación: 2020-00012-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Antecedén- varios escritos para sustanciar dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, instaurado por DIEGO ALBERTO PRADO SALAZAR, LUIS FERNANDO PRADO SALAZAR, JEANNETTE PRADO SALAZAR, MARTHA LUCIA SALAZAR, LUIS ALFREDO SALAZAR, y SANDRA MILENA GUZMAN LOPEZ contra JOSE LEONIDAS MORENO BASTIDAS, LUIS EDUARDO MORENO BASTIDAS y MARIA CECILIA MORENO BASTIDAS, y HEREDEROS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; y observa el despacho, que aún no se da fiel cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio y requerido en auto inmediatamente anterior.

Antes de despachar la presente providencia, se hace necesario señalarle al apoderado judicial de la parte actora, que el emplazamiento ordenado fue bajo los parámetros de la emergencia por pandemia covid 19, en el auto que ordenó dicho emplazamiento se indicó subrayado; por tanto no debió realizarse la publicación que allegó el mandatario pues con anterioridad el juzgado había realizado la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

También resalta el despacho, que pese al requerimiento que se hizo para dar cumplimiento a todo lo ordenado en el auto admisorio, no se aportó fotografías de la valla instalada.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR una vez más, a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, para que allegue las fotografías de la valla, tal y como lo indica el artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos para que obre y conste, el diligenciamiento de los oficios ordenado en auto admisorio (fls.56, 58, 59,60).

TERCERO: GLOSAR sin ninguna consideración la publicación del emplazamiento realizada por la parte actora, en periódico de amplia circulación (fl.53-55), por lo expuesto.

CUARTO: GLOSAR a los autos para que obre y conste la respuesta proveniente de Unidad De Restitución De Tierras (fl.50), y Agencia Nacional de Tierras (fl.61).

QUINTO: GLOSAR a los autos para que obre y conste la inscripción de la demanda (fl.57-58).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. 146	se hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 DIC 2020	
Secretaria.	

21

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, junto con sus anexos. Sírvase proveer.
Cali, 1º de diciembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00063-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

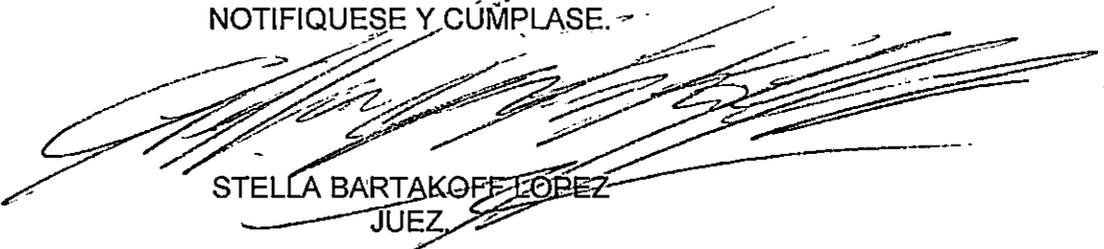
RESUELVE:

ORDENASE el emplazamiento de la demandada **CLARA ISABEL ROJAS PEREZ** identificada con CC.29.950.854, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.485** fechado **27 de febrero de 2020** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por SERVICOOACTIVOS contra CLARA ISABEL ROJAS PEREZ.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

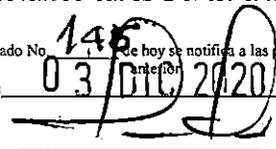

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03/DIC/2020


Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 1 de diciembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0212
CALI, primero de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO COOMEVA S. A. contra PABLO LEON MENDOZA CUENCA y MARGARIA BERNAL DE MENDOZA, la apoderada aporta guía de la notificación personal a los demandados, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE a la apoderada para que agote nuevamente la citación a los demandados, donde la correspondencia fue recibida, toda vez que no se le aporta el correo del juzgado para efectos de notificarse, así no inducir en error a la demandada.

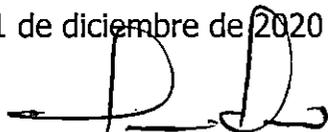
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	146 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	03 DIC 2020
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 1 de diciembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2020-0384

Cali, primero de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de EMPORIO BIENES Y CAPITALES SAS contra LILIANA OROZCO BERMDEZ, la apoderada se pronuncia con respecto al auto de fecha del 28/10/2020 donde se le solicitaba la apertura del correo por el demandado, el juzgado.

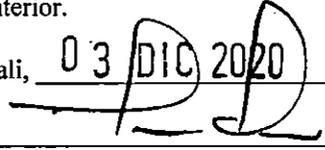
RESUELVE:

Negar la anterior petición. Estese el apoderado a auto de fecha 28 de octubre del cursante año.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>146</u>	dé hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>03 DIC 2020</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 1 de diciembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0477
Cali, primero de diciembre de dos mil veinte

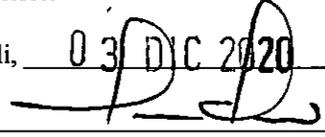
Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO DAVIVIENDA S. A. contra LINA MARCELA VEGA QUINTERO y otro, la apoderada aporta la citación enviada al correo del demandado, el juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que aporte la certificación de que el correo fue leído por la parte demandada.

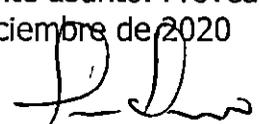
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	146 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	03 DIC 2020
 La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior proceso y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 1 de diciembre de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2020-0531

CALI, primero de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE de LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ contra CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, el demandado otorga poder al Dr. FABIAN FLOREZ ARIAS, el juzgado de conformidad con el Artículo 74 del C. G. del P.

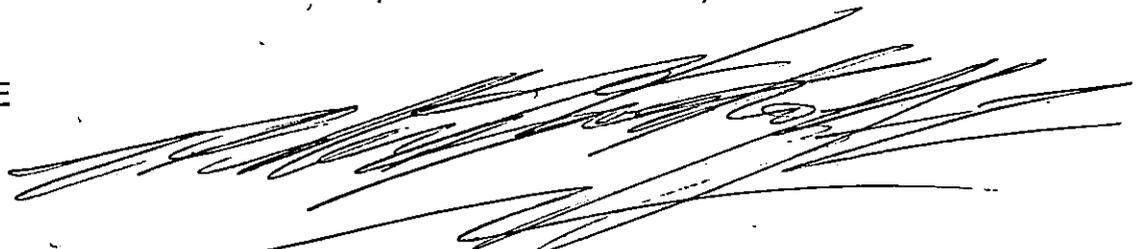
RESUELVE:

1. TENGASE al Dr. FABIAN FLOREZ ARIAS, abogado en ejercicio, para que represente judicialmente al demandado CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

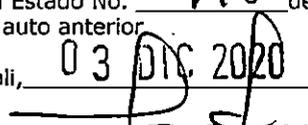
2. De conformidad con el Art. 301 del C.G.P. TENGASE notificado por conducta concluyente, al demandado CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, del auto admisorio de fecha 21/10/2020; los términos para contestar y proponer excepciones quedaran surtidos a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

3. Remítase por el estado electrónico copia del auto admisorio y el traslado.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

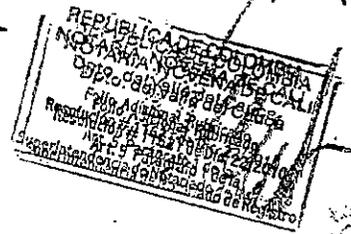
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>146</u>	de hoy notifique
el auto anterior	
Cali, <u>03 DIC 2020</u>	
	
La Secretaria	

172

Tros lido

2020-
531



Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Referencia: Poder Especial Amplio y Suficiente

LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 25.527.437 de Miranda, mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al profesional del derecho doctora **NURELBA GUERRERO BETANCOURT** igualmente mayor de edad, identificada con C.C N° 31.839.378 de Cali- Valle y con T.P. N° 35134 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación; **PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** contra **EL SEÑOR CARLOS ARTURO MARIN OSORIO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.827.305. Como propietario del predio rural conocido con el nombre de **MIRAVALLE** ubicado en el corregimiento de **VILLACARMELO** "Vereda La Candelaria" Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, para que con su citación a audiencia y previo el trámite de ley, se declare la imposición de servidumbre a favor del predio **DOMINANTE** y con la correspondiente afectación al predio **SIRVIENTE**, determinándose los predios de la siguiente manera:

PREDIO DOMINANTE: figura como poseedora de este predio, la señora **LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 25.527.437 de Miranda; quien adquirió la posesión de manos del señor **EDUARDO ALFONSO CASTRO SALGADO** identificado con C.C. N° 17.109.708, aproximadamente desde el año 2000.

Esta identificado con matricula inmobiliaria N° 370-124029 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, predio Y000401110000 de la subdirección de catastro del municipio de Santiago de Cali; predio ubicado en el corregimiento de **VILLACARMELO**, vereda "la candelaria", conocido como "la trinidad", anteriormente conocido como "el porvenir", cuyos linderos segundo certificado de tradición, son: **NORTE:** con predio de los vendedores, **SUR:** con la quebrada el otoño, **ORIENTE:** con predio de **MANUEL CALAMBAS** y **OCCIDENTE:** con predio de los vendedores y que en esta fecha venden a **FRANCISCO MERTENS ROOSEN**, con un área de 20.800.00 M2, predio rural.



2
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA DE CALI
Dpto. de San Juan del Cauca
Folio 411 de la Escritura
Resolución de 17 de Julio de 2016
Arz. S. Calicut
Superintendencia de Notariado y Registro

COLOMBIA
DE CALI
al Cauca
Br. 25/2016
1 de 1
17 de Julio de 2016

PREDIO SIRVIENTE: figura como propietario el señor **CARLOS ARTURO MARIN OSORIO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.827.305. Predio identificado con 370-33276 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cali; predio Y-004-109 de la subdirección de catastro del municipio de Santiago de Cali; predio ubicado en el corregimiento de VILLACARMELO, vereda "la candelaria", conocido como "MIRAVALLE", cuyos linderos segundo certificado de tradición, son: "ORIENTE: Finca de Marco Tulio Mejía. SUR: Finca de Manuel Santos, quebrada al medio y Luis Rodríguez. NORTE: Carretera pública y OCCIDENTE: Predio de Julió Camargo. Linderos Actuales que figuran en la Escritura Pública 2835 del 26/09/1986 Notaria 1 de Cali", "tiene una superficie de 6 hectáreas. 4.000 metros cuadrados, aunque en Catastro figura con cabida de 7-8-367", tipo de predio RURAL.

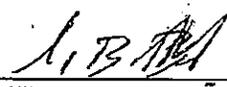
Mi apoderada queda con amplias facultadas para la búsqueda y defensa de mis intereses, especialmente se faculta para recibir, transigir, conciliar, recurrir, sustituir, reasumir, desistir, recurrir, además de la facultades consagradas en los Artículos 73 al 77 del C.G. P, y todo lo necesario en Pro del derecho e interés que me asiste en el presente proceso.

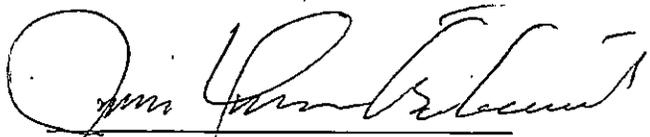
Sírvase señor Juez reconocerle la personería suficiente, para actuar al apoderado, en los términos y para fines aquí señalados.

Del señor Juez, atentamente,

Atentamente,

Acepto


LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ
C.C N° 25.527.437


NURELBA GUERRERO BETANCOURT
C.C. N°31.839.378 de Cali
T.P. N° 35134 del C. S de la J.

COLOMBIA
NOTARIA
NOVENA DE CALI
Barona Muñoz

NOTARIA ENCARGADA
FIRMA BAJO RESOLUCIÓN
00870/30101/20

NOTARIA NOVENA DE CALI
notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaria Noveria (9) del Círculo de Cali,
Compareció: *M.B.*

BOLAÑOS MARTINEZ LIDUVINA
quien exhibió C.C. 25527437 de Miranda
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.
bhhb7y67gytbbittx

CALI 14/02/2020 a las 11:32:17 a. m.

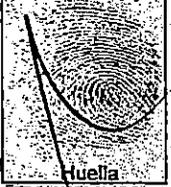
Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

YV12JN10GU3WG25Y



M.B.
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI



Huella
Esta diligencia se terminó a
solicitud de Compareciente
Pravia advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2140/03





NURELVA GUERRERO BETANCOURT
ABOGADA

SEÑOR.

OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS - CALI

E. S. M.

REFERENCIA: CERTIFICADO ESPECIAL DE REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

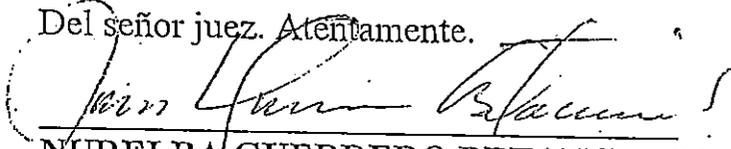
SOLICITANTE: NURELBA GUERRERO BETANCOURT

NURELBA GUERRERO BETANCOURT mayor de edad domiciliada en este municipio, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C N° 31839.978 expedida en Cali-Con T.P. de abogada N° 35134 del C.S de la J. me permito solicitar por medio de la presente se expida el **CERTIFICADO ESPECIAL DE REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, de que trata el artículo 376 del C. General del Proceso, sobre los **INMUEBLE IDENTIFICADOS CON NUMERO DE MATRICULAS INMOBILIARIAS N° 370-33276 y 370-124029**, ubicados en el perímetro urbano del municipio de Cali-valle del cauca, para adelantar el **PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

Lo anterior conforme el artículo 376 del Código G.P.

"En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre."

Del señor juez. Atentamente.


NURELBA GUERRERO BETANCOURT

CC No 31.839.378

T. P. No 35134 del C. S de la J

11/03/2020

ORDEN DE PAGOS
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD
RIF 999.999.007-0
Impreso el 03 de marzo de 2020 a las 10:11:11 am

No. FOLIO DE PAGOS: 00000000000000000000

SISTEMA DE PERTENENCIA

USUARIO SOLICITANTE: MARIA LUISA ESCOBAR

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL PAÍS: VALOR TOTAL: \$13.440.000
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO: FORMA PAGO: CONSIGNACIÓN
NO. DE DOCUMENTO: BASES DE DATOS

DECLARACIÓN DE PAGOS DE ACUERDO A LA LEY DE LA ENTIDAD

10 MAR 2020



Santiago de Cali, Marzo 09 de 2020

Señora,
María Ludivia Bolaños
E.S. M.

Ref: Solicitud Certificación de Pertenencia Radicación 2020-116303

Comedidamente nos dirigimos a Usted, para informarle que la solicitud presentada se refiere a una Certificación de Prescripción, Certificado de Tradición Especial conforme lo ordena el Artículo 376 del Código General del Proceso, de un predio con Matrícula inmobiliaria 370-33276.

Nos vemos en la penosa necesidad de **DEVOLVER** sin dar trámite a su solicitud, por cuanto la matrícula inmobiliaria citada 370-33276 corresponde a un predio que en la actualidad se encuentra **BLOQUEADA** por orden de la Superintendencia de Notariado y Registro para dar cumplimiento a la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en lo que tiene que ver con Parques Nacionales Naturales Farallones.

Igualmente se solicita que la petición sea muy clara y precisa, para proceder a dar una información correcta.

Atentamente,

Proyecto: Marleny Murillo
Técnico Administrativo

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Cali
Carrera 56 No. 11 A- 20
Teléfono (2) 3301572
<http://www.supernotariado.gov.co>
ofiregiscali@supernotariado.gov.co

Generación de Certificados de Tradición y Libertad

Ingrese la información de las matrículas

Error de validación Matrícula

Tradición y Libertad

Oficina de Registro
CAJ

Lo sentimos pero no es posible generar certificado para la matrícula (Matrícula # 33276 en Calificación.)

Cancelar

Aceptar

Los siguientes son las matrículas listas para compra

Si usted No conoce la oficina de registro de su inmueble, por favor presione el siguiente boton para realizar la búsqueda.

Buscar Oficina Registro

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 25 No. 15-49 Interior 201 Bogotá D.C. Colombia
Oficina de registro de instrumentos - Calles - Horario de 7 am. a 5:30 pm. de Lunes a Viernes
Horas de atención al ciudadano para trámite de Certificación de Título: Horario de 8 am. a 5 am. de Lunes a Viernes
Teléfono: 315 550 55 55

20

1000000000

CAR I CAJERAS

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 898.990.007-0

10 MAR 2020

Impreso el 05 de Marzo de 2020 a las 08:13:03 a.m.

No. RADICACION: 2020-1110000

ORGANISMO SISTEMA: PERTENENCIA

NOMBRE SOLICITANTE: MARIA LUCIVIA BELANDI

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$1.100.000

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CAJER REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: COMPENSACION

BOB: 07. DOTO. PAGO: CAJERAS PAN.



DE O FICADO DE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CIUDAD



Santiago de Cali, Marzo 09 de 2020

Señora,
María Ludivia Bolaños
E.S. M.

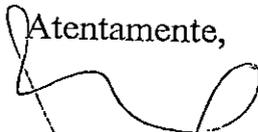
Ref: Solicitud Certificación de Pertenencia Radicación 2020-116308

Comedidamente nos dirigimos a Usted, para informarle que la solicitud presentada se refiere a una Certificación de Prescripción, Certificado de Tradición Especial conforme lo ordena el Artículo 376 del Código General del Proceso, de un predio con Matrícula inmobiliaria **370-124029**.

Nos vemos en la penosa necesidad de **DEVOLVER** sin dar trámite a su solicitud, por cuanto la matrícula inmobiliaria citada **370-124029** corresponde a un predio que en la actualidad se encuentra **BLOQUEADA** por orden de la **Superintendencia de Notariado y Registro** para dar cumplimiento a la **Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en lo que tiene que ver con Parques Nacionales Naturales Farallones.**

Igualmente se solicita que la petición sea muy clara y precisa, para proceder a dar una información correcta.

Atentamente,



Proyecto: Marleny Murillo
Técnico Admtivo

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Cali

Carrera 56 No. 11 A- 20
Teléfono (2) 3301572

<http://www.supernotariado.gov.co>
ofiregiscali@supernotariado.gov.co

Generación de Certificados de Tradición y Libertad

Ingrese la información de las matrículas:

Oficina de Registro
CALI

Error de validación Matrícula

Lo sentimos pero no es posible generar certificado para la matrícula (Matrícula # 124029 en Calificación.)

Aceptar

Tradición y Libertad.

Buscar

Las siguientes son las matrículas listas para imprimir

Si usted no conoce la oficina de registro de su inmueble, por favor presione el siguiente botón para realizar la búsqueda.

Buscar Oficina Registro

Superintendencia de Moneda y Registro
Calle 26 No. 12-83 Interior 201 Bogotá D.C. Colombia
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Horario de 7 a.m. a 5:30 p.m. de Lunes a Viernes
Horario de atención al ciudadano para consulta de Certificados: 08 Hrs. de Lunes a Viernes y 09:30 5:30 p.m. de Lunes a Viernes
Teléfono: 01 (57) 310 55 63 - Móvil: 310 55 63



Santiago de Cali, 09 de Marzo de 2020

Señores:
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO:	2020-00107
DEMANDANTE:	LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO MARIN OSORIO

JOHN MIGUEL URREA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 6.104.331 de Cali, Arquitecto en ejercicio de la profesión portador de T.P. No. A76772007 de la S.C.A. en mi calidad de **PERITO AVALUADOR**, debidamente inscrito en la lista de Oficial de Auxiliares de la Justicia me permito respetuosamente manifestarle que de acuerdo a solicitud de la Dra. **NURELVA GUERRERO BETANCOURT**, abogada en ejercicio de la profesión con C.C. No. 31.839.378 y T. P. No. 35.134 del C.S.J. he efectuado el correspondiente estudio para determinar el valor comercial y área de terreno requerido sobre el bien inmueble que se describe a continuación.

Igualmente, certifico no tener interés alguno en esta propiedad, no he sido ni soy propietario parcial o total de la misma, no estoy interesado directa o indirectamente en adquirir en fecha futura el predio objeto del peritaje, también manifiesto no tener ninguna vinculación comercial diferente a la derivada de este estudio con los propietarios o solicitante del presente peritaje.

Asimismo me comprometo a mantener confidencialmente y no divulgar o revelar directa o indirectamente a cualquier tipo de información que sea de mi conocimiento en razón de este peritaje, o hacer uso de la misma en beneficio propio o de terceros.

1. MEMORIA DESCRIPTIVA (DEL PREDIO QUE SOLICITA LA SERVIDUMBRE):

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:	Vereda La Candelaria, Corregimiento Villacarmelo, Municipio de Cali (V)
TIPO DE INMUEBLE:	Residencial. – Agricultura.
DESTINACIÓN ACTUAL:	Vivienda.
SOPORTE TÉCNICO:	Certificado de tradición con matrícula No.370-124029 expedido el 19 de Febrero de 2020 y Escritura Pública No. 2835 del 26 de Septiembre de 1986 de la Notaria Primera del Círculo de Cali.
CODIGO UNICO CATASTRAL:	760010000550000010053000000000
PREDIAL No.	Y000401110000
CLASE DE AVALÚO:	Comercial.
FECHA INSP. OCULAR:	02 de Marzo de 2020.
FECHA DE AVALÚO:	10 Marzo de 2020.



2. ASPECTO JURÍDICO:

TITULAR: Eduardo Alfonso Castro Salgado. (Vendedor de la Demandante Señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ.

TIPO DE PROPIEDAD: Particular.

GRAVÁMENES: El predio en mención se encuentra al momento del presente dictamen libre de embargos, demandas, pleitos, condiciones resolutorias u otras limitaciones de dominio, tampoco presenta afectación por patrimonio de familia.

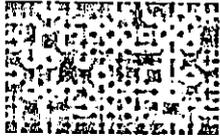
3. CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE:

CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO		
LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA:	Zona Oeste.	
TOPOGRAFÍA Y RELIEVE:	Pendiente alta.	
FORMA GEOMÉTRICA:	Irregular.	
TIPO DE VÍA	Vehicular - Vía Local.	
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS		
ESTRUCTURA INTERNA:	Cerramiento perimetral en alambre de púa.	
MAMPOSTERÍA:	N/A.	
LOSA DE ENTREPISO /CUBIERTA:	N/A.	
INSTALACIONES Y SERVICIOS		
DESCRIPCIÓN	INTERNAS / EXTERNAS	ESTADO
INST. ELÉCTRICAS	SI	Solicitud previa de conexión.
INST. HIDRÁULICAS	I	Solicitud previa de conexión.
INST. SANITARIAS	NO	-
INST. GAS NATURAL	NO	-
LINEA TELEFÓNICA FIJA	NO	-
TIMBRE	NO	-
CITÓFONO	NO	-

DIVISIBILIDAD: El predio por su área es indivisible según P.O.T.

5. ENTORNO DEL INMUEBLE:

DESCRIPCIÓN	NOMBRE	DIST. APROX. (EN KM)
INSTITUCIONES EDUCATIVAS:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLA CARMELO	7.30
	INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN PABLO II	12.40
	COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE	13.60
SUPERMERCADOS:	SUPERMERCADO SU PAPÁ	11.70
IGLESIAS:	PARROQUIA DIVINO SALVADOR	13.60
ESTACIÓN DE POLICÍA:	ESTACIÓN DE POLICIA EL LIDO	13.70
CENTRO DE SALUD:	HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	12.10
OTROS EQUIPAMIENTOS:	EJERCITO TERCERA DIVISIÓN	14.40
	ACUEDUCTO LA REFORMA	9.20



SERVICIOS PÚBLICOS DEL SECTOR: Cuenta con una buena infraestructura en la actualidad el sector cuenta con servicio de acueducto y energía eléctrica.

SISTEMA DE TRANSPORTE: El sector cuenta con un regular sistema de redes viales, siendo la más importante la Vía La Buitrera – La Gorda y la Vía Principal a Villacarmelo.

ACTIVIDADES PREDOMINANTES: El sector tiene una vocación destinada a la vivienda y a la agricultura, en desarrollos en su mayoría a través de fincas independientes.

ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA: La estratificación se encuentra determinada en el plano censal como estrato socioeconómico: Rural.

PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN: Baja. El sitio en la cual se encuentra ubicado el inmueble en cuestión posee buenos espacios, sin embargo no cuenta con una buena infraestructura, además su lejanía a los equipamientos antes mencionados hace que su valor a futuro crezca de forma lenta.

REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA: Acuerdo 0373 de 2014: Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Cali.

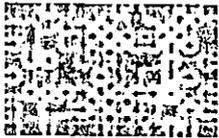
AREA DE MANEJO RURAL: Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali

Artículo 67. Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali. Área protegida pública de nivel nacional. A la fecha de adopción del presente Acto la normativa para el Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali se ajusta a lo estipulado en Plan de Manejo adoptado por Parques Nacionales Naturales de Colombia - Dirección Territorial Pacífico y en los Planes de Ordenación y Manejo (POMCAS) formulados para los ríos Cali y Jamundí:

1. Usos Principales: conservación, investigación, educación, recuperación y control.
2. Usos Compatibles: estrategias de Restauración Ecológica Participativa (activa y pasiva) y Sistemas Sostenibles para la Conservación dentro del área protegida, por medio de cultivos asociados a la biodiversidad y enfoques de sustentabilidad.
3. Usos Condicionados: ecoturismo con un mínimo de infraestructura que no altere la oferta paisajística natural, recreación, extracción de material biológico e inerte para inventarios y colecciones científicas.
4. Usos Prohibidos: actividades extractivas con fines comerciales, actividades económicas agrícolas y pecuarias, minería, construcción de infraestructura no autorizada, vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos, y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL: UPR # 3 Cuenca Río Cañaveralejo, Lili y Meléndez.

CORREGIMIENTO: 55 – Villacarmelo.



6. VARIABLES QUE INTERVIENEN EN LA NIVELACIÓN DE PRECIOS:

Para la determinación del justo precio de la vivienda en evaluación se tendrán en cuenta las siguientes variables endógenas y exógenas, que influyen directamente sobre el precio comercial:

- Oferta y demanda de inmuebles en el sector y sectores comparables en estrato y similitud de ambientes residenciales.
- Ubicación particular de la vivienda, cercanía de áreas residenciales, institucionales y comerciales locales y zonales.
- La reglamentación y normatividad de la zona, y la dotación particular del inmueble con respecto a los desarrollos habitacionales de los inmuebles denominados como tales en su uso y desarrollo habitacional comparativo.
- Localización específica del predio y dentro de él, piso y nivel ocupado dentro del lote, vista interior, luminosidad frontal, posterior, lateral e interior excelente, levemente disminuida en la zona de cocina y área de ropas.
- Servicios públicos presentes y futuros en el área y clase de servicios adicionales privados presentes y ausentes, tales como trifásica, tanques de aprovisionamiento particular, gas, calentadores, parabólica, etc.
- Las condiciones actuales de existencia y construcción en la zona y alrededores, de inmuebles comparables en áreas de terreno, riqueza arquitectónica, vetustez y usos alternativos.
- Nivel Socio-Económica de los pobladores y visitantes del sector, grado seguridad, así como de las zonas y sectores que lo rodean, y disponibilidad en el área de construcciones con la dotación presentada.
- Decrepitud, vetustez, calidad en la construcción, diseño arquitectónico, diseño constructivo, calidad de los acabados, estado de los acabados, y renovación de acabados y actualización en pintura.
- Determinación actualizada del valor de la rentabilidad: por arrendamiento del inmueble, y de inmuebles que presentan características similares en uso.

7. JUSTIFICACIÓN DE LA SERVIDUMBRE – (actividad de exploración y fundamentos que llevaron a las conclusiones del referido dictamen):

El predio, debido a su posición geográfica limita en un porcentaje casi del 85% del total de su perímetro con un afluente de la siguiente manera:

1. Limita al norte en extensión de 356.5 metros con quebrada denominada "El Otoño".
2. Limita al occidente, oriente y sur en forma de "U" en extensión de 769.20 metros con la misma quebrada denominada "El Otoño".
3. Solo existe un camino seguro que permite el ingreso por medio de un puente al predio.

Utilidad de la servidumbre pretendida: 100% para posible uso y goce del predio.



Grado de afectación en los predios sirviente y dominante: para el predio dominante sería una intervención perimetral a su predio, por lo que la afectación sería mínima.

Para el predio sirviente no se ha determinado ningún tipo de afectación.

En plano topográfico anexo presento las distancias solicitadas y justificación de la intervención.

8. MEMORIA DE CÁLCULO Y VALOR DEL AVALÚO COMERCIAL:

En la visita realizada al predio se cuantificó en sitio el área requerida para la servidumbre de paso al lote de la Sra. Liduvina Bolaños Cardona la cual quedaría de la siguiente forma:

ÁREA SOLICITADA EN SERVIDUMBRE: (110m largo x 4m ancho) = 440.00m²

Conforme lo establece la Resolución 620 de 2008 se tienen los siguientes métodos valuatorios: método de comparación o de mercado, método de capitalización de rentas o ingresos, método de costo de reposición y el método residual, de los cuales se escogió el método de comparación o de mercado toda vez que se considera la forma más indicada de obtener el precio, debido a las condiciones netamente residenciales del predio.

Se aplicará método comparativo para lote rural, cerramiento perimetral en regular estado:

VALOR COMERCIAL LOTE (440.00 X \$14.826M2)=.....	\$6.526.440
VALOR COMERCIAL CONSTRUCCIÓN (0.00 X0.00) =.....	\$0.00
VALOR COMERCIAL LOTE Y CONSTRUCCIÓN (A+B) =.....	\$6.526.440
SON.: SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE.	

CUADRO DE PRECIOS POR MÉTODO COMPARATIVO:

No.	VALOR	AREA	VR. M2	FUENTE
1,0	\$ 90.000.000	3000	\$ 30.000	https://casas.mitula.com.co/detalle/1866/5390019583412643631/1/1/villa-carmelo-cali-valle-cauca?page=1&pos=1&t_sec=1&or=2&t_pvi_d=f40170c7-515f-410a-b01d-165c4d984663
2,0	\$ 130.000.000	4385	\$ 29.647	https://lote-casalote.mercadolibre.com.co/MCO-548925576-venta-de-lote-en-bitaco-la-cumbre-valle-del-cauca-oferta-JM#position=9&type=item&tracking_id=25668254-4b88-4f06-98d4-b77094a185be
3,0	\$ 45.000.000	1000	\$ 45.000	https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/terreno/vendo-lote-campestre-cali/8089341?utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer
4,0	\$ 450.000.000	32234	\$ 13.960	https://lote-casalote.mercadolibre.com.co/MCO-471825887-lote-en-venta-JM#position=13&type=item&tracking_id=ab342468-bd61-4b9c-87a2-13d5b1ac7d72



MIGUEL URREA

ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
AVALÚOS - PERITAJES

URRAA

M N

57

5,0	\$ 477.500.000	28000	\$ 17.054	https://lote-casalote.mercadolibre.com.co/MCO-539112955-lote-en-daqua-corregimiento-el-carmen-JM#position=28&type=item&tracking_id=ab342468-bd61-4b9c-87a2-13d5b1ac7d72
	PROMEDIO		\$ 29.652	
	FACTOR LOTE SIN SERVICIOS Y SIN VIAS 60%		\$ 14.826	

9. LISTA DE ALGUNOS CASOS DESIGNADOS COMO PERITO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS:

FECHA	RADICADO	REFERENCIA	DEMANDANTE Y DEMANDADOS
03/11/2016	2014-0070	Proceso de prescripción adquisitiva de dominio de interés social. Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali.	DTE: Nubia Peñaranda
06/07/2016	2014-0933	Declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali.	Dte: Nelly Patricia Henao Ddo: Samuel Marin e Indeterminados.
17/06/2016	2014-0764	Dictamen Pericial proceso verbal de pertenencia por prescripción. Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali.	Dte: Conjunto Residencial Villa del Sol Sector Dos. Ddo: Sociedad Constructora del Valle y personas indeterminadas.
06/07/2016	2013-0532	Declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali.	Dte.: Servio Tulio Bastidas.
15/08/2019	2017-0559	Proceso de pertenencia. Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali.	Ddo: GERARDO CASTAÑO GARCÍA
09/10/2019	2019-0476	Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble. Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali.	Ddo: LEONARDO ANDRES CUEVAS

PERITAJES COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA			
FECHA	RADICADO	REFERENCIA	DEMANDANTE Y DEMANDADOS
06/12/2016		Inspección Ocular a predio denominado "Villa Hortensia" y "El Rincón" localizados en el Corregimiento de San Vicente Vereda "Faldiqueras" Municipio de Jamundi.	Inspección Tercera de Policía del Municipio de Jamundi - Valle.
24/08/2016		Inspección ocular a predio denominado "Los Guayabales" localizado en el corregimiento de puente Vélez del Municipio de Jamundi por querrela.	Inspección Tercera de Policía del Municipio de Jamundi - Valle.
25/11/2016		Inspección ocular a predio denominado "El Parcacio" paraje de las pilas Corregimiento de San Antonio del Municipio de Jamundi por querrela policiva a perturbación a la propiedad.	Inspección Tercera de Policía del Municipio de Jamundi - Valle.



MIGUEL URREA
ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
AVALÚOS - PERITAJES

URREA
M N

FECHA	No. AVALÚO	DIRECCIÓN	VALOR
27/10/2018	2018-01	Carrera 56 No. 9-210 Apartamento 2B-102 y Garaje 54 B Primer Nivel Conjunto Residencial "Prados de Guadalupe" - Propiedad Horizontal. WILSON VELEZ OSPINA identificado con la C.C. No. 16.246.173 de Palmira (Valle)	\$ 140.449.500,00
19/07/2018	2018-09	CALLE 75 AN No. 2ABIS 85/87 EDIFICIO TRIFAMILIAR "ANTONIETA" PROPIEDAD HORIZONTAL BRISAS DE LOS ÁLAMOS - CALI (V)	\$ 237.541.500,00
06/05/2018	2018-011	EDIFICIO IBIZA II PROPIEDAD HORINZONTAL CARRERA 61 A No. 9-266 y CALLE 10 No. 61-A-04/08/12/16/20/24 BARRIO "CAÑAVERALEJO" CALI	\$ 157.279.500,00
20/08/2019	2019-067	EDIFICIO METROPOLITANO DEL NORTE PROPIEDAD HORIZONTAL CARRERA 1 A 6 No. 68-120 APTO. 509A UNIDAD No. 7 _ CALI	\$ 85.243.049,00

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P., igualmente manifiesto bajo juramento que mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional de acuerdo al Art. 226 del C.G.P. inciso 4.

Atentamente,


JOHN MIGUEL URREA PELAYO
Arquitecto
T.P. No. A76772007-6104331
Registro Nacional de Avaluador No. A.N.A.6104331



Santiago de Cali, 09 de Marzo de 2020

Señores:
JUZGADO _____ CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	COMPLEMENTACIÓN DICTAMEN PERICIAL
PROCESO:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO:	2020-00107
DEMANDANTE:	LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO MARIN OSORIO

De manera atenta de acuerdo a lo manifestado por su Señoría en el auto No. 1706 del 09 de septiembre de 2020 presento complementación al dictamen pericial de fecha 09 de Marzo de 2020 de la siguiente manera:

1.0 GRADO DE AFECTACIÓN DEL PREDIO SIRVIENTE: la ubicación de la servidumbre definida en el dictamen pericial ha sido usado anteriormente como tránsito hacia el predio servido ya que ha resultado el camino más seguro y de menos impacto debido a las condiciones topográficas del terreno por su pendiente y de difícil acceso derivado del recorrido natural de la quebrada el "Otoño". Cabe anotar que la servidumbre solicitada se conecta al Occidente con camino veredal (vía pública) y al Oriente con puente sobre dicha quebrada "El Otoño", construcción existente que facilita el acceso al predio servido.

De acuerdo con el texto "Valoración de Servidumbres" © Copyright 2011 Peritazgos y avalúos del señor Roberto Loría <http://robertoloriaavaluos.com>; los parámetros de afectación se clasifican de la siguiente forma:

...(PARAMETROS POR AFECTACION: El evaluador colombiano Francisco Ochoa ha publicado artículos sobre servidumbres y han aportado tablas con factores por los que se debe de afectar el monto de la servidumbre.

Para ello ha partido de tres categorías, dependiendo del grado de AFECTACION AL INMUEBLE y son:

- CATEGORIA BAJA
- CATEGORIA MEDIA
- CATEGORIA ALTA

CATEGORIA BAJA:

Las servidumbres que se han clasificado en esta categoría, son las que no se observan a simple vista y no presentan un riesgo destructivo (líneas telefónicas y eléctricas). Pueden utilizarse para cierto tipo de cultivos y ganadería.

Se permite la construcción de obras civiles livianas sobre ellas (pisos de concreto). Atraviesan zonas boscosas y montañosas (aéreas) sin causar alteración al medio.

Así como pueden ser caminos de accesos, donde la afectación al inmueble es nula. Es decir pueden ser servidumbres subterráneas, sobre el terreno y aéreas.



CATEGORIA MEDIA:

Se clasifican aquellas líneas aéreas que deterioran el paisaje y que afectan zonas de fumigación.

Sobre nivel que afectan cultivos y ganadería en mediana escala.

Subterráneo donde las tuberías no son de diámetro considerable y el líquido que transportan no es de alto riesgo para la contaminación de la zona, en caso de rompimiento de las mismas.

CATEGORIA ALTA:

Se consideran las que pasan por zonas urbanas, lo que obliga a que predios con alto grado de deseabilidad para el desarrollo de proyectos civiles, tengan que ser modificados. Casos de líneas de alta tensión, tuberías para oleoductos tanto sobre el terreno como subterráneas con el riesgo de explosiones e incendios.

Canales de riego, donde los pasos limitan el libre tránsito peatonal y vehicular en la finca así como el de animales.

Cortes de terrenos para pasar tuberías o construir caminos, con el riesgo de derrumbes o deslizamientos.)...

PORCENTAJES DE AFECTACION P de A.	
Categoría Baja	30% - 40%
Categoría Media	45% - 70%
Categoría Alta	75% - 100%

En el caso que nos ocupa, la servidumbre solicitada no causa alteración al paisaje, no requiere modificaciones en construcciones existentes, no disminuye la productividad del predio sirviente ya que no existirían obstáculos en el recorrido y por su ubicación que es perimetral, -casi tangencial- como se observa en el plano adjunto hace que su afectación sea menor al 1% del área total del predio sirviente considerada: **BAJA**.

2.0 LINDEROS DE LA SERVIDUMBRE, UBICACIÓN Y ÁREA A CONSTITUIR: los linderos definidos según el plano de emplazamiento que hace parte del dictamen pericial son los siguientes:

NORTE: en extensión de 110.00 mts con predio que es o fue del señor Carlos Arturo Marín Osorio. **SUR:** en extensión de 110.00 mts con predio que es o fue del señor Carlos Arturo Marín Osorio. **ORIENTE:** en extensión de 4.00 mts con quebrada "El Otoño". **OCCIDENTE:** en extensión de 4.00 mts con callejón existente. - Vía pública. Ubicación definida en plano aportado en el dictamen, la cual puede ser corroborada en visita ocular. **AREA TOTAL SERVIDUMBRE:** 440m2

Del señor Juez.

Atentamente,

JOHN MIGUEL URREA PELAYO

Arquitecto

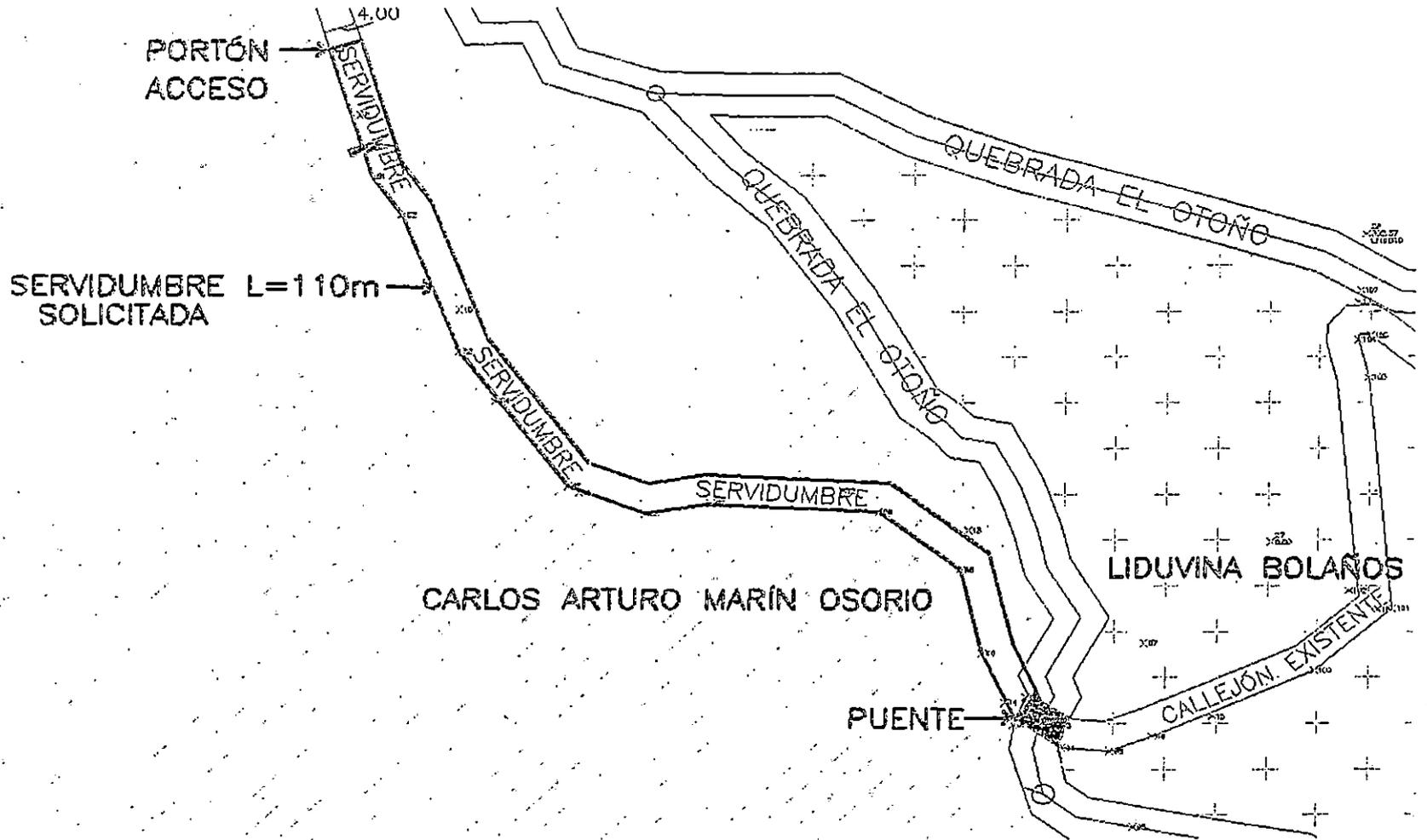
T.P. No. A76772007-6104331

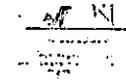
Registro Nacional de Avaluador No. A.N.A.6104331

TERRA



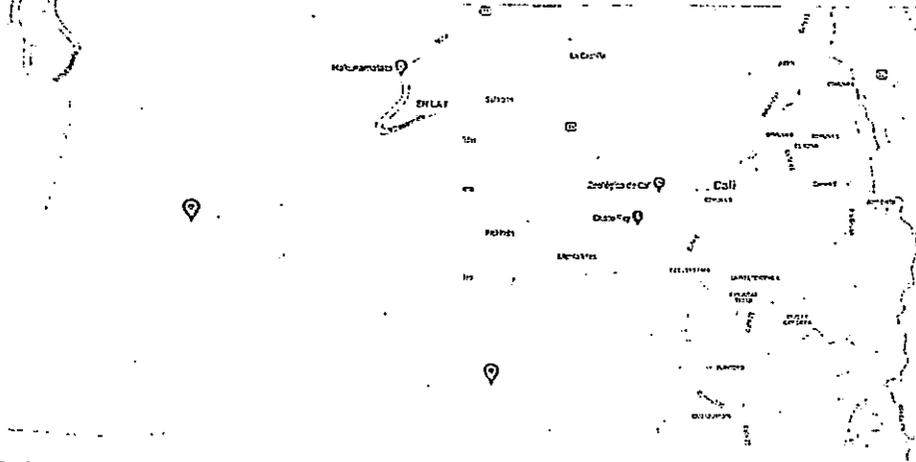
MIGUEL URREA
ARQUITECTURA Y AVALUOS S.A.S.
AVALUOS - PERTAJES





10.0 REGISTRO FOTOGRÁFICO:

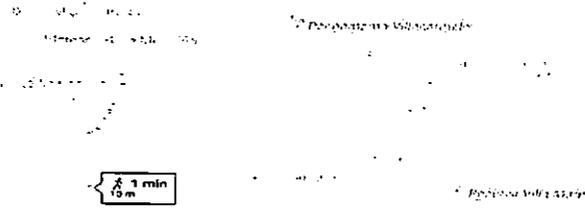
Ubicación del predio en la ciudad y en el sector:



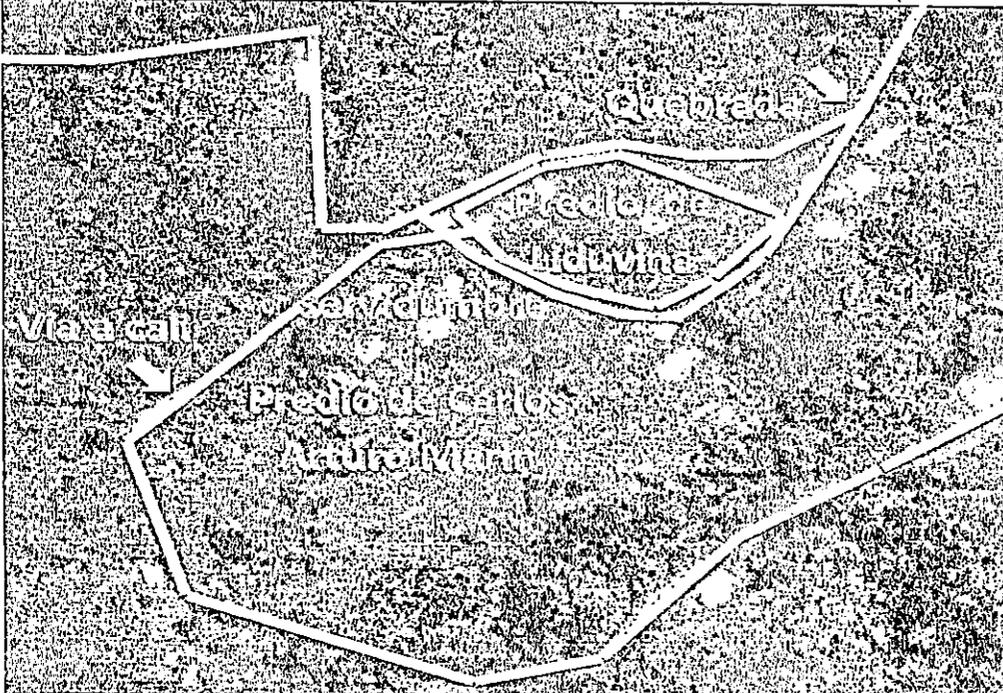
Acceso:

Reserva PDF Escanea en
 Escanea la Barra QR

Reserva PDF Escanea en
 Escanea la Barra QR



VISTA SATELITAL: (Fuente:google.maps)





Vía de acceso – Villacarmelo



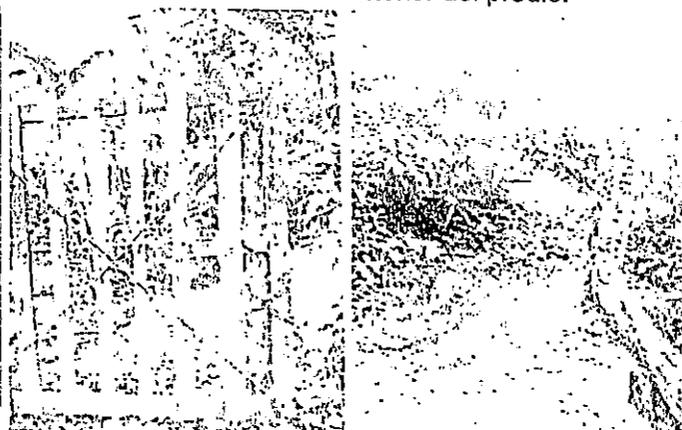
Interior: quebradas

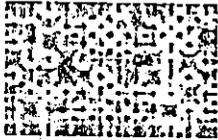


Cerramiento



interior del predio.

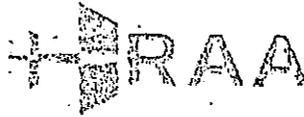




MIGUEL URREA
ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
 AVALÚOS - PERITAJES

HRAA

M N
 12



ANA

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
 NIT: 900796911-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20916 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOHN MIGUEL URREA PELAYO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 9101321, se encuentra registrado en el Registro Abierto de Avaluadores, creado el 27 de Julio de 2016 y en el ha sido asignado el número de evaluador ANAVALUO (133)

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOHN MIGUEL URREA PELAYO se encuentra Activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría / Inmuebles Urbanos	Alcance	Fecha	Regimen
	<ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos, coberturas sueltas total o parcialmente en áreas urbanas, áreas no clasificadas en la estructura ecológica principal, lotes en estado de expansión con o sin parte edificada. 	27 Jul 2016	Regimen Academico

Regimen Academico Art 6 L (ter) A Numera 111 de la Ley 1673 de 2013
 Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI VALLE DEL CAUCA
 Dirección: CARRERA 8 NO. 9-68 OF. 301 CALI
 Teléfono: 3002796737
 Correo Electrónico: arquitecturacali@hotmail.com

Titulos Academicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
 Arquitecto- La Universidad del Valle

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(a) señor(a) JOHN MIGUEL URREA PELAYO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 9101321.

El(a) señor(a) JOHN MIGUEL URREA PELAYO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado de la asignación del código QR, se puede escanearlo con un dispositivo móvil o con dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconveniente con la información sea



MIGUEL URREA
 ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
 AVALÚOS - PERITAJES



22



contenido y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación
 Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACION

abll9ate

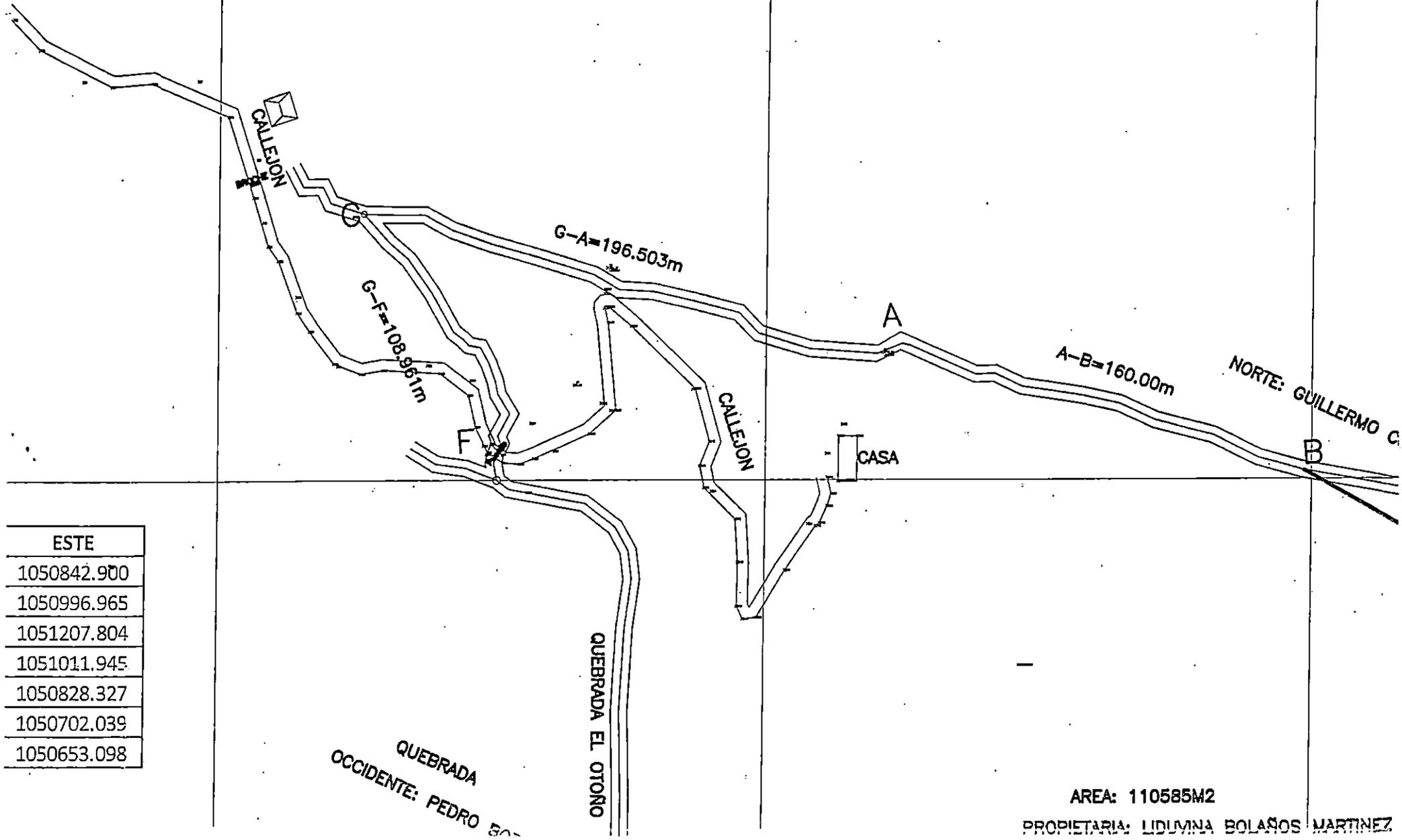
El presente certificado se expide en la Republica de Colombia de conformidad con la informacion que reposa en el
 Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los dos (02) dias del mes de Marzo del 2020 y tiene vigencia de 30 dias
 calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
 Alejandra Suarez
 Representante Legal

E:105

E:105

E:105



ESTE
1050842.900
1050996.965
1051207.804
1051011.945
1050828.327
1050702.039
1050653.098

AREA: 110585M2
 PROPIETARIA: LIDUMNA BOLAÑOS MARTINEZ



INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION NUMERO 92 DE 1968

(JULIO 15)

Por la cual se reserva y declara PARQUES NACIONALES NATURALES a las zonas conocidas como FARALLONES DE CALI, en el Departamento del Valle del Cauca y PURACE en los Departamentos del Cauca y del Huila.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,
en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, por disposición de los Artículos 30. y 39 de la Ley 135 de 1961, está autorizado para administrar a nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional y para constituir sobre tales tierras reservas destinadas a la conservación de los recursos naturales;

Que el Artículo 13 de la Ley 2a. de 1959 facultó al Gobierno Nacional para declarar como PARQUES NACIONALES NATURALES, las zonas que por la riqueza de su fauna o de su flora deban ser objeto de especiales medidas de protección;

Que, el Artículo 10 de la Ley 200 de 1936 dispuso que " el Gobierno procederá a señalar las zonas dentro de las cuales deben conservarse y repoblarse los bosques, ya sea en baldíos o en propiedad particular, con el fin de mantener o aumentar el caudal de las aguas";

Que la Ley 163 de 1959 declaró " como patrimonio histórico y artístico nacional, los monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos, ya sean obras de la naturaleza o de la actividad humana, que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y cultura pasadas, de la historia o del arte o para las investigaciones paleontológicas y que se hayan conservado sobre la superficie o subsuelo nacional ";

Que el señor Ministro de Agricultura, en oficio # 1625 de Febrero 6 de 1968, solicitó al Instituto la declaratoria de PARQUES NACIONALES NATURALES las regiones conocidas como PURACE en los Departamentos del Cauca y del Huila y FARALLONES DE CALI en el Departamento del Valle del Cauca y fundamentó la solicitud en las siguientes razones:

a) FARALLONES DE CALI.

- 1) Esta formación presenta los picos más elevados de la Cordillera Occidental y constituye un monumento geológico de especial interés.

Es fiel Fotocopia Auténtica Tomada
*** de su Original
E. J. M. Torres
Secretario General - INCORA
19 JUN. 1995

27-3

25
9

No. = 2 =

218

RESOLUCIÓN NUMERO 92 DE 19 68

Continuación de la Resolución " Por la cual se reserva y declara PARQUES NACIONALES NATURALES a las zonas conocidas como FARALLONES DE CALI, en el Departamento del Valle del Cauca y PURACE en los Departamentos del Cauca y Huila "

===

- 2) Los bosques circundantes de esta formación geológica son la vegetación protectora de los principales ríos que suministran agua y generan electricidad a la ciudad de Cali y otros importantes núcleos de población del Valle del Cauca;
- 3) Existen en la región valiosas especies de fauna y flora, características de la Cordillera Occidental.

b) PURACE.

- 1) La región presenta especiales atractivos desde el punto de vista de geología y paisaje. Hay un volcán activo, varios volcanes apagados, picos nevados y lagos andinos;
- 2) En esta región encuentran su ambiente natural varias especies singulares de fauna silvestre, en vía de extinción, tales como el tapir de montaña (Tapirus pinchaque); oso de anteojos (Tremarctos ornatus); pudú o venado conejo (Pudú mephistophilus wetmorei); cóndor (Vultur gryphus) y varias especies de quetzales (Pharomachrus spp);

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, emitió concepto favorable sobre la constitución de las reservas especiales de las mencionadas áreas y sobre la delimitación prevista; conforme a lo ordenado por el Artículo 13 de la Ley 2a. de 1959 e hizo las siguientes recomendaciones con respecto a la reserva de PURACE:

- 1) Que se dé un tratamiento especial a las comunidades indígenas que actualmente están bajo la organización de Resguardos, como es el caso de Inzá, Belalcázar y otros Municipios de la Región de Tierra dentro;
- 2) Que en la Resolución por la cual se declare la reserva se mencione: " la existencia en dicha región de numerosos yacimientos arqueológicos, que corresponden a la cultura de San Agustín y otras que le son afines en el Alto Magdalena, cuya defensa por parte del Estado está consagrada en la Ley 103 de 1931, en el Decreto 904 de 1959 que la reglamenta, disposiciones ratificadas en la Ley 163 de 1959";

Que la zona del PURACE comprende parte de los terrenos del Resguardo de la Parcialidad Indígena de Puracé, por lo cual es necesario excluir dicho sector del área destinada al parque,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas

Es fiel Fotocopia Auténtica Tomada

*** de su Original
de M. J. ...
Secretario General - INCORA

27-3

RESOLUCION NUMERO 92 DE 1968

314

30

5

Continuación de la Resolución " Por la cual se reserva y declara PARQUES NACIONALES NATURALES a las zonas conocidas como FARALLONES DE CALI, en el Departamento del Valle del Cauca y PURAGE en los Departamentos del Cauca y del Huila "

naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvanse y decláranse como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores:

a) FARALLONES DE CALI.

Esta zona tiene un área aproximada de 15.000 hectáreas, 2.000 metros cuadrados; se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

Vertiente Oriental de la Cordillera
Municipio de Cali

" Partiendo del filo de la cordillera que divorcia las aguas del Río Felidia con el Río Dagua, en el Alto de EL DIAMANTE frente a la desembocadura de la Quebrada de Robles en el río Felidia, se toma una línea Norte Sur hasta llegar a la confluencia de la Quebrada de Robles con el Río Felidia, por este aguas abajo hasta la quebrada de LOS LUCIOS y por esta quebrada aguas arriba hasta encontrar el filo del Alto de LA LUCHA, por esta cuchilla y siguiendo hacia el Oriente por el camino que de este sitio conduce a Pichindé hasta frente a la Quebrada de LA TULIA, de este sitio se toma una línea recta hacia el Sur a encontrar la confluencia de la Quebrada de LA TULIA con el Río Pichindé y por este aguas abajo hasta la desembocadura de la Quebrada de YANACONAS en este río, siguiendo por esta quebrada aguas arriba hasta la intersección con la carretera Cali-Pichindé y por esta carretera hacia el Oriente hasta el filo de LA LOMA donde se encuentra la estatua de la Virgen de Yanacónas, por este filo en dirección Sur hasta encontrar las cabeceras de la quebrada del Cabuyal, de este sitio en línea recta y en dirección Suroeste hasta encontrar el Alto de LA CAROLINA y siguiendo esta misma dirección a lo largo del eje de la cuchilla de LA CURTIEMBRE hasta llegar a las cabeceras de la Quebrada de LA CANDELARIA, por esta sobre su margen izquierda aguas abajo hasta su confluencia con el Río MELENDEZ, por este aguas abajo hasta encontrar la loma que baja del Alto del Rosario, siguiendo el filo de esta loma hasta el Alto del Rosario y luego siguiendo el camino público que lleva al alto de Las Iglesias y continuando por este en dirección al Alto de Las Iglesias y siguiendo el camino en dirección al pueblo de Pance, abandonamos este camino en la cota de los 1.800 metros y siguiendo esta cota hasta encontrar el Río Pance, este aguas abajo hasta la confluencia de la Quebrada de El Pato, seguimos al Oriente en una cota de 1.600 metros hasta encontrar la Quebrada de los Indios, subiendo por esta aguas arriba hasta la Quebrada de LA CHORREIRA y conservando en la margen derecha de esta aguas arriba una faja de 200 metros de ancho hasta encontrar la cota de 2.000 sobre la estribación oriental de la Cuchilla de Pico de Loro hasta el límite con el Municipio de Jamundí "

Es fiel Fotocopia Auténtica Tomada

de su Original

de [Signature] Secretario General - INCORA

21-3

No. = 41 =

RESOLUCION NUMERO 92 DE 19 68

213

23

Continuación de la Resolución " Por la cual se reserva y declara PARQUES NACIONALES NATURALES a las zonas conocidas como FARALLONES DE CALI, en el Departamento del Valle del Cauca y FURACE en los Departamentos del Cauca y del Huila "

Municipio de Jamundí

De este punto se sigue en dirección general al sur conservando esta misma cota de 2.000 metros hasta llegar a los límites con el Departamento del Cauca en las cabeceras del Río Timba y siguiendo este Río aguas arriba hasta su nacimiento y de ahí siguiendo los límites con el Cauca hasta el filo de la Cordillera.

En la Vertiente Occidental

Comenzando en el filo de la Cordillera en los límites con el Cauca donde quedamos en el punto anterior y siguiendo una línea hasta el occidente a buscar las cabeceras del Río Naya, siguiendo por este aguas abajo hasta la confluencia con el río San Agustín, de este punto y siguiendo la cota de 400 metros sobre el nivel del mar en dirección general al norte hasta llegar al río Cajambre, por este río aguas abajo hasta encontrar la cota de 200 metros sobre el nivel del mar y siguiendo esta cota al norte hasta encontrar el río Anchicayá en su margen izquierda y conservando una faja de 500 metros sobre esta margen y siguiendo aguas abajo hasta llegar frente al kilómetro 100 de la carretera Cali-Buenaventura, de aquí se toma una línea recta hacia el Oriente que cruza el río frente al kilómetro 100 y llega a la carretera misma, de aquí se sigue la carretera en dirección al oriente hasta llegar al kilómetro 51 punto donde el río San Juan está más cerca de la carretera y cruzando este y siguiendo una dirección sureste a buscar la cuchilla divisoria de los ríos San Juan y Cavas hasta la cota de 1.800 metros donde se baja nuevamente al río San Juan y siguiendo este río aguas arriba hasta su nacimiento y de allí en línea recta hasta encontrar el divorcio de aguas en el sitio donde llega la Cuchilla de EL ALTO DEL DIAMANTE, punto de partida.

b) FURACE.

Esta zona tiene un área aproximada de 9.000 hectáreas 1.250 metros cuadrados, está ubicada en jurisdicción de los Municipios de Puracé, Sotará (Paispamba) y San Sebastián en el Departamento del Cauca y San Agustín en el Departamento del Huila y está comprendida dentro de los siguientes linderos:

En la Vertiente Occidental

" Partiendo del punto donde desemboca en el río San Francisco la Quebrada de Tres Chorros o Belén y siguiendo una línea al sur hasta encontrar la carretera Popayán-La Plata en la cota de 3.000 metros sobre el mar y siguiendo esta misma dirección sur por la cuchilla que desciende de la Mina hasta llegar frente a la Mina de Azufre y pasando

Es fiel Fotocopia Auténtica Tomada

do su Original
de J. J. W. R. S.
Secretario General - INCORA
19 JUN. 1968

27-3

No. 5
112

310
5
22

92

RESOLUCION NUMERO 92 DE 1968

Continuación de la Resolución " Por la cual se reserva y declara PARQUES NACIONALES NATURALES a las zonas conocidas como FARALLONES DE CALI, en el Departamento del Valle del Cauca y PURACE en los Departamentos del Cauca y del Huila "

por encima de esta con una cota de 3.650 metros hasta pasar la vertiente izquierda del Río Vinagre y siguiendo por este aguas abajo hasta encontrar nuevamente la cota de los 3.200 metros y siguiendo esta cota en una dirección general al sur rodeando las faldas del Volcán Puracé por su lado occidental hasta llegar al costado sur del volcán sobre el Valle de Paletará y conservando esta misma altitud y bordeando el citado Valle por su lado oriental y continuando en una dirección general al sur hasta llegar al Páramo del Buey donde tomamos una línea de dirección general suroeste hasta encontrar el río Cauca y siguiendo este aguas arriba por su margen izquierda conservando una franja de un kilómetro por este lado hasta su nacimiento y continuando en esta misma dirección hasta bordear por su lado occidental y en una cota de 2.300 metros al pico denominado CORONA DE DIOS y conservando esta misma altura y siguiendo esta misma dirección general al sur hasta llegar al Páramo de las Papas "

En la Vertiente Oriental

Bordeando ahora el Valle de las Papas con una cota de 3.100 metros en dirección sureste para incluir los Picos denominados PEÑASBLANCAS y DEDO DE DIOS, siguiendo al este hasta la cota de 3.000 metros donde se voltea para tomar una dirección noreste y siguiendo esta dirección hasta el río Magdalena en la cota de 3.000 metros de donde se toma una dirección noreste descendiendo hasta la cota de 2.800 metros al encontrar el río Mazamorras, siguiendo esta misma dirección general noreste hasta llegar al río Loro o de la Plata en la cota de 2.500 metros continuando con esta cota hacia el norte hasta encontrar la quebrada de Candelaria y conservando una faja de 2 kilómetros de ancho a cada lado de esta quebrada siguiendo aguas abajo hasta llegar donde cruza esta Quebrada, la carretera Popayán-La Plata; regresando al punto de partida en la cota de 2.500 metros y siguiendo esta cota en una dirección hacia el norte hasta encontrar el río Quebradón y siguiendo este aguas abajo hasta encontrar la desembocadura de la quebrada de Flaucas, para seguir esta quebrada aguas arriba hasta el punto donde más se acerca a la carretera para cruzar esta en la cota de los 2.950 metros en línea recta al norte para caer al río San José y siguiendo este hasta encontrar la cota de los 2.000 metros, donde lo cruza en dirección al noreste y conservando esta latitud y siguiendo esta misma dirección para cruzar las corrientes llamadas DOS QUEBRADAS y seguir hasta encontrar el Río Moscopán, de aquí se sigue este río aguas arriba hasta su nacimiento y de aquí en línea recta al noreste cruzando el Páramo hasta llegar al punto donde se encuentran los Municipios de Inzá, Totorá y Puracé, de donde se sigue la cuchilla más alta de la cordillera en dirección sur, pasando por los cerros de CARGACHIQUILLO, PEÑASBLANCAS y CUARE para bajar por la quebrada que desde este cerro desciende formando los Tres Chorros, hasta su desembocadura en el Río San Francisco, punto de partida en la vertiente Occidental.

Es fiel Fotocopia Auténtica Tomada de su Original
Secretario General - INCORA

19 JUN. 1968

23

27-3

No. - 6

11
33
52
21

RESOLUCION NUMERO 92 DE 1968

Continuación de la Resolución " Por la cual se reserva y declara PARQUES NACIONALES NATURALES a las zonas conocidas como FARALLONES DE CALI, en el Departamento del Valle del Cauca y PURACE en los Departamentos del Cauca y del Huila "

===

ARTICULO SEGUNDO.- Con el fin de conservar y proteger la vegetación para mantener regularizados los caudales de los ríos y de proteger y conservar la fauna de los FARALLONES DE CALI, el Instituto podrá confiar la administración de esta zona a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVG) o a otra entidad competente.

ARTICULO TERCERO.- Con el objeto de conservar y proteger los yacimientos arqueológicos y la fauna y la flora existentes en la zona de Puracé y de adelantar un programa de repoblación animal, el Instituto podrá confiar la administración de dicha zona a la Universidad Nacional o a otra entidad científica competente.

ARTICULO CUARTO.- Exclúyese de la zona del Parque del Puracé el sector de terrenos pertenecientes a los resguardos de las parcialidades indígenas existentes en la jurisdicción de los Municipios de Puracé, Sotaró o Paispamba y San Sebastián, en el Departamento del Cauca, que queden comprendidos dentro de los linderos ya descritos.

ARTICULO QUINTO.- Prohíbese dentro de las áreas alindéradadas en el Artículo Primero de esta providencia, exceptuando las zonas a que se refiere el artículo anterior, la ocupación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola que resulte incompatible con los fines de la presente Resolución o con las medidas especiales que tomen las entidades a quienes se les confie el manejo de los parques.

ARTICULO SEXTO.- La presente Resolución deja a salvo los derechos adquiridos legítimamente por terceros.

ARTICULO SETIMO.- Autorízase al Gerente General del Instituto para que dentro de las áreas de los parques de los Farallones de Cali y del Puracé, proceda a adquirir las tierras que resulten de propiedad privada y ordene la expropiación de las mismas si a ello hubiere lugar, mediante los trámites señalados en las Leyes 135 de 1961 y la. de 1968 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTICULO OCTAVO.- La presente providencia requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional y deberá ser publicada en las cabeceras, Corregimientos e Inspecciones de Policía de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua, Buenaventura, Puracé, Sotaró (Paispamba), San Sebastián y San Agustín, en la forma prevista en el Artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal; publicada en el Diario Oficial e inscrita en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los Circuitos respectivos, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

COPIESE, COMUNI -

Es fiel Fotocopia Auténtica Tomada de su Original
[Signature]
Secretario General - INCORA
19 JUN. 1968

22

27-3



79
15
35
No. 5-

317

MINISTERIO DE AGRICULTURA

282

DECRETO NUMERO DE 19

EJECUTIVA (26 AGOSTO 1968)

Por la cual se aprueba una Resolución de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO :

Que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria expidió la Resolución # 92 del 15 de Julio de 1.968, por la cual se reserva y declara Parques Nacionales Naturales, a las zonas conocidas como PARALLONES DE CALI, en el Departamento del Valle del Cauca y PURACE, en los Departamentos del Cauca y Huila, con el fin de conservar y proteger la vegetación para mantener regularizados los caudales de los ríos;

Que el acto administrativo sometido a la aprobación del Gobierno Nacional, se ajusta a las facultades legales que le fueron conferidas a la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Apruébase la Resolución # 92 del 15 de Julio de 1.968, originaria de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en virtud de la cual se reserva y declara Parques Nacionales Naturales, a las zonas conocidas como PARALLONES DE CALI, en el Departamento del Valle del Cauca y PURACE, en los Departamentos del Cauca y Huila.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.
Dada en Bogotá, D.E., a

26 AGOSTO 1968

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

ENRIQUE BLAIR FARRIS
Ministro de Agricultura

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL

Helgido Samrez
HELGIDO SAMREZ
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Secretaria General

PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONTROL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI

INFORME DE VISITA OCULAR RECORRIDO DE CONTROL Y VIGILANCIA

Fecha de la visita: 14 de Febrero de 2012

Municipio: Santiago de Cali

Corregimiento: Villacarmelo

Vereda-Sector: La Candelaria

Objetivo de la visita: Verificación del estado actual de la servidumbre que comunica la carretera con el predio La Trinidad.

Antecedentes:

El sector de la Candelaria, ubicado en el corregimiento de Villacarmelo, tuvo las primeras familias de colonos sobre los años 1910 y 1918, periodo en el cual se construyeron casas con embutidos de barro y boñiga, techos en paja de iraca, hojas de plátano y cabuya, y se dedicaron al cultivo de la tierra y a la ganadería.

Esta vereda se comunica por medio de vía carreteable desde el Municipio de Santiago de Cali y tiene jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, área en la que se han adecuado y establecido caminos o rutas que han comunicado durante muchos años a la población entre los diferentes lugares y fincas de este sector.

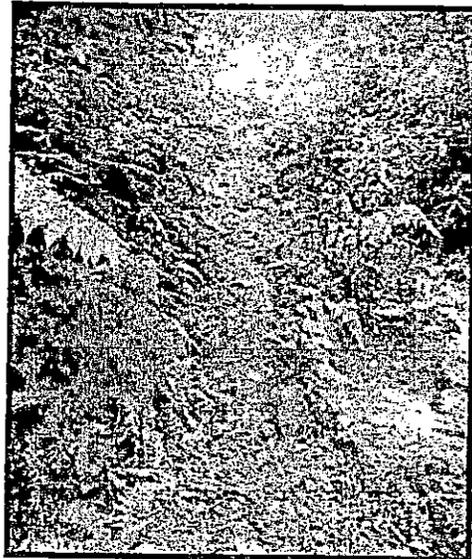


Foto1. Apertura de sendero

Una de las rutas, caminos de comunicación o servidumbres como se conocen comúnmente y que durante años se ha utilizado para el traslado de personas, es la que comunica desde la carretera con un sector de la parte alta de la vereda, además de comunicar con el predio La Trinidad propiedad de la Sra. Liduvina Bolaños, de la cual, a partir del año 2011 se viene presentando restricciones en el uso y tránsito normal del camino, generando por parte de la comunidad, la necesidad de apertura de una nueva ruta que comunique este sector con la vía.

Situación encontrada:

El 14 de febrero de 2012 y por solicitud de representantes de la comunidad de la vereda La Candelaria, corregimiento de Villacarmelo, se realizó un recorrido de control y vigilancia al **predio Miravalle** propiedad del señor **Gilberto Zamora**, en el cual se observó que el camino que ha tenido uso de servidumbre, desde la carretera que conduce a la vereda la candelaria hasta el predio La Trinidad, propiedad de la señora **Liduvina Bolaños**, pasando por el predio denominado **Miravalle** desde hace muchos años, se encuentra restringido del paso libre por adecuaciones realizadas por el señor **Zamora**.

La situación generada a partir de esta adecuación, que constan de la instalación de un portón aproximadamente de 3 mts de longitud, con estructura metálica, cubierto en madera y soportado por dos pilotes en ferro-concreto de 2,5 mts de alto aproximadamente, generó la apertura de un nuevo sendero que permitiera comunicar a los residentes vecinos con su lugar de vivienda. La apertura de este nuevo camino está generando afectaciones a los recursos naturales dadas por la transformación del ecosistema, alterando las condiciones naturales en la fauna y flora presentes, además de la pérdida de suelo y afectación directa al recurso hídrico, dado que el tránsito se debe realizar a través de una fuente de agua superficial, lo que genera disminución en la calidad y mayor aporte de sedimentos al río Meléndez.

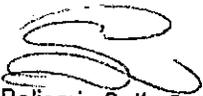


Foto 2. Afectaciones directas en curso de agua superficial por paso de personas y bestias para acarreo

En este sentido y como conclusión de esta situación, se considera que el impacto en la realización de cualquier tipo de obra o actividad por la adecuación de un nuevo sendero sería alto, ya que el tránsito permanente de semovientes y personas provocarían compactación del suelo, deslizamientos o remociones en masa constantes, pérdida de talud e incrementando la sedimentación al río Meléndez, que a su vez es el que surte con sus aguas los acueductos de la comunidad caleña. Igualmente, este tipo de perturbaciones generarían un cambio notorio en paisaje natural y perturbaciones en la estructura y función del ecosistema.

Por otro lado, este tipo de adecuaciones no están permitidas en zonas de jurisdicción de áreas protegidas, como es el caso del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, donde solo se permiten actividades encaminadas a la conservación e investigación de los recursos naturales.

Participantes:



Belisario Solís Cuero
Operario calificado



José Enrique Carvajal
Operario calificado

16
52

ÁNGEL MARÍA ERAZO ERAZO
Arquitecto

Señora
LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ
Cédula 25'527.437
Cali

Referencia: Avalúo de servidumbre rural.
Radicación 2017-00114-00 – Juzgado Noveno Civil Municipal.
Demandante: Liduvina Bolaños Martínez.
Demandado: Carlos Arturo Marín Osorio.

PRESENTACIÓN:

De acuerdo a la solicitud del Señor Juez Once Civil Municipal de Oralidad de aclarar las “anomalías” que presenta la experticia en el informe le informo lo siguiente:

PUNTO 2 – En mi informe en el capítulo referente a las **CONSIDERACIONES GENERALES** se enunció:

“Muy respetuosamente declaro que en mi calidad de perito evaluador, mi informe es básicamente de carácter técnico, no me es muy claro dar explicaciones sobre las minucias que afectan a los predios sirviente y dominante, explicaciones que son parte de la demanda que corresponden a la jurisprudencia del proceso, y son de dominio o a cargo de los señores Abogados que asesoran a los involucrados, pero puedo afirmar los siguientes aspectos:

Es importante tener en cuenta que la demandante ha recurrido a la Justicia en la medida que le fue negado el tránsito a través de la servidumbre que desde antes de ser propietaria del predio es un derecho adquirido desde que el predio perteneció al anterior propietario y que en éste momento le ha sido impedido por el demandado, es claro que la necesidad de transito de la demandante es una prioridad ineludible para poder ingresar a su propiedad.

El predio del demandado Señor Carlos Arturo Marín Osorio, en su calidad de **dominante**, está afectando directamente la calidad de vida de la demandada Señora Liduvina Bolaños Martínez, pues contiene claramente la servidumbre que consiste en la franja de acceso al predio de la demandante, sin que ella tenga una alternativa adicional de ingreso a su predio.”

Es claro que el **PREDIO DOMINANTE**, en éste caso es el que pertenece al Señor Carlos Arturo Marín Osorio, está mencionado en el informe y lógicamente el **PREDIO SIRVIENTE** es el que está afectado por la falta de la **SERVIDUMBRE**, la cual le ha sido negada arbitrariamente y sin ninguna razón legal por el demandado.

ACM

17
R

PUNTO 3: “El peritaje carece de la individualización de los linderos y área, respecto a la constitución de la servidumbre, siendo ese el fin de la experticia”. Así mismo consecuente con mi informe **REPITO POR SEGUNDA VEZ** lo siguiente:

“La servidumbre es un tramo del callejón de 110 metros de largo por 4 metros de ancho, a continuación del callejón de acceso al predio del demandado, Señor Carlos Arturo Marín Osorio, éste tramo de callejón **CONTENIDO EN EL PREDIO DEL DEMANDADO** siempre ha sido una servidumbre que da acceso a otro predio vecino de propiedad de la demandante, Señora Liduvina Bolaños Martínez, quién no tiene otra alternativa de ingreso o acceso a su propiedad, servidumbre que históricamente ha existido desde que el predio era propiedad del anterior propietario, valga la redundancia.”

Al estar la servidumbre “**CONTENIDA EN EL PREDIO DEL DEMANDADO**”, significa que los linderos son con el mismo predio en todas direcciones o puntos cardinales (norte, sur, oriente y occidente), sin embargo los vamos a relacionar a continuación:

LINDEROS DE LA SERVIDUMBRE:

Norte: En 4.00 metros de longitud con predio de Carlos Arturo Marín Osorio.

Sur: En 4.00 metros de longitud con predio de Carlos Arturo Marín Osorio.

Oriente: En 110.00 metros de longitud con predio de Carlos Arturo Marín Osorio.

Occidente: En 110.00 metros de longitud con predio de Carlos Arturo Marín Osorio.

Área del callejón: 440,00 metros cuadrados

Me es muy difícil agregar más explicaciones y aclaraciones, pues considero que se acaban los argumentos simples, espero que estas aclaraciones sean suficientes para entender algo tan elemental.

El presente informe se remite a la Señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ, Cédula 25°527.437, el día 29 de enero de 2.018.

Se adjuntan planos de la servidumbre con sus “linderos individualizados” y documentos del arquitecto valuador.

Atentamente,



ANGEL MARÍA ERAZO ERAZO

Arquitecto - Matrícula 001997 del Valle.

Auxiliar de la justicia - Cédula 14°995.002 de Cali

angelerazoerazo@gmail.com - teléfono 310 4555196 - Cali



SERVIDUMBRE

DETALLE

PUNTO	NORTE	ESTE
A	865046.473	1050842.900
B	865003.297	1050996.965
C	864881.084	1051207.804
D	864731.852	1051011.945
E	864730.565	1050828.327
F	865000.000	1050702.039
G	865097.352	1050653.098

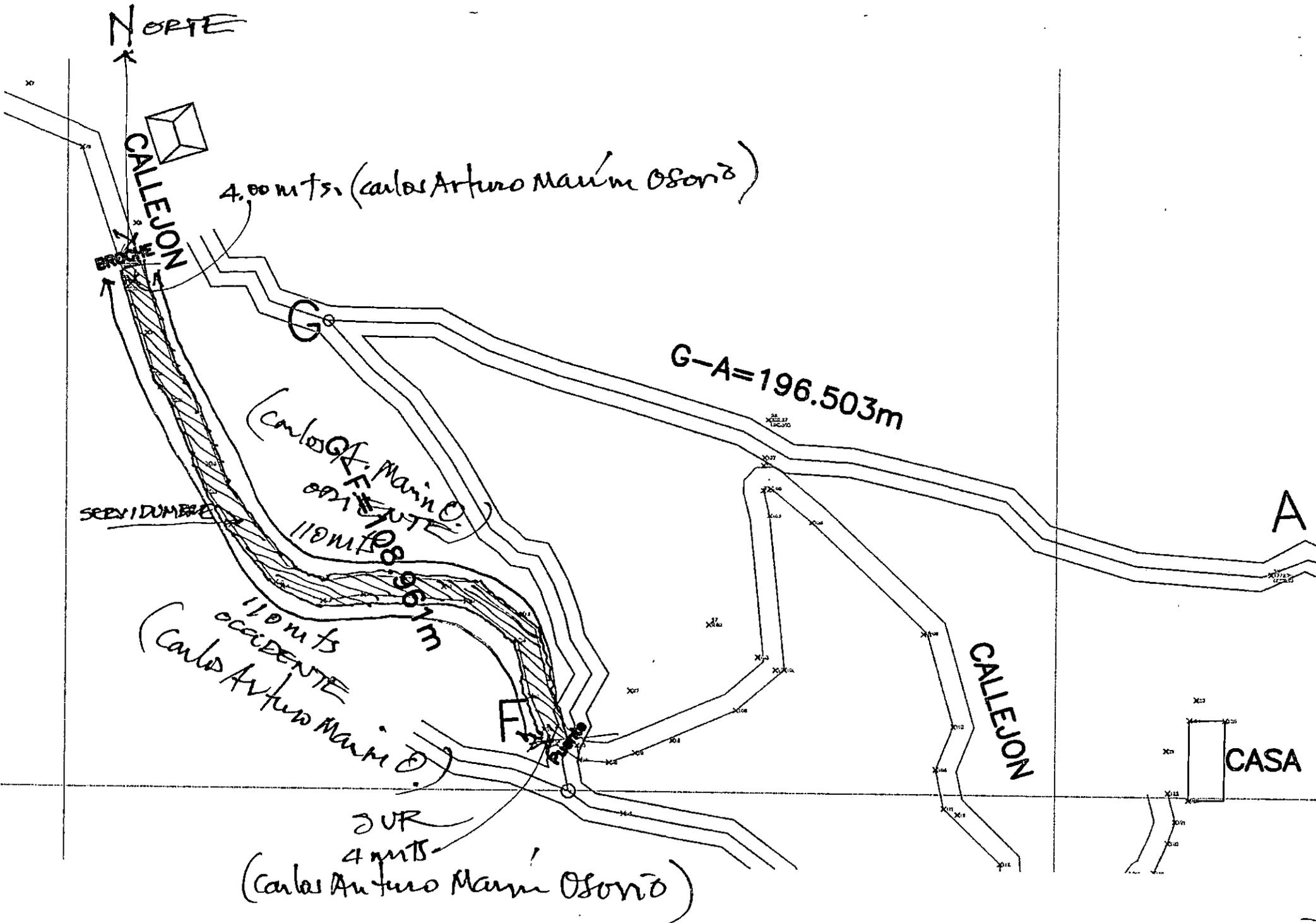
TERRENO
DE LA COMUNIDAD RURAL

TERRENO DE LA COMUNIDAD RURAL

AREA TERRENO
PROPIEDAD LEONARDO GALIANO SUAREZ

TERRENO DE LA COMUNIDAD RURAL
CON FINCA DE LEONARDO GALIANO
Y JOSE DOMINGO ANDRÉS RIVERA

MUNICIPIO DE CHIL VALLE		
CORPORACION VIGILANCIA TERRENO LA COMUNIDAD RURAL		
AREA TERRENO - TIPO 150		
Planificación Urbana y Territorial		
Escala	1:50,000	Hoja 44430
Fecha	2007	
Elaborado	...	



20
36

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 14.995.002

ERAZO ERAZO
APELLIDOS

ANGEL MARIA
NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-ABR-1953

TUQUERRES
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

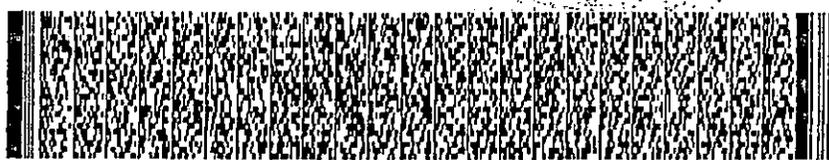
1.80
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

22-OCT-1974 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3103100-65129154-M-0014995002-20050126

0234505025N 02 160768882

REPUBLICA DE COLOMBIA
Consejo Profesional Nacional de Ingeniería
y Arquitectura

IDENTIFICACION 0000001997ULL
ARQUITECTO DISEÑADOR
ERAZO ERAZO
ANGEL MARIA
C.C. 14.935.002
DEL VALLE

Presidente del Consejo

© CARVAJAL S.A.

Esta tarjeta es el único documento idóneo que autoriza a su titular para ejercer la profesión de Ingeniero o Arquitecto dentro de los parámetros establecidos por Ley 64/78 y el Decreto reglamentario 2500/87 de acuerdo con el cual se expide.

38

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ACCION DE TUTELA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 052	
ACCIONANTE	: LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ
ACCIONADO	: GILBERTO ZAMORA GUERRA
VINCULADO	: PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI
VINCULADO	: INSPECTOR DE POLICIA VILLA CARMELO
VINCULADO	: COMANDANTE POLICIA LA BUITRERA
VINCULADO	: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
VINCULADO	: CATASTRO CALI
RADICACION No.	2012-0226

Santiago de Cali, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil doce (2012).

1. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en derecho corresponda en esta Acción de Tutela, la cual ha propuesto el señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ contra GILBERTO ZAMORA GUERRA.

2. ANTECEDENTES

Narra la actora que ella es poseedora material de un bien inmueble denominado "Finca la Trinidad" ubicado en el corregimiento de Villacarmelo, Vereda la Candelaria y que dicho predio colinda con la finca denominada "Miravalle" de la cual es poseedor el señor GILBERTO ZAMORA, indica que desde hace (2) años aproximadamente viene presentándose problemas con el señor ZAMORA en razón a la servidumbre de paso que existe sobre el predio "Miravalle" la cual data desde mas de 40 años que atraviesa su predio y que el accionado le tiene puerta en malla con cadenas y candado y tiene dificultades para salir del predio cuando el señor no se encuentra ella tiene que saltar la malla para poder salir hacia la carretera, también indica que no

Evas

39

puede entrar y sacar los productos agrícolas que se producen dentro de su predio la Trinidad, además que pone en riesgo la integridad de sus dos menores nietas a las cuales tiene que pasar por encima del alambre de púa todas las mañanas para poder enviarlas a la escuela.

Manifiesta igualmente que por ese camino se ha transitado desde hace mucho tiempo y que se ha dialogado con el señor Gilberto Zamora para llegar a acuerdos y darle solución pacífica al asunto pero el accionado no ha cumplido, y se busco la ayuda del inspector de Villa Carmelo, inclusive del Comandante de la Policía de la Buitrera para que intervinieran y se solucionara el paso libremente por dicho predio y a pesar de que estos funcionarios hablaron con el señor GILBERTO él no les hace caso.

El Accionado es el administrador y poseedor de la Finca "Miravalle" desde hace mucho tiempo, él es quien contrata a los cuidadores de la casa que tiene en dicho predio y les da instrucciones de abrir y cerrar puertas, como no ha sido posible un dialogo y solución efectiva a la servidumbre de tránsito con el Accionado se hizo necesario instaurar la tutela a fin de que se proteja el derecho fundamental de libre tránsito de toda mi familia, los productos agrícolas que salen del predio la Trinidad hacia el mercado para poder ser vendidos, el derecho fundamental a la educación de las dos menores nietas de la Actora, El derecho a la vida e integridad física de todo el grupo familiar que se ve avocado a poner en riesgo su vida al pasar por encima de los alambres de púa adyacentes a la puerta metálica en malla eslabonada con candado única salida y entrada hacia la carretera, igualmente el derecho al trabajo y al mínimo vital pues al no permitir la salida de los productos agrícolas que son el único sustento del grupo familiar.

3. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Solicita que se le proteja el derecho fundamental de LIBRE TRANSITO por la única servidumbre que hay entre la finca la "Trinidad" pasando por predio de la finca "Miravalle", el derecho fundamental a la Educación de sus dos menores nietas, Derecho al Trabajo y Mínimo vital de todo el grupo familiar, El derecho a la vida e integridad personal de todo el grupo familiar.

20

4. INFORME DEL ENTE ACCIONADO.

GILBERTO ZAMORA GUERRA

Contesta dentro del termino y expone una serie de hechos y fundamentos en su defensa así:

"Afirmo y sostengo que la señora Liduvina Bolaños Martínez, no tiene derecho a alegar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados...(…)...en su condición de invasora de un predio rural de Villacarmelo conocida en la región como el PORVENIR y rebautizada por la invasora como finca la TRINIDAD dado que no es la acción de tutela el medio legal para defender sus presuntos derechos."

Manifiesta el accionado que no es cierto que la accionante sea poseedora material hace mas de 12 años de la finca llamada la trinidad ubicada en la vereda la candelaria corregimiento de Villa Carmelo en razón a que anexa documentos protocolizados 9 meses atrás, también indica que es invasora porque su predio no figura en catastro ni en la oficina de registro de instrumentos públicos y afirma que dicho predio pertenece a un mayor del ejercito EDUARDO CASTRO el cual esta desaparecido desde hace mucho tiempo.

El accionado niega que sea el poseedor o tenedor del inmueble denominado "Miravalle" e indica que dicho predio es de propiedad de otra persona y anexa copia de la escritura pública No. 3292 del 30 de Agosto de 2011 y copia del certificado de tradición de la matrícula No. 370-33276; Acepta que la actora ha tenido problemas con el accionado por vías de hecho para hacerse dueña de una servidumbre, indica que el predio al cual refiere la petente no ha permanecido desocupado sino al cuidado del accionado y anexa contrato de comodato suscrito por el del 23 de Junio de 2006, niega rotundamente que la actora tenga producción de pollos, mora, yuca, café, cebolla árboles frutales, y afirma que la finca "Miravalle" siempre ha tenido una puerta de Hierro con candado a la entrada para proteger la vivienda de los "maleantes del sector" y afirma que "Manuel Uribe Quiceno como comodatario quien es el personaje que presuntamente vende por 3Millones de pesos una finca ajena al señor Jorge Iván Ruiz Compañero permanente de la accionante"

Evas

Refiere el accionando que tampoco es cierto que intimidara al señor Amed Girón y al Comandante de la Policía la Buitrera, al igual que por dicha situación la salud del señor Jorge Iván Ruiz se vea afectada y mucho menos sus presuntas nietas que no conocen corran peligro al treparse las cercas " las pocas veces que asiste a la Escuela"

En cuanto a los permisos de construcción de muros refiere que no esta prohibido por la ley civil hacerlas como mejoras en su propiedad, Termina solicitado se niegue el amparo solicitado por la señora Liduvina Bolaños porque no se le ha violado derecho fundamental alguno además la tutela no es la vía judicial para demandar acciones relacionadas con la servidumbre de tránsito.

En escritos posteriores con fecha de radicación 17 de Abril de 2012 el accionado refiere que el despacho antes darle curso a la tutela debió verificar si en el predio de la señora Liduvina se producía cría de pollos, siembra de mora cebolla, café y arboles frutales para la venta en el mercado, también afirma que con la inspección ocular realizada a las fincas en mención lo que se hizo en la finca "Miravalle" fue invadir un predio el cual no le pertenece, pues en dicho predio no hubo ninguna persona para representar al Sr Carlos Arturo Marín Osorio, haciendo daños en un bien ajeno que no me pertenece como rompiendo candados y dejando la puerta abierta dañando un tubo de PVC de 3" de diámetro el cual iba ser la función de desagüe de un pozo de almacenamiento de agua para la vivienda el cual presenta en su punta destrozos con machete, un lazo que sostenía provisionalmente un árbol de limón el cual fue cortado con machete daños que no se sabe si se hicieron en la diligencia o posteriormente; son testigos de lo anterior los señores Raúl Alberto Gallego y Cenen Castro, el dueño del predio y mi persona la presencia mía en la finca Miravalle fue el día de hoy obedece a una invitación que me hizo el Sr. Carlos Arturo Marín Osorio con el fin de determinar que había pasado con el predio de su propiedad."

En otro escrito el accionado informa al despacho que el "Juzgado Quince civil del Circuito de Cali (v) expediente 2011-469 actualmente se tramita una demanda de extinción de servidumbre del Sr. CARLOS ARTURO MARIN OSORIO contra los señores

Evas

JORGE IVAN RUIZ CAMPO, LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ Y EDUARDO CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS. Demanda que fue admitida el 08 de Febrero de 2012 por dicho despacho judicial y en la cual se le reconoció personería para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante al Dr. DIEGO CONTRERAS RENGIFO”

Igualmente refiere que “El proceso que se encuentra en el Juzgado Quince civil del Circuito de Cali (V) por extinción de servidumbre con radicación 2011-469, antecede a la acción de tutela interpuesta por la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ con radicación 2012-226 y esta privilegia de cierto modo lo posterior y la acción de tutela como bien todo el mundo lo sabe no es el medio adecuado para extinguir, imponer, variar, conceder una servidumbre ya que esto se tramita mediante un proceso Declarativo de Mayor Cuantía.” (Anexa copia auto admisión demanda bajo el radicado 2011-0469 ante el Juzgado Quince Civil del Circuito y copias solicitud de notificaciones a los demandados).

El Vinculado: PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Contesta dentro del termino a través de apoderado judicial Dr. ORLANDO SEPULVEDA OTALORA y argumenta en su defensa los siguientes:

“CONSIDERACIONES PREVIAS- AUSENCIA DE JURISDICCION DE SU DESPACHO

Como consecuencia de la vinculación de mi poderdante efectuada pos su despacho se ha generado de manera automática una falta de jurisdicción del Juzgado Veintidós civil Municipal la cual se predica en virtud de lo normado en el decreto 1382 de 2002:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contera cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, los tribunales superiores de distrito judicial administrativos y consejos seccionales de la judicatura”*

SOBRE LAS PRETENSIONES

Se oponen a que se acceda a las pretensiones del accionante por cuanto carecen por completo de sustento factico jurídico y probatorio.

SOBRE LOS HECHOS

Evas

Del primero al Quinto no les consta.

Del Sexto al Noveno No corresponde a Parque Nacionales Naturales de Colombia pronunciarse sino al Accionado.

Al décimo Respecto a esta afirmación, mi poderdante actuando dentro del marco de sus competencia inicio un tramite sancionatorio contra el accionando Gilberto Zamora.

CONSIDERACIONES Y RAZONES DE LA DEFENSA

"No cabe duda que en este tipo de acciones , la Constitución Política exige al Juez de Tutela una sensibilidad particular y un compromiso indeclinable con su función primordial: La defensa y protección real y efectiva de los derechos fundamentales,"

Para entender el real alcance de las áreas protegidas como las que ocupa la atención es necesario indicar que la ley 2 de 1959 en el art. 13 Dispuso:

"Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárese "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura previo concepto favorable de la Academia Colombiana de ciencias Exactas físicas, naturales, delimite y reserve de manera especial por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedara prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza la pesca y toda actividad industrial ganadera o agrícola distinta la del turismo o aquellas que el gobierno nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de ciencias Exactas, físicas y Naturales."

A efectos de demostrar que dicha entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental el vinculado describe una serie de funciones y competencias de las autoridades que tiene que ver con el tema, y se tomaran las que tiene que ver con el tema en concreto.

Evas

44

"Reservar y alinderar las áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar la áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de manejo integrado."

Parques Nacionales se encuentra dentro del marco legal de su creación y actúa conforme lo establece el decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011 que indica en su artículo 2º.

"1. Administrar y Manejar el sistema de parques Nacionales Naturales así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman según lo dispuesto en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

UBICACIÓN DEL PARQUE NACIONAL NATURAL FARRALLONES DE CALI

La declaración del parque se realizó a través de la resolución No. 092 de Julio 15 de 1968 debidamente registradas en las oficinas de instrumentos públicos de Cali a folio **de Matricula 370-218213**, y se encuentra ubicado en la cordillera occidental en jurisdicción del Municipio de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura y posee una extensión de 206.770,63 Hectáreas. Por tratarse de parques Nacionales Naturales es necesario afirmar que respecto de los mismos, obra el mandato legal que son imprescriptibles, inalienables e inembargables.

Conclusiones

Se puede establecer que el proceso de ocupación que se ha dado en el PNN Farallones de Cali, cuenta con un análisis histórico que cubre un periodo muy anterior a la declaratoria del área protegida y desde su creación hasta el año 1995 estuvo bajo la jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca (CVC). No obstante lo anterior son evidentes los esfuerzos realizados por Parques Nacionales Naturales de Colombia para frenar el accionar ilegal conexas con actividades de ocupación en zonas de interés especial para la conservación y adicionalmente ha dado siempre oportuno aviso a las autoridades competentes y dueñas de predios al interior de su jurisdicción como es el caso del municipio de Cali (Dagma, Emscali y C.V.C.) tratando de que situaciones como estas no se sigan presentando.

45

SOLICITUD DE VINCULACION DE OTRAS AUTORIDADES

Solicita que se vincule a la presente acción a:

- a) Al Municipio de Cali
- b) Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- c) Oficina de Catastro Cali

Termina reiterado que la acción de tutela es el mecanismo subsidiario de protección de los derechos y no un instrumento adicional o alternativo de la víctima como instrumentos que facultad a la persona para pedir de los jueces protección de un derecho constitucional fundamental que se encuentre vulnerado por las autoridades publicas o particulares y que dentro de la misma no se ha demostrado perjuicio irremediable por parte de la entidad que representa en contra del actor.

El vinculado CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.

Contesta dentro del termino a través de apoderado judicial Dr. CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI y argumenta en su defensa los siguientes:

A LOS HECHOS

No le constan, son afirmaciones del accionante.

A LAS PRETENSIONES

Se opone a que se declare las pretensiones en contra de la CVC por los siguientes:

"Las corporaciones autónomas regionales están encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Con respecto a este requerimiento es necesario precisar las competencias y funciones de la corporación y de la unidad administradora especial del sistema de parques Nacionales Naturales, toda vez que las fincas de la señora Leduvina se encuentran ubicadas dentro del parque Nacional Natural los Farallones PNN como se demuestra en plano que se adjunta al escrito."

Evas

46

"La misma ley 99 de 1993 estableció dentro de las funciones del Ministerio de Medio Ambiente las de Reservar, alinderar, sustraer, reglamentar el uso y funcionamiento y administrar las áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales; así mismo quedo facultado para velar por la protección del patrimonio y la diversidad biótica de la nación, así como para la conservación del área de especial importancia ecosistémica.

Las funciones de Parques Nacionales son 1. Administrar las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en las Categorías de Parque Nacional Natural PNN santuario de Fauna y Flora, área Natural única ANU, Reserva Nacional Natural RNN y vía parque. 2. Contribuir a la conformación y consolidación del sistema nacional de áreas protegidas. 3. Coordinar e implementar políticas, planes programas normas y procedimientos relacionados con el sistema Nacional de Áreas protegidas."

Indica que el plan de ordenamiento Territorial Municipal de Santiago de Cali (Acuerdo 069 de 2000) señala el limite del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, así: los cuales quedaron registrados a folios 103 y 104 de autos.

"Conforme lo dispone el art. 11 del decreto 2372 de 2010 la reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales

Corresponde al Ministerio de Ambiente de vivienda y Desarrollo Territorial y **las acciones necesarias para su administración y manejo corresponden a la unidad administrativa del sistema de Parques Nacionales "**

"en ese orden de ideas es claro que la autoridad ambiental en las fincas de propiedad de la Sra. Liduvina por estar ubicada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali corresponde a la Unidad de Parques Nacionales Naturales del ministerio del Medio Ambiente por ende la evaluación y control sobre la actividades de explotación de los recursos naturales no renovables en las denominadas Minas del socorro el Parque Nacional Natural Farallones de Cali le corresponde por disposición del art. 11 del decreto 2372 de 2010 a la Unidad administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Se adjunta plano donde se observa en color Verde el área de jurisdicción de la Unidad de Parques donde están ubicados los predios de la accionante los cuales

47

están bien dentro del parque Nacional Natural los Farallones y el área de Jurisdicción de CVC en color Blanco. (anexo plano a color de los límites).

Termina solicitando se deniegue todas las pretensiones en contra de la entidad CVC, al tiempo que se desvincule a dicha entidad por no existir violación a derecho fundamental alguno.

El Vinculado COMANDANTE DE POLICIA LA BUITRERA

Contesta dentro del término y argumenta una serie de hechos conocidos con anterioridad en su defensa y son los siguientes:

Manifiesta el Sargento Viceprimero JORGE MONTES GALLEGO que a petición telefónica de la señora Liduvina Bolaños Martínez ocurrida el día 07 de Enero de 2012, quien la manifestó que su hija y su compañero no podían salir de la finca porque el señor Gilberto Zamora no les abría la puerta de acceso y que es un camino con características de servidumbre y por tal motivo requería de la presencia de la policía.

Indica el vinculado que ante la gravedad de la información se trasladó al sitio de los hechos en horas del medio día y pudo comprobar físicamente que para poder ingresar a la casa de dicha señora debía pasar una reja o entrada que estaba con dos candados, ante lo cual se procedió a pitar insistentemente hasta que salió un señor que dijo llamarse GILBERTO ZAMORA GUERRA con quien se dialogó a través de la reja, a quien se le solicitó abriera la puerta y dejara pasar a fin de darle una solución a lo sucedido, y éste accedió abrió las puertas e ingresamos unos metros hasta llegar a la casa se les instó a una solución amigable y el señor GILBERTO ZAMORA manifestó que hacía varias horas las personas se habían marchado que el mismo les había abierto el candado. Y a dicha propiedad solo podían ingresar la señora Liduvina y su Esposo que ninguna otra persona podían hacerlo que lo afirmado por él estaba firmado entre las partes con el aval del Inspector de Policía Dr. AMED GIRON.

Narra el vinculado que ambas partes se han amenazado por lo cual efectuó recomendaciones verbales a las partes para darle una solución al asunto en cuestión

Evas

87

y en su presencia el señor ZAMORA cambio nuevamente el candado nuevo por el anterior. Hace énfasis en que el sitio de la problemática de la referencia es demasiada distante a la subestación de la policía la buitrrera aproximadamente 1 hora de camino en vehículo y por ser una zona tan lejana no es recomendable estar desplazándose constantemente y para ir a esos sitios se debe contar con el aval de los superiores y en aras de brindarle seguridad física a las personas solicita del despacho se pronuncie con un fallo definitivo que permita darle solución rápida y oportuna al asunto que afecta a dos familias. (anexa Bitácora de la Estación de Policía la Buitrrera en el cual se observa el registro de lo narrado por el Vinculado).

El Vinculado INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)

Contesta dentro del termino a través de apoderado judicial Dr. EDWIN ALBERTO QUINTERO SANCHEZ, quien argumenta en su defensa los siguientes:

El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI procede a acatar la orden solicitada designando en el área técnica al Topógrafo Carlos Alberto Campo Ospina para que realice el informe correspondiente y quien mediante oficio No. 47620121E511-01 DEL 16 DE Abril de 2012 informo al área de Jurídica que para poder emitir un concepto técnico y resolver de fondo la solicitud se requiere de la siguiente documentación:

1. Escrituras públicas de los predios (Miravalle y Trinidad)
2. Certificados de tradición de los predios (Miravalle y Trinidad)
3. Documento de alindamiento por coordenadas planas o geográficas de la Reserva Natural Parque Nacional Natural los Farallones.
4. Cartografía Prediada de la zona.

Indica el vinculado que el topógrafo sin esa documentación mencionada no le es posible identificar la ubicación exacta de los predios en cuestión, por lo tanto se hará necesario programar una comisión de campo por parte de la dirección territorial Valle, con el fin de realizar algunas mediciones con sistema GPS, y que por lo tanto al no existir documentación alguna del Ministerio de Ambiente ni de Catastro Cali se hace necesario oficiar a dichas entidades para que remitan la información requerida y poder darle tramite a la solicitud.

Evas

El vinculado CATASTRO MUNICIPAL CALI

Contesta dentro del término a través de la subdirectora de la entidad Dra. SANDRA PATRICIA SAMACA ROJAS y manifiesta lo siguiente:

"Nos permitimos informales que este despacho procedió a revisar la base datos de catastro y no aparece radicación alguna como tampoco predio censado a nombre de la señora Liduvina Bolaños Martínez, y si se encuentra un predio inscrito a nombre del accionado señor GILBERTO GUERRA ZAMORA con numero Y-00040109000 el cual esta inscrito en la base catastral.

- Los linderos del Parque Nacional los Farallones es competencia de la Nación Parques Nacionales, sin embargo esta reflejado dicho parque en el plano de la división política administrativa del plan de ordenamiento Territorial POT y Elaborado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal en su momento.
- Esta ubicación se cotejo con los planos de la división Política administrativa del plan de ordenamiento Territorial (POT) acuerdo 069 de 2000 esto de acuerdo con el artículo 427 – Área de manejo del parque Nacional los Farallones de Cali.

"No se permite se permite el desarrollo de ninguna actividad ni ocupación diferente a las señaladas por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del medio ambiente, a las normas que lo reglamente o complemente y el plan de manejo del parque elaborado por la unidad administrativo especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente."

Indica la vinculada que los linderos del Parque Nacional los Farallones se encuentra delimitados por la franja subrayada según las convenciones del plan POT que es la fuente de plano que elaboro el Departamento Administrativo de Planeación Municipal en su momento, y que por tales razones solicitan al despacho se desvincule a dicha entidad de la acción de tutela interpuesta por la actora. (anexa impresión sobre los linderos del predio a nombre de Gilberto Zamora Guerra y Mariela Montes de Zamora.)

50

5. CONSIDERACIONES:

A. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde establecer, si al accionante se le ha vulnerado los derechos fundamentales al LIBRE TRANSITO por la única servidumbre que hay entre la finca la "Trinidad" pasando por predio de la finca "Miravalle", el derecho fundamental a la Educación de sus dos menores nietas, Derecho al Trabajo y Mínimo vital de todo el grupo familiar, El derecho a la vida e integridad personal de todo el grupo familiar.

B. MARCO NORMATIVO

La Acción de tutela, prohiada por algunos miembros de la Asamblea Constituyente, fue propuesta e instituida por el artículo 86 de la nueva Constitución "como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual" (Gaceta Constitucional No 77, Pág. 9)

C. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1382 del 2000 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

Por consiguiente, es una institución que debe ser interpretada y aplicada, no en oposición sino en perfecta armonía con las jurisdicciones constitucional y de lo contencioso administrativo para obtener la protección de "derechos constitucionales fundamentales", cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irreparable (Art. 86 C.N.).

En éste sentido conviene destacar que tanto la norma Constitucional como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción condicionada entre otras razones

Evas

15

por la presentación ante el juez de la situación concreta y específica de violación de aquellos derechos, cuya autoría debe ser siempre atribuida a cualquier entidad pública o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

D. MARCO JURISPRUDENCIAL

Para resolver el asunto sometido a consideración, esta instancia estima procedente referirse previamente a la jurisprudencia adoptada por la Corte Constitucional, en decisiones judiciales anteriores, que versan sobre temas relacionados con el asunto y a la misma Constitución Política.

Sentencia T-375/96

"IMPOSICION DE SERVIDUMBRE-Improcedencia de tutela

La ley procesal, a través de un procedimiento abreviado, permite a los interesados elevar las solicitudes de imposición de servidumbres y, en general, resolver las pretensiones sobre esta materia. Mal puede recurrirse a la acción de tutela con el objeto de obtener el reconocimiento de un derecho de servidumbre o su efectividad. La acción de tutela se reserva exclusivamente para hacer valer los derechos fundamentales. Sin embargo, la vulneración de estos derechos o su amenaza, no puede descartarse de plano sin examinar atentamente los hechos que componen la controversia.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia de establecer servidumbres

La acción de tutela no se ha diseñado para proteger derechos de origen legal o convencional. Los jueces de tutela no pueden imponer servidumbres o liberar a los predios de estos gravámenes. La existencia de un procedimiento especial idóneo para tramitar pretensiones de este tipo, cuyo reconocimiento puede estar directamente vinculado a la satisfacción de bienes y de necesidades ligados a derechos fundamentales, impide que en principio proceda la acción de tutela como mecanismo principal.

SITUACION DE SUPREMACIA-Procedencia de la tutela/SERVIDUMBRE DE AGUAS-Privación a comunidad

La remoción o ruptura de las mangueras por parte de los demandados, ciertamente priva a numerosas familias de toda posibilidad de consumir agua y las obliga a hacerlo del torrente altamente contaminado. No cabe duda de que la persona que en virtud de su poder jurídico o material, esté en condiciones de privar de agua a una entera comunidad o de sujetarla a acceder a una fuente de agua altamente contaminada y peligrosa para su salud y vida, se encuentra en una situación de supremacía y contra él pueden entablarse acciones de tutela si con sus acciones injustamente afecta o amenaza derechos fundamentales. En este orden de ideas, el sujeto titular de tamaño poder no puede obrar con la lógica

absoluta de señor y dueño, pues junto a sus derechos derivados de la ley civil, se encuentra vinculado por el respeto de los derechos fundamentales.

ACCION DE TUTELA TRANSITORIA-Consumo de agua contaminada/**DERECHO A LA VIDA**-Privación consumo de agua/**DERECHO A LA SALUD**-Privación consumo de agua

Se hace necesario, con el objeto de evitar una amenaza seria a la vida y a la salud de las personas que se sirven del acueducto rural - la que se concretaría en el obligado consumo del agua procedente de una vertiente altamente contaminada -, conceder la tutela transitoria con el objeto de prevenir la afectación de su vida y salud. En vista de que la resolución del problema pende de la mencionada actuación administrativa, el amparo se mantendrá hasta tanto se adopte la decisión final por parte del ente administrativo.

"..."

FUNDAMENTOS

1. Los integrantes de la "Asociación del acueducto del Barrio Santa Cruz" (Ibagué), demandan a Isabel Molina, Aura Teresa Molina, Laurentino Ovalle Molina, Vicente Ovalle Molina y José Ariel Gil, por violar sus derechos a la salud y a la vida.

La vulneración se hace consistir en la consecuencia material que se deriva de los repetidos actos de perturbación que los demandados han realizado en los últimos tres años y que han impedido el acceso a las fuentes de agua, sobre las cuales los actores y sus familias tienen el derecho de abastecimiento derivado de la respectiva concesión administrativa.

Sobre el predio de los demandados no se ha constituido servidumbre de acueducto que beneficie a los habitantes que necesitan del líquido. Sin embargo, las mangueras de conducción que unen la bocatoma con el tanque de almacenamiento, forzosamente atraviesan el predio de los demandados en un trecho de aproximadamente doscientos cincuenta metros. En un primer momento, parece que entre los dos grupos de vecinos reinó cierto consenso y contraprestaciones económicas en relación con la ubicación de las mangueras, el cual más tarde se rompió.

A partir de este momento, la hostilidad y los enfrentamientos, verbales y físicos, han sido la nota común. En ocasiones, agentes de la fuerza pública han debido intervenir para obligar a los demandados a soportar las mangueras en su heredad y para poner término a los daños que a menudo se operan sobre las líneas de conducción del agua.

A raíz de una avalancha y de la impureza del agua de una de sus fuentes naturales, se ha hecho necesario ubicar una nueva toma en un punto distinto, pero de todas maneras, resulta inevitable que las mangueras recorran parte del terreno de los demandados, lo que nuevamente ha despertado su oposición material y los actos de menoscabo al rústico acueducto.

Recientemente, La Corporación Autónoma Regional de Tolima, "Cortolima", en desarrollo de sus facultades legales, por vía administrativa, ha procedido a adelantar los trámites con miras a imponer administrativamente la servidumbre sobre los terrenos de

los demandados, lo mismo que a revisar y redistribuir las concesiones asignadas sobre las quebradas Belén y El Pañuelo.

2. El Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, se abstuvo de conceder la tutela impetrada. En su concepto, los demandantes tenían a su disposición, con el objeto de lograr el restablecimiento de la servidumbre, el proceso regulado en los artículos 408 y 415 del C. de P. C., y, por lo tanto, no era procedente la acción de tutela. Además, el conflicto colectivo y los derechos de esa estirpe, salvo que se acreditara un daño particular y concreto, en su parecer, no podían desatarse o resolverse a través de la acción de tutela, sino de las acciones populares o de clase.

3. Se pregunta la Corte si la abstención de los beneficiarios de una concesión de aguas en obtener judicialmente la servidumbre de acueducto sobre el predio que debe soportar el paso del acueducto, puede llevar al Juez de tutela a no conceder el amparo por los derechos a la salud y a la vida que aquéllos alegan se les vulnera por parte de los poseedores, dueños o arrendatarios del terreno que tendría la calidad de sirviente, como consecuencia de la imposibilidad de acceder a una fuente de agua potable.

La respuesta no puede darse en abstracto. La ley procesal, a través de un procedimiento abreviado, permite a los interesados elevar las solicitudes de imposición de servidumbres y, en general, resolver las pretensiones sobre esta materia. Mal puede recurrirse a la acción de tutela con el objeto de obtener el reconocimiento de un derecho de servidumbre o su efectividad. La acción de tutela se reserva exclusivamente para hacer valer los derechos fundamentales. Sin embargo, la vulneración de estos derechos o su amenaza, no puede descartarse de plano sin examinar atentamente los hechos que componen la controversia. En este sentido, la mera circunstancia de que los actores, no hayan iniciado el respectivo proceso judicial, no se opone a que los dueños, poseedores o arrendatarios de un predio, eventualmente sirviente, violen o amenacen los derechos fundamentales de los primeros y que se configuren las causales para la procedencia de la tutela contra particulares.

El juzgador de instancia, en este caso, se limitó a verificar la existencia de una vía judicial ordinaria a la que se podía acudir con el objeto de ventilar la pretensión singular de reconocimiento de una servidumbre activa. De este modo ignoró que tanto la procedencia de la acción de tutela como la violación de un derecho fundamental, se determinan tomando en consideración los hechos particulares de la situación planteada. Inclusive, pese a existir un medio judicial de defensa, puede ocurrir que se imponga la concesión de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable, el cual, a su turno, se define también en el caso concreto. En este último evento, sin perjuicio de que el derecho de origen legal - la servidumbre - se establezca definitivamente a través del proceso previsto en el Código de Procedimiento Civil, las lesiones o amenazas a los derechos fundamentales, pueden ser objeto de una acción de tutela.

4. La acción de tutela no se ha diseñado para proteger derechos de origen legal o convencional. Los jueces de tutela, en consecuencia, no pueden imponer servidumbres o liberar a los predios de estos gravámenes. La existencia de un procedimiento especial idóneo para tramitar pretensiones de este tipo, cuyo reconocimiento puede estar directamente vinculado a la satisfacción de bienes y de necesidades ligados a derechos fundamentales, impide que en principio proceda la acción de tutela como mecanismo principal.

Resta analizar si para los efectos de la protección de la vida y la salud, sería procedente la concesión de la tutela como mecanismo transitorio. Desde luego, aún bajo esta modalidad, la acción de tutela no podría estar enderezada a la constitución de una servidumbre, ni menos la sentencia podría servir de título para ejercitarla. La teórica protección que se deduciría de esta acción, estaría encaminada únicamente a la protección de los derechos fundamentales amenazados.

5. Las circunstancias acreditadas en el expediente muestran, claramente, la dependencia que para la subsistencia de las familias asentadas en un barrio humilde ubicado en la periferia de Ibagué, representa el acceso al caudal de agua transportado a través de mangueras y que es objeto de permanentes interrupciones por la acción de los demandados. Con independencia del tema que será objeto de decisiones administrativas y judiciales, en sede de tutela no puede pasar desapercibida la situación denunciada.

No se requieren de muchas elucubraciones para advertir las consecuencias que se cernirían contra los pobladores, plenamente individualizables por su participación en el acueducto local, si se les privase del vital líquido o si se les obligase a consumir de la fuente que registra niveles de altísima contaminación, última alternativa que, de acuerdo con los hechos, quedaría a gentes ostensiblemente pobres y desnutridas.

De otro lado, debe tenerse presente que la asociación mencionada es titular de una merced de agua y que ya Cortolima inició los trámites para imponer la servidumbre sobre el predio que tiene vocación de convertirse en predio sirviente. Lo que será objeto de discusión administrativa o judicial, no será por tanto el derecho legal de los demandantes de servirse de una fuente de agua, sino las condiciones de la servidumbre misma y los derechos y obligaciones de las partes a este respecto.

La remoción o ruptura de las mangueras por parte de los demandados, ciertamente priva a numerosas familias de toda posibilidad de consumir agua y las obliga a hacerlo del torrente altamente contaminado. No cabe duda de que la persona que en virtud de su poder jurídico o material, esté en condiciones de privar de agua a una entera comunidad o de sujetarla a acceder a una fuente de agua altamente contaminada y peligrosa para su salud y vida, se encuentra en una situación de supremacía y contra él pueden entablarse acciones de tutela si con sus acciones injustamente afecta o amenaza derechos fundamentales. En este orden de ideas, el sujeto titular de tamaño poder no puede obrar con la lógica absoluta de señor y dueño, pues junto a sus derechos derivados de la ley civil, se encuentra vinculado por el respeto de los derechos fundamentales.

En este caso, los demandados, en lugar de hacer valer judicialmente sus derechos y solicitar su debido reconocimiento, han obrado por fuera de sus cánones. Igual reproche cabe formular a los demandantes que omitieron la iniciación del proceso judicial dirigido al establecimiento de la servidumbre de acueducto. Lo que acontece en este momento es que el Juez constitucional, con prescindencia del resultado administrativo o judicial de la controversia, observa una situación de objetiva amenaza para los miembros de la comunidad que se verán forzados a consumir agua altamente contaminada, mientras se decide definitivamente la controversia planteada. De otro lado, el Juez constitucional como garante de la paz (C.P. art. 22), tiene el deber de arbitrar fórmulas que pongan término a las vías de hecho protagonizadas por las partes que no han resuelto sus conflictos oportunamente por la vía judicial. No hacerlo,

prefiriendo una respuesta pasiva o formalista, podría significar el resurgimiento de la violencia privada y tener que auspiciar sus fatales consecuencias.

Dado que Cortolima ha comunicado la iniciación de trámites orientados a decretar la servidumbre sobre los predios de los demandados y que desde hace varios años los demandantes tienen el derecho a una merced de agua, se hace necesario, con el objeto de evitar una amenaza seria a la vida y a la salud de las personas que se sirven del acueducto rural - la que se concretaría en el obligado consumo del agua procedente de una vertiente altamente contaminada -, conceder la tutela transitoria con el objeto de prevenir la afectación de su vida y salud. En vista de que la resolución del problema pende de la mencionada actuación administrativa, el amparo se mantendrá hasta tanto se adopte la decisión final por parte del ente administrativo.

La Corte identifica que la amenaza para la vida y la salud de los pobladores, se origina en la ruptura y daño de las mangueras que temporalmente se ubican sobre el predio o predios de los demandados. La protección que se concederá tiene por objeto evitar que se lesione la vida y la salud de un grupo de familias, y no puede ser distinta que la de ordenar a los demandados cesar en los actos de ruptura o daño de las mangueras emplazadas en sus predios, las cuales permanecerán allí mientras se decide administrativamente la imposición de la servidumbre. La medida de protección, en aras de la paz, temporalmente pone término a una vía de hecho, pero en modo alguno significa la constitución definitiva de un derecho real de servidumbre en favor o a cargo de ninguna persona."

6. CASO EN CONCRETO

En el caso en referencia, la petente considera que les es dable solicitar de este despacho judicial la protección a la presunta amenaza o violación a su derecho fundamental de LIBRE TRANSITO por la única servidumbre que hay entre la finca la "Trinidad" pasando por predio de la finca "Miravalle", el derecho fundamental a la Educación de sus dos menores nietas, Derecho al Trabajo y Mínimo vital de todo el grupo familiar, El derecho a la vida e integridad personal de todo el grupo familiar.

Del material probatorio allegado a esta instancia, se logra vislumbrar los siguientes aspectos:

Los hechos materia de estudio suceden en la vereda la candelaria, corregimiento de Villa Carmelo en la finca "Miravalle" que es o fue de propiedad de GILBERTO ZAMORA GUERRA, colindante con la finca la "TRINIDAD" que se encuentra en posesión de la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ.

El accionado ha manifestado en sus escritos que no es el propietario de la finca "Miravalle" para desviar la atención del despacho en el asunto, pero de conformidad a su actuar registrado en los folios 15 y 16 de fecha 01 de Agosto de 2011; folio 58 de fecha 23 de Junio de 2011, y folios 112, 113 y especialmente el 115 de fecha 07 de Enero de 2012 y en el escrito de petición a que se refiere el Inspector de Policía Dr. AMED GIRON en el acta de Comparecencia visible a folio 21, se demuestra que el accionado actúa como amo señor y dueño del bien pues el dispone y da ordenes a las personas que cuidan dicho predio, por lo tanto es claro para esta oficina judicial que él es la persona que efectivamente debió ser llamada a responder en esta acción, por ser el causante de la perturbación.

A efectos de dilucidar realmente los hechos que originan la acción de tutela se hizo necesario realizar una inspección ocular al sitio de los hechos razón por la cual el despacho fijo fecha para el 16 de Abril de 2012 y se solicito el acompañamiento de todas las entidades vinculadas y la cual quedo registrado tal y como se observa a folio 56 a 58 de la cual vale la pena resaltar que al momento de llegar al predio conocido como "MIRAVALLE" ya en el sitio de encontraba los funcionarios delegados por PARQUES NATURALES NACIONALES DE COLOMBIA, C.V.C. y el inspector de policía Dr. AMED GIRON, a quienes se les pregunto sobre quien les había abierto la puerta de entrada y estos contestaron que no había nadie y las puertas estaban abiertas pero indicándose por el inspector e policía que en ese momento se observaba que el accionado o propietario de la finca "Miravalle" había ampliado el muro contiguo a la puerta en una longitud mas o menos de metros y medio y cerrado con alambre y colocado bultos para impedir que la señora Liduvina Bolaños pudiera sortear por un lado el ingreso por la puerta y así continuar su camino por la servidumbre. Es decir, esta conducta demuestra aun más que accionado ha utilizado vías de hecho en contravía de lo ordenado por la diferente autoridades para impedir a toda costa el uso de la servidumbre de transito que de tiempo atrás ha tenido la petente y su familia.

como el propósito de la inspección ocular al predio referido no era otra sino la de verificar si existía o no otro camino alternativo por donde la actora pudiese ingresar al predio la Trinidad que la comunicara con la carretera, todos los integrantes que acudieron a la cita previa comunicación por escrito a cada uno de ellos, se desplazó encontrándose que el camino vecinal llega a una puerta que da ingreso a la finca

57

Miravalle, puerta que interrumpe el tránsito normal de este camino, que conduce al predio de la señora Liduvina y finaliza en su casa de habitación, casa de bareque en regular estado donde vive ésta y su familia; desde ese sitio se ubico el único paso alternativo y de mucha dificultad para el paso peatonal de las personas que no fue posible transitar por el despacho debido al gran riesgo para todos dado que se trata de una trocha que presenta riesgo de talud o avalancha además de tenerse que cruzar dos veces en distinto momento una quebrada que ofrece igualmente riesgo de avalancha en especial en estas épocas de a más se conllevar que quien pretenda cruzarla moje sus ropas - véase fotos a folios No. 96 al 98; Igualmente se constató que existen cultivos de pancoger como de moras, plátanos ecte y una cría de gallinas y un estanque para la reproducción de peces en cautiverio.

Con la diligencia de inspección judicial se estableció primigeneamente que efectivamente la medida provisional sí era necesaria porque se demuestra el perjuicio irremediable al cual se ve sometida la actora y su familia por parte del entutelado al no permitirles el paso por la servidumbre de tránsito establecida de tiempo atrás, ya que su conducta se torna reprochable ante un estado social de derecho como el nuestro que prima por la igualdad de los derechos fundamentales máxime que se viola el derecho al libre tránsito de las personas, en conexidad con el derecho fundamental al trabajo, mínimo vital de la actora y su familia, derecho a la Educación de las nietas de ésta que como consecuencia deben poner también en riesgo su vida para llegar a la escuela, , como bien se deja expreso por el funcionario de Parques Naturales Nacionales en el informe que corre a folio 12 al 14 de autos. Aparte de lo anterior no puede perderse de vista que es el mismo accionado quien reconoce la existencia desde tiempo atrás de la servidumbre objeto de la controversia, tanto así que allega prueba del auto por medio del cual se admite la demanda de EXTINCION DE SERVIDUMBRE proceso que se tramita ante el Juzgado Quince Civil del Circuito a folio 131.

Aparte de lo anterior, es necesario manifestar que en los escritos presentados por el accionado con fecha 17 de Abril de 2012, son notoriamente temerarios y alejados de la realidad, puesto que dichas afirmaciones muestran al entutelado como una persona beligerante y poco comprensiva en lo referente al respecto por los derechos fundamentales de las otras personas, máxime como se repite, el inspector de policía del corregimiento de villacarmelo conmina a las partes (Gilberto Zamora y Jorge Iván

Ruiz esposo de Liduvina Bolaños) a solucionar el asunto de la servidumbre de tránsito en forma amigable y logra que lleguen a un acuerdo de que la puerta deba tener candado y ellos llave para poder entrar y salir sin problema alguno y así lo firman el 23 de Junio de 2011, incumpliendo tal compromiso al proceder posteriormente a cambiar los candados y no dar la llave a la señora Liduvina Bolaños para obligarla a transitar por un sendero peligroso que pone en riesgo su integridad física y el de su familia. Ver folio 58.

Todo lo anterior se afianza jurídicamente con lo establecido en la Sentencia C-544/07 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, de la cual se toman algunos apartes:

Servidumbre de tránsito. Alcance de la expresión "*destituido de toda*" contenida en el artículo 905 del Código Civil

10. El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el "*gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado*", de ahí que éstas constituyen limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismo. Es, entonces, la servidumbre una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario. Como lo advertía Josserand, las servidumbres generan "relaciones jurídicas entre dos feudos.

Ahora, según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser **naturales**, que provienen de la situación natural de los predios; **voluntarias**, constituidas por la propia decisión del hombre, y **legales**, que se imponen por voluntad del legislador. Estas últimas, pueden tener como destino el uso público o la utilidad de los particulares. Así, al margen de las relaciones entre vecinos, la ley puede imponerle a la propiedad privada la carga de entregar un parte mínima y razonable de su predio para el uso, goce y disfrute de la tierra, en beneficio de otro predio de dominio particular.

Dentro de las denominadas servidumbres legales, la **de tránsito** fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública. **Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere.** Son ampliamente conocidas las servidumbres de tránsito y transporte en beneficio del propietario del título minero (artículo 175 del Código de Minas), de tránsito para construcción de oleoducto y transporte de petróleo (artículo 45 del Código de Petróleos), de transporte para la construcción de infraestructura de

servicios públicos (acueducto, energía y gasoducto: artículo 57 de la Ley 142 de 1994), de paso de ganado para abrevaderos (artículo 116 Código de Recursos Naturales) o la denominada de transporte de agua (artículo 119 del Código de Recursos Naturales). Y, la típica servidumbre de tránsito, la que se reconoce en favor de los predios enclavados, regulada en el artículo 905 del Código Civil que se ha demandado parcialmente en esta oportunidad.(negritas del despacho)

11. La servidumbre de tránsito para predios enclavados se caracteriza, además de lo indicado para las servidumbres legales, por ser una carga **discontinua**, porque requiere un hecho del hombre en intervalos de tiempo, **aparente** porque está continuamente a la vista, se impone a favor o **para la utilidad de los particulares**, aún en contra de la voluntad del propietario del predio sirviente, cuyo interés está centrado en la **adecuada y eficiente utilización** de la naturaleza, pues no debe olvidarse que el artículo 2519 del Código Civil señala que este gravamen se extinguen por falta de uso por 20 años. Esta servidumbre es, entonces, **perpetua** y rebasa el ámbito personal del propietario porque **se adhiere al predio** y se impone sin importar quién es el dueño.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 905 del Código Civil, son tres las condiciones para que pueda imponerse la servidumbre onerosa de tránsito para predios enclavados, a saber: i) que el predio que pretende ser dominante carezca de *toda* comunicación con el camino público, ii) que el predio estuviera totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, iii) que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio. De este modo, es fácil concluir que la lectura literal de la disposición parcialmente acusada permite la servidumbre de tránsito sólo en beneficio de un predio que está desprovisto de toda comunicación con el camino público, pues sólo mediante esta imposición puede hacerse útil y productivo. Entonces, aunque la comunicación fuera insuficiente, ineficiente o demasiado gravosa por los costos que genera, no habría lugar a imponer el gravamen"

"..."

"No obstante lo anterior y, en razón a que la interpretación literal de esa norma conduciría a dificultades prácticas inevitables, la Corte Suprema de Justicia profirió un fallo paradigmático en el que, a su tenor literal, concluyó:

"Del artículo 905 del C.C. pueden sacarse las siguientes conclusiones:

1. Que la servidumbre legal de tránsito existe no sólo a favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública sino también de los que no tienen más que una salida insuficiente para la explotación de ellos.

2. Que en la conveniencia social de la explotación del predio dominante encuentra dicha servidumbre su fundamento y al propio tiempo sus límites, sin que haya que hacer distinción alguna entre explotación agrícola o explotación industrial o explotación minera.

3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos

610

existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente..." (negritas del despacho)

En las anteriores circunstancias, se hace imperativo para el despacho tutelar el derecho fundamental a circular libremente por el territorio Colombiano, el derecho al trabajo, al mínimo vital y a la educación invocados por la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, de acuerdo con lo expuesto en este proveído; en consecuencia se ordenará al señor Gilberto Zamora Guerra en su calidad de poseedor, administrador o tenedor que tenga del predio " MIRAVALLE" para que de MANERA INMEDIATA se abstenga de impedir por cualquier medio el tránsito peatonal, vehicular o caballar de ésta, al igual que el de su familia por la servidumbre de tránsito que conduce a su predio hasta tanto quede en firme la sentencia que resuelva de fondo el proceso de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE presentado por el señor CARLOS ARTURO MARIN OSORIO que se tramita en el juzgado 15 Civil del Circuito de Cali. Ahora bien, si éste decide colocar candados a la puerta de ingreso, **deberá entregar copia de la llave de manera inmediata a la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, para que junto con su familia pueda transitar libremente por esta servidumbre.**

Igualmente se ordenara al señor GILBERTO ZAMORA GUERRA, quien es la persona que ha comparecido al proceso como accionado en virtud de ser la persona que ha causado la perturbación en el ejercicio del derecho de servidumbre, se sirva poner en conocimiento de CARLOS ARTURO MARIN OSORIO lo resuelto en esta tutela, toda vez que el derecho de servidumbre no es personal sino lo real y recae es sobre el predio como tal, por lo que no puede éste tampoco impedir el ejercicio de servidumbre de tránsito determinada a favor de la peticionaria y su familia en la forma indicado en esta sentencia.

Ante la existencia del proceso de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE; que se tramita ante el juzgado 15 Civil del Circuito de esta, se ordenará compulsar copia de todo lo aquí actuado para que obre en el citado expediente, para lo que la Juez estime pertinente.

Igualmente se ordenara a PARQUES NATURALES NACIONALES, que informe a este despacho el resultado de todas las actuaciones surtidas en contra de GILBERTO ZAMORA, en busca de la protección de esta reserva natural.

Habrá de advertirse al inspector de policía del corregimiento de Villa Carmelo y al comandante de la policía de la Buitrera que deben verificar el cumplimiento de lo establecido en este proveído.

Desvincúlese de la presente acción a la CVC, CATASTRO MUNICIPAL, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

7. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a circular libremente por el territorio Colombiano, el derecho al trabajo, al mínimo vital y a la educación invocados por la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, de acuerdo con lo expuesto en este proveído; en consecuencia se ordenará al señor Gilberto Zamora Guerra en su calidad de poseedor, administrador o tenedor que tenga del predio " MIRAVALLE" para que de **MANERA INMEDIATA** se abstenga de impedir por cualquier medio el tránsito peatonal, vehicular o caballar de ésta, al igual que el de su familia por la servidumbre de tránsito que conduce a su predio **hasta tanto quede en firme la sentencia que resuelva de fondo el proceso de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE presentado por el señor CARLOS ARTURO MARIN OSORIO que se tramita en el juzgado 15 Civil del Circuito de Cali.** Ahora bien, si éste decide colocar candados a la puerta de ingreso, **deberá entregar copia de la llave de manera inmediata a la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ,**

para que junto con su familia pueda transitar libremente por esta servidumbre.

Parágrafo: Ordenar al señor GILBERTO ZAMORA GUERRA, quien es la persona que ha comparecido al proceso como accionado- como administrador, poseedor, tenedor en virtud de ser la persona que ha causado la perturbación en el ejercicio del derecho de servidumbre, se sirva poner en conocimiento de CARLOS ARTURO MARIN OSORIO lo resuelto en esta tutela, toda vez que el derecho de servidumbre no es personal sino real y recae es sobre el predio como tal, por lo que no puede éste tampoco impedir el ejercicio de servidumbre de tránsito determinada a favor de la peticionaria y su familia en la forma indicado en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPÚLSAR COPIAS de todo lo actuado en esta acción de tutela ante el juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, para que obre en el proceso de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE, **Radicación No. 2011- 469**, para lo que la Juez estime pertinente.

TERCERO: ORDENAR a PARQUES NATURALES NACIONALES, que informe a este despacho el resultado de todas las actuaciones surtidas en contra de GILBERTO ZAMORA, en busca de la protección de esta reserva natural.

CUARTO: ADVERTIR al inspector de policía del corregimiento de Villa Carmelo y al comandante de la policía de la Buitrera se sirvan verificar el cumplimiento de lo establecido en este proveído.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a la CVC, CATASTRO MUNICIPAL, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

SEXTO: ADVERTIR al señor GILBERTO ZAMORA y a CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, que el incumplimiento a lo aquí resuelto, los hace incurso en el delito de fraude a resolución judicial.

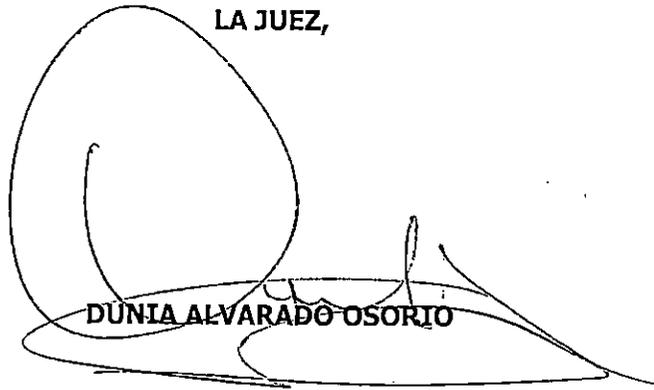
SEPTIMO: Notifíquese esta providencia en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

63

OCTAVO: Si no fuere impugnado este fallo, remítase al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del citado decreto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No.158

ASUNTO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ C.C. No.25.527.437
ACCIONADO:	GILBERTO ZAMORA GUERRA
VINCULADOS:	PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CYC, COMANDANTE SUBESTACIÓN DE POLICÍA LA BUITRERA, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, CATASTRO - SUBDIRECTORA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, INSPECTOR DE POLICÍA CORREGIMIENTO VILLA CARMELO y CARLOS ARTURO MARÍN OSORIO
RADICACIÓN:	76-001-40-03-022-2012-00226-01

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide la impugnación presentada por el accionado GILBERTO ZAMORA GUERRA, contra el fallo de tutela No.052 de fecha 18 de abril de 2012, proferida por el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones.

La accionante, interpuso acción de tutela contra GILBERTO ZAMORA GUERRA, para que se cumpla el DERECHO A LA VIDA, IGUALDAD, LA PAZ, A CIRCULAR LIBREMENTE POR EL TERRITORIO NACIONAL, EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN, así mismo que se ordene a la persona accionada quitar los candados, alambres de púas y demás elementos que obstaculizan el libre tránsito de la accionante y su familia.

2. Contestación

GILBERTO ZAMORA GUERRA, manifestó que la señora Liduvina no tiene derecho de alegar la protección de sus derechos fundamentales por no ser este el medio para reclamarlos, que no es cierto que sea poseedora material hace mas de 12 años de la finca llamada la Trinidad sino una invasora, que no es cierto que el accionado sea el poseedor de la finca Miravalle, que no es cierto que la accionante tenga producción de pollos, mora, yuca, café, cebolla, árboles frutales, etc., que no es cierto que el accionado haya intimidado al señor Améd Girón Comandante de la Buitrera, que no se le esta violando derecho fundamental alguno, que por lo anterior solicita se niegue el amparo constitucional solicitado por no ser esta la vía para las pretensiones de la accionante.

LA NACIÓN – PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, contesta diciendo que al ser vinculados se genera automáticamente una falta de jurisdicción por parte del a-quo según el Decreto 1382 de 2000, que se oponen a las pretensiones de la accionante por que no han violado derecho fundamental alguno.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, a través de su Director Territorial contesta que se oponen a que se declare las pretensiones contra la CVC, que no existió acciones u omisiones por parte de la CVC, que hayan vulnerado o pretendan vulnerar derecho fundamental alguno.

EL COMANDANTE DE LA SUBESTACION DE POLICÍA LA BUITRERA, responde que estuvo visitando el lugar del conflicto y confirmo que en la entrada del lugar habían dos candados, que trato de conciliar a las partes, que la actitud del accionado no fue la apropiada, que por lo tanto solicita que el Juez emita un fallo definitivo con el fin de darle una solución rápida y oportuna a esa problemática.

EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, a través del Director Territorial del Valle manifiestan que respecto a lo requerido por el Juzgado Municipal no es posible dar solución, ya que es necesario una serie de documentos, con los cuales se pueda dar un concepto claro y preciso con respecto al tema.

CATASTRO, mediante Subdirectora de Catastro Municipal de Cali, informan que revisada la base de datos no encontraron radicación alguna, como tampoco predio censado a nombre de la accionante, que se encuentra es un predio inscrito a nombre del accionado Gilberto Guerra Zamora, que no encuentran justificación alguna para que se les haya vinculado, que la accionante le corresponde adelantar sus actuaciones ante las entidades competentes, para que respondan y solucionen las pretensiones de la Señora Liduvina.

3. Fallo materia de impugnación

Luego de elaborado el marco conceptual sobre la procedencia de la acción de tutela, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, concedió la tutela para los derechos fundamentales como lo son el circular libremente por el territorio Colombiano, el derecho al trabajo, al mínimo vital y a la educación, invocados por la accionante, ordenando al señor Gilberto Zamora Guerra para que se abstenga de impedir el tránsito peatonal, vehicular o caballar de la accionante por la servidumbre de tránsito hasta tanto se resuelva de fondo el proceso de extinción de servidumbre que cursa en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali.

4. De la Impugnación.

El accionado impugno aduciendo que la sustentación la hace en base a los documentos aportados en la contestación de la acción de tutela.

III. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La impugnación se admitió por auto del 27 de abril de 2012; el juzgado dio a conocer a las partes la decisión y vinculo al señor Carlos Arturo Marín Osorio.

1.: Respuestas en Segunda Instancia.

GILBERTO ZAMORA GUERRA a través de escritos allegados a este Despacho el 03 de mayo de 2012 y el 22 de mayo de 2012, responde: (i) que la accionante no esta legitimada por activa por su condición de invasora, que quien estaría legitimado para actuar es el señor Eduardo Castro propietario del predio invadido por Liduvina Bolaños Martínez, (ii) que no es el propietario de la Finca Miravalle, que no tiene la calidad de amo, señor o dueño, (iii) que no esta legitimado como pasivo por lo que resulta improcedente dirigir la tutela con él por no poder disponer de bienes ajenos, (iv) que el verdadero dueño de la Finca Miravalle es el señor Carlos Arturo Marín Osorio, (v) que la tutela no es el medio para que la accionante haga valer sus derechos sino el trámite que cursa en el Juzgado Quince Civil del Circuito. Por lo expuesto solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar no conceder los derechos invocados por la accionante.

LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ, mediante escritos presentados en este Despacho el 03 y el 04 de mayo de 2012 y a través de apoderado judicial, informa que el accionado no esta cumpliendo con lo ordenado por el Juez de primera instancia, que el señor Gilberto Zamora debe aportar copia de la promesa de compraventa que celebros con el comprador Carlos Arturo Marín Osorio, así como también copia de la Escritura Pública y el Certificado de Tradición y Libertad. Que por lo anterior solicita no se revoque el fallo de primera instancia y no se tenga por cierto lo manifestado por el impugnante en su escrito de sustentación.

CARLOS ARTURO MARÍN OSORIO, mediante escritos presentados en este Despacho el 07, 08 y 22 de mayo de 2012, y a través de apoderado judicial, manifiesta que: (i) el derecho a la educación no es un derecho fundamental de primer orden sino un derecho social y cultural, que en la tutela la accionante manifiesta que es poseedora material desde hace mas de 12 años de dos fincas llamadas la Trinidad y que según escrituras No.2468 y 2628 desvirtúan tal afirmación, que el predio que ella rebautiza como Trinidad NO figura en Catastro Municipal, pero que en cambio sí aparece como finca "El Porvenir" propiedad del señor Mayor del Ejercito Eduardo Castro. (ii) Que se dejo por fuera al señor Carlos Marín para que no pidiera pruebas oportunamente a quien se le da por vinculado en el punto sexto de la parte resolutive de la sentencia. (iii) Que respecto a la decisión de que el derecho de servidumbre no es personal sino real y recae sobre el predio como tal, es manifiestamente ilegal porque la decreta sin que existiera un proceso verbal de servidumbre ante un Juez Civil. (iv) Que la Señora Juez se atreve a compulsar copias de la tutela al Juzgado Quince Civil del Circuito para que obre en el proceso que allí se tramita con radicación 2011-00469, actuando como Juez y parte a favor de Liduvina Bolaños. (v) Que para que sea procedente la acción de dominio respecto del derecho real de servidumbre, es necesario acreditar que se es dueño del predio dominante y la señora Liduvina Bolaños no presentó ningún titulo de propiedad de la finca la Trinidad estando impedida de solicitar la servidumbre al compás del artículo 415 del C. de P. Civil. (vi) Que si la accionante desea una servidumbre como derecho real a favor de su predio dominante debe demandarla en un juzgado civil de la ciudad, que no es procedente la tutela de la referencia. (vii) Que el señor Gilberto Zamora Guerra no esta legitimado para asumir obligaciones que afectan el predio

por no ser el dueño del mismo, que no tenía facultad la señora Juez para imponer servidumbres casi definitivamente en lugar de decretarla provisionalmente hasta tanto quede en firme la sentencia que resuelva de fondo el Juzgado Quince Civil del Circuito, porque la accionante no es dueña sino tenedora de un predio ajeno. Que por lo anterior solicitan se revoque la tutela y se condene en daños y perjuicios a la tutelante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este despacho para proferir sentencia de segunda instancia de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

2. Planteamiento del problema jurídico:

¿La decisión impugnada es equivocada porque el Juzgado en primera instancia concedió los derechos solicitados por la accionante?

3. Marco normativo y jurisprudencial.

La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional encaminado a la protección de los derechos fundamentales de la persona, entendiéndose por éstos, aquellos derechos consagrados en la constitución nacional como fundamentales, inherentes a la persona humana y de aplicación o eficacia directa o inmediata, sin que se requiera de desarrollo normativo para su goce y ejercicio, o bien por corresponder a aquellos consagrados en instrumentos internacionales que traten sobre derechos humanos y de obligatoriedad para Colombia, por haber sido aprobados y por tanto, estar vigentes y prevalecer sobre el ordenamiento interno, o bien por conexidad con un derecho fundamental o un principio constitucional y por tanto, amparado por el bloque de constitucionalidad.

LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y DOMICILIO

“La Consagración Constitucional de la libertad de locomoción y residencia es fundamental para impedir la intervención indebida de las autoridades estatales o de los particulares, quienes no podrían restringir o entorpecer la libre circulación dentro y fuera del país, ni imponer o prohibir un lugar determinado para residir. Este derecho fundamental a la libertad de locomoción y residencia es de aplicación inmediata, propio de la naturaleza, inherente al ser humano y su conquista de éste frente al poder del Estado. Sobre el derecho fundamental, existe lo que podríamos denominar el respeto absoluto del Estado, por la determinación del ser humano de satisfacer sus necesidades en el lugar por él escogido, con las limitaciones, que solamente la ley puede establecer tal como lo determina la Constitución.” (Corte Constitucional, sentencia T-487 de agosto 11 de 1992).

Según el artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo -uno de los fundamentos del orden jurídico colombiano (artículo 1 C.P.)- merece la especial protección del Estado en todas sus modalidades.

El trabajo se preserva por la normativa constitucional "en condiciones dignas y justas", es decir, sobre el supuesto de que quien aporta su esfuerzo a cambio de la remuneración es un ser humano, que constituye finalidad y propósito de la organización política, del orden jurídico y de las autoridades, y jamás un medio ni un instrumento para alcanzar otros fines, sean ellos particulares o públicos.

Es propio de la dignidad en que debe desenvolverse la relación laboral que el trabajo se remunere proporcionalmente a su cantidad y calidad, como lo impone el artículo 53 de la Constitución.

Todo trabajo debe ser remunerado, desde el primer minuto en que se presta, pues del salario depende la subsistencia del trabajador y el sostenimiento de su familia. Que se le pague por vincular su fuerza, su ingenio, su pericia y su tiempo a las finalidades de otro -sea éste una persona privada o el mismo Estado- es algo que exige retribución adecuada, proporcional y real, y ello se constituye en derecho inalienable a partir del trabajo mismo, no por las solemnidades o trámites de índole legal o reglamentario con base en las cuales se haya pactado la prestación de servicios personales.

Vulneración del Mínimo Vital

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que para establecer la vulneración del mínimo vital, deben acreditarse unos elementos: "(i) que existiendo un salario o mesada como ingreso exclusivo del trabajador o pensionado, o que habiendo otros ingresos adicionales sean insuficientes para asumir las necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación reclamada cause un grave desequilibrio económico y emocional al afectado, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave"². De manera expresa y sobre el concepto de afectación del mínimo vital, en la Sentencia T-221/01, se expresa: "(...) el mínimo vital ha sido considerado como aquellos ingresos mínimos necesarios e insustituibles que requiere una persona para suplir sus necesidades básicas y poder mantener así una subsistencia en condiciones de dignidad y justicia, tanto de él como de su familia".

Adicionalmente, si bien, la prolongada dilación hace presumir la vulneración del mínimo vital del pensionado y de su familia³ y por tanto convierte a la protección del derecho fundamental que tienen los pensionados a recibir oportunamente sus mesadas pensionales, en inaplazable, una de las características definitorias principales que se ha establecido a través de la jurisprudencia para la procedencia de la protección de tal derecho se relaciona con la inminencia del perjuicio causado, esto es la afectación debe ser actual.

² Sentencia T-027 de 2001. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-142/03. Manuel José Cepeda.

El derecho fundamental al goce efectivo de la educación. Reiteración de jurisprudencia.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha especificado que el derecho al goce efectivo de la educación es aquél que hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar por esta vía el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, bienes y valores de la cultura en sociedad.

La Corte ha reconocido la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación a pesar de no estar reconocida expresamente en la Constitución, porque su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado por la jurisprudencia que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos.⁴

Además, la Carta política estipula en sus artículos 67, 68 y 69 lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y el aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior.

Con fundamento en los artículos anteriores, la Corte ha sentado una extensa jurisprudencia en la que se han identificado como características principales del derecho fundamental a la educación las siguientes: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.⁵

V. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, no observa este Despacho que el a-quo en su parte resolutoria haya decretado definitivamente la servidumbre a favor de la accionante, mas bien es claro cuando dice que hasta tanto se resuelva de fondo el proceso de Extinción de Servidumbre presentado por el señor Carlos Arturo Marín Osorio que se tramita en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, además el accionado el señor Gilberto Zamora alega que al no tener la calidad de dueño, señor y amo no lo autoriza para disponer de bienes ajenos, pero siendo así. ¿Cómo es que se atreve a poner entonces candados y alambres a una finca que no le pertenece?, generando entonces situaciones incómodas en la parte accionante, inclusive a él mismo pues sino tiene nada que ver entonces no debió disponer poniendo candados a las puertas

⁴ Sobre el particular puede confrontarse la Sentencia T-202 de 2000.

⁵ Los presupuestos anteriores pueden ser consultados en las Sentencias T-527/95, T-329/97, T-534/97, T-974/99, T-925/02, T-041/09, T-465/10, entre muchas otras.

siendo bienes ajenos para él.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que los intereses de la parte accionada así como del vinculado Carlos Arturo Marín Osorio, no se verán afectados con la decisión de permitir el paso de la parte accionante hasta tanto se resuelva el proceso de extinción de servidumbre, por cuanto esta es limitada y no absoluta. Por lo tanto si existió vulneración de los derechos concedidos en primera instancia por el señor Gilberto Zamora generando conflictos innecesarios cuando se supone que no tenía ninguna autorización de poner candados e impedir el paso de la parte accionante, si se consideraba que estos son bienes ajenos para él.

VI. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

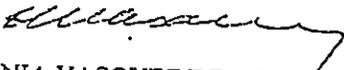
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 052 de fecha 18 de abril de 2012, proferida por el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente esta decisión a las partes.

TERCERO: REMITIR dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE


MARIA EUGENIA VASQUEZ DE ARISTIZABAL
JUEZ

Santiago de Cali, 28 de junio de 2016

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA NO.052 DE 2012
Accionante: LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ
Accionado: GILBERTO ZAMORA GUERRA
Vinculado: CARLOS ARTURO MARIN OSORIO Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE TURNO
MUNICIPAL

Recibido por: [Firma]

Fecha: 31 JUL 2016

Fecha: 19 Julio 2016

01:55 PM.

LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, mayor de edad y vecina de este municipio de Cali, titular de la cedula de ciudadanía numero 25.527.437 expedida en Miranda- Cauca , residente de la vereda candelaria del corregimiento de Villacarmelo, finca la Trinidad, beneficiada con la sentencia del tutela número 052 de 2.012, la cual fue impugnada por la parte Accionante y confirmada por el superior jerárquico, manifiesto a su señoría, que presento memorial con el fin específico de informarle lo siguiente:

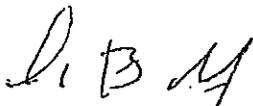
Que el señor GILBERTO ZAMORA GUERRA, CARLS ARTURO MARIN OSORIO y OTROS, siguen incumpliendo la tutela fallada en su contra y a mi favor y de otros por su dignísimo despacho, toda vez además que ha construido una puerta nueva, ha colocado candados a la primera puerta y a la actual, no me entrega la llave de los candados ,como reza el fallo proferido, no me permite el ingreso de materiales para la reconstrucción de mi vivienda, que se derrumbó en un vendaval, no me permite el paso por la servidumbre de ningún miembro de mi familia o amigos, ha logrado con corrientes de agua desgastar el carreteable que ha sido siempre la servidumbre, causándole daños irreparables, me ha obligado en ocasiones a transitar por desechos muy peligrosos, de los cuales Parques Nacionales Naturales ha conceptuado no ser posible el paso o tránsito de personas, animales o cualquier vehículos por esos sitios. Es menester mencionar que además de las perturbaciones a la servidumbre e incumplimiento al fallo de tutela, es señor GILBERTO ZAMORA GUERRA y CARLOS ARTURO MARIN OSORIO y OTROS, la han emprendido en mi contra y los miembros de mi familia, como también a quien trata de pasar por la servidumbre, con agresiones verbales de grueso calibre y hasta agresiones física en mi contra, de lo cual se me concedió incapacidad por parte de medicina legal de 12 días por lesiones personales, como también agredió el mismo señor ZAMORA, a mi nieta de nombre Valentina, de 11 años de edad, quien presencié los hechos cuando este señor me agredía, e intento gravar con su celular y el de manera violenta se lanzó sobre ella a quitarle el celular, y yo cogí a la niña y la puse detrás de mí y le dije, con la

niña no te meta, pero sí hizo que a la menor se le alteraran ostensiblemente los nervios, caso que he tenido que convencerla para que salga de la vivienda donde habitamos, manifestando que le da mucho miedo. Es de anotar su señoría, que entre los tantos abusos y atropellos del señor Zamora, es el de haberme cortado el servicio de energía, de los cables que han pasado desde hace más de 20 años, energía esta fue colocada a todos los predios del sector por mi difunto esposo.

Solicitud a su señoría, se sirva declarar en desacato al señor ZAMORA GUERRA y CARLOS ARTURO MARIN OSORIO y otros, a la sentencia de tutela número 052 de 2.012, proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

Aporto copias y fotos de lo enunciado.

Con todo respeto



LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ

C.C 25.527.437 de Miranda- Cauca

Dirección:

Teléfono: 3145319253

DR.

MARIA CRISTINA RUIZ

Trasversal 25 NO. D25 – 27 B// 20 Julio

Teléfono: 3137324714

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

j22cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868 Ext. 5223

Santiago de Cali, Agosto 09 de 2016

Oficio No. 2503

URGENTE

Señora

LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ

Tel. 314-5319253 – 312-8201800

Cali - Valle

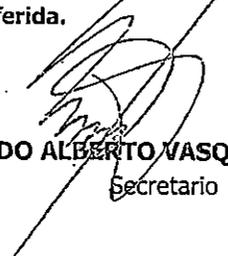
Ref.: Incidente de desacato. Rad. 2012-00226 Instaurado por LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ contra GILBERTO ZAMORA GUERRA y CARLOS ARTURO MARIN OSORIO.

Cordial saludo, a través de la presente me permito informarle que éste Despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 1676 de la fecha, resolvió:

"PRIMERO: SANCIONAR al señor CARLOS ARTURO MARIN OSORIO C.C. No. 16.827.305, con arresto de cinco (5) días, para lo cual se oficiara a la POLICIA NACIONAL para que procedan a retenerlo y trasladarlo a un establecimiento carcelario para el cumplimiento de la sanción aquí impuesta. **SEGUNDO: IMPONER** CARLOS ARTURO MARIN OSORIO C.C. No. 16.827.305, una de multa de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha, suma de dinero que deberá consignar a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Cuenta No 0070-00030-4 "Multas y Cauciones Efectivas" que para tal fin tiene dispuesto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dineros que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de enviarse copias de ésta providencia para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –SECCIONAL CALI. **TERCERO:** Sancionar al señor GILBERTO ZAMORA GUERRA C.C. No. 14.434.040, con arresto de cinco (5) días, para lo cual se oficiara a la POLICIA NACIONAL para que proceda a retenerlo y trasladarlo a un establecimiento carcelario para el cumplimiento de la sanción aquí impuesta. **CUARTO: IMPONER** a GILBERTO ZAMORA GUERRA C.C. No. 14.434.040, una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha, suma de dinero que deberá consignar a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Cuenta No 0070-00030-4 "Multas y Cauciones Efectivas" que para tal fin tiene dispuesto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dineros que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de enviarse copias de ésta providencia para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –SECCIONAL CALI. **QUINTO: COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelante la investigación por el presunto delito de Fraude a Resolución Judicial en que hubiere podido incurrir la parte sancionada. **SEXTO: COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelante la investigación por el presunto delito de Fraude Procesal en que hubiere podido incurrir el Perito EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ, quien se puede localizar en la Carrera 8 No. 7-26 Oficina 302 Tel. 8891998 de Cali – Valle y Celular 3006513035. **SEPTIMO: CONSULTESE** ésta decisión con el SUPERIOR JERARQUICO, para lo cual se remitirán las diligencias. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. DUNIA ALVARADO OSORIO (Juez)".

Anexos: Copia de la providencia referida.

Atentamente,


EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

Secretario

2

74

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676
Cali, Agosto Nueve (09) de Dos Mil Dieciséis (2016)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, en contra de GILBERTO ZAMORA GUERRA y CARLOS ARTURO MARIN OSORIO por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 052 de Abril 18/12 proferida por éste despacho, confirmada y por la Sentencia No. 158 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali en segunda instancia; conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela No. 052 de Abril 18 de 2012, esta oficina judicial tuteló el derecho fundamental a circular libremente por el territorio colombiano, el derecho al trabajo, al mínimo vital y a la educación invocados por la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, Tal y como se señaló en el resuelve:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a circular libremente por el territorio Colombiano, el derecho al trabajo, al mínimo vital y a la educación invocados por la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, de acuerdo con lo expuesto en este proveído; en consecuencia se ordenará al señor Gilberto Zamora Guerra en su calidad de poseedor, administrador o tenedor que tenga del predio "MIRAVALLE" para que de **MANERA INMEDIATA** se abstenga de impedir por cualquier medio el tránsito peatonal, vehicular o caballar de ésta, al igual que el de su familia por la servidumbre de tránsito que conduce a su predio **hasta tanto quede en firme la sentencia que resuelva de fondo el proceso de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE presentado por el señor CARLOS ARTURO MARIN OSORIO que se tramita en el juzgado 15 Civil del Circuito de Cali.** Ahora bien, si éste decide colocar candados a la puerta de ingreso, **deberá entregar copia de la llave de manera inmediata a la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, para que junto con su familia pueda transitar libremente por esta servidumbre. Parágrafo:** Ordenar al señor GILBERTO ZAMORA GUERRA, quien es la persona que ha comparecido al proceso como accionado como administrador o poseedor, tenedor en virtud de ser la persona que ha causado la perturbación en el ejercicio del derecho de servidumbre, se sirva poner en conocimiento de CARLOS ARTURO MARIN OSORIO lo resuelto en esta tutela, toda vez que el derecho de servidumbre no es personal sino real y recae es sobre el predio como tal, por lo que no puede éste tampoco impedir el ejercicio de servidumbre de tránsito determinada a favor de la peticionaria y su familia en la forma indicada en esta sentencia. **SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS** de todo lo actuado en esta acción de tutela ante el juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, para que obre en el proceso de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE, **Radicación No. 2011- 469**, para lo que la Juez estime pertinente. **TERCERO: ORDENAR** a PARQUES NATURALES NACIONALES, que informe a este despacho el resultado de todas las actuaciones surtidas en contra de GILBERTO ZAMORA, en busca de la protección de esta reserva natural. **CUARTO: ADVERTIR** al inspector de policía del corregimiento de Villa Carmelo y al comandante de la policía de la Buitrera se sirvan verificar el cumplimiento de lo establecido en este proveído. **QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción a la CVC, CATASTRO MUNICIPAL, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI **SEXTO: ADVERTIR** al señor GILBERTO ZAMORA y a CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, que el incumplimiento a lo aquí resuelto, los hace incurso en el delito de fraude a resolución judicial."

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia, por el Juez Doce Civil del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 158 del 24 de Mayo de 2012.

La señora LIDUVINA BOLAÑOS, promueve el presente Incidente de Desacato, en contra de los señores GILBERTO ZAMORA y CARLOS ARTURO MARIN, toda vez que los accionados siguen incumpliendo el fallo de tutela proferido por éste Despacho, indicando:

"...toda vez que ha construido una puerta nueva, ha colocado candados a la primera puerta y a la actual, no me entrega la llave de los candados, como reza en el fallo proferido, no me permite el ingreso de materiales para la reconstrucción de mi vivienda, que se derrumbó en un vendaval, no me permite el paso por la servidumbre de ningún miembro de mi familia o amigos, ha logrado con corrientes de agua desgastar el carreteable que ha sido siempre la servidumbre, causándole daños irreparables, me ha obligado en ocasiones a transitar por deshechos muy peligrosos, de los cuales Parques Nacionales Naturales ha conceptualado no ser posible el paso o tránsito de personas, animales o cualquier vehículos por esos sitios...agresiones verbales de grueso calibre y hasta agresiones físicas en mi contra, de lo cual se me concedió incapacidad por parte de medicina legal de 12 días por lesiones personales, como también agredió el mismo señor ZAMORA, a mi nieta de nombre Valentina, de 11 años de edad, quien presencié los hechos cuando éste señor me agredía, e intentó gravar con su celular y de manera violenta se lanzó sobre ella a quitar el celular, y yo cogí a la niña y la puse detrás de mí y le dije, con la niña no se meta..."

En atención a los hechos narrados, mediante auto interlocutorio No. 1596 de Julio 26 de 2016 (f-36), se dispuso admitir la solicitud de trámite del presente incidente de desacato incoado por la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, en contra de los señores GILBERTO ZAMORA GUERRA y CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, comunicándose a las personas accionadas el inicio del trámite incidental a efecto de que ejercieran su derecho de defensa.

Los incidentados contestan así:

GILBERTO ZAMORA GUERRA (folio 55 a 70), en nombre propio allega escrito con anexos como pruebas documentales así:

- a) Oficio dirigido al Comandante de la policía Metropolitana de Cali informando sobre el ingreso de personas desconocidas al predio Miravalle.
- b) declaración extraprocesal.
- c) 5 folios en fotografías. Oficio dirigido al Comandante de la policía la Buitrera informando sobre daños a los candados de la puerta principal por parte de la señora Liduvina Bolaños y anexa historia clínica y fotografía.

4

76

Manifiesta el memorialista respecto a los hechos materia del incidente que no es cierto que él sea propietario del predio denominado Miravalle y que no puede tomar ninguna decisión. Igualmente afirma que la señora Liduvina Bolaños Martínez a dañados varios candados de la puerta principal a punta de piedra o martillo y que obliga a sus pequeñas nietas Paola y Valentina a subirse por la reja ingresar al predio y dañar los candados para poder entrar. (Subraya el Despacho).

Indica que ha denunciado a dicha señora por vulnerar los derechos de las menores referidas y utilizarías para hechos vandálicos, además que constantemente lo insulta deteriorando su imagen y honra, calumniándolo, púes aquella manifiesta que él le ha pegado y que tiene dictamen de medicina legal, al tiempo que lo hace responsable de la muerte de su compañero permanente Jorge Iván Ruiz el cual falleció de cáncer en el Hospital de Cali.

Manifiesta que el dueño de la finca MIRAVALLE señor Carlos Arturo Marín Osorio tiene un administrador permanente señor Cenen Castro Roa el cual tiene llaves para acceder a la finca, y que él solo va los fines de semana para llevar los alimentos y materiales de mantenimiento, y que no tiene autorización del dueño para quitar o poner candados, que durante sus estadías en dicho lugar ha visto pasar personas extrañas que no tienen autorización para pasar y cuando se le pregunta quienes son manifiesta frases: "YO SOY POLICIA, Y SI NO NOS DEJA PASAR NOS MATAMOS" y que esas palabras eran de una persona que iba a ver unos cultivos de lulo en el terreno alquilado por la señora Liduvina Bolaños quien le dio copias de las llaves de la entrada a la finca miravalle, agrega que posteriormente en otro fin de semana sus nietos estuvieron en peligro con un toro que estaban arriando y perdieron el control, y termina solicitando dejar sin efectos el incidente presentado.

CARLOS ARTURO MARÍN OSORIO (folio 71 a 120), en nombre propio allega escrito con anexos como pruebas documentales así:

a) Informe pericial realizado al predio MIRAVALLE por parte el ingeniero civil señor EIDER SAUL POLANCO TROCCHÉZ presentado al Juzgado Quince Civil del circuito de Cali dentro del proceso radicado 2011-0469.

b) Sentencia No. 010 del 07 de Marzo de 2016 proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali.

- c) tres oficios dirigidos al comandante de policía de la Buitrera.
- d) Memorial poder y demanda dirigido al Juzgado Quince Civil Circuito Cali firmado por Eduardo Alfonso Castro Salgado.
- e) Dos copias de escrituras públicas No. 223 y No.3292.

Manifiesta el memorialista respecto a los hechos endilgados por la Incidentalista, que no es cierto lo del corte de la energía, que eso sucedió porque el poste que sostenía los cables se pudrió y se vino al suelo originando un corto circuito afectando a varias fincas y causando daños a los electrodomésticos, que tampoco es cierto que el haya realizado socavones al camino dentro de su predio, eso es realizado por la fuertes lluvias, además que la señora Liduvina Bolaños contrato trabajadores que guadañaron la capa vegetal (Maleza) y eso ocasiono la erosión provocando los socavones.

Refiere igualmente que la Incidentalista es la que insulta a toda su familia cuando pasa en frente de la casa, además que ha roto varios candados a punta de martillo, que tampoco es cierto que hay una nueva puerta, sino, que se reconstruyó la averiada y puesto en función. (subraya el Despacho).

Afirma que con el peritaje realizado por el ingeniero civil Dr. EIDER SAUL POLANCO a los predios de MIRAVALLE y PORVENIR hoy denominada TRINIDAD, indica que no es posible un paso de servidumbre por su propiedad ya que ésta pasa a 10.70 metros de su vivienda, además que en dicho peritaje se indica que hay dos caminos públicos que comunican a la vía principal Cali-Villacarmelo con los predios el otoño que permite el acceso al predio de Liduvina Bolaños Martínez. Agrega que el carretable que comunica al predio Miravalle con la carretera principal Cali- Villacarmelo fue construido con recursos privados de los propietarios del predio Miravalle y dentro de la misma propiedad.

Por otra parte manifiesta que como quiera que el fallo proferido por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI fuera como mecanismo de protección provisional en favor de LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ, pero que al expedirse la sentencia de primera instancia No. 0010 del 07 de Marzo de 2016 por el Juez 19 Civil del Circuito de Cali, deja sin vigencia la anterior, además refiere:

c) tres oficios dirigidos al comandante de policía de la Buitrera.

d) Memorial poder y demanda dirigido al Juzgado Quince Civil Circuito Cali firmado por Eduardo Alfonso Castro Salgado.

e) Dos copias de escrituras públicas No. 223 y No.3292.

Manifiesta el memorialista respecto a los hechos endilgados por la Incidentalista, que no es cierto lo del corte de la energía, que eso sucedió porque el poste que sostenía los cables se pudrió y se vino al suelo originando un corto circuito afectando a varias fincas y causando daños a los electrodomésticos, que tampoco es cierto que el haya realizado socavones al camino dentro de su predio, eso es realizado por la fuertes lluvias, además que la señora Liduvina Bolaños contrato trabajadores que guadañaron la capa vegetal (Maleza) y eso ocasiono la erosión provocando los socavones.

Refiere igualmente que la Incidentalista es la que insulta a toda su familia cuando pasa en frente de la casa, además que ha roto varios candados a punta de martillo, que tampoco es cierto que hay una nueva puerta, sino, que se reconstruyó la averiada y puesto en función. (subraya el Despacho).

Afirma que con el peritaje realizado por el ingeniero civil Dr. EIDER SAUL POLANCO a los predios de MIRAVALLE y PORVENIR hoy denominada TRINIDAD, indica que no es posible un paso de servidumbre por su propiedad ya que ésta pasa a 10.70 metros de su vivienda, además que en dicho peritaje se indica que hay dos caminos públicos que comunican a la vía principal Cali-Villacarmelo con los predios el otoño que permite el acceso al predio de Liduvina Bolaños Martínez. Agrega que el carretable que comunica al predio Miravalle con la carretera principal Cali- Villacarmelo fue construido con recursos privados de los propietarios del predio Miravalle y dentro de la misma propiedad.

Por otra parte manifiesta que como quiera que el fallo proferido por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI fuera como mecanismo de protección provisional en favor de LIDUVINA BOLÁÑOS MARTÍNEZ, pero que al expedirse la sentencia de primera instancia No. 0010 del 07 de Marzo de 2016 por el Juez 19 Civil del Circuito de Cali, deja sin vigencia la anterior, además refiere:

"que como ya hubo anterior incidente de desacato, no procede otro incidente sobre el mismo asunto, pues ese auto quedo ejecutoriado con base a una sentencia y no puede ser revivido por el señor Juez ni por las partes procesales otra vez desconociendo el principio procesal de la cosa juzgada"

Solicita que el despacho realice una visita a su finca a efectos de verificar y constatar los hechos referidos en su escrito. Finalmente señala que como quiera que el fallo del Juzgado 19 civil del Circuito que resolvió de fondo sobre el proceso de extinción de servidumbre quedo en firme, **él quedo en plena libertad de colocar candados** porque según su apreciación no existe ningún impedimento que otorgue un paso de servidumbre. (Subraya el Despacho).

Posteriormente el Despacho mediante proveído del 04 de Agosto de 2016 (Auto interlocutorio 1659 de 2016 – Folio 121-123) procede a decretar pruebas y vincular otras entidades al presente tramite incidental.

Se decretó como prueba de oficio la Inspección Judicial a los predios denominados finca MIRAVALLE y la TRINIDAD, ubicadas en el Corregimiento de Villacarmelo – Vereda La Candelaria, la cual tuvo lugar el día 08 de Agosto de 2016, a las 8:00 a.m., en la cual participaron las siguientes personas:

- 1) MARINO LASSO identificado con la C.C. No. 16.822.688 en Representación de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.
- 2) GUILLERMO ANTONIO GUERRERO REBELLON identificado con la C.C. No. 16.830.349 en Representación de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.
- 3) ALVARO LIBREROS identificado con la C.C. No. 94.228.832 en Representación de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.
- 4) ALICIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ con la C.C. No. 30.723.734 en Representación de la PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI.
- 5) LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ con la C.C. No. 25.527.437 Incidentalista.
- 6) GILBERTO ZAMORA GUERRA con la C.C. No. 14.434.040 Incidentado.
- 7) CARLOS ARTURO MARIN OSORIO con la C.C. No. 16.827.305 Incidentado.

7
80

8) HAROLD IZQUIERDO – Comandante de la Sub-Estación de Policía de la Buitrera de Cali.

No obstante y pese a haber sido convocado EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, no se hizo presente ningún funcionario de dicha institución, como tampoco el Inspector de Policía del Corregimiento de Villacarmelo – Vereda la Candelaria, ni el Perito EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ.

Desarrollo de la diligencia: (Video)

00005: Presentación de cada uno de los intervinientes, inicio del recorrido con la constancia de existencia de una puerta y un tronco atravesado que impide el paso.

00006: Intervención de los Representantes de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, con la manifestación que el camino es el mismo ingreso a la zona protegida.

00007: Encuentro de broche o cerramiento del primer camino, del cual los representantes de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, manifiestan que no es transitable y peligroso para el paso de mujeres y menores de edad.

00008: Ubicación y llegada a la casa de la accionante.

00009: Inicio del recorrido de uno de los caminos establecido por el perito EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ, en experticia presentada ante el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE CALI.

00012: No se encuentra el camino, verificación y manifestación de los representantes de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

00014: Inicio del recorrido del primer camino (opcional).

00015: 00016: 00017: Recorrido del primer camino, con la intervención de los representantes de PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA, donde explican los motivos por los cuales dicho camino no puede ser habilitado y autorizado para transitar, por

ser parte de un nacimiento de agua (quebrada de agua), que impide el tránsito de peatones y transporte caballar. Además por el caudal de la quebrada en invierno.

00022: Conclusiones del recorrido del primer camino, manifestaciones de los representantes de PARQUES NACIONALES, explicando que no es viable para caminar y las inclinaciones de la montaña que llegan hasta un 40%.

00023: Inicio del recorrido del segundo camino (opcional) , para acceder a la propiedad de la accionante.

00025: 00026: 00027: 00028: 00029: 00030: 00031: 00032: Verificación del camino (trocha), empinado, dificultad de tránsito, selvático, transitar con machete para abrir camino.

00033: Finalización de los recorridos a los Dos (2) caminos, concepto de los representantes de Parques Nacionales (no viabilidad de ninguno de los dos (2) caminos) y planteamiento de posible camino alternativo.

00034: Intervención del incidentado GILBERTO ZAMORA GUERRA.

00035: Intervención de la Dra. ALICIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ FAJARDO (Personería Municipal).

Evacuadas las pruebas solicitadas y decretadas por el despacho, se procede a resolver de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo previsto en el decreto 2591 de 1992 Art. 52 que literalmente reza:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,...."

Esta figura jurídica no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional para

28

sancionar inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien le han sido tutelados, en este caso la señora LIDUVINA BOLAÑOS.

La Honorable Corte Constitucional, frente al tema de la sanción por desacato ha señalado de manera didáctica la procedencia de la misma, cuando persiste el accionado en la conducta que originara el motivo de reclamo. Ha dicho al respecto esa alta Corporación:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido, desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia..."

*"...Es la propia Constitución Política (Art. 86) la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección **judicial**, hace consistir la protección judicial de que se trata, en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo"*

Tiénesse entonces, que el juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico.

La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquel de quien se afirma ha incurrido en el desacato.

De allí que el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 haya previsto, para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de la Acción de Tutela, el arresto hasta por seis meses y la multa hasta por veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

De conformidad con el inciso 2 de la aludida norma, la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite Incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...” (Resaltas y subrayado dentro del texto original)

Así las cosas, se tiene que en fallo de tutela de primera instancia se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a circular libremente por el territorio Colombiano, el derecho al trabajo, al mínimo vital y a la educación invocados por la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, de acuerdo con lo expuesto en este proveído; en consecuencia se ordenará al señor Gilberto Zamora Guerra en su calidad de poseedor, administrador o tenedor que tenga del predio "MIRAVALLE" para que de **MANERA INMEDIATA** se abstenga de impedir por cualquier medio el tránsito peatonal, vehicular o caballar de ésta, al igual que el de su familia por la servidumbre de tránsito que conduce a su predio **hasta tanto quede en firme la sentencia que resuelva de fondo el proceso de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE presentado por el señor CARLOS ARTURO MARIN OSORIO que se tramita en el juzgado 15 Civil del Circuito de Cali.** Ahora bien, si éste decide colocar candados a la puerta de ingreso, **deberá entregar copia de la llave de manera inmediata a la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, para que junto con su familia pueda transitar libremente por esta servidumbre. Parágrafo:** Ordenar al señor GILBERTO ZAMORA GUERRA, quien es la persona que ha comparecido al proceso como accionado como administrador o poseedor, tenedor en virtud de ser la persona que ha causado la perturbación en el ejercicio del derecho de servidumbre, se sirva poner en conocimiento de CARLOS ARTURO MARIN OSORIO lo resuelto en esta tutela, toda vez que el derecho de servidumbre no es personal sino real y recae es sobre el predio como tal, por lo que no puede éste tampoco impedir el ejercicio de servidumbre de tránsito determinada a favor de la peticionaria y su familia en la forma indicada en esta sentencia. **SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS** de todo lo actuado en esta acción de tutela ante el juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, para que obre en el proceso de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE, Radicación No. 2011- 469, para lo que la Juez estime pertinente. **TERCERO: ORDENAR** a PARQUES NATURALES NACIONALES, que informe a este despacho el resultado de todas las actuaciones surtidas en contra de GILBERTO ZAMORA, en busca de la protección de esta reserva natural. **CUARTO: ADVERTIR** al inspector de policía del corregimiento de Villa Carmelo y al comandante de la policía de la Buitrera se sirvan verificar el cumplimiento de lo establecido en este proveído. **QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción a la CVC, CATASTRO MUNICIPAL, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI **SEXTO: ADVERTIR** al señor GILBERTO ZAMORA y a CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, que el incumplimiento a lo aquí resuelto, los hace incurso en el delito de fraude a resolución judicial." (folio 26 y 27). Fallo que fuera confirmado en su integridad por el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (folio 35).

Obsérvese en consecuencia que el derecho de tránsito provisional quedó sometido a las resultas del proceso de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE presentado por el señor CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, que se tramitaba ante el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en aquella época y que en virtud de las medidas de descongestión fue resuelto de fondo por el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE

78

CALI (folio 80 a 85), que niega las pretensiones del señor CARLOS ARTURO MARIN OSORIO. Ello, significa que no varió para nada el derecho de servidumbre de hecho del que ha gozado la señora LIDUVINA BOLAÑOS y su familia y que fuera reconocido con la Sentencia de Tutela proferida por éste Despacho; Caso contrario sería que se hubiera decretado la prosperidad de la acción propuesta por el señor CARLOS ARTURO MARIN OSORIO.

Así las cosas, se tiene que no le asiste razón a los accionados considerar que fallada la acción de extinción de servidumbre y ejecutoriada la misma: *"por Ley estamos en la obligación de colocar candados tal como se ha hecho, pero al ocurrir el fallo del JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO quedamos en plena libertad de colocar candados, porque no existe ningún impedimento que otorgue un paso de servidumbre, tal como lo quiso aseverar la Señora Liduvina Bolaños Martínez"* (Folio 78).

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas decretadas y practicadas el despacho estudiará la viabilidad de imponer sanción por desacato, si se establece el incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas.

Sea lo primero indicar que en la Inspección Judicial llevada a cabo por ésta Unidad Judicial, se pudo constatar que efectivamente existe una puerta nueva, de la que hace referencia la incidentalista en la petición del presente tramite y de la que se dejó constancia por parte del Despacho, que impide el paso o ingreso a la propiedad de la señora LIDUVINA BOLAÑOS. También debe indicarse que existe denuncia penal instaurada el 05 de Noviembre de 2015, mediante la cual la accionante pone en conocimiento el punible de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones por porte, siendo indiciado el accionado señor GILBERTO ZAMORA GUERRA y que adicionalmente obra informe pericial (f. 19 Cdo. Tramite de Cumplimiento), mediante el cual se constata que la incidentalista LIDUVINA BOLAÑOS, fue incapacitada por doce (12) días, por el Profesional Universitario Forense Dra. SARA ALICIA DAZA, como producto de las agresiones físicas propinadas por el accionado GILBERTO ZAMORA GUERRA.

Como producto de la Inspección Judicial realizada por ésta Unidad Judicial, se pudo constatar que efectivamente los caminos opcionales a que hace referencia el incidentado CARLOS ARTURO MARIN OSORIO (f. 75 y 76), no son aptos para el tránsito peatonal, ni animal; ya por no estar demarcados, por la dificultad del acceso, o por ser zona protegida, de acuerdo a las manifestaciones y conceptos de los

representantes de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, que estuvieron presente en la citada diligencia. Por lo anterior, no puede inferirse que es capricho de la accionante LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, transitar por la servidumbre de hecho, que desde hace muchos años atrás ha soportado el predio del señor CARLOS ARTURO MARIN y que se constituye en la única via de acceso posible y adecuada para su predio finca denominada la TRINIDAD, como se repite, se constató en la diligencia de Inspección Judicial; Así entonces no encuentra el Despacho, como el perito EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ, quien actuó en tal calidad en el proceso de EXTINCION DE SERVIDUMBRE, pudo determinar y concluir la existencia de dos (2) caminos mas que permitieran el transito al predio de la señora LIDUVINA BOLAÑOS, motivo por el cual se le compulsará copia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que lo investigue por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL, en que haya podido incurrir.

De otro lado como ha sido reconocido por los incidentados, tanto en la contestación, como en la diligencia de inspección judicial, que le han puesto candado a las puertas de ingreso de la propiedad finca MIRAVALLE y por tal motivo, la señora LIDUVINA se ha visto avocada a romperlos, para poder transitar con sus menores nietas, se tiene que éstos han incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.

Aunado a lo anterior, tenemos que ya no se encuentran en conflicto no solo derechos reclamados por adultos, sino también que involucran a menores de edad, en éste caso las nietas de la accionante, a quienes reconoce el señor ZAMORA se han puesto en peligro al tener que escalar las puertas de ingreso a dicha propiedad.

Sobre los derechos de los menores debemos recordar que mediante Sentencia T-075/13, se dispuso:

"PREVALENCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-Criterios jurídicos que lo determinan derechos

PREVALENCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-Criterios jurídicos que lo determinan

Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior

de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos”.

Así las cosas, estima el despacho que en el presente caso se hace imperativo dar aplicación a las sanciones previstas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 que dice:

"para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de la Acción de Tutela, el arresto hasta por seis meses y la multa hasta por veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En este orden de ideas, por haber sido reiterativa la conducta de los accionados al incumplir el fallo de tutela No. 052 de Abril 18 de 2012, el Juzgado sancionará con cinco (5) días de arresto a cada uno de los señores CARLOS ARTURO MARIN OSORIO y GILBERTO ZAMORA GUERRA, y con una multa equivalente de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, suma de dinero que deberán consignar a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Cuenta No 0070-00030-4 "Multas y Cauciones Efectivas" que para tal fin tiene dispuesto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dineros que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de enviarse copias de ésta providencia para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –SECCIONAL CALI- ubicado en el Palacio de Justicia de ésta Ciudad, Torre B.

Además, habrá de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelante la investigación por el presunto delito de Fraude a Resolución Judicial en que hubieren podido incurrir CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, con cédula de Ciudadanía No.16.827.305 y GILBERTO ZAMORA GUERRA con cédula de ciudadanía No. 14.434.040 de Cali. Así como al Ingeniero Civil EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ, por el presunto delito de Fraude Procesal, toda vez que se evidenció dentro del presente trámite que no son ciertas sus apreciaciones de la existencia de dos (2) caminos de uso público para llegar al predio de la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ.

14
87

Consúltese esta decisión conforme lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y una vez en firme procédase a dar cumplimiento a las sanciones impuestas.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI (VALLE),

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al señor CARLOS ARTURO MARIN OSORIO C.C. No. 16.827.305, con arresto de cinco (5) días, para lo cual se oficiara a la POLICIA NACIONAL para que procedan a retenerlo y trasladarlo a un establecimiento carcelario para el cumplimiento de la sanción aquí impuesta.

SEGUNDO: IMPONER CARLOS ARTURO MARIN OSORIO C.C. No. 16.827.305, una de multa de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha, suma de dinero que deberá consignar a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Cuenta No 0070-00030-4 "Multas y Caucciones Efectivas" que para tal fin tiene dispuesto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dineros que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de enviarse copias de ésta providencia para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -SECCIONAL CALI.

TERCERO: Sancionar al señor GILBERTO ZAMORA GUERRA C.C. No. 14.434.040, con arresto de cinco (5) días, para lo cual se oficiara a la POLICIA NACIONAL para que proceda a retenerlo y trasladarlo a un establecimiento carcelario para el cumplimiento de la sanción aquí impuesta.

CUARTO: IMPONER a GILBERTO ZAMORA GUERRA C.C. No. 14.434.040, una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha, suma de dinero que deberá consignar a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Cuenta No 0070-00030-4 "Multas y Caucciones Efectivas" que para tal fin tiene dispuesto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dineros que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de enviarse copias de ésta providencia para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -SECCIONAL CALI-

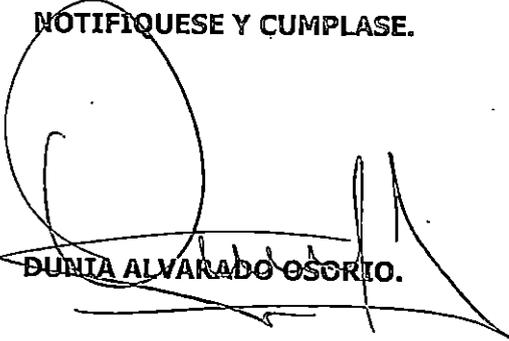
QUINTO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelante la investigación por el presunto delito de Fraude a Resolución Judicial en que hubiere podido incurrir la parte sancionada.

SEXTO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelante la investigación por el presunto delito de Fraude Procesal en que hubiere podido incurrir el Perito EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ, quien se puede localizar en la Carrera 8 No. 7-26 Oficina 302 Tel. 8891998 de Cali – Valle y Celular 3006513035 .

SEPTIMO: CONSULTESE ésta decisión con el SUPERIOR JERARQUICO, para lo cual se remitirán las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DUNTA ALVARADO OSORIO.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2016

OFICIO No. 3367

Señora

LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ

Cali - Valle del Cauca

REF: Acción de tutela Rad. 2016-00701 Liduvina Bolaños Martínez
contra Gilberto Zamora Guerra y Carlos Arturo Marín Osorio.

Con todo respeto me permito comunicarle que el despacho profirió
sentencia de fecha 4 de noviembre de 2016, la cual resolvió: "PRIMERO:
CONCEDER de manera transitoria y provisional el amparo de los
derechos fundamentales al mínimo vital y a la libre circulación de la
señora Liduvina Bolaños Martínez, y en consecuencia, ORDENAR a
Gilberto Zamora Guerra en calidad de habitante de la finca Miravalle y
al señor Carlos Arturo Marín Osorio en calidad de propietario de la
finca Miravalle, que de manera inmediata permitan el tránsito peatonal,
vehicular o caballar de la señora Liduvina Bolaños Martínez al igual
que el de su familia por la única vía de acceso segura y transitable que
conduce a su predio. SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Liduvina
Bolaños Martínez que en el término de cuatro meses siguientes a la
notificación de esta sentencia, debe iniciar los trámites necesarios ante
la jurisdicción ordinaria para la imposición de la servidumbre de
tránsito sobre los predios en conflicto, so pena de extinguirse los
alcances del presente fallo. TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las
partes en los términos del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: REMITIR
las diligencias a la honorable Corte Constitucional para la eventual
revisión, en caso de no ser impugnado este fallo. CÓPIESE,
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE, La juez, MARTHA CECILIA HUNTER
HERNÁNDEZ".

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RÍOS
Secretario

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil dieciséis

ASUNTO

Decídese en primera instancia la acción de tutela elevada por Liduvina Bolaños Martínez contra Gilberto Zamora Guerra y Carlos Arturo Marín Osorio, distinguida con radicación No. 2016-00701-00.

ANTECEDENTES

1.- La accionante estima que la parte accionada ha incurrido en vulneración de sus derechos a la vida, a la igualdad, a la paz, a la libre circulación, así como el derecho a la educación de sus nietas Valentina y Paola Andrea, con ocasión de los hechos que enseguida se sintetizan:

1.1.- Es poseedora material desde hace más de 16 años de dos fincas llamadas 'La Trinidad', ubicadas en el corregimiento de Villa Carmelo, vereda La Candelaria del Municipio de Cali Valle, como consta en "escrituras públicas de protocolización No. 2468 y 2628 del 11 y 21 de julio de 2011".

1.2.- Los accionados, Gilberto Zamora Guerra y Carlos Arturo Marín Osorio, vecinos suyos, son poseedores de la finca 'Miravalle', igualmente ubicada en el corregimiento de Villa Carmelo, vereda La Candelaria del Municipio de Cali Valle.

1.3.- Con Gilberto Zamora Guerra, quien es el que permanece en la finca 'Miravalle', desde hace 6 años aproximadamente se han presentado constantes problemas con respecto a la servidumbre de paso obligado para los predios que ella habita. Dichos problemas comenzaron desde que estaba vivo su esposo, quien falleció a raíz de los problemas presentados con el señor Gilberto, según cuentan los vecinos del sector, que también "dan fe que ese paso está por costumbre desde hace mas de 40 años".

1.4.- Por ese camino se ha transitado desde hace mucho tiempo pero Gilberto Zamora ha venido afectando su entrada y salida constantemente,

impidiéndole el paso a la finca de la cual es poseedora. Allí ella tiene producción de pollos, siembra de mora, yuca, café, cebolla, árboles frutales, entre otros productos del campo de los cuales sobrevive, y por esa situación ha tenido pérdidas económicas porque cuando ha necesitado sacar los productos para la venta al mercado, se enfrenta a que el señor Zamora colocó una puerta por el paso sujeta por candados, sin que pueda pasar la yegua que se utiliza para transportar tales los productos, incluso, la puerta tenía un espacio por donde ingresaban con dificultad pero lo ha cercado con alambre de pua, cerrando completamente el paso.

1.6.- Desde el momento que el señor Zamora empezó con la perturbación, se inició un proceso ante la Inspección de Policía de Villa Carmelo, pero no ha pasado nada con ello debido a que el mencionado accionado los intimida con demandas ante sus superiores, creando problemas institucionales y hasta disciplinarios.

1.7.- Esta situación la tiene muy preocupada y al borde de la locura, a pesar a los esfuerzos que ha realizado para que mengue la lucha, cada día ve vulnerados sus derechos en forma inhumana sin que las autoridades hayan podido solucionar el problema que afecta su tranquilidad y la de sus familiares. Ni siquiera cuando su esposo estaba falleciendo, la parte accionada permitía el paso del personal médico para prestarle la ayuda necesaria, de todo lo cual dan testimonio los venicos.

1.8.- El actuar de la parte accionada no solo afecta su mínimo vital, sino también el derecho a la educación de sus nietas Valentina y Paola Andrea Galindo de 11 y 13 años respectivamente, quienes en varias ocasiones no han podido acudir a la escuela pues no tienen por donde pasar y las pocas veces que asisten a la escuela lo hacen con riesgo, trepando cercas muy altas, poniendo en riesgo su vida e integridad física.

1.9.- También pueden dar fe de esta situación miembros del programa de Protección y Control del Parque Nacional Natural de Farallones de Cali, quienes visitaron varias veces su predio, junto con funcionarios del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, es así que anexó el video de las actuaciones correspondientes.

1.10.- Como si lo anterior fuera poco, recientemente al accionado le ha dado por construir dos puertas para el ingreso y una piscina

justamente por el paso de la servidumbre, obstaculizando el libre tránsito y vulnerando sus derechos constitucionales.

2.- La actora concretó su pretensión constitucional a que se ordene a la parte accionada quitar los alambres de púas y demás elementos que están obstaculizando el libre tránsito suyo y el de su familia, así como la venta de los productos agrícolas de los cuales deriva su sustento diario, *"hasta tanto haya un pronunciamiento en firme de un juez, que [le] dé derecho a la servidumbre de paso"*.

3.- En auto de 24 de octubre de 2016 se admitió la acción de tutela, ordenando comunicar su existencia a Gilberto Zamora Guerra y Carlos Arturo Marín Osorio, a quienes se les concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones. Así mismo, se ordenó oficiar al Juzgado Veintidós Civil Municipal solicitando copia de la sentencia de tutela de primera y segunda instancia, así como del trámite incidental y en general las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela instaurada por Liduvina Bolaños Martínez contra Gilberto Zamora Guerra; y al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito solicitando copia de la sentencia con constancia de ejecutoria, proferida en el proceso de extinción de servidumbre promovido por el señor Carlos Arturo Marín Osorio. Posteriormente, se ordenó vincular al trámite constitucional a Parques Nacionales Naturales de Colombia.

4.- El accionado Carlos Arturo Marín Osorio manifestó que es el único propietario de la finca Miravalle y que Gilberto Zamora Guerra frecuenta su predio como miembro de su familia. Con respecto a los constantes problemas por la servidumbre de paso obligado, replicó que nunca se ha demostrado que esa servidumbre haya sido concedida judicialmente, pues es por *"costumbre y de hecho"* que ha sido utilizada por la accionante y su familia para su servicio y beneficio propio. Agregó que esos terrenos no son de vocación agrícola como lo menciona la actora para que invoque violación al derecho al trabajo, apenas cultiva *"productos de pancoger"* para su propio sustento y el de su familia, así mismo, que las acusaciones contenidas en la acción de tutela son temerarias y han debido ser denunciadas como delito, sin que hasta ahora así lo haya hecho la accionante. Pidió entonces no conceder el amparo constitucional, por cuanto en ningún momento él ha atentado contra la accionante y su familia.

5.- El accionado Gilberto Zamora Guerra a través de apoderado judicial expuso que no es cierto que la accionante sea poseedora de dos fincas llamadas 'La Trinidad' desde hace 16 años, pues lo que ha sucedido en realidad es que ella y su compañero permanente Jorge Iván Ruiz (q.e.p.d.) celebraron con él un contrato de comodato entre agosto de 2007 y agosto de 2008, para la época en que este accionado era el propietario de la finca Miravalle, y terminado el contrato, la accionante y su compañero permanente decidieron invadir la finca vecina llamada 'El Porvenir' de propiedad del señor Eduardo Castro quien se encuentra desaparecido desde hace mucho tiempo, dicha finca fue rebautizada con el nombre de La Trinidad y hasta la fecha han transcurrido 8 años y no 16 años como dice la accionante de estar habitando dicho lugar. Además, negó que la actora tenga producción de pollos, mora, yuca, café, cebolla árboles frutales, destacando que él no tiene poder para instalar o quitar puertas por no ser el dueño de la finca Miravalle, pero advirtió que esas puertas existen desde el año 1984 para proteger la vivienda de "ladrones y malandros", solo ha realizado mantenimiento a las mismas. Mencionó también que el compañero permanente de la accionante, señor Jorge Iván Ruiz, falleció de causa natural (cáncer), y que no hay prueba de que las menores Valentina y Paola Andrea Galindo sean parientes de la accionante, o de que ésta tenga el derecho de custodia o cuidado personal. Informó que la accionante tenía llaves de los candados de las puertas que impedían su paso, entregadas por el señor Carlos Arturo Marín, dueño actual de la finca Miravalle, por orden transitoria impartida en sentencia de tutela proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal mientras se resolvía de fondo el fallo por extinción de servidumbre que cursaba en el Juzgado Quince Civil del Circuito y que posteriormente dio por terminado el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito, además, que la accionante presentó incidente de desacato ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal el cual ordenó sancionar a los accionados, decisión que fuera revocada en segunda instancia por el Juzgado Doce Civil del Circuito. Finalmente adujo que el derecho de locomoción tiene sus limitaciones y no puede invocarse para desconocer derechos ajenos, que se configura una cosa juzgada que impide examinar los mismos hechos decididos ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali y, en todo caso, la acción de tutela no procede cuando el interesado cuenta con otros medios judiciales, como sería, la acción de imposición de servidumbre, máxime cuando la accionante "tiene otras vías para trasladarse al predio invadido rebautizado por ella como 'La

Trinidad'. Caprichosamente pretende gozar de una vía en la cual no ha invertido ni siquiera una moneda de cien pesos".

6.- Parques Nacionales Naturales de Colombia guardó silencio ante el requerimiento que le hiciera el Juzgado.

7.- El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali remitió copia de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2016 dentro el proceso abreviado de extinción de servidumbre presentado por Carlos Arturo Marín Bolaños contra Jorge Iván Ruiz Campo, Liduvina Bolaños Martínez y Eduardo Alfonso Castro Salgado, mediante el cual fueron negadas las pretensiones del demandante, con la debida constancia de ejecutoria (fls. 34 a 42).

8.- El Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali remitió en calidad de préstamo el cuaderno principal de la acción de tutela que cursó en ese Despacho cuya accionante es Ludovina Bolaños Martínez contra Gilberto Zamora Guerra y Carlos Arturo Marín Osorio radicación 2012-00226 constante de 183 folios; así mismo cuaderno de incidente de desacato constante de 189 folios.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que debe resolver este Despacho, consiste, inicialmente, en determinar si la acción de tutela es procedente para examinar la situación que entorno a la servidumbre de paso tiene enfrentadas a las partes, y en caso positivo, verificar si existe una vulneración o amenaza de derechos fundamentales que justifique conceder el amparo constitucional invocado.

2.- Para decidir el caso, este Despacho comenzará por revisar los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en relación con los conflictos propios de las servidumbres.

2.1.- En la sentencia T-518 de 1992 la Corte denegó el amparo constitucional invocado por un ciudadano con ocasión de una decisión administrativa que autorizó el cerramiento de una calle que sería de acceso a unas parcelas ubicadas en la parte posterior. En esa oportunidad, dijo la Corte, que el acto administrativo debía atacarse ante

la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero advirtió que *“si se alega que el área cerrada tiene carácter privado y no público y fuere realmente indispensable para el afectado como única vía de acceso o de salida, deberá, mediante un proceso civil, solicitar que se establezca una servidumbre de tránsito, prevista en el artículo 905 del Código Civil”*, en muestra clara del principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

2.2.- En la sentencia T-036 de 1995 la Corte ordenó retirar cualquier obstáculo a la servidumbre de tránsito legalmente constituida a favor de dos ancianos, evitando así que tuvieran que arrastrarse por debajo del alambrado puesto por el dueño del predio sirviente, quien procedió así al considerar que el paso de animales usados para cargar los productos de la finca de los ancianos estaba afectando su terreno.

En dicha sentencia la Corte concedió el amparo de manera transitoria, mientras era decidido el proceso por perturbación de servidumbre iniciado por los accionantes. En sustento de su determinación, la Corte tomó en cuenta, la situación de indefensión de los ancianos y también el deber de solidaridad como principio que permite armonizar los derechos fundamentales de las personas que se pueden ver envueltas en esta clase de conflictos.

2.3.- En la sentencia T-375 de 1996 la Corte concedió en forma transitoria la acción de tutela promovida por una comunidad para que los particulares que les impedían el acceso a fuentes de agua, en medio de un ambiente de hostilidad y enfrentamientos, cesaran toda acción de daño o ruptura de las mangueras que se habían instalado para el abastecimiento de agua, hasta tanto existiera un pronunciamiento administrativo o judicial sobre la imposición de la servidumbre de acueducto. En sustento de su determinación, expuso, para destacar, lo siguiente:

“La ley procesal, a través de un procedimiento abreviado, permite a los interesados elevar las solicitudes de imposición de servidumbres y, en general, resolver las pretensiones sobre esta materia. Mal puede recurrirse a la acción de tutela con el objeto de obtener el reconocimiento de un derecho de servidumbre o su efectividad. La acción de tutela se reserva exclusivamente para hacer valer los derechos fundamentales. Sin embargo, la vulneración de estos derechos o su amenaza, no puede descartarse de plano sin examinar

atentamente los hechos que componen la controversia. En este sentido, la mera circunstancia de que los actores, no hayan iniciado el respectivo proceso judicial, no se opone a que los dueños, poseedores o arrendatarios de un predio, eventualmente sirviente, violen o amenacen los derechos fundamentales de los primeros y que se configuren las causales para la procedencia de la tutela contra particulares”.

2.4.- En la sentencia T-855 de 2007 la Corte declaró la carencia actual de objeto de la acción de tutela promovida por un par de ciudadanos que se vieron privados del acceso a sus viviendas debido a obras adelantadas por un hospital público, advirtiendo que si bien los accionantes habían desalojado los inmuebles que habitaban, el amparo constitucional no podía haberse desestimado solamente por la existencia de otros medios de defensa judicial, pues en principio la acción de tutela es improcedente para abordar controversias relacionadas con servidumbres dada la existencia de acciones judiciales ordinarias, pero cuando hay una afectación ostensible de derechos fundamentales, se hace posible conceder la tutela como mecanismo transitorio.

2.5.- En la sentencia T-736 de 2013 la Corte tuteló en forma transitoria los derechos fundamentales de un anciano de 78 años cuyo vecino cerró la servidumbre de paso que venía usando de mucho tiempo atrás, considerando que por su edad, el accionante era sujeto de una especial protección constitucional y se encontraba en indefensión dada la imposibilidad de solucionar de manera inmediata la situación de afectación a su mínimo vital derivada de la imposibilidad de pasar las mercancías con las cuales ejecutaba sus labores de criar ganado y vender leche.

En esta oportunidad, la Corte recordó que para determinar la procedencia transitoria de la acción de tutela cuando median otros medios de defensa judicial, como ocurre en casos de servidumbres, deben estudiarse en concreto los siguientes factores:

- “i) la edad para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) la condición física, económica o mental; (iii) el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; (iv) la existencia previa del derecho y la acreditación por parte del*

interesado de la presunta afectación; y (v) el despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos, para decretar o no su procedibilidad."

2.6.- En la sentencia T-342 de 2014 la Corte estableció que la acción de tutela es procedente de manera transitoria en aras de evitar un perjuicio irremediable derivado del cierre de una servidumbre de tránsito. En aquel caso, la Corte analizó que la accionante pertenecía a un grupo vulnerable por su avanzada edad y que en su situación de indefensión la existencia de otro medio de defensa judicial para imponer una servidumbre de tránsito no permitía descartar la procedencia de la acción de tutela, al tiempo que destacó el deber de solidaridad de los particulares y la función social de la propiedad.

3.- Véase pues que la jurisprudencia constitucional ha sostenido sólidamente, que si bien en principio la acción de tutela no es procedente para solucionar controversias relacionadas con servidumbres dada la existencia de medios judiciales ordinarios, también lo es que el juez constitucional no puede descartar sin más la procedencia de la acción de tutela, sino que tiene el deber de estudiar en cada caso concreto su viabilidad transitoria cuando advierta comprometidos derechos fundamentales de personas pertenecientes a grupos vulnerables.

3.1.- El Despacho identifica en la accionante ciertas circunstancias que la identifican como sujeto vulnerable y por ende, sujeto a una especial protección constitucional. En efecto, es un hecho indiscutido su viudez, la parte accionante relató que su compañero permanente murió y los accionados aceptaron el fallecimiento por causas naturales. Del mismo modo, la inspección judicial practicada por el Juzgado 22 Civil Municipal el 8 de agosto de 2016, permite observar que la accionante habita en una vivienda humilde, es decir, puede inferirse que sus recursos económicos son bajos.

3.2.- Igualmente, a partir de la mencionada inspección judicial de agosto 8 de 2016, revisada por este Despacho gracias a que el Juzgado 22 Civil Municipal puso las diligencias en que fue realizada a disposición de este Despacho, logra deducirse que en verdad el derecho al mínimo vital de la accionante está siendo afectado, pues al verse imposibilitado el libre acceso al lugar donde tiene instalada su vivienda, difícilmente podría la

accionante ejercer cualquier actividad que le permita procurarse su propio sustento.

Y es que en la inspección judicial antedicha, se dejó expresa constancia de que la única vía transitable y segura que existe para la finca 'La Trinidad' ocupada por la accionante, es pasando por predio de la finca 'Miravalle' de propiedad de Carlos Arturo Marin Osorio, así mismo, que el paso se encuentra restringido por una reja instalada por éste último.

3.3.- Existe evidencia del posible derecho que puede tener la accionante a transitar por la vía restringida por la parte accionada y de su afectación previa. En ese sentido se tiene que Liduvina Bolaños Martínez promovió con anterioridad otra acción de tutela, la cual se adelantó ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Santiago de Cali bajo la radicación 2012-00226, Despacho Judicial que en sentencia proferida el 18 de abril de 2012 tuteló sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y libre circulación, ordenando para el efecto que Gilberto Zamora Guerra se abstuviera de manera inmediata de impedir por cualquier medio el tránsito peatonal, vehicular o caballar a la accionante y su familia hasta tanto quedara en firme la sentencia que resolviera de fondo el proceso de extinción de servidumbre seguido por Carlos Arturo Marin Osorio contra Liduvina Bolaños Martínez en el Juzgado Quince Civil del Circuito.

Y aunque con ocasión de ello pudiera pensarse en principio que no es viable abordar nuevamente la problemática que enfrenta al ver restringido el paso al predio que ocupa por obstáculos puestos por la parte accionada, la realidad refleja que aquel amparo constitucional fue concedido de manera transitoria hasta la decisión de la acción de extinción de servidumbre, lo cual tuvo lugar con la sentencia proferida el 7 de marzo de 2016 denegando las pretensiones bajo la consideración de que sin estar constituido el gravamen en legal forma, no era posible examinar la posibilidad de extinguirlo, sentencia que cobró ejecutoria tras declararse desierta la apelación intentada por la parte demandante.

Sin embargo, este hecho nuevo conllevó a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a concluir, en sentencia emitida el 7 de septiembre de 2016 para resolver acción de tutela formulada por la accionante, de un lado, que no se configuró circunstancia alguna de procedibilidad en la decisión del Juzgado Doce Civil del Circuito de revocar

la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Veintidós Civil Municipal al verificar en la mencionada inspección judicial de agosto de 2016 que la accionante tenía impedido otra vez el paso a su vivienda, pues el amparo no había sido concedido en forma definitiva sino hasta la decisión de la demanda de extinción de servidumbre; y de otro lado, que al tratarse de hechos nuevos, la accionante quedaba en libertad de promover una nueva acción de tutela, como en efecto lo ha hecho.

Es claro entonces que no existe acción de tutela temeraria, pues se han presentado hechos nuevos que, cual reconoció el Tribunal, justificaban la viabilidad de intentar otra vez una acción constitucional. Lo que ha ocurrido es que ha desplegado gestiones específicas en orden a hacer valer el derecho a entrar y salir libremente de su predio, inicialmente una tutela que ampara su derecho de libre circulación hasta que se decidiera la acción de extinción de servidumbre promovida por su contraparte, luego el desacato que presentó cuando se negaron las pretensiones de extinción de servidumbre y reincidieron los actos de obstaculización del paso, y ahora esta nueva acción de tutela en la que expresamente reclama un amparo transitorio, dejando ver su consciencia sobre la existencia de mecanismos judiciales ordinarios a los que ha de acudir para la decisión definitiva del conflicto.

4.- Siendo así las cosas, este Juzgado debe declarar que en verdad la accionante se encuentra en un estado de indefensión frente a la parte accionada, pues en el marco de la vulnerabilidad propia de una mujer viuda de escasos recursos económicos, esperar los resultados de una acción ordinaria como la imposición de servidumbre amenaza gravemente su derecho al mínimo vital, pues sin poder entrar ni salir sin dificultades de la humilde vivienda que habita, no puede imaginar el Despacho que actividad podría ejecutar para garantizar su propio sustento.

Debe anotarse de igual modo, que la accionante manifestó convivir con dos nietas menores de edad, que por las mismas causas expuestas, han visto afectado su derecho a la educación, pues asistir a las instituciones educativas a las que pertenecen les viene resultando en extremo difícil, aspecto frente al cual la parte accionada se limitó a replicar que no se había acreditado el parentesco, es decir que jamás se discutió el hecho de que las menores de edad habiten la misma vivienda que la accionante, lo que, *per se*, es suficiente para inferir que al margen de que

exista o no un vínculo de consanguinidad entre la accionante y las menores de edad, ellas integran su ámbito familiar y también se han visto injustamente afectadas con la imposibilidad de circular libremente.

Esto impone declarar la procedencia transitoria del amparo constitucional, para ordenar a Carlos Arturo Marin Osorio y a Gilberto Zamora Guerra en sus respectivas calidades de propietario y ocupante del predio 'Miravalle', permitir el libre acceso de la accionante y su núcleo familiar a la vivienda que habitan en el predio reconocido como 'La Trinidad', advirtiéndose a la accionante que en el término de cuatro meses siguientes a la notificación de esta sentencia, debe iniciar los trámites necesarios ante la jurisdicción ordinaria para la imposición de la servidumbre de tránsito, so pena de extinguirse los alcances del presente fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Santiago de Cali RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER de manera transitoria y provisional el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la libre circulación de la señora Liduvina Bolaños Martínez, y en consecuencia, ORDENAR a Gilberto Zamora Guerra en calidad de habitante de la finca Miravalle y al señor Carlos Arturo Marín Osorio en calidad de propietario de la finca Miravalle, que de manera inmediata permitan el tránsito peatonal, vehicular o caballar de la señora Liduvina Bolaños Martínez al igual que el de su familia por la única vía de acceso segura y transitable que conduce a su predio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Liduvina Bolaños Martínez que en el término de cuatro meses siguientes a la notificación de esta sentencia, debe iniciar los trámites necesarios ante la jurisdicción ordinaria para la imposición de la servidumbre de tránsito sobre los predios en conflicto, so pena de extinguirse los alcances del presente fallo.

007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre (16) Dieciséis del año dos mil Dieciséis (2016)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ
ACCIONADO: GILBERTO ZAMORA GUERRA Y CARLOS
ARTURO MARIN OSORIO
RADICACIÓN: 2016-00701-01
SENTENCIA NO: T- 124 (2^{da}) SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de impugnación presentado por los accionados contra lo resuelto en la Sentencia N° 166 de Noviembre Cuatro (04) de 2016, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ contra GILBERTO ZAMORA GUERRA Y CARLOS ARTURO MARIN OSORIO

ANTECEDENTES

1.- En apretadas síntesis indica la accionante que es poseedora material desde hace más de 16 años de dos fincas llamadas 'La Trinidad', ubicadas en el corregimiento de Villa Carmelo, vereda La Candelaria del Municipio de Cali Valle, como consta en "escrituras públicas de protocolización No. 2468 y 2628 del 11 y 21 de julio de 2011".

Indica también que el accionado es el que permanece en la finca 'Miravalle', desde hace 6 años aproximadamente y se han presentado constantes problemas con respecto a la servidumbre de paso obligado para los predios que ella habita.

Por ese camino se ha transitado desde hace mucho tiempo pero Gilberto Zamora ha venido afectando su entrada y salida constantemente, impidiéndole el paso a la finca de la cual es poseedora. Allí ella tiene producción de pollos, siembra de mora, papa, café, cebolla, árboles frutales, entre otros productos del campo de los cuales sobrevive, y por esa situación ha tenido pérdidas económicas porque cuando ha necesitado sacar los productos para la venta al mercado, se enfrenta a que el señor Zamora colocó una puerta por el paso sujeta por candados, sin que pueda pasar la yegua que ella utiliza para

transportar tales los productos, incluso, la puerta tenía un espacio por donde ingresaban con dificultad pero lo ha cercado con alambre de pua, cerrando completamente el paso.

Solicitando entonces que le sean protegidos los derechos deprecados y se ordene a la parte accionada quitar los alambres de púas y demás elementos que están obstaculizando el libre tránsito suyo y el de su familia, así como la venta de los productos agrícolas de los cuales deriva su sustento diario, *"hasta tanto haya un pronunciamiento en firme de un juez, que le dé derecho a la servidumbre de paso"*.

2.- Adelantados los trámites pertinentes, mediante Sentencia N° 166 de Noviembre Cuatro (04) de 2016, proferida por el Juez a quo resolvió tutelar los derechos provisionalmente y transitoriamente deprecados por la accionante.

3. Inconforme con la decisión, el accionado impugnó la decisión tomada por el Juzgado, arguyendo los mismos fundamentos expuestos de la contestación de la demanda, exaltando su inconformidad respecto de que lo solicitado por la accionante mediante esta acción de tutela se configura la cosa juzgada constitucional y que el camino ideal no esta acción de tutela si no el correspondiente proceso de servidumbre, siendo este el escenario judicial propicio para lograr lo que aquí pretende por tutela. Por lo que solicita se revoque el fallo emitido en primera instancia y se niegue su amparo, por no ser este el mecanismo para querer hacerse una servidumbre a base de acciones de tutela periódicas y repetitivas

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación procesal, no se encuentra irregularidad alguna que la invalide, y en cuanto a los presupuestos procesales se destaca que se encuentran reunidos, motivo por el cual se pasará al fondo de lo debatido.

2. De acuerdo con los argumentos de la impugnación, se plantea este despacho como problema jurídico, determinar si procede la acción de tutela para dar solución a la controversia aquí presentada y en consecuencia definir si con las actuaciones del accionado se están soslayando los derechos fundamentales deprecados por la accionante LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, al impedir el libre tránsito suyo y el de su familia, obstaculizando su paso, o si de lo contrario deberá revocarse y negarse la presente tutela toda vez que existe cosa juzgada constitucional dado que la accionante ya había instaurado acción de tutela,

3. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es un mecanismo de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas, frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados en la ley.

Es un mecanismo subsidiario, rápido y eficaz y sólo procede ante la ausencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Es sujeto activo de dicha acción la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; sujeto pasivo la autoridad pública o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, o los particulares cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones que regulan el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La procedencia de la acción de tutela frente a particulares. Sobre este tema, el quinto inciso del artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela será procedente contra particulares si estos están encargados de la prestación de servicios públicos, si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Para este caso, aplica entonces la tercera hipótesis mencionada, específicamente la de indefensión, pues ésta se refiere, según la jurisprudencia de la corte constitucional *“una circunstancia empírica, no normativa, que coloca a la persona en la imposibilidad real de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad. Pese a que, in abstracto el ordenamiento jurídico dispone de medios de defensa judicial para la protección de los derechos e intereses, en la práctica, diversos factores de hecho, entre ellos la inacción de las autoridades públicas, pueden dar lugar a la desprotección y consecuente indefensión de una persona frente al poder o a la supremacía de otro particular.”* Así pues, le corresponde al juez constitucional, determinar en cada caso si se trata o no de una situación de indefensión de acuerdo con las características propias del mismo.

4. Se discute en este evento, la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y a la libre circulación vulnerador por el accionado. Al respecto en Sentencia T-342/14, la Corte Constitucional ha establecido:

En la sentencia T-036 de 1995[29] dos personas de avanzada edad que vivían en un predio que se encontraba incomunicado entre otros terrenos vecinos, sin acceso directo a la vía pública y que contaban con una servidumbre de tránsito debidamente constituida y elevada a escritura pública, acudieron a la acción de tutela, pues el propietario del bien sirviente había decidido cerrarles el paso argumentando que el camino estaba destinado exclusivamente al tránsito de personas y como ellos utilizaban un burro de carga, podían erosionar el terreno en el que se encontraba su casa. Entonces, instaló en el camino puertas cerradas con candado y lo cercó con alambre de púas, obligando a los ancianos a arrastrarse por debajo del alambrado y cargar al hombro los productos de su finca, que vendían para obtener su sustento diario.

La Corte decidió amparar el derecho de los accionantes a la dignidad humana, teniendo en cuenta que como personas de la tercera edad deben recibir una especial protección constitucional y le ordenó al propietario del bien sirviente, “retirar inmediatamente cualquier obstáculo que impida el libre tránsito de los accionantes y de su animal de carga, por el camino que ellos acostumbra usar.” Sin embargo, la protección fue otorgada de manera transitoria, pues los actores habían iniciado un proceso por perturbación de servidumbre que se encontraba en trámite.

Frente al tema de cosa juzgada constitucional la honorable corte constitucional se pronunció al respecto indicando en sentencia SU-055/2015:

Lo primero que debe decirse al respecto es que la Constitución estatuye como deberes de toda persona y del ciudadano los de no abusar de los propios derechos y de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (CP art.95 nums. 1 y 7). Estos deberes implican, de acuerdo con la regulación legal de la acción de tutela y la jurisprudencia de esta Corte, el deber de no presentar acciones de tutela sucesivas originadas en los mismos hechos, con fundamentos materialmente iguales, entre las mismas partes y con pretensiones equivalentes. Desconocer este deber fundamental tiene como consecuencia congestionar injustificadamente los despachos judiciales, y se traduce en un obstáculo para asegurar el cumplimiento de los términos procesales (CP art 228), en una dificultad para respetar el derecho a una justicia oportuna (CP art 228) y en obstáculo para que esta Corte ejerza de un mejor modo su competencia de guardar la integridad y supremacía de la Constitución, por la vía de la revisión eventual de los fallos de tutela (CP art 241 num. 9). Para contribuir a que no se produzcan estos efectos, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991[35] establece que la presentación de acciones de tutela sucesivas idénticas sin justificación y de mala fe constituye una conducta temeraria, y que quien incurra en temeridad está sujeto a las sanciones previstas en los artículos 79 a 81 del Código General del Proceso o, según el caso, a sanciones disciplinarias por faltas previstas en el Código Disciplinario del Abogado.

18. Estos aspectos fueron ampliamente desarrollados por la Corte en la sentencia SU-713 de 2006,[36] en la cual se especificó el sentido de la temeridad en materia de tutela, sin que a la fecha esta jurisprudencia se haya modificado o tenga por qué variarse en lo relevante. El fundamento de la temeridad está cifrado en los mandatos de moralización del proceso y colaboración con la administración de justicia (CP arts 83 y 95 nums 1 y 7). La temeridad es el resultado de un ejercicio abusivo del derecho, y de un comportamiento opuesto a la lealtad procesal, tendiente a satisfacer intereses individuales sin fundamento legal o constitucional, y en desmedro de los derechos de los demás ciudadanos, en relación con el acceso efectivo de la jurisdicción.[37] La temeridad se configura entonces únicamente si el actor ha obrado con mala fe, deslealtad procesal, o si su actuación infringe el deber de moralidad procesal. Por tanto, las sanciones sólo podrían imponerse una vez se desvirtúe la buena fe del accionante, pues ésta en principio se presume por mandato de la Constitución (CP art 83). En el evento de que se compruebe la temeridad del peticionario, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 le confiere al juez la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente “todas las solicitudes” del actor temerario. Lo cual puede ocurrir cuando se compruebe debidamente alguna de las siguientes causales:

“[...] que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[38]; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”[39]; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”[40];

o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la "buena fe de los administradores de justicia"[41]. Es precisamente en la realización de estos comportamientos, en que -a juicio de este Tribunal- se está en presencia de un actuar temerario".[42]

19. En sentido negativo, puede decirse que la duplicidad de acciones de tutela semejantes no debe entonces dar lugar a la imposición de sanciones por temeridad, cuando no ha logrado demostrarse que al actor lo hubiese movido mala fe o la deslealtad procesal. La actuación del demandante no es por consiguiente temeraria, según doctrina de esta Corte, por ejemplo cuando "el ejercicio simultáneo de la acción de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho".[43] En el mismo sentido, precisó la Corporación, el juez constitucional tiene la obligación de no declarar la temeridad mientras exista un argumento válido que justifique la duplicidad de acciones. Tomando en cuenta la importancia de evitar la coexistencia de acciones de tutela idénticas, el Legislador consideró que, pese al carácter informal de la tutela, debía imponer un requisito formal consistente en la extensión de un juramento, por parte del peticionario, en el sentido de no haber presentado previamente una tutela igual para resolver un problema idéntico.[44]

20. En su jurisprudencia, la Corte ha identificado en ciertas ocasiones la concurrencia de condiciones necesarias y suficientes para concluir que una tutela es temeraria. En la sentencia SU-377 de 2014, por ejemplo, la Sala Plena de Corporación declaró improcedente y consideró que había temeridad en un caso en el cual una persona, casi simultáneamente, promovió dos peticiones de amparo contra el mismo ente, por hechos y con fundamentos jurídico análogos, y solicitando las mismas prestaciones.[45] La Corte constató que el mismo día de expedición de la sentencia de primera instancia en uno de los procesos, el mismo peticionario "estaba interponiendo una tutela igual", para originar un proceso paralelo. La Sala advirtió que "[e]l actor no esperó entonces una solución definitiva, sino que se adelantó a interponer una nueva solicitud para perseguir, por varias vías, una decisión favorable". En la misma sentencia SU-377 de 2014, esta Corporación juzgó que había temeridad en las solicitudes de amparo instauradas por seis personas, pues planteaban los mismos fundamentos de hecho y de derecho, y las mismas pretensiones entre las mismas partes, a pesar de que en una sentencia anterior a esa nueva acción, la Corte Constitucional les había declarado improcedentes sus tutelas. Dijo, al respecto:

"Estos [accionantes] interpusieron una nueva tutela después de conocer una sentencia de tutela de la Corte Constitucional (la T-538 de 2009), que es el órgano de cierre de la justicia constitucional (CP arts. 86 y 241), en la cual se resolvió que los mismos casos ahora planteados no procedía resolverlos a través de la tutela, porque la acción fue interpuesta en forma extemporánea, no se había acreditado que se hubiera intentado para evitar un perjuicio irremediable, y los actores no demostraron que el medio de defensa judicial fuera ineficiente. Estos elementos, en concepto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, indican mala fe, al menos en cabeza de quien se supone tenía el

conocimiento del derecho. Por lo mismo, en la parte resolutive no sólo decidirá desfavorablemente estas solicitudes de amparo sino que aparte compulsará copias a las autoridades disciplinarias para lo de su competencia." [46]

21. De otra parte, incluso si no hay temeridad, las acciones de tutela sucesivas conllevan la improcedencia del segundo amparo. Con lo cual se persigue garantizar la efectividad de las decisiones judiciales, pero además seguridad a quienes se someten a esta y coherencia en la respuesta de las instituciones a los conflictos. Los tutelantes y entes demandados pueden plantear los desacuerdos en el marco del proceso, y a ese derecho se debe que en el trámite de tutela esté contemplada la posibilidad de impugnar las decisiones de instancia, y además de ello la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional de las decisiones que en esta materia adopten los jueces de la República. Si la acción de tutela es resuelta en sentido desfavorable al peticionario, y los fallos que decidan la solicitud no son seleccionados para revisión por esta Corte, debe considerarse que la providencia de última instancia adoptada en ese proceso queda ejecutoriada y que hace tránsito a cosa juzgada. Lo decidido en ella no puede entonces volverse a juzgar en el contexto de otra acción de tutela. [47]

CASO CONCRETO

5. Descendiendo al caso de autos, acorde con el escrito de impugnación presentado por los accionados, considera este despacho que el punto medular generador de la inconformidad del recurrente, versa en torno a la cosa juzgada constitucional y que frente a lo ordenado por el juez de primera instancia de manera transitoria no debe volverse a proteger dado que existe otro escenario procesal amplio e idóneo para dirimir este tipo de conflictos.

6. Debe indicarse delantadamente que de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales expuestos por la máxima autoridad constitucional, debe indicar esta juzgadora que sobre el requisito de subsidiariedad, se considera importante señalar que la familia de la accionante no ha permanecido inactiva frente a la situación presentada en la acción de tutela. Tal como lo afirmó la accionante ha intentado iniciar procesos para frenar la perturbación de su libre circulación, pero por problemas institucionales e intimidaciones realizadas por el aquí accionado, ha sido bastante dispendioso lograr algún resultado.

De otra parte, como el caso se refiere al cierre del paso por el predio propiedad del accionado, esta agencia judicial es consciente de que existen otras vías de defensa para resolver la controversia planteada, que finalmente es la posibilidad de imponer una servidumbre de tránsito al predio de los accionados los señores GILBERTO ZAMORA GUERRA Y CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, pues como se advirtió previamente, es posible adelantar un proceso declarativo verbal de servidumbre, regulado en el artículo 376 del Código General del Proceso para el efecto. Sin embargo, siguiendo las consideraciones hechas respecto del estado de vulnerabilidad en que se encuentra el núcleo familiar de la accionante, para este despacho es también claro que la señora Liduvina Bolaños Martínez se encuentra ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues necesita el paso para que sus nietas asistan a la institución

educativa y en general de transitar libremente. Por lo tanto, no puede esperar a desatar todo el proceso ordinario (por expedito que este sea) para poder movilizarse libremente, pues el paso del tiempo refuerza gravemente la vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, el caso es procedente mediante de este mecanismo constitucional, tal como se estudió en primera instancia, pese al otro recurso con el que cuenta la accionante, habida cuenta que la protección fue otorgada transitoriamente y en provisionalidad.

No encuentra el despacho exagerado o desmedido el amparo concedido por el A quo, pues allí se determina la limitación del amparo otorgado y es este el otro punto discutido por el accionante frente a la figura de la cosa juzgada constitucional, de lo cual es conveniente indicarle que el amparo concedido a la accionante varía puesto que en sentencia de tutela emitida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Santiago de Cali bajo la radicación 2012-00226, tuteló sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y libre circulación, ordenando para el efecto que Gilberto Zamora Guerra se abstuviera de manera inmediata de impedir por cualquier medio el tránsito peatonal, vehicular o caballar a la accionante y su familia hasta tanto quedara en firme la sentencia que resolviera de fondo el proceso de extinción de servidumbre seguido por Carlos Arturo Marín Osario contra Liduvina Bolaños Martínez, de ahí que lo que aquí se pretende es proteger los derechos de la accionante transitoriamente y provisionalmente, mientras en el lapso de cuatro meses ella adelanta lo pertinente para instaurar en la jurisdicción ordinaria para la imposición de servidumbre de tránsito, por ser ese el escenario idóneo para dirimir este conflicto.

De ahí que lo indicado por el Tribunal sala Civil de Cali en tutela promovida por LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ contra el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, GILBERTO ZAMORA GUERRA Y CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, respecto al amparo concedido por el juzgado 22 civil municipal de Cali, concediendo transitoriamente hasta tanto se resolviera el proceso de fondo sobre la extinción de servidumbre de tránsito, es entonces evidente que la medida provisional no podría sobrevivir cuando la decisión del juez ordinario fuera tomada, por lo tanto da vía para que la accionante nuevamente acuda a las vías que considere pertinentes para no se le continúen vulnerando sus derechos fundamentales.

Por todo lo anteriormente indicado se desdibuja por completo la figura de cosa juzgada constitucional, pues si bien hay identidad de las partes, sobre el objeto y la causa pretendi varían pues, en la primera tutela instaurada por la accionante, se buscó proteger su derecho al trabajo, al mínimo vital y libre circulación, ordenando para el efecto que Gilberto Zamora Guerra se abstuviera de manera inmediata de impedir por cualquier medio el tránsito peatonal, vehicular o caballar a la accionante y su familia Siendo concedido de manera transitoria hasta la decisión de la acción de extinción la servidumbre, lo cual tuvo lugar con la sentencia proferida el 7 de marzo de 2016 denegando las pretensiones, y lo que ahora se tutelo transitoriamente y provisionalmente por el termino de cuatro meses en los cuales debe iniciar los trámites necesarios ante la jurisdicción ordinaria para la imposición de la servidumbre de tránsito sobre los predios en conflicto, so pena de extinguirse los alcances del presente fallo.

En consecuencia, de todo lo aquí analizado, se CONFIRMARÁ el fallo materia de la impugnación por lo expuesto en la parte motiva, aclarando conjuntamente que la orden impartida por el A-quo en lo correspondiente a que el amparo es concedido transitoriamente y provisionalmente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

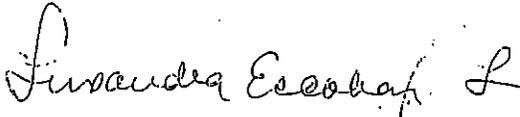
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 166 de Noviembre Cuatro (04) de 2016, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


LUXANDRA ESCOBAR LOPEZ
Juez

Vices 13 de Ene/2012

207

Señor:
JUEZ PENAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ
ACCIONANDOS: CARLOS ARTHURO MARIN Y GILBERTO ZAMORA GUERRA

LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.527.437 domiciliada en el corregimiento villacarmelo, presento ACCION DE TUTELA CONTRA CARLOS ARTHURO MARIN identificado con C.C. N° 16.827.305, quien es propietario de la finca miravalle y GILBERTO ZAMORA GUERRA con C.C. N° 14.434.040 quien es poseedor del bien inmueble finca "miravalle" identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-33276, por la vulneración a mis derechos fundamentales y los de mi familia como son a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la locomoción y al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la libre circulación por el territorio nacional, al derecho al trabajo, a la educación, al mínimo vital, los derechos de los niños, niñas y adolescentes y a los derechos del adulto mayor, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 25.527.437, domiciliada en el corregimiento villacarmelo, soy propietaria de un bien inmueble finca denominada la trinidad en ubicada en el corregimiento villacarmelo, vereda la candelaria y dicho predio colinda con la finca miravalle, de propiedad de CARLOS ARTHURO MARIN identificado con C.C. N° 16.827.305 y quien funge como poseedor o quien administra tal predio es el señor GILBERTO ZAMORA GUERRA con C.C. N° 14.434.040, predio igualmente ubicado en el corregimiento villacarmelo, vereda la candelaria

SEGUNDO: soy una mujer cabeza de familia con una edad de 59 años, sin ingresos económicos estables, ni superiores al salario mino mensual, no tengo pensión; dado que hace tres años tuve que dejar perder las cosechas de café, lulo y mora, que producía en el finca "la trinidad", lo anterior debido a la obstrucción e impedimento de usar la servidumbre por parte del señor Zamora, dado que por mi avanzada edad se me dificultaba recoger la cosecha y transportarla a mi sola, hasta pasarlas por encima del cerco, porque el señor Zamora no dejaba pasar a nadie que me ayudara, adicionalmente era demasiado riesgoso porque generalmente me cortaba con las púas del alambre o se dañaban las cosechas. Como era tan difícil producir la cosecha...

TERCERO: tengo a mi cuidado y veo por mis dos nietas menores de edad, quienes responden al nombre de PAOLA ANDREA GIRALDO de 17 años de edad y VALENTINA GIRALDO de 15 años de edad, quienes con mucha dificultad han estudiado en el colegio villa Carmelo, teniendo que pasar por quebradas, caminos empantanados, saltando alambres de púas, poniendo en riesgo la integridad física de mis nietas, impidiendo que puedan estudiar tranquilamente y limitando el desarrollo de su personalidad, adicionalmente temen al salir solas de la propiedad dado que se sienten amenazadas.

CUARTO: la problemática con los señores MARIN Y Zamora, lleva más de 10 años, y hace un año el señor Zamora cerro el puente por el que paso para mi propiedad, forzándome a pasar por la quebrada, como era tanta la represaría del señor Zamora, me vi en la necesidad de solicitar permiso a la señora NOHEMÍ DE ZAPATA y al señor ZAPATA, para que me permitieran pasar por la casa de ellos y así accedieron los señores, pero resulta que el señor ZAPATA, falleció y sus familiares, hace una semana cerraron el paso, dejándome totalmente incomunicada y cerrado mi predio por ambos lados, sin ningún paso.

QUINTO: a raíz del encerramiento total del predio y que mi propiedad está en estado de deterioro, y que amenaza ruina, debido a que no he podido mejorarla, mantenerla o repararla porque no tengo como trasladar los materiales a mi propiedad, me vi en la situación de salir de mi propiedad y tener que pagar arriendo en la casa 153 vía a la reforma cerca a la trinidad, arriendo que se le paga a los señores LUZ DARY RÍOS Y LUIS HERRERA, pero la situación es que ya me solicitaron entregar el inmueble y no tengo más a donde ir, ni dinero con el que pagar, por lo que la única opción es volver a mi propiedad, pero debo entrar por la zona boscosa, exponiendo mi vida y las de mis nietas, a los animales salvajes, a las quebradas, barrancos e igualmente se dañaría el ecosistema de la zona.

SEXTO: desde hace más o menos 10 años se han presentado varios problemas con el señor GILBERTO ZAMORA GUERRA y CARLOS ARTHURO MARIN, para poder ingresar a mi predio o transitar por la servidumbre que lleva más de 40 años, la cual Atraviesa las 2 propiedades, dado que el accionado instalo una puerta metálica con malla y candado, con un muro, obstaculizando el paso, así como lo registro la comunicación de parques nacionales el cual indica *“una de las rutas, caminos de comunicación o servidumbres como se conocen comúnmente y que durante años se ha utilizado para el traslado de personas, es la que comunica desde la carretera con un sector de la parte alta de la vereda, además de comunicar con el predio la trinidad propiedad de la Sra. Liduvina Bolaños, de la cual, a partir del año 2011 se viene presentando restricciones en el uso y transito normal del camino, generando por parte de la comunidad, necesidad de apertura de una nueva ruta que comuniquen este sector con la vía, (...) por otro lado este tipo de adecuaciones no están permitidas en zonas de jurisdicción de áreas protegidas (...)”*

SEPTIMO: en fecha de 13 de diciembre de 2011, el señor CARLOS ARTURO MARÍN OSORIO, instaura proceso de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE contra JORGE IVAN RUIZ CAMPO, EDUARDO CASTRO Y LIDUVINA BOLAÑOS, en el cual mediante sentencia de 7 de marzo de 2016, del JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI no se acogieron las pretensiones de la demanda y por consiguiente NO declara extinguida la servidumbre de tránsito.

OCTAVO: la sentencia fue apelada por la parte actora y en consecuencia fue recibida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIURCUITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL; el 14 de abril de 2016, en fecha de 18 de abril de 2016 fue admitido el recurso de apelación, pero en fecha de 31 de agosto de 2016 notificado el 01 de septiembre de 2016, se dejó sin efecto el auto del 18 de abril de 2016 y se ordena devolver el expediente al JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, quedando en firme la sentencia proferida por el juzgado antes mencionado.

NOVENO: Esta problemática está plasmada en el sentencia N° 052 del 18 de abril de 2012 proferida por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en donde su parte resolutive ordeno *“PRIMERO.-TUTELAR el derecho fundamental a circular libremente por el territorio colombiano, el derecho al trabajo, al mínimo vital y a la educación invocados por la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, de acuerdo en lo expuesto en este proveído; en consecuencia se ordenara al señor Gilberto Zamora guerra en su calidad de poseedor, administrador o tenedor que tenga del predio “MIRAVALLE” para que de MANERA INMEDIATA se abstenga de impedir por cualquier medio el tránsito peatonal, vehicular o caballar de esta, al igual que el de su familia por la servidumbre de tránsito que conduce a su predio hasta tanto quede en firme la sentencia que resuelva de fondo el proceso de extinción de servidumbre presentado por el señor CARLOS ARTURO MARIN OSORIO que se tramita en el juzgado 15 civil del circuito de Cali. Ahora bien, si este decide colocar candados a la puerta de ingreso, deberá entregar copia de la llave de manera inmediata a la señora LIDUVINA COLAÑOS MARTINEZ, para que junto con su familia pueda transitar libremente por esta servidumbre”*.

DECIMO: la sentencia de tutela N° 052 del 18 de abril de 2012 proferida por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, fue impugnada por el accionado y por reparto le correspondió al JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el cual dicto sentencia de segunda instancia N° 158 del 24 de mayo de 2012 y en su parte concluyente indica *“(…) no observa este despacho que el a-quo en su parte resolutive haya decretado definitivamente la servidumbre a favor de la accionante, más bien es claro cuando dice que hasta tanto se resuelva de fondo el proceso de extinción de servidumbre presentado por el señor Carlos Arturo Marín Osorio que se tramita en el juzgado quince civil del circuito de Cali, además el accionado el señor Gilberto Zamora alega que al no tener la calidad de dueño, señor y amo no lo autoriza para disponer de bienes ajenos, pero siendo así ¿Cómo es que se atreve a poner*

entonces candados y alambres a una finca que no le pertenece?, generando entonces situaciones incómodas en la parte accionante; inclusive a el mismo pues sino tiene nada que ver entonces no debió disponer poniendo candados a las puertas siendo bienes ajenos para él.” Por consiguiente en su parte resolutive indica “PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 052 de fecha e 18 de abril de 2012, proferida por el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALP”.

DECIMOPRIMERO: como el proceso de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE contra JORGE IVAN RUIZ CAMPO, EDUARDO CASTRO Y LIDUVINA BOLAÑOS, en el cual mediante sentencia de 7 de marzo de 2016, del JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI no se acogieron las pretensiones de la demanda y por consiguiente NO declara extinguida la servidumbre de tránsito; dado que fue adversa a la parte actora, el señor GILBERTO ZAMORA, decide cerrarme nuevamente el paso, teniendo como excusa que se había terminado el proceso de EXTINSION DE SERVIDUMBRE y por consiguiente instaure el incidente de desacato, el cual es admitido por EL JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y en auto N° 1676 de 9 de agosto de 2016, ordena sancionar al señor CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, entre otras ordenanzas.

DECIMOSEGUNDO: el auto N° 1676 de 9 de agosto de 2016 que sanciona el incumplimiento de la sentencia de tutela 052 del juzgado 22 civil municipal de Cali, fue revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

DECIMOTERCERO: con ocasión a la revocatoria de la sanción por desacato, me vi en la necesidad de solicitar mediante tutela, de manera transitoria y provisional mis derechos fundamentales al mínimo vital y a libre circulación, tutela que conoció el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el cual mediante sentencia de tutela N° 166 del 4 de Noviembre de 2016 decide en su parte resolutive “PRIMERO: *CONCEDER de manera transitoria y provisional el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la libre circulación de la señora Liduvina Bolaños Martínez, y en consecuencia ORDENAR a Gilberto Zamora Guerra en calidad de habitante de la finca Miravalle y al señor Carlos Arturo Marín Osorio en calidad de propietario de la finca Miravalle, que de manera inmediata permitan el tránsito peatonal, vehicular o caballar de la señora Luduvina Bolaños Martínez al igual que el de su familia por la única vía de acceso segura y transitable que conduce a su predio*” (subrayado y en negrilla fuera del texto original)

En la misma parte resolutive indica “SEGUNDO: *ADVERTIR a la señora Liduvina Bolaños Martínez que en el término de cuatro meses siguientes a la notificación de esta sentencia, debe iniciar los trámites necesarios ante la jurisdicción ordinaria para la imposición de servidumbre de tránsito sobre los predios en conflicto, so pena de extinguirse los alcances del presente fallo.*”

273

DECIMOCUARTO: el fallo de tutela N° 166 del 4 de Noviembre de 2016 proferido por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el cual ampara los derechos fundamentales invocados, fue impugnado por el accionado, correspondiéndole al JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI por reparto, el cual mediante sentencia T-124 de 16 de diciembre de 2016, confirma el fallo de tutela impugnado, indicando en su parte considerativa "(...) respecto al amparo concedido por el juzgado 22 civil municipal de Cali, concediendo transitoriamente hasta tanto se resolviera el proceso de fondo sobre la extinción de servidumbre de tránsito, es entonces evidente que la medida procesional no podría sobrevivir cuando la decisión del juez ordinario fuera tomada, por lo tanto da vía para que la accionante nuevamente acuda a las vías que considere pertinentes para no se le continúen vulnerando sus derechos fundamentales. (...) por todo lo anteriormente indicado se desdibuja por completo la figura de la cosa juzgada constitucional (...)"

DECIMOQUINTO: es cierto que la sentencia del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ordeno adelantar el proceso de servidumbre en un término de cuatro meses, pero el mismo, no fue posible dado que no se pudo cumplir con los requisitos de los despachos, por cuanto exigían que (i) quien adelantara el proceso de servidumbre fuera el titular del derecho, aunado a lo anterior, (ii) indican que el predio dominante es un predio baldío, (iii) que los predios, tanto el que posee actualmente y el del señor CARLOS ARTURO MARIN y del cual es poseedor el señor GILBERTO ZAMORA, están limitados por la constitución de resolución N° 92 del 15 de julio de 1968, los cuales fueron declarados reserva forestal para constituirlos como parques naturales, situación por la cual no ha prosperado el proceso de imposición de servidumbre en los despachos municipales de Cali, por tal circunstancia me veo en la gran necesidad de acudir nuevamente a la acción de tutela, dado que es el medio más eficaz para salvaguardar nuestros derechos fundamentales como el de libre tránsito por el territorio nacional, entre otros, siendo que nuestros derechos están siendo violentados y estamos en una situación de total indefensión ante el señor ZAMORA, dado que he intentado de todo para obtener un simple paso y poder utilizar una servidumbre de tránsito que ha estado físicamente desde más de 40 años.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar se acojan las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA: se sirva tutelar mis derechos fundamentales como lo son a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la locomoción y al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la libre circulación por el territorio nacional.

SEGUNDA: ordenar a los señores CARLOS ARTHURO MARIN identificado con C.C. N° 16.827.305 quien es el propietario de la finca miravalle y GILBERTO ZAMORA GUERRA con C.C. N° 14.434.040 quien funge como poseedor o quien

118

administra tal predio; el cual se encuentra ubicado en el corregimiento villacarmelo, vereda la candelaria, **DESBLOQUEAR** la vía o servidumbre de tránsito y **PERMITIR** el libre tránsito por la misma.

TERCERO: ordenar a los señores **CARLOS ARTHURO MARIN** identificado con C.C. N° 16.827.305 quien es el propietario de la finca miravalle y **GILBERTO ZAMORA GUERRA** con C.C. N° 14.434.040 quien funge como poseedor o quien administra tal predio; el cual se encuentra ubicado en el corregimiento villacarmelo, vereda la candelaria, **ABSTENERSE** de **BLOQUEAR E IMPEDIR** el libre tránsito por la vía interna que conduce a la calle 12 oeste la cual es la vía que conduce de Cali a Montebello

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. certificado de tradición N° 370-33276
2. certificado de tradición N° 370-124029
3. resolución N° 92 de 1968 de instituto colombiano de reforma agraria
4. comunicación de parques nacionales
5. peritaje de imposición de servidumbre
6. sentencia T 052-18-04-2012 del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.
7. sentencia T 158-24-05-2012 del Juzgado 12 Civil Del Circuito de Cali.
8. solicitud de incidente de desacato
9. auto N°1676 de 9-08-2016 del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.
10. sentencia T 166-4-11-2016 del Juzgado 27 Civil Del Circuito de Cali.
11. sentencia T 142-16-12-2016 del Juzgado 15 Civil Del Circuito de Cali.
12. solicitud ante parques nacionales
13. respuesta de parques nacionales PNN 20174600095602
14. acta de no acuerdo entre liduvina bolaños y carlos Arturo marin
15. queja o querrela ante inspector o corregidor de villacarmelo
16. fotos
17. consulta del proceso de extinción de servidumbre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como derechos los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;

defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

SENTENCIA DE TUTELA N° 125 DEL 2017 De La Corte Constitucional

“El señor José Clímaco Suárez, de 73 años, es destinatario también de una protección constitucional especial como adulto mayor, derivada del mandato de igualdad material del artículo 13 superior. La Corte ha establecido, en jurisprudencia reiterada, que aquellos individuos que como las personas de la tercera edad enfrentan posiciones de debilidad manifiesta, merecen una protección especial que, en este ámbito puntual, se materializa por vía de la flexibilización de la procedibilidad formal de la acción de tutela[20]. Tal circunstancia corrobora que tanto José Clímaco, como Karla Andrea se ubican en situación de desventaja frente a los accionados, quienes, en ejercicio de su derecho de propiedad, habrían cerrado la vía de acceso de los primeros a sus viviendas. Los peticionarios, en suma, se encuentran en situación de indefensión frente a los señores Garcés Maya. De ahí que sea procedente la interposición, en este caso, de la tutela contra particulares. En esas condiciones, la legitimación por pasiva se encuentra también acreditada”.

477

“cuando la acción de tutela ejercida en contra de un particular tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de un niño, el juez constitucional debe partir de la premisa de su procedencia y, por contera, corresponderá al particular demandando desvirtuar esta presunción mediante los medios probatorios adecuados. Sólo en aquellos eventos en los que el juez determine, a la luz del acervo probatorio, que el menor de edad cuyo amparo se pretende cuenta con otras posibilidades jurídicas o fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses, podrá considerar improcedente la acción”.

“En ese orden de ideas, la Sala no puede sino reiterar la jurisprudencia constitucional que se ha referido a las servidumbres de tránsito como una expresión de la función social de la propiedad que, además, contribuye a materializar garantías iusfundamentales como la libertad de locomoción y, dadas las circunstancias del caso, los derechos a la integridad física, a la salud, al trabajo y a la dignidad humana. En este caso, los peticionarios no han agotado todavía los procedimientos ordinarios encaminados a la imposición de dicha servidumbre de tránsito. No obstante, el perjuicio irremediable al que se está viendo expuesta la comunidad de San Jerónimo, integrada por adultos mayores y menores de edad, como es el caso del padre y la hija del accionante, imponen conceder el amparo, para que, de manera transitoria, mientras se agotan los procesos administrativos u ordinarios del caso, se permita a la comunidad movilizarse hacia y desde sus viviendas a través de un camino que no signifique un riesgo para sus vidas.

La Sala, entonces, revocará la decisión de instancia, que declaró la tutela improcedente, y concederá el amparo de manera transitoria, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de la comunicación de la presente providencia, los propietarios de la finca El Sináí retiren todos los obstáculos que impiden el paso de la población de San Jerónimo a través del camino que conduce, a través de su propiedad, del sector de puente blanco, hacia la vereda Los Guayabos. En todo caso, ante la necesidad de evitar futuras afectaciones y de garantizar la continuidad del tránsito que la comunidad pueda hacer del referido camino, por vía de la imposición de la correspondiente servidumbre, la Sala advertirá al señor José Eudes Suárez sobre la necesidad de que promueva y lleve a término el respectivo proceso declarativo de servidumbre de tránsito, contemplado en el artículo 376 del Código General del Proceso. La Sala solicitará a la Personería de San Jerónimo y a la Defensoría del Pueblo que acompañen al accionante en ese proceso. Para el efecto, les remitirá copia de la presente providencia”.

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, en la finca “la trinidad” o al correo electrónico gerpat1992@gmail.com

ACCIONANDOS: CARLOS ARTHURO MARIN Y GILBERTO ZAMORA GUERRA en la finca “MIRAVALLE” corregimiento villacarmelo, vereda la candelaria.

atentamente



LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ

SENTENCIA DE TUTELA No. 012

PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ
ACCIONADO: CARLOS ARTURO MARIN OSORIO
GILBERTO ZAMORA GUERRA
RADICACION: 76001400300120200004800

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero dos mil Veinte (2.020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de sus menores nietas Paola Andrea Giraldo y Valentina Giraldo contra los señores CARLOS ARTURO MARIN OSORIO Y GILBERTO ZAMORA GUERRA y las vinculadas por pasiva CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CALI, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, COMANDANTE DE POLICÍA LA BUITRERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI y ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI.

En el proceso de recaudar pruebas se solicitó a los Juzgados 12 Civil del Circuito de Cali, Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, Juzgado 1.1 Civil Municipal de Cali, Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, Juzgado 8 Civil Municipal de Cali y Juzgado 9 Civil Municipal de Cali la remisión de las copias de los documentos, actuaciones, providencias o proceso en calidad de préstamo, según fuera el caso, de los procesos surtidos ante los mentados despachos que involucraran a la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ y a los señores CARLOS ARTURO MARIN OSORIO y/o GILBERTO ZAMORA GUERRA.

II. IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE:

LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 25527437, recibe notificaciones al correo gerpat1992gmail.com.

III. IDENTIDAD DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS:

- CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, recibe notificaciones en la Finca Miravalle, corregimiento Villacarmelo - ubicadas en la vereda La Candelaria o al correo electrónico carlos827@yahoo.com
- GILBERTO ZAMORA GUERRA, recibe notificaciones en la Finca Miravalle, corregimiento Villacarmelo - ubicadas en la vereda La Candelaria.

- CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
- PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CALI, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, recibe notificaciones en el correo electrónico: juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@igac.gov.co
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- COMANDANTE DE POLICÍA LA BUITRERA, recibe notificaciones en el correo electrónico: deval.notificacion@policia.gov.co y est.buitrera@hotmail.com
- PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co
- SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

IV. ANTECEDENTES:

Relata la señora Liduvina Bolaños Martínez que es una mujer cabeza de familia con 59 años, sin ingresos económicos estables y que los accionados señores Gilberto Zamora Guerra y Carlos Arturo Marín Osorio están incurriendo en vulneración de sus derechos a la vida en condiciones dignas, integridad personal, locomoción, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, libre circulación por el territorio nacional, trabajo, educación, mínimo vital, derechos de los niños, niñas y adolescentes y derechos del adulto mayor, suyos y de sus dos menores nietas Paola Andrea Giraldo de 17 años de edad y Valentina Giraldo de 15 años de edad, con ocasión a los hechos que en seguida se sintetizan:

1.1.- Expone que es poseedora material de dos fincas llamadas 'La Trinidad', predios ubicados en el corregimiento de Villa Carmelo, vereda La Candelaria del Municipio de Cali Valle.

1.2.- Los accionados, Gilberto Zamora Guerra y Carlos Arturo Marín Osorio, son poseedor y propietario respectivamente de la finca 'Miravalle', predio vecino ubicado en el mismo corregimiento, y desde hace más de 10 años se han presentado constantes problemas con respecto a la servidumbre de paso obligado que está por su predio y que por costumbre se usa desde hace más de

40 años. El conflicto afecta la entrada y salida normal de su finca en razón a que instalaron una puerta metálica con malla, muro y sujeta por candados; hace un año el señor Zamora cerró el puente por el que pasaba a su finca, forzándola a pasar por la quebrada. Como solución le solicitó permiso a la señora NOHEMÍ DE ZAPATA y su esposo para que le permitieran pasar por la zona boscosa de su predio y así lo hicieron, pero al fallecer su esposo, sus familiares cercaron la propiedad cerrándole el paso, dejándola totalmente incomunicada al quedar encerrado por ambos lados el paso.

1.3.- Expone que no tiene ingresos pues hace tres años tuvo que dejar perder las cosechas de café, lulo y mora que producía en la finca por que no podía recoger la cosecha, transportarla y pasarla por encima del cerco. Sus ingresos son inferiores a un salario mínimo y depende de lo que sus hijos le den. Sus gastos ascienden a \$1.000.000 entre alimentación y arriendo, más los gastos de transporte, recreación y educación.

1.4.- Sus menores nietas estudian en el colegio Villa Carmelo y al no poder usar la servidumbre se ven obligadas a pasar por quebradas, caminos empantanados o saltar alambres de púas, poniendo así en riesgo su integridad física e impidiéndole que puedan estudiar tranquilamente, adicionalmente temen al salir solas de la propiedad dado que se sienten amenazadas.

1.5.- Por la situación, salió de la propiedad y está en arriendo en la casa 153 vía a la Reforma, cerca a la Trinidad, pero los arrendadores le solicitaron la entrega y su única opción es regresar a su finca. El predio está encerrado, deteriorado y amenaza ruina, debido a que no ha podido mejorarlo porque no tiene como trasladar los materiales a la propiedad, pues el único acceso es entrar por la zona boscosa, con animales salvajes, quebradas y barrancos; además el tránsito por esa zona dañaría el ecosistema de la zona.

1.6 Hace mención a que en el 2011, los aquí accionados instauraron un proceso de extinción de servidumbre contra Jorge Ivan Ruiz Campo, Eduardo Castro Y Liduvina Bolaños, la que fue conocida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali y decidida mediante sentencia de 7 de marzo de 2016, denegando las pretensiones. La decisión fue apelada pero el Tribunal Superior De Cali Sala civil no la conoció, dejando en firme la decisión de primera instancia.

1.7 De este conflicto ha conocido previamente el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, que decidió mediante Sentencia N° 052 del 18 de abril de 2012 tutelar los derechos invocados transitoriamente; la decisión fue impugnada y en segunda instancia la conoció el Juzgado 12 Civil Del Circuito de Cali, que confirmó la decisión condicionando la provisionalidad al resultado del proceso de extinción de servidumbre. En el año 2016 y ante el incumplimiento de la decisión judicial, se vio en la necesidad de proponer un incidente de desacato que no prosperó.

1.8 Posteriormente, instauró una acción de tutela que conoció el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali y mediante sentencia de tutela N° 166 del 4 de noviembre de 2016 le protegió sus derechos concediéndole de manera transitoria y provisional el tránsito peatonal, vehicular o caballar por la servidumbre y advirtiéndole que debía acudir a la jurisdicción ordinaria, en un término no superior a cuatro meses, para solicitar la imposición de la servidumbre de tránsito sobre los predios en conflicto, so pena de extinguirse los alcances del fallo. La decisión fue impugnada por el accionado y la conoció el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali decidiendo mediante sentencia T-124 de 16 de diciembre de 2016, confirma el fallo de tutela.

1.9 Sobre la imposición de acudir a la justicia ordinaria, afirma que no fue posible cumplir con los requisitos de los Juzgados 3, 8, 9 y 11 Civil Municipal de Cali; por cuanto exigían que (i) quien adelantara el proceso de servidumbre fuera el titular del derecho de dominio, (ii) indican que el predio dominante es un predio baldío, (iii) que los predios involucrados están limitados por la constitución de resolución N° 92 del 15 de julio de 1968, los cuales fueron declarados Reserva Forestal para constituirlos como Parques Naturales.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ
ACCIONADO CARLOS ARTURO MARIN OSORIO
GILBERTO ZAMORA GUERRA
RADICACION 76001400300120200004800

1.10 En consecuencia, asevera que se ve en la necesidad de acudir nuevamente a la acción de tutela, por ser el medio más eficaz para salvaguardar sus derechos y los de su familia que están siendo violentados por señor ZAMORA, porque están en una situación de total indefensión para obtener paso y poder utilizar una servidumbre de tránsito que ha estado físicamente desde más de 40 años.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, se ordenó transcribirles interrogatorio en el oficio de notificación para que fuera absuelto por éstas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

Remitió copia del auto inadmisorio No 055 del 18 de enero de 2018, cuerpo de la demanda y prueba de retiro de la demanda el 30 de enero de 2018. Se lee en este:

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la anterior demanda se servidumbre de paso, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Debe la demandante aportar el certificado actualizado del registrador de Instrumentos públicos, esto es, del predio sirviente y dominante, para efectos de verificar la existencia de gravámenes que pesen sobre los bienes -artículo 376 del C.G. del P.
2. Respecto al peritaje aportado con el título demandatorio, se advierte que no se identificó con claridad cuál es el predio sirviente y cuál es el predio dominante, a saber, en el acápite intitulado "consideraciones generales" y, de igual forma, en los planos adjuntos.
3. Consecuente con lo anterior, el peritaje carece de la individualización de linderos y área, respecto a la constitución de la servidumbre, siendo ese el fin de dicha pericia.
4. Debe la parte actora enunciar concretamente cuales son los hechos objeto de prueba de cada uno de los testimonios solicitados, conforme lo enuncia el artículo 282 del C.G. del P.
5. Debe la demandante determinar la cuantía del asunto, conforme lo previsto en el numeral 7°, del artículo 28 del C.G del P.
6. No se indicó la dirección de correo electrónico de la demandante, o en su caso, si desconoce aquella. (Numeral 10, artículo 82 del C.G. del P.)

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

Remitió en calidad de préstamo el proceso 2016-701 (Tutela e incidente de desacato) cuya parte resolutive dispuso:

TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ
ACCIONADO CARLOS ARTURO MARIN OSORIO
GILBERTO ZAMORA GUERRA
RADICACION 76001400300120200004800

027

PRIMERO: CONCEDER de manera transitoria y provisional el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la libre circulación de la señora Liduvina Bolaños Martínez, y en consecuencia, ORDENAR a Gilberto Zamora Guerra en calidad de habitante de la finca Miravalle y al señor Carlos Arturo Marín Osorio en calidad de propietario de la finca Miravalle, que de manera inmediata permitan el tránsito peatonal, vehicular o caballar de la señora Liduvina Bolaños Martínez al igual que el de su familia por la única vía de acceso segura y transitable que conduce a su predio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Liduvina Bolaños Martínez que en el término de cuatro meses siguientes a la notificación de esta sentencia, debe iniciar los trámites necesarios ante la jurisdicción ordinaria para la imposición de la servidumbre de tránsito sobre los predios en conflicto, so pena de extinguirse los alcances del presente fallo.

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

Remitió en calidad de préstamo el proceso 2012-226 (Tutela e incidente de desacato) que en la resolutive reza:

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a circular libremente por el territorio Colombiano, el derecho al trabajo, al mínimo vital y a la educación invocados por la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, de acuerdo con lo expuesto en este proveído; en consecuencia se ordenará al señor Gilberto Zamora Guerra en su calidad de poseedor, administrador o tenedor que tenga del predio "MIRAVALLE" para que de MANERA INMEDIATA se abstenga de impedir por cualquier medio el tránsito peatonal, vehicular o caballar de ésta, al igual que el de su familia por la

servidumbre de tránsito que conduce a su predio hasta tanto quede en firme la sentencia que resuelva de fondo el proceso de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE presentado por el señor CARLOS ARTURO MARIN OSORIO que se tramita en el juzgado 15 Civil del Circuito de Cali. Ahora bien, si éste decide colocar candados a la puerta de ingreso, deberá entregar copia de la llave de manera inmediata a la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, para que junto con su familia pueda transitar libremente por esta servidumbre.

Parágrafo: Ordenar al señor GILBERTO ZAMORA GUERRA, quien es la persona que ha comparecido al proceso como accionado como administrador, poseedor, tenedor en virtud de ser la persona que ha causado la perturbación en el ejercicio del derecho de servidumbre, se sirva poner en conocimiento de CARLOS ARTURO MARIN OSORIO lo resuelto en esta tutela, toda vez que el derecho de servidumbre no es personal sino real y recae es sobre el predio como tal, por lo que no puede éste tampoco impedir el ejercicio de servidumbre de tránsito determinada a favor de la peticionaria y su familia en la forma indicado en esta sentencia.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ
ACCIONADO CARLOS ARTURO MARIN OSORIO
GILBERTO ZAMORA GUERRA
RADICACION 76001400300120200004800

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS de todo lo actuado en esta acción de tutela ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, para que obre en el proceso de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE, Radicación No. 2011- 469, para lo que la Juez estime pertinente.

TERCERO: ORDENAR a PARQUES NATURALES NACIONALES, que informe a este despacho el resultado de todas las actuaciones surtidas en contra de GILBERTO ZAMORA, en busca de la protección de esta reserva natural.

CUARTO: ADVERTIR al inspector de policía del corregimiento de Villa Carmelo y al comandante de la policía de la Buitrera se sirvan verificar el cumplimiento de lo establecido en este proveído.

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

Remitió copia del auto inadmisorio No 2084 del 27 de mayo de 2017, cuerpo de la demanda y copia del auto inadmisorio No 2256 del 12 de octubre de 2017. Que señala:

- 1- Se indica en las declaraciones de la demanda que se pretende imponer a favor del predio de la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ, localizado y alfindeado en el hecho quinto, una servidumbre de tránsito, apreciándose que sobre el mismo la mencionada no es titular del derecho real, dado que como lo manifiesta en el hecho 4 de la demanda ella solo ha ejercido la posesión del bien, lo que confrontado con el certificado de tradición del inmueble se pueda observar que el propleitario es el señor EDUARDO ALFONSO CASTRO, en tal sentido de no ser ciertas dichas manifestaciones. se hace necesario que la demandante acredite como se le transfirió la posesión, allegando igualmente los documentos que acrediten la calidad de propietaria del predio, conforme a las voces del artículo 879 del C.C y sentencia de febrero 28 de 1936 Corte suprema de Justicia "la acción de domino no inhiera a los derechos reales, salvo el de herencia. Pero para que sea procedente el ejercicio de ella, en relación con el derecho real de servidumbre, es necesario acreditar que es dueño del predio dominante."... (subrayado fuera del texto).
- 2- De otro lado debe la parte actora aclarar el hecho 10, toda vez que se manifiesta que la demanda va dirigida contra el señor EDUARDO ALFONSO CASTRO SALGADO, porque es quién aparece inscrito en el certificado de tradición como propietario del inmueble, en tal sentido se observa que el poder allegado para presentar la demanda, no va dirigido contra dicha persona debiéndose modificar el mismo.
- 3- Por último debe la parte actora indicar la dirección electrónica donde recibe las notificaciones personales su representado ya que la misma no fue mencionada en escrito de demanda. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

Remitió copia del auto inadmisorio No 1239 del 5 de julio de 2017, auto de rechazo No 1631 del 8 de agosto de 2017 y pantallazos de software. Allí se lee:

TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ
ACCIONADO CARLOS ARTURO MARIN OSORIO
GILBERTO ZAMORA GUERRA
RADICACION 76001400300120200004800

127

- El certificado de tradición del predio sirviente, supera los treinta (30) días de expedición.
- El certificado del avalúo catastral expedido por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, debe ser ACTUALIZADO a fin de determinar el valor predio sirviente, a fin de determinar la competencia por el factor objetivo de la cuantía.
- Se debe aportar el certificado de tradición del predio dominante, el cual tampoco debe superar los treinta (30) días de expedición.
- No existe claridad respecto del demandado Gilberto Zamora Guerra, quien enajenó a Carlos Arturo Marín, nuevo titular de dominio del predio llamado a servir, observándose que los hechos solo mencionan a dicho demandado.
- La demanda no hace claridad respecto si la demandante es titular de dominio de unas mejoras efectuadas dentro del predio dominante, o si ejerce actos de señor y dueño sobre todo el bien; de ser así, deberá exponer con exactitud desde cuándo como y porque reclama el derecho de servidumbre.
- Con la demanda debe aportarse los CD,s para el archivo del juzgado y para cada demandado, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 del Código general del Proceso, con respecto al "mensaje de datos".

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remite pantallazos de los radicados 2018-79 y 2017-114

JUZGADOS 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, rememora que conoció en segunda instancia de la acción de tutela con radicado 2012-226 proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali cuya decisión fue confirmada y, en grado de consulta conoció de un incidente de desacato en el cual revocó las sanciones impuestas.

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, conoció de un proceso abreviado de extinción de servidumbre propuesto por CARLOS ARTURO MARIN OSORIO contra Jorge Iván Ruiz Campo, Eduardo Castro Y Liduvina Bolaños, decidida mediante sentencia de 7 de marzo de 2016, dehegando las pretensiones, en los siguientes términos:

PRIMERO: Avocar el presente proceso proveniente del Juzgado 5º Civil del Circuito de Descongestión de Cali.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda en el presente proceso ABREVIADO DE EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE propuesto por CARLOS ARTURO MARIN OSORIO contra JORGE IVÁN RUIZ CAMPO, LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ y EDUARDO ALFONSO CASTRO SALGADO.

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, conoció en segunda instancia de la acción de tutela proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, afirma que no está legitimada para pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CALI, expone que no le es dable pronunciarse por las competencias que le ha dado la Ley

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI, se pronuncian sobre los folios de matrícula inmobiliaria No 370-33276 que se asocia a la cédula catastral antigua Y-004-109, y no tiene asociación a la cédula catastral nueva; sobre el predio No 370-124029 asociado a la cédula catastral Y-004-111 en igual condición.

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, afirma que no está legitimada para

pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante.

SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, expone que no tiene la competencia funcional para pronunciarse por lo pretendido.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, indica que al revisar su base de datos no obra ningún documento registrado por la accionante, pero al revisar lo expuesto por aquella se evidencia que los afectados son sujetos de especial protección por su edad y que se encuentran en desventaja frente a los accionados.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, expone que el predio identificado con matrícula inmobiliaria Y00401090000 se localiza en el área de manejo del Parque Nacional Natural los Farallones de Cali, la cual es reconocida como área protegida perteneciente al Sistema de Parques Nacionales Naturales y que su uso lo delimita el artículo 67 del acuerdo 0373 de 2014 que dispone:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA DE CONTENIDO DE LARGO PLAZO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

1. Usos Principales: conservación, investigación, educación, recuperación y control.

2. Usos Compatibles: estrategias de Restauración Ecológica Participativa (activa y pasiva) y Sistemas Sostenibles para la Conservación dentro del área protegida, por medio de cultivos asociados a la biodiversidad y enfoques de sustentabilidad.

3. Usos Condicionados: ecoturismo con un mínimo de infraestructura que no altere la oferta paisajística natural, recreación, extracción de material biológico e inerte para inventarios y colecciones científicas.

4. Usos Prohibidos: actividades extractivas con fines comerciales, actividades económicas agrícolas y pecuarias, minería, construcción de infraestructura no autorizada, vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos, y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

Parágrafo 1. Los usos compatibles y condicionados sólo podrán realizarse en áreas que no tienen vicios de ocupación.

Parágrafo 2. Tanto el presente Acto como los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas con incidencia en el Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, asumen el ordenamiento dado por Parques Nacionales Naturales de Colombia en la zona de su jurisdicción, por lo tanto todas las formas de uso y aprovechamiento del suelo estarán sujetas al Plan de Manejo del parque y a la aprobación por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo 3. La delimitación del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali se establece acorde a lo reglamentado en la Resolución del INCORA No 092 del 15 de julio de 1968 y se identifica en el Mapa No 15 "Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas", el cual hace parte integral del presente Acto."

Además, en cuanto al componente ambiental, presenta suelo de protección forestal, recursos hídricos y forestales protegidos, sin perjuicio de las restricciones ambientales y urbanísticas del acuerdo 0373 de 2014.

GILBERTO ZAMORA GUERRA, relata que los caminos de la accionante están detallados en la escritura pública #223 de la Notaría Novena de Cali, donde también se aprecia que la finca se llama el Porvenir y es de propiedad de Eduardo Alfonso Castro Salgado. La accionante invadió el predio y le cambió el nombre y que el propietario nunca tuvo servidumbre por la finca Miravalle

Así mismo, expone que ya se han instaurado 4 acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones y que la sentencia T-35 (375) de agosto de 1996 resuelve que la servidumbre es improcedente para ser conocida por acción de tutela. Finaliza retomando con una amenaza de la que fue víctima en el 2015.

CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, menciona que no es el propietario de la finca Miravalle y si lo es GILBERTO ZAMORA GUERRA; que los caminos de la accionante están detallados en la escritura pública #223 de la Notaría Novena de Cali, donde también se aprecia que la finca se llama el Porvenir y es de propiedad de Eduardo Alfonso Castro Salgado. La accionante invadió el predio y le cambió el nombre a la Trinidad.

Asegura que la accionante tiene caminos públicos para acceder a la finca la Trinidad y que en contravía a lo dispuesto por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, que tiene la zona como territorio protegido por ser reserva natural, biológica e hídrica, ha estado invadiendo, parcelando y vendiendo los terrenos.

Así mismo, expone que ya se han instaurado 4 acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones y concluye indicando que ésta no está llamada a prosperar.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley; sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante

la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte, las accionadas son particulares y los vinculados son personas jurídicas, (entidades privadas y públicas), por ello están legitimadas en la causa por pasiva en este procedimiento. Las vinculadas eventualmente podrían ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también están legitimadas por pasiva.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron:
 - ✓ Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria no 370-33276
 - ✓ Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria no 370-124029
 - ✓ Resolución No 92 de 1968 del 15 de julio de 2015 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
 - ✓ Informe de visita ocular recorrido control y vigilancia del PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI
 - ✓ Copia avalúo servidumbre rural para proceso 2017-114 del Juzgado 9 Civil Municipal de Cali.
 - ✓ Copia sentencia de Tutela No 052 del 18 de abril de 2012 proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.
 - ✓ Copia sentencia de Tutela No 158 del 24 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.
 - ✓ Copia escrito incidente de desacato dirigido al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali el 1 de julio de 2016.
 - ✓ Copia oficio No 2503 del 9 de agosto de 2016 del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali

- ✓ Copia auto No 1676 del 9 de agosto de 2016 del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali
- ✓ Copia oficio No 3367 del 8 de noviembre de 2016 del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali
- ✓ Copia sentencia de Tutela No 166 del 4 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.
- ✓ Copia sentencia de Tutela No 124 del 16 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado 15 Civil Circuito de Cali.
- ✓ Copia solicitud elevada por la accionante a PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI
- ✓ Copia solicitud elevada por la accionante a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
- ✓ Copia solicitud elevada por la accionante a PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI
- ✓ Copia mapa
- ✓ Copia solicitud elevada por la accionante a PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI
- ✓ Copia respuesta dada por PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI
- ✓ Copia querrela ante Inspección de Policía Rural del corregimiento de Villa Carmelo
- ✓ Copia constancia de no acuerdo conciliatorio ante la Personería municipal del 21 de noviembre de 2017
- ✓ Copias fotos del camino y la reja
- ✓ Consultas de proceso con radicado 7600131030152011004600
- ✓ Consultas de proceso con radicado 76001310301520110046901

Juzgado 27 Civil municipal de Cali

Remitió en calidad de préstamo 2 cuadernos con 273, 26 y 3 folios y el segundo cuaderno con 165 y 81 folios. Está acompañado de un CD que contiene la inspección judicial que realizó el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali en trámite de incidente de desacato.

Juzgado 27 Civil municipal de Cali

Remitió en calidad de préstamo 1 cuaderno con 183 folios (Acción de tutela) y dos incidentes de desacatos con 448 folios.

Juzgado 19 Civil Circuito de Cali

Remitió en calidad de préstamo 1 proceso con 6 cuadernos de 347, 174, 31, 9 y 64 folios. De este se extrae un CD que en su momento prestaron los aquí accionados.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si los accionados CARLOS ARTURO MARIN OSORIO y/o GILBERTO ZAMORA GUERRA, han vulnerado o no los derechos fundamentales aducidos y reseñados líneas atrás por la accionante LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ, al impedirle el uso de la servidumbre de tránsito que se constituye en el camino de acceso a su finca llamada "La Trinidad" o si por el contrario esta no es la vía para debatir sus pretensiones.

VII. CONSIDERACIONES

I. DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El derecho fundamental a libertad de locomoción.

21. El artículo 24 de la Carta Política reconoce el derecho de todos los

colombianos a "circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia". La libertad de locomoción o de circulación involucra, justamente, la posibilidad de desplazarse con libertad, con las restricciones que, por disposición del texto constitucional, sean contempladas por vía de ley.

Esta corporación advirtió desde sus inicios que el carácter fundamental del derecho a la libre locomoción tiene que ver, justamente, con que alude a la libertad "cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos". La Sentencia T-518 de 1992¹ advirtió que la libertad de locomoción está consagrada en varios convenios y pactos internacionales² y que su carácter no es absoluto, pues se trata de un derecho susceptible de las restricciones que imponga el legislador.

La Sentencia T-257 de 1993³ precisó más adelante que las limitaciones legales a la libertad de locomoción "pueden ser necesarias cuando el orden público se encuentre gravemente alterado" o justificarse "por razones de planeación rural o urbana, por motivos culturales o para proteger zonas de reserva natural". El fallo recordó que la Constitución contempla un tratamiento especial para la circulación en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Artículo 310) y en las zonas de reserva natural (Artículo 79) y restricciones derivadas de la propiedad privada (Artículo 58) y de la propiedad colectiva de las comunidades indígenas (Artículos 319 y 330).

Justamente, sobre la base de las restricciones a la libertad de circulación en los territorios indígenas, el fallo denegó el amparo solicitado por una asociación evangélica que pretendía obtener un permiso para usar una pista área ubicada en las tierras de un resguardo indígena del Vaupés. La providencia indicó que la ubicación de la pista dentro del resguardo supeditaba su uso a la obtención del consentimiento de la comunidad concernida, a través de sus autoridades representativas, en razón de su condición de titular de la propiedad comunal indígena. La exigencia del consentimiento no comportaba, por lo tanto, una infracción de la libertad de locomoción de la asociación⁴.

22. La Sentencia T-423 de 1993⁵ descartó, después, que el cobro de una contraprestación por uso de una carretera privada vulnerara la libertad de locomoción de un grupo de contratistas de empresas carboníferas de la Guajira, que se consideraron afectados ante la imposibilidad de transitar esa vía para llegar a sus lugares de trabajo. El fallo estableció que los peticionarios no se encontraban en situación de indefensión frente a la accionada; que esta les

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² "Entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), cuyo artículo 13 señala que 'toda persona tiene derecho a circular libremente (...) en el territorio de un Estado', y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Ley 74 de 1968, que en su artículo 12 indica: 'Toda persona, que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él...'. Añade esta última declaración que el enunciado derecho y los que con él se relacionan 'No podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto'".

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ "A su vez, la propiedad también es un deber porque tiene una función social. b) Para los terceros, es un deber respetar la propiedad ajena (art. 95.1) y no circular por ella sin el consentimiento del propietario. Así pues, la decisión de la Aeronáutica Civil de exigir el consentimiento de la comunidad -por conducto de su representante legal-, para la operación de la pista Yutica-Yapima, en su carácter de dueño, se fundamenta en las disposiciones constitucionales, legales y en los pactos internacionales".

⁵ M.P. Vladimiro Naranjo.

impidió usar la carretera porque las compañías contratantes se negaron a contribuir a su mantenimiento y que, de todas formas, los accionantes contaban con plena libertad para utilizar la vía nacional, esta sí pública, para acceder a sus sitios de trabajo. En ese orden de ideas, concluyó que el amparo constitucional pretendido se apoyaba en una supuesta violación que, en realidad, era atribuible a los peticionarios y a las empresas que contrataron sus servicios.

23. La Sentencia T-036 de 1995⁶ fijó reglas jurisprudenciales de especial relevancia para la solución de asuntos similares al que en esta ocasión convoca la atención de la Sala. El fallo estudió la tutela que promovieron dos personas de la tercera edad que vivían en un predio enclavado entre otros predios vecinos, sin acceso a la vía pública. Aunque contaban con una servidumbre de tránsito debidamente constituida y elevada a escritura pública, el propietario del bien sirviente les cerró el paso debido a que estaban valiéndose de un burro de carga para transportar los víveres que cultivaban en su vivienda.

El accionado expuso que el camino estaba destinado exclusivamente al tránsito de personas y que el paso del burro podía erosionar el terreno en el que se encontraba su casa. Instaló entonces puertas cerradas con candado y cercó la vía de acceso con alambre de púas, obligando a los accionantes, de 64 y 81 años, a arrastrarse por debajo del alambrado y cargar al hombro los víveres que cultivaban y vendían para obtener su sustento diario.

La Corte determinó que la conducta del accionado, examinada en el contexto de la situación de vulnerabilidad que enfrentaban los peticionarios, sobrepasaba el ámbito de la controversia que podría darse en el escenario de un litigio sobre el derecho real de servidumbre, en tanto vulneraba su derecho a la dignidad humana, en lo que suponía un "desconocimiento del deber de solidaridad exigible a todo individuo en un Estado Social de Derecho", puntualmente, en atención a la protección que la Constitución les prodiga a las personas de la tercera edad. La providencia fue, en suma, la primera en estudiar las limitaciones que comporta el ejercicio de la propiedad privada de cara a la garantía del derecho a la libertad de locomoción y en advertir, en ese sentido, sobre la exigibilidad directa del deber de solidaridad, dadas las particularidades del caso. Sobre el particular, señaló la Corte:

"Es un caso en el que cabe admitir, de manera excepcional, la exigibilidad directa del deber de solidaridad. Y entendemos la solidaridad, en este caso en particular, como aquella pauta de comportamiento conforme a la cual el accionado debió haber actuado al surgir el conflicto objeto de esta tutela. En la realidad práctica, se encontraba ante dos opciones de conducta: una primera consistente en cerrarles el paso a los accionantes para proteger su propiedad, y otra, la de permitirles el paso, que privilegia los derechos fundamentales de aquellos sobre el derecho de aquél a la propiedad. ¿Estaba facultado el demandado para optar por cualquiera de estas dos vías de acción? De acuerdo con la doctrina sobre los deberes constitucionales, la respuesta sólo puede ser un rotundo no. El deber de solidaridad que sobre él recae, le impelía a optar por la segunda opción. Por qué razón? Porque la otra, la escogida finalmente por él y que implica obligar a los accionantes a tener que cumplir las funciones de bestias de carga, resulta violatoria de uno de sus derechos fundamentales: el de la dignidad humana, reconocida en el artículo primero de la Carta Política, y pilar de nuestro Estado Social de Derecho".

⁶ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

La tutela fue concedida como mecanismo transitorio, mientras se resolvía la demanda de perturbación de la servidumbre que habían promovido los actores. En consecuencia, le ordenó al accionado "retirar inmediatamente cualquier obstáculo que impida el libre tránsito de los accionantes y de su animal de carga, por el camino que ellos acostumburan usar", hasta tanto se definiera el procedimiento ordinario de servidumbre.

24. La regla de decisión utilizada por la Sentencia T-036 de 1995 fue replicada en casos posteriores en los que se reclamó la protección del derecho a la libertad de locomoción de sujetos de especial protección constitucional, apelando, también, a la función que cumplen las servidumbres como limitaciones admisibles al derecho de propiedad, en tanto buscan la protección de un interés general o público. Los referentes normativos y jurisprudenciales relevantes en esa materia se identificarán en el siguiente acápite que, conforme se anticipó, se referirá a la propiedad privada, a su función social, y a la figura de las servidumbres de tránsito como limitaciones al derecho de dominio.

El derecho a la propiedad y su función social. La figura de la servidumbre de tránsito como limitación al derecho de dominio.⁷

25. El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: "el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)". Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.⁸

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los intereses sociales, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que "[l]a configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones."⁹

26. La figura de la servidumbre, contemplada en el artículo 793 del Código Civil¹⁰, es, justamente, una de esas limitaciones al derecho de dominio. En palabras de la Corte, la servidumbre opera como una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario.¹¹ A las servidumbres de tránsito se

⁷ En este punto, la Sala se apoya en la línea jurisprudencial que, sobre el tema, fijó la Sentencia T-342 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

⁸ Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica:

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

⁹ Sentencia T-427 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ ARTICULO 793. <MODOS DE LIMITACION>. El dominio puede ser limitado de varios modos:

1o.) Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición.

2o.) Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.

3o.) Por las servidumbres.

¹¹ Sentencia C-544 de 1997, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

refiere el artículo 905 del Código¹². Esta corporación, mediante Sentencia C-544 de 1997¹³ determinó que dicha modalidad de servidumbre "fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio." El fallo determinó que las servidumbres de esta naturaleza pueden imponerse aun si el predio objeto de la medida no se encuentra "totalmente" incomunicado. Para la Corte, supeditar la imposición de las servidumbres a tal exigencia podría comprometer derechos fundamentales y afectar, en general, "el interés público que supone la explotación eficiente de la propiedad privada"¹⁴.

27. Las tensiones constitucionales a las que suele dar lugar el ejercicio del derecho de propiedad en el escenario de la imposición de servidumbres han sido advertidas por esta corporación en su jurisprudencia de revisión de tutela. La Sala se refirió, ya, a la Sentencia T-036 de 1995¹⁵, que dio cuenta de la manera en que la restricción del uso de una servidumbre de tránsito podía comprometer el derecho a la dignidad humana de dos personas en situación de vulnerabilidad y confrontar el deber de solidaridad exigible de todos los ciudadanos en el ámbito del Estado Social de Derecho. Como se anticipó, los fundamentos de esa decisión han sido seguidos por decisiones posteriores que, valorando la situación particular de determinados sujetos vulnerables, han encontrado en la salvaguarda de los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, a la integridad física y a la dignidad humana una limitación válida al ejercicio del derecho de dominio.

28. La Sentencia T-736 de 2013¹⁶, por ejemplo, estudió el caso de una persona de 78 años de edad que solicitó proteger los derechos fundamentales que le fueron vulnerados tras el cerramiento de la servidumbre que usaba para salir de su predio, el cual se encontraba incomunicado a más de 500 metros de la vía principal. El accionante narró que el cerramiento del camino lo obligaba a cargar en su espalda el mercado que realizaba cada ocho días, desde la vía pública hasta su predio, y que, en ocasiones, al estar enfermo, no había podido recibir la atención en salud, porque el accionado impedía que cualquier vehículo ingresara para sacarlo de su predio. Expresó además que había perdido oportunidades de trabajo, pues ya no podía salir a cuidar ganado ni vender leche, porque el camión que la vendía en la zona ya no podía ingresar a comprársela.

La Sala Octava de Revisión amparó de forma transitoria los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la integridad personal, a la salud y al trabajo del accionante, y le ordenó al accionado retirar cualquier obstáculo que impidiera el libre tránsito del actor y de los vecinos por el camino que acostumbraban usar, mientras se resolvía el proceso de perturbación de servidumbre iniciado por ellos. La providencia consideró la situación de debilidad

¹²ARTICULO 905. <DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO>. Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ El fallo indicó que es posible imponer limitaciones al derecho de propiedad no solo si ello es necesario para garantizar el interés general o público, sino también cuando se evidencia una afectación a los derechos fundamentales de los particulares, siempre que se respete el núcleo esencial del mismo, que, como se vio previamente, consiste en los niveles mínimos de uso, disposición y explotación económica del bien.

¹⁵ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁶ M.P. Alberto Rojas Ríos.

manifiesta en que se encontraba el actor y el perjuicio irremediable al que lo exponía la situación narrada en la tutela.

29. Después, mediante Sentencia T-342 de 2014¹⁷, la Sala Novena de Revisión protegió los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida e integridad personal y a la salud de una mujer de 85 años, paciente de Alzheimer. Su nieta, quien promovió la tutela en condición de agente oficiosa, relató que la vía de acceso que su abuela utilizaba para salir de su vivienda fue cerrada por la propietaria del predio objeto de la servidumbre. La agente oficiosa explicó que tal circunstancia afectada a la agenciada, en tanto la privaba de obtener la atención en salud que requería. La Corte le dio la razón. La Sentencia T-342 de 2014 indicó que, aun cuando el inmueble de la accionada no había sido gravado con servidumbre, las condiciones de especial vulnerabilidad que enfrentaba la agenciada impedían obstaculizarle el tránsito por el camino que del que se valía para salir de su vivienda, entre otras cosas, para acceder a sus tratamientos médicos. El fallo advirtió que, en virtud del principio de solidaridad, la única actitud admisible desde la óptica constitucional, al margen de la vigencia o no de la servidumbre, era la de permitirle que la actora viviera en condiciones dignas, recibiendo oportunamente los tratamientos médicos necesarios y la compañía de sus familiares que acudían a visitarla.

30. La Sentencia T-628 de 2016¹⁸, de manera más reciente, protegió los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, trabajo e igualdad de María de Jesús Flórez Ariza, una mujer de 78 años de edad que, además, había sido sometida de manera reciente a una intervención quirúrgica en su cadera. La tutela fue promovida porque los propietarios de un predio colindante instalaron mojones para impedir que el camino que había utilizado durante 30 años para ingresar a su vivienda tuviera tránsito vehicular. La actora expresó que, aunque los accionados permitían el tránsito de personas y de animales por la vía, la restricción al tránsito vehicular la afectaba, debido a su condición actual de salud.

El fallo constató que el proceso de servidumbre no era un medio eficaz para la protección de los derechos de la actora, en razón de los gastos que su trámite demanda, y reconoció la amenaza que la restricción del paso vehicular significaba para el ejercicio de los derechos fundamentales de la actora. En consecuencia, concedió el amparo solicitado, de forma transitoria, para que los accionados retiraran los obstáculos que impedían el libre tránsito de la actora y de su familia. Sobre esos supuestos, para la Sala analizar el caso concreto.

CASO CONCRETO:

Lo planteado por las partes

Como se observa, la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ solicitó el amparo constitucional de los derechos fundamentales atrás mencionados, pretendiendo que se ordene a los señores CARLOS ARTURO MARIN OSORIO Y GILBERTO ZAMORA GUERRA S.A. desbloquear la servidumbre de tránsito que conecta el predio "Miravallé" con la finca "La Trinidad" permitiendo el libre tránsito por la misma y abstenerse de bloquear el libre tránsito por la vía interna que conduce a la calle 12 Oeste la cual es la vía que conduce de Cali a Montebello.

Lo probado:

¹⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁸ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ
ACCIONADO CARLOS ARTURO MARIN OSORIO
GILBERTO ZAMORA GUERRA
RADICACION 76001400300120200004800

927

Se tiene probado que la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ, es poseedora de la finca "La Trinidad" y está a cargo de sus dos menores nietas; que por su edad son sujetos de especial protección constitucional y que para acceder a su predio debe transitar la servidumbre que está en el predio del señor GILBERTO ZAMORA GUERRA.

De este conflicto han conocido previamente en jurisdicción constitucional los Juzgados 22 y 27 Civil Municipal de Cali, concediéndole una protección transitoria y remitiéndola a la jurisdicción ordinaria para lograr la imposición de la servidumbre de tránsito sobre los predios en conflicto, gestión que tramitó sin éxito ante los Juzgados 3, 8, 9 y 11 Civil Municipal de Cali, por cuanto le exigían que (i) quien adelantara el proceso de servidumbre fuera el titular del derecho, (ii) indican que el predio dominante es un predio baldío, (iii) que los predios involucrados están limitados por la constitución de resolución N° 92 del 15 de julio de 1968, los cuales fueron declarados reserva forestal para constituirlos como Parques Naturales.

La accionante es una persona de escasos recursos que está a cargo de dos menores de edad, y el único camino seguro y transitable para acceder a su predio es por la finca Mtravalle; como se pudo constatar en la prueba trasladada de inspección judicial llevada a cabo por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali el 8 de agosto de 2016 en la que recorriendo los caminos alternativos públicos se pudo determinar que por su grado de inclinación, fauna, flora o fuentes hídricas no deben ser recorridos (la copia de esta diligencia reposa en el expediente).

Para decidir el caso, este Despacho revisó un pronunciamiento jurisprudencial emitidos por la Corte Constitucional en relación con los conflictos propios de las servidumbres abordado en la sentencia T-125/17:

"SEGUNDO.- ORDENAR a los señores Gustavo y Nora Elena Garcés Maya, en su condición de administrador y propietaria de la Finca El Sinaí, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que les sea comunicada esta decisión retiren todos los obstáculos (puerta y perros bravos) y adopten las medidas encaminadas a garantizar que la comunidad del municipio de San Jerónimo pueda transitar a través del camino ubicado dentro de su propiedad que conduce desde el sector de puente blanco, hacia la vereda Los Guayabos."

TERCERO.- ADVERTIR al señor José Eudes Suárez que los efectos de esta sentencia se mantendrán mientras las autoridades judiciales competentes deciden de forma definitiva sobre la solicitud de declaración de servidumbre que deberá promover, en caso de no haberlo hecho ya, dentro de un plazo perentorio de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de la comunicación de esta providencia. Los efectos de esta decisión expirarán si transcurre dicho término sin que se haya promovido el proceso."

Bajo esa perspectiva, y entendiendo que lo que está en juego con la tutela objeto de estudio es la protección del derecho a la libertad de locomoción, pero también la integridad física y la salud de tres sujetos de especial protección constitucional por razones de su edad, pero también en razón de sus condiciones materiales de existencia, es procedente conceder el amparo solicitado, para que los accionados, GILBERTO ZAMORA GUERRA Y CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, en su calidad de propietarios, poseedores o administradores, retiren los obstáculos que impiden que la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ o sus menores nietas Paola Andrea Giraldo y Valentina Giraldo accedan libremente a su vivienda,

TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ
ACCIONADO CARLOS ARTURO MARIN OSORIO
GILBERTO ZAMORA GUERRA
RADICACION 76001400300120200004800

para que no se vean obligadas a movilizarse a través de caminos no aptos que ponen sus vidas en riesgo, como lo evidenció la inspección judicial llevada a cabo por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali el 8 de agosto de 2016, que además no son recomendados por el personal de Parque Nacionales Naturales, pues, en contraste, el paso históricamente usado por la comunidad, que cruza la finca Miravalle, brinda seguridad para acceder a la finca la Trinidad y los vecinos del sector.

Así mismo, más allá del debate adelantado ante el Juzgado 19 Civil del Circuito que determinó la no existencia de la servidumbre, o sin entrar en detalles sobre el uso público o privado del que haya podido ser objeto el camino que pasa por la finca Miravalle, es evidente que los ocupantes y visitantes a la finca la Trinidad han visto limitada su libertad de transitar por el sector en condiciones de seguridad, pues, para hacerlo, deben atravesar el fuentes hídricas o zona muy frondosa en el monte que pone en peligro su integridad física, lo que les está impidiendo ingresar a su lugar de habitación en la actualidad.

En ese orden de ideas, este Juzgado no puede sino reiterar la jurisprudencia constitucional que se ha referido a las servidumbres de tránsito como una expresión de la función social de la propiedad que, además, contribuye a materializar garantías ius fundamentales como la libertad de locomoción y, dadas las circunstancias del caso, los derechos a la integridad física, a la salud, al trabajo, la educación y a la dignidad humana. En este caso, los peticionarios no han agotado todavía los procedimientos ordinarios encaminados a la imposición de dicha servidumbre de tránsito o la adjudicación del predio en conflicto como se ha ordenado en pronunciamientos constitucionales anteriores, no obstante, el perjuicio irremediable al que se están viendo expuestas la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ y sus menores nietas Paola Andrea Giraldo y Valentina Giraldo, imponen conceder el amparo, para que, de manera transitoria, mientras se agotan los procesos administrativos u ordinarios del caso, se les permita la movilización hacia y desde la Finca la Trinidad a través de un camino que no signifique un riesgo para sus vidas, esto es, por el camino que a traviesa la finca Miravalle.

En conclusión, está claro para esta juzgadora que han sido vulnerados los derechos fundamentales de la accionante al limitarle el paso a su predio, por lo cual las órdenes que expedirá esta juzgadora están encaminadas a enmendar la situación, en consecuencia, se ordenará a los señores GILBERTO ZAMORA GUERRA Y CARLOS ARTURO MARÍN que permitan el tránsito de la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ y sus menores nietas Paola Andrea Giraldo y Valentina Giraldo, al igual que el de su familia por la única vía de acceso segura y transitable que conduce a su predio la Trinidad, lo anterior, de manera transitoria, bajo el entendido de que la accionante, dentro de los cuatro meses siguientes al presente fallo debe iniciar las acciones tendientes a legalizar la propiedad del predio para posteriormente tramitar el respectivo proceso de servidumbre.

Por último, por no evidenciarse que incurrieran en vulneración a los derechos fundamentales del accionante, se dispondrá desvincular del presente trámite a CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CALI, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, COMANDANTE DE POLICÍA LA BUITRERA,

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI y ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. Tutelar, de manera transitoria, el amparo de los derechos fundamentales a la libre circulación, a la integridad personal y la vida en condiciones dignas, de la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de sus menores nietas Paola Andrea Giraldo y Valentina Giraldo, dentro del presente trámite de tutela promovido en contra de CARLOS ARTURO MARIN OSORIO Y GILBERTO ZAMORA GUERRA.

SEGUNDO. ORDENAR a los señores GILBERTO ZAMORA GUERRA y CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, en su condición de propietarios, administradores o poseedores de la Finca Miravalle o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que les sea comunicada esta decisión retiren todos los obstáculos (candados o llaves) y adopten las medidas encaminadas a garantizar que la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ y sus menores nietas Paola Andrea Giraldo y Valentina Giraldo puedan transitar a través del camino ubicado dentro de su propiedad que conduce a la Finca la Trinidad.

TERCERO. ADVERTIR a la señora Liduvina Bolaños Martínez que en el término de cuatro meses siguientes a la notificación de esta sentencia, debe iniciar los trámites necesarios ante la jurisdicción ordinaria para la legalización de la propiedad sobre el predio La Trinidad y la posterior imposición de la servidumbre de tránsito sobre los predios en conflicto.

Los efectos de esta decisión expirarán si transcurre dicho término sin que se haya promovido el proceso.

DESVINCULAR del presente trámite a CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CALI, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, COMANDANTE DE POLICÍA LA BUITRERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI y ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2.020



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2020

827



ID PREDIO 0000008370	FECHA DE EXPEDICIÓN 2020-02-14	FECHA DE VENCIMIENTO 2020-04-30	OBJETO CONTRATO 5500003015000000150	Nº DOCUMENTO 000056102526
PROPIETARIO GILBERTO ZAMORA GUERRA	IDENTIFICACION 14434040	DIRECCIÓN PREDIO CGTO VILLACARMELO VDA VILLACARMELO BELLA	CODIGO POSTAL 760008	
NÚMERO PREDIAL NACIONAL 760010000550000010040000000000	AVALUO 28.574.000	COMUNA 55	ESTRATO 07	DIRECCIÓN DE ENTREGA C 3A W 53A 7
Predio Y000401090000	Tarifa IPU 6.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos 3.70 % Tasa Interés 26.16

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C	Interés x mora C.V.C	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia	
2020	171.000	0	43.000	0	0	0	6.000	0	0	0	220.000	
TOTAL CONCEPTO												
	171.000	0	43.000	0	0	0	6.000	0	0	0	220.000	
Beneficio Interés Tributario				0	Beneficio Interés No Tributario				0			
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses		Documento Total	Total Beneficios						Total	
220.000	0	0	0	-33.000	0						187.000	

CONTRIBUYENTE

PAGO TOTAL \$: 187.000

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:
La Estación, Cañaveralejo o CAM

NOTA: Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia girado a nombre del Consorcio Educativo, Comercial y Municipal de Santiago de Cali (Nit: 8903088740) y escrito al respaldo del cheque Nombre y Razón Social, No de identificación, Número telefónico y No. de documento.
Red de Pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA.
Pago en línea PSE: www.cali.gov.co
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000056102526
Pago total: \$ 187.000



(415)7707332442272(8020)000056102526(3900)187000(96)20200430

BANCO



Impuesto Predial Unificado

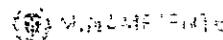
NÚMERO PREDIAL NACIONAL 760010000550000010040000000000	DOCUMENTO 000056102526
FORMA DE PAGO	Cheque de Gerencia <input type="checkbox"/>
Tarjeta Débito <input type="checkbox"/>	Cheque Número <input type="checkbox"/>
Tarjeta Crédito <input type="checkbox"/>	Cheque de Banco <input type="checkbox"/>

CÓDIGO POSTAL	760008
RUTA DE ENTREGA	
FECHA DE VENCIMIENTO:	2020-04-30

627



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas
Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *20182400071921*
Fecha: 10-12-2018

Código de dependencia 240
GRUPO DE SISTEMAS DE INFORMACION Y RADIOCOMUNICACIONES
Bogotá, D.C.,

Dirigido a:
NURELBA GUERRERO BETANCOURT
C.C 31.839.378 de Cali
Enviar a: ofiregiscali@supernotariado.gov.co

ASUNTO: Respuesta a solicitud; Radicado PNN 20174600095602

Certificación de predios o globos de terreno con respecto a la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.3 "Registro único de áreas protegidas del SINAP".

Estimado Usuario:

De acuerdo con la información aportada en su solicitud, específicamente El Folio de Matricula Inmobiliaria 370-124029 y tras realizar los análisis espaciales con respecto a la información cartográfica del SINAP, se obtuvieron los siguientes resultados:

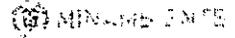
INFORMACION APORTADA EN LA SOLICITUD	
Coordenadas Aportadas.	No reporta
Cedula Catastral:	No reporta
Folio de Matricula:	370-124029
Nombre o Dirección:	No reporta
Localización Departamento:	Valle del Cauca
Localización Municipio:	Cali

Tabla No.1

Según la evidencia cartográfica suministrada por La Subdirección de Catastro de la Alcaldía de Cali vigencia 2012, y la precisión de acuerdo al límite Oficial del Parque Nacional Natural los Farallones de Cali, se determina que el predio de interés se encuentra al interior del área protegida en mención.



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas
Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones



La cartografía vigente del SINAP puede ser consultada y descargada en la página web de nuestra entidad, en el siguiente enlace: <http://mapas.parquesnacionales.gov.co/>

Cordialmente

NESTOR
HERNAN
ZABALA BERNAL

Firmado digitalmente por
NESTOR HERNAN ZABALA
BERNAL
Fecha: 2018.12.10 14:48:42
-05'00'

NESTOR HERNÁN ZABALA BERNAL
Coordinador Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones
Proyectó LMALLAMA

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
CENTRO DE CONCILIACION
RESOLUCION N° 2354 - SEPTIEMBRE 21 DE 2.006
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

220.221.22.4/00508

CONSECUTIVO No. 00262

FECHA DE SOLICITUD:
FECHA DE AUDIENCIA:

OCTUBRE 10 de 2017
NOVIEMBRE 21 de 2017

En la Ciudad de Santiago de Cali, ante **JENNY MAYA CRUZ**, Abogada Conciliadora identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.888.879 de Cali, Tarjeta Profesional N° 89863 CSJ. legalmente habilitada para ejercer la función de conciliadora, autorizada por el Ministerio del Interior y del Derecho inscrita en el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali; Centro de Conciliación autorizado mediante Resolución No. 2354 de fecha septiembre 21 de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia.

En los términos de la Ley 640 de 2001 y en ejercicio de la facultad de conciliador que me confiere la misma Ley, quien actuó guiado por los principios de Imparcialidad, Equidad y Justicia, en la presente causa y con el fin de dirigir, orientar, adelantar y tramitar esta diligencia de conciliación, se hicieron presentes las siguientes personas:

PARTES

La Sra. **LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.527.437 de Miranda con requerimiento al sr. **CARLOS ARTURO MARIN OSORIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.827.305 de Jamundi

HECHOS

Quien actúa como parte convocante plantea los siguientes hechos
La señora **LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ**, ocupa el predio hace 13 años ubicado en la Finca la trinidad corregimiento el Villacarmelo vereda de la candelaria, quien para entrar o transitar por su predio tiene que pasar por el lado del predio del señor **CARLOS ARTURO MARIN** ubicado en el corregimiento de villacarmelo, por no existir otro camino, solo hay un paso por una quebrada pero cuando es tiempo de invierno es imposible llegar al predio.

PRETENSIONES

Solicitud de conciliación para establecer la servidumbre al tránsito para transitar en el predio del señor **CARLOS ARTURO MARIN AL** de la señora **LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ**.

CONSIDERANDO

- 1° Que los hechos constitutivos del conflicto entre las partes son de susceptible **CONCILIACIÓN**, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 35 de la Ley 640 del 2001 y la Ley 1098 de infancia y adolescencia

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- 1° Después de haber escuchado los hechos y pretensiones a la parte convocada sr. **CARLOS ARTURO MARIN OSORIO** no le asiste ánimo conciliatorio.
- 2° Después de haber escuchado las distintas fórmulas de arreglo planteadas por las partes y por el **CONCILIADOR**, estas no llegaron a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a sus diferencias.

LA SUSCRITA CONCILIADORA DISPONE:

PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
CENTRO DE CONCILIACION
RESOLUCION N° 2354 - SEPTIEMBRE 21 DE 2.006
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

220.221.22.4/00508

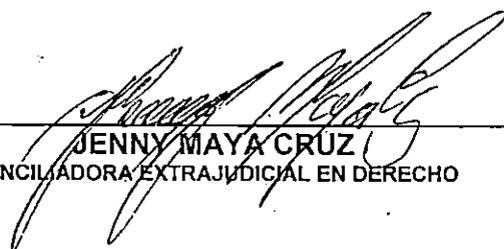
1º Decretar fracasado el intento de conciliación entre los señores **LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ** **CARLOS ARTURO MARIN OSORIO**

2º Se deja en libertad a las partes para que acudan a la Justicia Ordinaria para hacer valer sus pretensiones.

LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En materia Civil, algunos asuntos que sean conciliables, el legislador le ha quitado el carácter de optativa. En los términos de los artículos 396 y 408 del c.p.c. la conciliación es un requisito de procedibilidad previo para la iniciación de los procesos Ordinarios Declarativos de mayor y menor cuantía.

LA CONCILIADORA



JENNY MAYA CRUZ
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Código
Centro
3260

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO
CONSTANCIA - NO ACUERDO

Número del Caso en el centro: 00508 Fecha de solicitud: 10 de octubre de 2017
Cuantía: CUANTIA Fecha del resultado: 21 de noviembre de 2017
INDETERMINADA

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL	
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA 25527437	LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ	

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL	
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA 16827305	CARLOS ARTURO MARIN OSORIO	

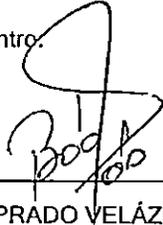
Area:	Tema: OTROS
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:

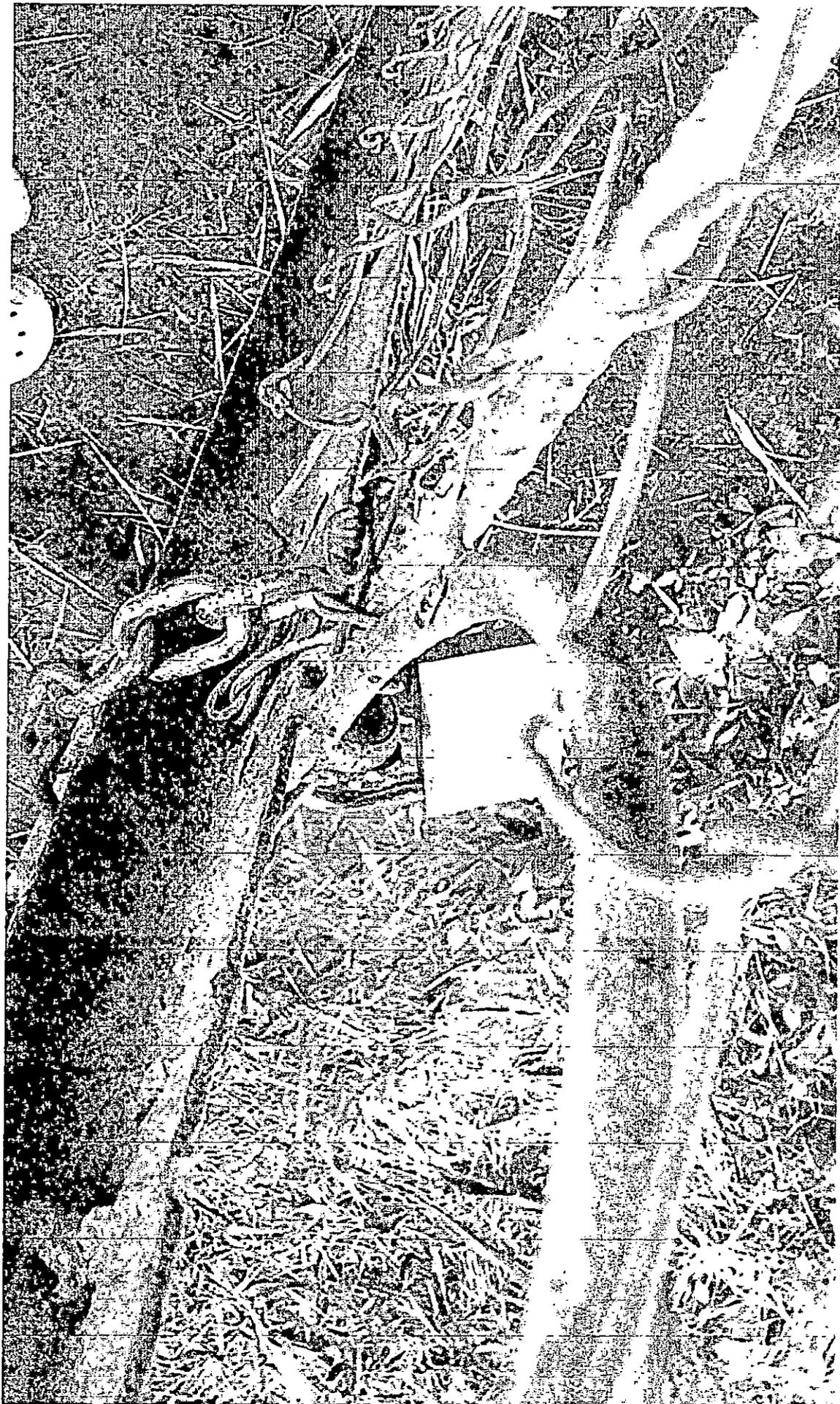
Conciliador: JENNY MAYA CRUZ
Identificación: 31888879

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

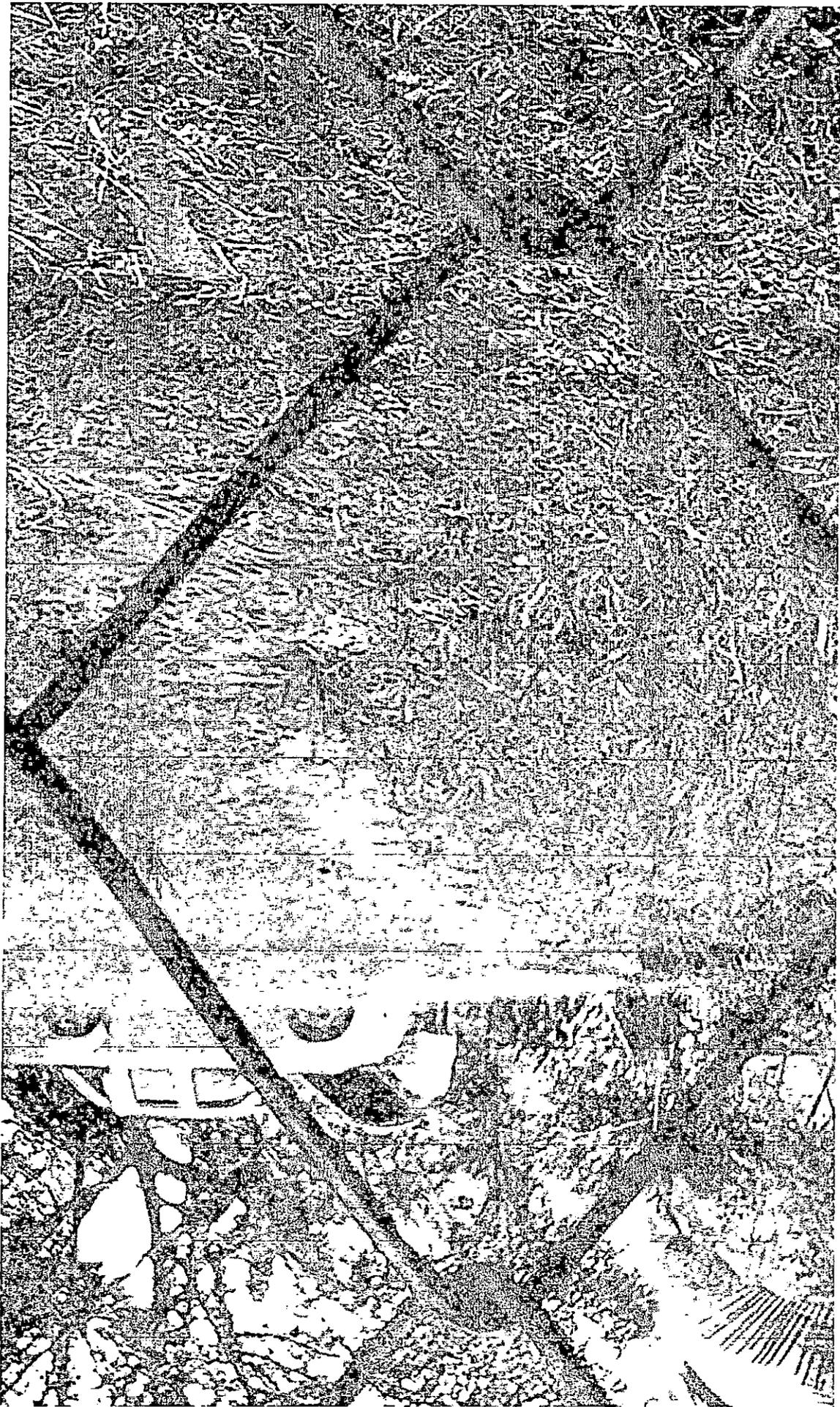
En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro.

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	577887
N° De Resultado:	521344

Firma: 
Nombre: BERNARDO PRADO VELÁZQUEZ
Identificación: 16584750



Mayo 30 del 2017 6:45 a.m.



134

May 27 2 50 PM

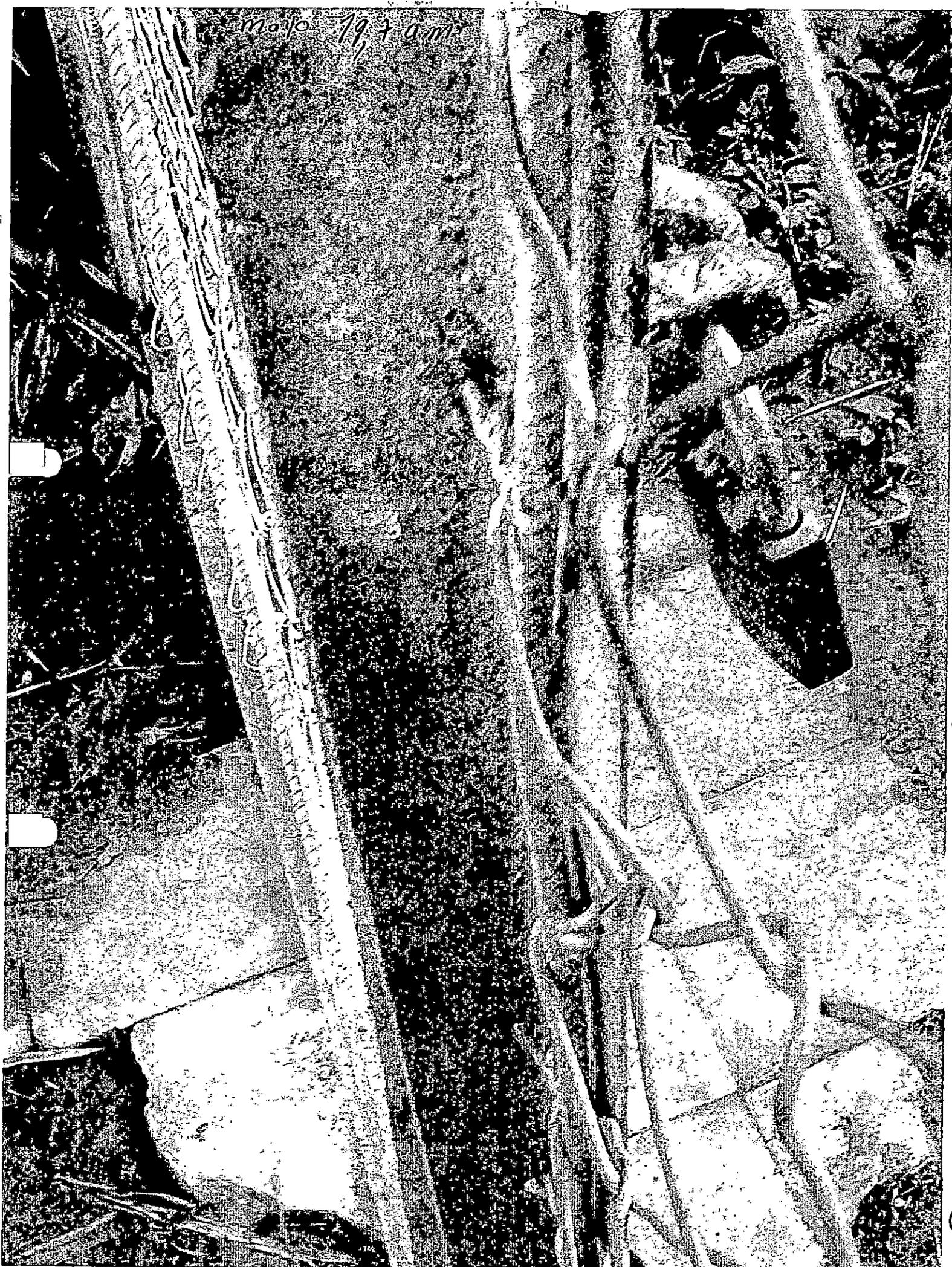






dia 18 de mayo del 2011
 a las 6:45 de la noche

Mojo 1970 m



139



(https://www.ramajudicial.gov.co/)

INICIO (/PROCESOS/INDEX#MENUDECONSULTAS)

Febrero 17 - 2020



(http://www.convertic.gov.co/641/w3-channel.html) **CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA**



(https://fd.presidencia.gov.co/Paginas/presidencia.aspx)

Libertad y Orden
República de Colombia

AYUDA (/DOCUMENTACION/AYUDA.HTML)

← Regresar a Opciones de Consulta (/)



Consulta por Nombre o Razón Social

SUJETO PROCESAL

* Tipo Persona...

Jurídica

* Nombre(s) Apellido o Razón Social...

LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ

Departamento

VALLE DEL CAUCA

Ciudad

CALI

Entidad

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

CIVIL

* Campos de textos obligatorios...

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DATOS DEL PROCESO

76001310301520110046900

Fecha de consulta: 2020-02-17 16:26:55

Fecha de replicación de datos: 2020-02-17 15:52:25



Descargar DOC (/Descarga/PDF/Detalle/3734560/76001310301520110046900)



Descargar CSV (/Descarga/CSV/DetalleActuaciones/3734560/76001310301520110046900)

Fecha de Radicación

2011-12-13

Despacho

JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ponente

Juez Diecinueve Civil Circuito de Cali

Tipo de Proceso

Declarativo

Clase de Proceso

Abreviado

Subclase de Proceso

Servidumbres

Recurso

Sin Tipo de Recurso

Ubicación del Expediente

Archivo

Contenido de Radicación

EXTINCION DE SERVIDUMBRE

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	CARLOS ARTURO MARIN
Demandado	No	JORGE IVAN RUIZ CAMPO
Demandado	No	EDUARDO CASTRO
Demandado	No	HEREDEROS INDETERMINADOS
Demandado	No	LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ

REGRESAR AL LISTADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
2020-01-31	Recepción memorial	VINCULACION EN ACCION DE TUTELA			2020-01-31	
2020-02-03	Constancia secretarial	INGRESA EXPEDIENTE DEL ARCHIVO CENTRAL			2020-02-03	

140

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-10-10	Archivo Definitivo	CAJA 105			2019-10-10
2019-08-29	Constancia secretarial				2019-08-29
2019-08-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/08/2019 a las 16:46:36.	2019-08-21	2019-08-21	2019-08-20
2019-08-20	Auto termina proceso por Desistimiento				2019-08-20
2019-08-16	Constancia secretarial				2019-08-16
2019-07-10	Constancia secretarial				2019-07-10
2019-07-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/07/2019 a las 15:05:30.	2019-07-03	2019-07-03	2019-07-02
2019-07-02	Auto niega medidas cautelares				2019-07-02
2019-07-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/07/2019 a las 15:03:11.	2019-07-03	2019-07-03	2019-07-02
2019-07-02	Auto requiere	REQUIERE ART. 317 CGP			2019-07-02
2019-02-27	Constancia secretarial				2019-02-27
2019-02-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/02/2019 a las 16:57:34.	2019-02-21	2019-02-21	2019-02-20
2019-02-20	Auto resuelve Solicitud				2019-02-20
2019-02-12	Constancia secretarial				2019-02-12
2019-02-07	Recepción memorial	ALLEGA NOTIFICACION			2019-02-07
2018-11-13	Constancia secretarial				2018-11-13
2018-11-09	Constancia secretarial				2018-11-09
2018-11-07	Recepción memorial	ALLEGA NOTIFICACION PERSONAL			2018-11-07
2018-11-02	Constancia secretarial				2018-11-02
2018-10-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/10/2018 a las 16:09:19.	2018-10-25	2018-10-25	2018-10-24
2018-10-24	Auto requiere				2018-10-24
2018-08-27	Constancia secretarial	EN LA FECHA SE REMITE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL PARA LA EXPEDICION DE COPIAS INTEGRAS DEL PROCESO			2018-08-27
2018-08-17	Constancia secretarial				2018-08-17
2018-08-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/08/2018 a las 16:04:17.	2018-08-10	2018-08-10	2018-08-09
2018-08-09	Auto resuelve corrección providencia	CORRIGE MANDAMIENTO			2018-08-09

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
2018-08-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/08/2018 a las 16:03:22.	2018-08-10	2018-08-10	2018-08-09	
2018-08-09	Auto de Trámite	AGREGA			2018-08-09	
2018-07-04	Recepción memorial	APORTA AVISO			2018-07-04	
2018-06-20	Recepción memorial	APORTA AVISO DILIGENCIADO			2018-06-20	
2018-05-31	Recepción memorial	SOL. ESTADO DEL PROCESO Y COPIA DEL MISMO			2018-05-31	
2018-05-28	Constancia secretarial				2018-05-28	
2018-05-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/05/2018 a las 17:24:14.	2018-05-18	2018-05-18	2018-05-17	
2018-05-17	Auto requiere				2018-05-17	
2018-02-12	Recepción memorial	APORTA NOTIFICACION			2018-02-12	
2018-02-06	Recepción memorial	APORTA NOTIFICACION ENVIADA.			2018-02-06	
2018-01-25	Constancia secretarial				2018-01-25	
2018-01-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/01/2018 a las 11:21:24.	2018-01-15	2018-01-15	2018-01-12	
2018-01-12	Auto libra mandamiento ejecutivo				2018-01-12	
2017-12-01	Recepción memorial	SOL. MANDTO.			2017-12-01	
2017-05-16	Recepción memorial	SOL. COPIAS AUTENTICAS			2017-05-16	
2017-03-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/03/2017 a las 16:22:01.	2017-03-30	2017-03-30	2017-03-28	
2017-03-28	Auto aprueba liquidación	Aprueba liquidación de costas y ordena expedir las copias solicitadas			2017-03-28	
2016-12-02	Recepción memorial	SOL. COPIAS AUTENTICAS - SOL. COSTAS			2016-12-02	
2016-11-24	Recepción memorial	JUZGADO 15 CIRCUITO ADMITE IMPUGNACION			2016-11-24	
2016-11-09	Archivo Definitivo	ARCHIVADO CAJA 10			2016-11-09	
2016-11-09	Constancia secretarial				2016-11-09	
2016-10-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/10/2016 a las 15:07:26.	2016-10-27	2016-10-27	2016-10-25	
2016-10-25	Auto declara desierto recurso	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL.			2016-10-25	
2016-10-18	Recepción memorial	SOLICITA COPIAS AUTENTICAS			2016-10-18	
2016-10-12	Constancia secretarial	REGRESA EXPEDIENTE TRIBUNAL			2016-10-12	
2016-09-14	Constancia secretarial	TRIBUNAL CONCEDE IMPUGNACION			2016-09-14	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2016-09-09	Recepción memorial	TRIBUNAL NIEGA TUTELA			2016-09-09
2016-09-01	Recepción memorial	TRIBUNAL REQUIERE COPIA SENTENCIA Y CONSTANCIA PROCESO			2016-09-01
2016-08-31	Constancia secretarial	EN LA FECHA SE REMITE CONSTANCIA AL TRIBUNAL			2016-08-31
2016-08-23	Recepción memorial	JUZGADO REQUIERE EN ACCION DE TUTELA - COPIA SENTENCIA DEL PRESENTE PROCESO			2016-08-23
2016-04-14	Constancia secretarial	LE CORRESPONDIÒ AL Dr. JOSÈ DAVID CORREDOR E.			2016-04-14
2016-04-13	Envio Expediente	REPARTO			2016-04-13
2016-04-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/04/2016 a las 17:34:27.	2016-04-05	2016-04-05	2016-04-01
2016-04-01	Auto resuelve concesión recurso apelación				2016-04-01
2016-03-18	Recepción memorial	presenta recurso de apelación			2016-03-18
2016-03-07	Fijación edicto emplazatorio	Actuación registrada el 07/03/2016 a las 16:09:33.	2016-03-11	2016-03-15	2016-03-07
2016-03-07	Sentencia primera				2016-03-07
2016-03-07	Al despacho para sentencia				2016-03-07
2015-07-22	Al despacho para sentencia		2015-07-22	2015-09-17	2015-07-22
2015-06-23	Recepción memorial				2015-06-23
2015-06-23	Recepción memorial	ALEGATOS			2015-06-23
2015-06-23	Constancia secretarial	ALEGATOS			2015-06-23
2015-06-12	Fijación estado	Actuación registrada el 12/06/2015 a las 14:18:15.	2015-06-17	2015-06-17	2015-06-12
2015-06-12	Auto ordena correr traslado				2015-06-12
2015-05-04	Constancia secretarial				2015-05-04
2015-03-24	Constancia secretarial	TRASLADO INTERNO			2015-03-24
2015-03-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/03/2015 a las 15:28:06.	2015-03-17	2015-03-17	2015-03-13
2015-03-13	Auto ordena correr traslado				2015-03-13
2015-02-12	Recepción memorial				2015-02-12
2015-01-22	Recepción memorial				2015-01-22
2014-12-19	Recepción memorial				2014-12-19

141

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
2014-12-16	Recepción memorial				2014-12-16	
2014-11-20	Recepción memorial				2014-11-20	
2014-11-12	Recepción memorial				2014-11-12	
2014-11-05	Recepción memorial				2014-11-05	
2014-10-22	Fijación estado	Actuación registrada el 27/10/2014 a las 15:45:25.	2014-10-29	2014-10-29	2014-10-27	
2014-10-22	Auto de Trámite	GLOSAR AL EXPEDIENTE			2014-10-27	
2014-10-17	Recepción memorial				2014-10-17	
2014-09-19	Fijación estado	Actuación registrada el 19/09/2014 a las 14:30:56.	2014-09-23	2014-09-23	2014-09-19	
2014-09-19	Auto de Trámite	AÚTORIZA A PERITO Y AGREGA A AUTOS			2014-09-19	
2014-09-05	Recepción memorial				2014-09-05	
2014-09-04	Constancia secretarial	EN LA FECHA PASA A REPARTIR A (04)			2014-09-04	
2014-09-04	Recepción memorial				2014-09-04	
2014-09-02	Acta audiencia	pasa a 01			2014-09-02	
2014-09-02	Conciliaciones Otras	pasa a 01			2014-09-02	
2014-09-02	Acta Diligencia	Recepcion de testimonio			2014-09-02	
2014-08-29	Diligencias y/o audiencias fuera del juzgado	QUEDA EN EL DESPACHO DEL DOCTOR PARA PROXIMAS DILIGENCIAS			2014-08-29	
2014-06-20	Oficio Elaborado	de pruebas. Pasa a la letra Grupo No.2			2014-06-20	
2014-06-19	Telegrama	PASA A 01			2014-06-19	
2014-06-03	Fijación estado	Actuación registrada el 09/06/2014 a las 10:15:06.	2014-06-11	2014-06-11	2014-06-09	
2014-06-03	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TESTIMONIOS			2014-06-09	
2014-06-03	Recepción memorial	05			2014-06-03	
2014-05-20	Recepción memorial	INSPECCION 21/05/2014			2014-05-20	
2014-05-21	Recepción memorial	PRESENTA EXCUSA. 05			2014-05-21	
2014-05-26	Recepción memorial				2014-05-26	
2014-05-06	Envío comunicaciones	Envío de comunicaciones No. 90 y 91. Queda en la Letra Grupo No.2			2014-05-07	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	Ⓢ
2014-05-05	Recepción memorial	Sustitucion de poder.			2014-05-05	
2014-04-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/05/2014 a las 11:04:32.	2014-05-06	2014-05-06	2014-05-02	
2014-04-28	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	para inspeccion judicial el 21 de mayo de 2014-			2014-05-02	
2014-04-29	Envío comunicaciones	Se envia comunicacion No.02, en la planilla de corre No. 07 del 29 de abril de2014. .			2014-04-29	
2014-04-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/04/2014 a las 15:16:45.	2014-04-21	2014-04-21	2014-04-10	
2014-04-09	Auto avoca conocimiento	REALIZAR COMUNICACIONES PARA TESTIGOS PARA LA DILIGENCIA - COMUNICAR LO AANTERIOR A LA PERITO			2014-04-10	
2014-01-20	A secretaria	JDM-			2014-01-20	
2013-11-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/11/2013 a las 13:56:46.	2013-12-03	2013-12-03	2013-11-29	
2013-11-25	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia				2013-11-29	
2013-09-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/09/2013 a las 15:32:45.	2013-09-30	2013-09-30	2013-09-26	
2013-09-25	Auto pone en conocimiento				2013-09-26	
2013-08-12	Constancia secretarial	SAG			2013-08-12	
2013-07-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/07/2013 a las 16:29:38.	2013-07-18	2013-07-18	2013-07-16	
2013-07-09	Auto resuelve pruebas pedidas				2013-07-16	
2013-04-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/04/2013 a las 10:22:10.	2013-04-12	2013-04-12	2013-04-10	
2013-04-09	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia				2013-04-10	
2013-02-07	Traslado Excepciones de Merito - Ordinario - Art. 399		2013-02-12	2013-02-18	2013-02-07	
2013-01-28	Constancia secretarial	SAG			2013-01-28	
2012-11-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/11/2012 a las 15:03:22.	2012-11-28	2012-11-28	2012-11-26	
2012-11-19	Auto de Trámite				2012-11-26	
2012-09-18	A secretaria	Alex			2012-09-18	
2012-08-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/08/2012 a las 16:16:50.	2012-08-23	2012-08-23	2012-08-21	
2012-08-16	Auto ordena correr traslado	A las excepciones de fondo.- Se reconoce personería.			2012-08-21	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
2012-08-16	A secretaría	de oficial mayor a despacho con proyecto. carol			2012-08-16	
2012-08-06	A secretaría	CAROL			2012-08-06	
2012-07-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/07/2012 a las 13:48:42.	2012-07-27	2012-07-27	2012-07-25	
2012-07-19	Auto pone en conocimiento				2012-07-25	
2012-05-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/05/2012 a las 13:49:36.	2012-05-23	2012-05-23	2012-05-17	
2012-05-15	Auto Requiere Ley 1194/08				2012-05-17	
2012-02-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/02/2012 a las 12:59:33.	2012-03-20	2012-03-20	2012-02-16	
2012-02-08	Auto admite demanda				2012-02-16	
2011-12-13	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 13/12/2011 a las 11:07:30	2011-12-13	2011-12-13	2011-12-13	

REGRESAR AL LISTADO

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Soporte: Teléfono 5658500 Ext 7569 o al correo electrónico soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co

441



(<https://www.ramajudicial.gov.co/>)

INICIO (/PROCESOS/INDEX#MENUDECONSULTAS)

Febrero 17 - 2020

(<http://www.convertic.gov.co/641/w3-channel.html>)

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



(<https://id.presidencia.gov.co/Paginas/presidencia.aspx>)

Libertad y Orden
República de Colombia

AYUDA (/DOCUMENTACION/AYUDA.HTML)

[← Regresar a Opciones de Consulta \(/\)](#)



Consulta por Nombre o Razón Social

SUJETO PROCESAL

* Tipo Persona...

Jurídica

* Nombre(s) Apellido o Razón Social...

LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ

Departamento

VALLE DEL CAUCA

Ciudad

CALI

Entidad

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

CIVIL

* Campos de textos obligatorios...

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DATOS DEL PROCESO

76001310301520110046900

Fecha de consulta: 2020-02-17 16:28:07

Fecha de replicación de datos: 2019-10-03 01:38:56



Descargar DOC (/Descarga/PDF/Detalle/1911101/76001310301520110046900)



Descargar CSV (/Descarga/CSV/DetalleActuaciones/1911101/76001310301520110046900)

Fecha de Radicación

2011-12-13

Despacho

JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ponente

Juez 19 Civil del Circuito de Cali

Tipo de Proceso

Declarativo

Clase de Proceso

Abreviado

Subclase de Proceso

Servidumbres

Recurso

Sin Tipo de Recurso

Ubicación del Expediente

Asist. Jud.

Contenido de Radicación

EXTINCION DE SERVIDUMBRE

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	HEREDEROS INDETERMINADOS
Demandado	No	LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ
Demandante	No	CARLOS ARTURO MARIN
Demandado	No	EDUARDO CASTRO
Demandado	No	JORGE IVAN RUIZ CAMPO

REGRESAR AL LISTADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2013-11-25	Fijación estado	Actuación registrada el 29/11/2013 a las 13:56:46.	2013-12-03	2013-12-03	2013-11-29
2013-11-25	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia				2013-11-29

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
2013-09-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/09/2013 a las 15:32:45.	2013-09-30	2013-09-30	2013-09-26	
2013-09-25	Auto pone en conocimiento				2013-09-26	
2013-08-12	Constancia secretarial	SAG			2013-08-12	
2013-07-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/07/2013 a las 16:29:38.	2013-07-18	2013-07-18	2013-07-16	
2013-07-09	Auto resuelve pruebas pedidas				2013-07-16	
2013-04-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/04/2013 a las 10:22:10.	2013-04-12	2013-04-12	2013-04-10	
2013-04-09	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia				2013-04-10	
2013-02-07	Traslado Excepciones de Merito - Ordinario - Art. 399		2013-02-12	2013-02-18	2013-02-07	
2013-01-28	Constancia secretarial	SAG			2013-01-28	
2012-11-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/11/2012 a las 15:03:22.	2012-11-28	2012-11-28	2012-11-26	
2012-11-19	Auto de Trámite				2012-11-26	
2012-09-18	A secretaria	Alex			2012-09-18	
2012-08-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/08/2012 a las 16:16:50.	2012-08-23	2012-08-23	2012-08-21	
2012-08-16	Auto ordena correr traslado	A las excepciones de fondo.- Se reconoce personería.			2012-08-21	
2012-08-16	A secretaria	de oficial mayor a despacho con proyecto. carol			2012-08-16	
2012-08-06	A secretaria	CAROL			2012-08-06	
2012-07-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/07/2012 a las 13:48:42.	2012-07-27	2012-07-27	2012-07-25	
2012-07-19	Auto pone en conocimiento				2012-07-25	
2012-05-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/05/2012 a las 13:49:36.	2012-05-23	2012-05-23	2012-05-17	
2012-05-15	Auto Requiere Ley 1194/08				2012-05-17	
2012-02-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/02/2012 a las 12:59:33.	2012-03-20	2012-03-20	2012-02-16	
2012-02-08	Auto admite demanda				2012-02-16	
2011-12-13	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 13/12/2011 a las 11:07:30	2011-12-13	2011-12-13	2011-12-13	

REGRESAR AL LISTADO

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Soporte: Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electrónico soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co

771

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2016-08-31	Auto Deja sin efectos	AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2016, Y ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN			2016-08-31
2016-05-20	Al despacho	A desapcho.			2016-05-20
2016-05-20	Recepción memorial	El señor Diego Contreras Rengifo allega escrito.			2016-05-20
2016-04-26	Al despacho				2016-04-26
2016-04-18	Fijación estado	Actuación registrada el 18/04/2016 a las 09:14:09.	2016-04-20	2016-04-20	2016-04-18
2016-04-18	Auto admite recurso de apelación				2016-04-18
2016-04-14	Reparto del Proceso	a las 18:05:09 Repartido a:JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA	2016-04-14	2016-04-14	2016-04-14
2016-04-14	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 14/04/2016 a las 17:44:10	2016-04-14	2016-04-14	2016-04-14

REGRESAR AL LISTADO

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Soporte: Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electrónico [soortepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co)

145

146



(<https://www.ramajudicial.gov.co/>)

INICIO (/PROCESOS/INDEX#MENUDECONSULTAS)

Febrero 17 - 2020

(<http://www.convertic.gov.co/641/w3-channel.html>)

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



(<https://id.presidencia.gov.co/Paginas/presidencia.aspx>)

Libertad y Orden
República de Colombia

AYUDA (/DOCUMENTACION/AYUDA.HTML)

← Regresar a Opciones de Consulta (/)



Consulta por Nombre o Razón Social

SUJETO PROCESAL

* Tipo Persona...

Jurídica

* Nombre(s) Apellido o Razón Social...

LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ

Departamento

VALLE DEL CAUCA

Ciudad

CALI

Entidad

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

CIVIL

* Campos de textos obligatorios...

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DATOS DEL PROCESO

76001310301520110046901

Fecha de consulta: 2020-02-17 16:29:09

Fecha de replicación de datos: 2020-02-17 16:10:31

 [Descargar DOC \(/Descarga/PDF/Detalle/45875943/76001310301520110046901\)](#)

 [Descargar CSV \(/Descarga/CSV/DetalleActuaciones/45875943/76001310301520110046901\)](#)

Fecha de Radicación

2016-04-14

Despacho

DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Ponente

JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA

Tipo de Proceso

Declarativo

Clase de Proceso

Abreviado

Subclase de Proceso

Servidumbres

Recurso

Apelación de Sentencias

Ubicación del Expediente

Otro juzgado

Contenido de Radicación

AP.SENT.SEC.24730.DR.JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	JORGE IVÁN RUIZ CAMPO Y OTROS
Demandado	No	EDUARDO ALFONSO CASTRO SALGADO
Demandado	No	LIDUVINA BOLAÑOS MARTÍNEZ
Demandante	No	CARLOS ARTURO MARIN

REGRESAR AL LISTADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2016-09-21	Salida del proceso	Fecha Salida:21/09/2016,Oficio: Enviado a: - 019 - Civil - Circuito - CALI (VALLE)			2016-09-21
2016-08-31	Fijación estado	Actuación registrada el 31/08/2016 a las 11:52:46.	2016-09-01	2016-09-01	2016-08-31



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2020



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	Nº DOCUMENTO
000008630	2020-02-14	2020-04-30	55000003014600000146	000056102521
PROPIETARIO		IDENTIFICACION		DIRECCION PREDIO
EDUARDO ALFONSO CASTRO SALGADO		17109708		CGTO VILLACARMELO VDA VILLACARMELO EL
CODIGO POSTAL		760008		
NÚMERO PREDIAL NACIONAL		AVALUO	COMUNA	REGISTRO
760010000550000010053000000000		16.409.000	55	08
ACTIVIDAD		PORVENIR		
08		MIXTO		
DIRECCION DE ENTREGA				
VILLACARMELO				
Predio	Y00040110000	Tarifa IPU 10.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado
				Tarifa Bomberos 3.70 %
				Tasa Interés 26.16

CONTRIBUYENTE

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Unificado	C.V.C.	Interés x mora C.V.O.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2013	49.000	83.440	7.000	11.919	0	0	2.000	3.406	0	0	156.765
2014	49.000	72.580	7.000	10.364	0	0	2.000	2.960	0	0	143.904
2015	50.000	60.764	8.000	9.720	0	0	2.000	2.428	0	0	132.912
2016	55.000	51.222	9.000	8.387	0	0	2.000	1.864	0	0	127.473
2017	61.000	42.156	10.000	6.912	0	0	2.000	1.384	0	0	123.452
2018	73.000	27.049	12.000	4.447	0	0	3.000	1.111	0	0	120.607
2019	88.000	11.795	14.000	1.877	0	0	3.000	402	0	0	119.074
2020	101.000	0	16.000	0	0	0	4.000	0	0	0	121.000
TOTAL CONCEPTO											
	526.000	349.006	83.000	53.626	0	0	20.000	13.555	0	0	1.045.187
Beneficio Interés Tributario			0			Beneficio Interés No Tributario			0		
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses		Descuento Total	Total Beneficios	Otros	Total				
121.000	508.000	416.187	0	-18.150	0	0	1.027.037				

PAGO TOTAL \$: 1.027.037

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:
La Estación, Cañaveralejo o CAM

NOTA: Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, girado a nombre del Consorcio Fiducolombia Fiducio Comercio Municipio de Santiago de Cali Nit: 830.08827409 y escrito al respaldo del cheque Nombre o Razon Social, No. de identificación, Número telefónico y No. de documento.
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Surameris, Banco Itau, Bancomevia, Banco Popular, Banco BBVA.
Pago en línea PSF: www.cali.gov.co
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000056102521
Pago total: \$ 1.027.037



(415)7707332442772(8020)000056102521(3900)01027037(96)20200430

BANCO

Impuesto Predial Unificado

NÚMERO PREDIAL NACIONAL DOCUMENTO

760010000550000010053000000000	000056102521
FORMA DE PAGO	Cheque de Gerencia
<input type="checkbox"/> Efectivo	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Tarjeta Débito	Cheque Número
<input type="checkbox"/> Tarjeta Crédito	Cheque de Banco

CÓDIGO POSTAL

760008

RUTA DE ENTREGA

FECHA DE VENCIMIENTO:

2020-04-30

471



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

--- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ---

AÑO 2012



871

Fecha Factura Jun. 6.2012
Vencimiento Jun.29.2012
Pagina. 1 Hora. 07:37:14

Table with columns: PREDIO, CODIGO UNICO, AVALUO, FACTURA, PUNTO DE ATENCION, CC O NIT PROPIETARIO, PROPIETARIO, DIRECCION PREDIO, DIRECCION DE ENTREGA, TARIFAS: IPU, CVC, ALUMBRADO, TASA MORA VIGENTE, ACTIVIDAD, ESTRATO, COMUNA.

Table with columns: AÑO, CONCEPTO, ACUMULADO AL TRIMESTRE, SALDO, AÑO, CONCEPTO, ACUMULADO AL TRIMESTRE, SALDO. Includes items like IPU - Avalúo \$4,384,000, SOBRETASA BOMBERIL, C.V.C. CORPORACION, INTERES POR MORA CAPITAL, etc.



NO VALIDA
DE NOTARIAL
Normal
59,101.00 D
59,101.00 EF

PAGO MÍNIMO: 30,032 TOTAL A PAGAR: 59,101

Table with columns: CAPITAL VIG. ANTERIORES, CAPITAL VIG. ACTUAL, INTERESES, DESCOTOS, OTROS VALORES/FACTURA, CVC-ALUMBRADO-OTROS TERC.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello las Facturas tienen fecha de vencimiento al día siguiente de expedidas. LULO3379

NOTA

Para cancelar con cheque debe ser de GERENCIA a nombre de CONSORCIO FIDUCOLOMBIA FIDUCOMERCIO Municipio de Santiago de Cali Nit: 830.088.274-0 y colocar datos completos.

Todo cheque devuelto se tomará como no pago y se cobrará SANCIÓN del 20%. El pago será aplicado a los CINCO días hábiles.

Si requiere el Paz y Salvo de Predial urgente, por favor cancele su factura en los bancos ubicados en la Tesorería Municipal.

República de Colombia



Santiago de Cali

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

--- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ---

Pagina: 1

Hora: 07:47:05

147

REFERENCIA CATASTRAL	DIRECCION	FECHA FACTURA	FECHA VENCTO
Y000401110000	CGTO VILLACARMELO VDA VILLACARMELO EL PORVENIR	Jun. 6.2012	Jun.16.2012
PROPIETARIO			PUNTO DE ATENCION
CASTRO SALGADO EDUARDO ALFONSO			19216820053
CC O NIT PROPIETARIO	CUOTAS FACTURADAS	FACTURA	RESOLUCIÓN No
17109708	0 - 6	026975330	26975323.00

CONCEPTO	VALOR	AÑO	CONCEPTO	VALOR
CUOTA INICIAL Vencimiento: 2012-06-16	139,900			

CONVENIO

Usuario Genera: LULO3379

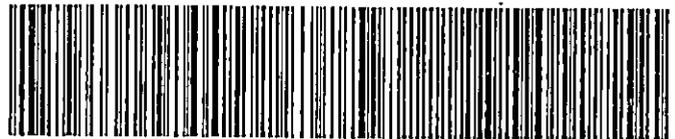
TOTAL A PAGAR: 139,900

CUOTAS DE CONVENIO --- FACTURA NO VALIDA PARA TRAMITE NOTARIAL ---

NOTA

Factura: 026975330

Total Deuda: 139,900



(415)7707332443392(8020)110269753304(3900)0000139900(96)20120616

Predio: Y000401110000

Usuario Genera: LULO3379 19216820053

Forma de Pago: Cheque Efectivo

Cód.Banco

Nro. Cheque

Tarjeta: Débito

Crédito

Pago

TIMBRE

BANC.

**IMPUESTO PREDIAL
ACUERDO DE PAGO**



0055000003014600000146

PRECIO Y000401110000 CODIGO UNICO 0055000003014600000146 AVALUO 2012 \$4.884.000 FACTURA No. 025626405

C.C. REGISTRARIO 17109708 PROPIETARIO CASTRO SALGADO EDUARDO ALFONSO DIRECCION PREDIO: CGTO VILLACARMELO VDA VILLACARMELO EL PORVENIR

DIRECCION DE ENTREGA VILLACARMELO TARIFAS IPU 10.00xMil CVC 1.5xMil ALUMBRADO 3xMil BOMBEROS 3.70 % TASA MORA VIG. 0.0716 ESTRATO 0 COMUNA 55

Vigencia	Concepto	Valor al Tercer Trimestre	Valor Total	Vigencia	Concepto	Valor al Tercer Trimestre	Valor Total
1998	C.V.C. ANTERIORES CORPORACION	\$13.704	\$13.704	2007	C.V.C. CORPORACION	\$5.552	\$5.552
1998	IPU - Avalúo \$6,622,000	\$60.296	\$60.296	2007	INTERES POR MORA CAPITAL	\$44.778	\$44.778
1998	INTERES POR MORA CAPITAL	\$214.362	\$214.362	2007	INTERES POR MORA CVC	\$6.717	\$6.717
1998	INTERES POR MORA CVC	\$97.705	\$97.705	2007	INTERES DE MORA BOMBERIL	\$1.656	\$1.656
1999	IPU - Avalúo \$7,251,000	\$72.510	\$72.510	2008	IPU - Avalúo \$3,767,000	\$37.670	\$37.670
1999	C.V.C. CORPORACION	\$10.877	\$10.877	2008	SOBRETASA BOMBERIL - CORPO	\$1.394	\$1.394
1999	INTERES POR MORA CAPITAL	\$239.524	\$239.524	2008	C.V.C. CORPORACION	\$5.651	\$5.651
1999	INTERES POR MORA CVC	\$35.930	\$35.930	2008	INTERES POR MORA CAPITAL	\$35.699	\$35.699
2000	IPU - Avalúo \$8,194,000	\$81.940	\$81.940	2008	INTERES POR MORA CVC	\$5.355	\$5.355
2000	C.V.C. CORPORACION	\$12.291	\$12.291	2008	INTERES DE MORA BOMBERIL	\$1.321	\$1.321
2000	INTERES POR MORA CAPITAL	\$249.188	\$249.188	2009	IPU - Avalúo \$3,955,000	\$39.550	\$39.550
2000	INTERES POR MORA CVC	\$37.378	\$37.378	2009	SOBRETASA BOMBERIL - CORPO	\$1.463	\$1.463
2001	IPU - Avalúo \$8,194,000	\$81.940	\$81.940	2009	C.V.C. CORPORACION	\$5.933	\$5.933
2001	C.V.C. CORPORACION	\$12.291	\$12.291	2009	INTERES POR MORA CAPITAL	\$27.138	\$27.138
2001	INTERES POR MORA CAPITAL	\$227.761	\$227.761	2009	INTERES POR MORA CVC	\$4.071	\$4.071
2001	INTERES POR MORA CVC	\$34.164	\$34.164	2009	INTERES DE MORA BOMBERIL	\$1.004	\$1.004
2002	IPU - Avalúo \$8,358,000	\$83.580	\$83.580	2010	IPU - Avalúo \$3,955,000	\$39.550	\$39.550
2002	C.V.C. CORPORACION	\$12.537	\$12.537	2010	SOBRETASA BOMBERIL - CORPO	\$1.463	\$1.463
2002	INTERES POR MORA CAPITAL	\$210.463	\$210.463	2010	C.V.C. CORPORACION	\$5.933	\$5.933
2002	INTERES POR MORA CVC	\$31.569	\$31.569	2010	INTERES POR MORA CAPITAL	\$16.796	\$16.796
2003	IPU - Avalúo \$3,313,000	\$46.382	\$46.382	2010	INTERES POR MORA CVC	\$2.520	\$2.520
2003	C.V.C. CORPORACION	\$4.970	\$4.970	2010	INTERES DE MORA BOMBERIL	\$621	\$621
2003	INTERES POR MORA CAPITAL	\$104.666	\$104.666	2011	IPU - Avalúo \$4,742,000	\$47.420	\$47.420
2003	INTERES POR MORA CVC	\$11.215	\$11.215	2011	SOBRETASA BOMBERIL - CORPO	\$1.755	\$1.755
2004	IPU - Avalúo \$3,323,000	\$33.230	\$33.230	2011	C.V.C. CORPORACION	\$7.113	\$7.113
2004	C.V.C. CORPORACION	\$4.985	\$4.985	2011	INTERES POR MORA CAPITAL	\$7.737	\$7.737
2004	INTERES POR MORA CAPITAL	\$66.273	\$66.273	2011	INTERES POR MORA CVC	\$1.161	\$1.161
2004	INTERES POR MORA CVC	\$9.942	\$9.942	2011	INTERES DE MORA BOMBERIL	\$286	\$286
2005	IPU - Avalúo \$3,406,000	\$34.060	\$34.060	2012	IPU - Avalúo \$4,884,000	\$12.250	\$49.000
2005	C.V.C. CORPORACION	\$5.109	\$5.109	2012	SOBRETASA BOMBERIL - CORPO	\$453	\$1.813
2005	INTERES POR MORA CAPITAL	\$59.022	\$59.022	2012	C.V.C. CORPORACION	\$1.832	\$7.326
2005	INTERES POR MORA CVC	\$8.853	\$8.853	2012	DESCUENTO PREDIAL 10%	\$0	\$-4.900
2006	IPU - Avalúo \$3,559,000	\$35.590	\$35.590				
2006	SOBRETASA BOMBERIL - CORPO	\$107	\$107				
2006	C.V.C. CORPORACION	\$5.339	\$5.339				
2006	INTERES POR MORA CAPITAL	\$52.367	\$52.367				
2006	INTERES POR MORA CVC	\$7.856	\$7.856				
2006	INTERES DE MORA BOMBERIL	\$157	\$157				
2007	IPU - Avalúo \$3,701,000	\$37.010	\$37.010				
2007	SOBRETASA BOMBERIL - CORPO	\$1.369	\$1.369				

- copia posesión
- copia cedula

Empresa que distribuye: @M MENSALIES C 17 BUJENTE

Procesamiento, Impresión y Distribución por UT SICALI

PAGO POR PAGINA WEB PARA PAGO PRIMER TRIMESTRE 2012 DIGITE: 11025626405 PARA PAGO TOTAL TODAS LAS VIGENCIAS DIGITE: 10025626405

PAGOS POR CAJEROS ATH PARA PAGO PRIMER TRIMESTRE 2012 DIGITE: 227211025626405 PARA PAGO TOTAL TODAS LAS VIGENCIAS DIGITE: 227210025626405

Para cancelar con cheque debe estar cruzado a nombre de CONSORCIO FIDUCOLOMBIA FIDUCOMERCIO Municipio de Santiago de Cali Nit: 830.088.274-0 y colocar datos completos. El cheque personal solo será aceptado cuando el girador sea el mismo que figura como propietario del inmueble. Todo cheque devuelto se tomará como no pago y se cobrará la sanción del 20%. El pago será aplicado a los cinco días hábiles siguientes, después de ser reportado por la entidad bancaria. Documento no válido para tramite notarial. Si ha realizado este pago antes de la fecha de liquidación, hacer caso omiso a esta factura.

CAPITAL VIG. ANTERIORES \$730.728	CAPITAL VIG. ACTUAL \$49.000	INTERESES \$1.855.255	DESCUENTOS \$-4.900	OTROS VALORES \$0	CVC-ALUMBRADO-OTROS TERC. \$115.271
-----------------------------------	------------------------------	-----------------------	---------------------	-------------------	-------------------------------------

PAGO PRIMER TRIMESTRE 2012 \$2.720.354

PAGO TOTAL TODAS LAS VIGENCIAS: \$2.759.058
Incluye descuento del 10% sobre la vigencia 2012



(415)7707332442272(8020)11025626405(3900)0002720354(96)20120330



(415)7707332442272(8020)11025626405(3900)0002759058(96)20120330

PAGO PRIMER TRIMESTRE 2012 \$2.720.354

PAGO TOTAL TODAS LAS VIGENCIAS \$2.759.058
Incluye descuento del 10% sobre la vigencia 2012

FACTURA 025626405 PREDIO Y000401110000

Forma de pago: Cheque Efectivo

Cod. Banco

Nro. Cheque

Tarjeta: Debito Credito

CI 167.000

108.000

Convenio 1998 a 2011

CI 139.000

TIMBRE

40 CUOTA) 77000

IMPUESTO PREDIAL HACIENDA

República de Colombia



Santiago de Cali

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
--- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ---

Pagina: 1
Hora: 07:49:26

REFERENCIA CATASTRAL	DIRECCION	FECHA FACTURA	FECHA VENCTO
Y000401110000	CGTO VILLACARMELO VDA VILLACARMELO EL PORVENIR	Jun.19.2012	Jun.19.2012
PROPIETARIO			PUNTO DE ATENCION
CASTRO SALGADO EDUARDO ALFONSO			192168200103
CC O NIT PROPIETARIO	CUOTAS FACTURADAS	FACTURA	RESOLUCIÓN No
17109708	0 - 0		26975323

CONCEPTO	VALOR	AÑO	CONVENIO	VALOR
CUOTA INICIAL Vencimiento: 2012/06/16	139,900			
Intereses De Mora	94			
	139,994			

CANJE - 12
BANCO GNB SUDAMERIS
PUNTO DE REC. MUNICIPAL
CA. AJ

PUNTO DE REC. MUNICIPAL DE CALI
DEVUELTO CALI
19 JUN 2012
OFIC. DE REG. Y TRAMITE

Pago

Normal
139,994.00 EF
139,994.00 EF
000003 1911 0016280380 0070105220

Usuario Genera: VAPE0146

TOTAL A PAGAR: 139,994

CUOTAS DE CONVENIO --- FACTURA NO VALIDA PARA TRAMITE NOTARIAL ---

NOTA

República de Colombia



Santiago de Cali

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

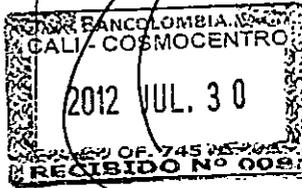
Nit: 890399011-3
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
--- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ---

Pagina: 1
Hora: 07:47:05

257

REFERENCIA CATASTRAL	DIRECCION	FECHA FACTURA	FECHA VENCTO
Y000401110000	CGTO VILLACARMELO VDA VILLACARMELO EL PORVENIR	Jun. 6.2012	Jul.31.2012
PROPIETARIO			PUNTO DE ATENCION
CASTRO SALGADO EDUARDO ALFONSO			19216820053
CC O NIT PROPIETARIO	CUOTAS FACTURADAS	FACTURA	RESOLUCIÓN No
17109708	1	026975331	26975323.00

CONCEPTO	VALOR	AÑO	CONCEPTO	VALOR
CUOTA 1 Vendimiento: 2012-07-31	66,452			
Intereses De Financiacion	10,577			
	<u>77,029</u>			



RECIBIDO
Suc: 745 - COSMOCENTRO
Ciudad: CALI Caj: 088 Sec: 288
Valor Tot: \$ 77,029.00
Forma de Pago Efel \$ 77,029.00
Ref:

TOTAL A PAGAR: 77,029

Usuario Genera: LULO3379

CUOTAS DE CONVENIO

--- FACTURA NO VALIDA PARA TRAMITE NOTARIAL ---

NOTA

RECAUDO Fecha: 30-07-2012 09:20 Costo: 0.00
Cdmv: 9230 -

CONT



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

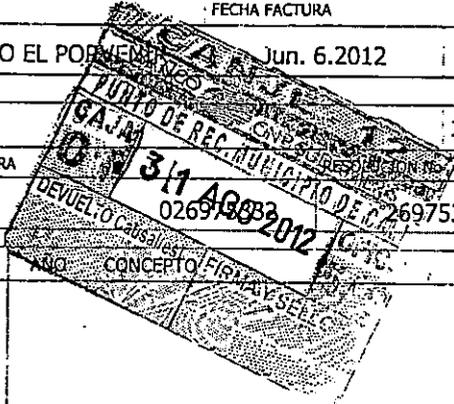
Nit: 890399011-3
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 --- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ---

Pagina: 1
 Hora: 07:47:05

13
 251

REFERENCIA CATASTRAL	DIRECCION	FECHA FACTURA	FECHA VENCTO
Y000401110000	CGTO VILLACARMELO VDA VILLACARMELO EL PORME...	Jun. 6.2012	Ago.31.2012
PROPIETARIO	PUNTO DE RECIBO		PUNTO DE ATENCION
CASTRO SALGADO EDUARDO ALFONSO	CAJAJA		19216820053
CC O NIT PROPIETARIO	CUOTAS FACTURADAS	FACTURA	VALOR
17109708	2	026975323.00	26975323.00

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
CUOTA 2 Vencimiento: 2012-08-31	66,452		
Intereses De Financiacion	10,577		
	77,029		



029X05514003* 2012/08/31 10:56:09
 CONSORCIO FISCAL OBRA FISCOPERCIO
 080029 - 001 0016280380 - 00501025390
 Notarial
 77,029.00 D
 77,029.00 B

Usuario Genera: LULO3379

TOTAL A PAGAR: 77,029

CUOTAS DE CONVENIO --- FACTURA NO VALIDA PARA TRAMITE NOTARIAL ---

NOTA



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 Nit: 890399011-3
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 --- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ---

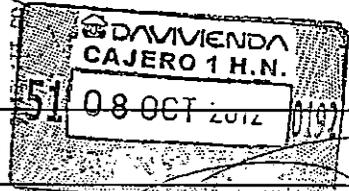
Pagina: 1
 Hora: 11:27:45

REFERENCIA CATASTRAL	DIRECCION	FECHA FACTURA	FECHA VENCTO
Y000401110000	CGTO VILLACARMELO VDA VILLACARMELO EL PORVENIR	Oct. 8.2012	Oct. 8.2012
PROPIETARIO			PUNTO DE ATENCION
CASTRO SALGADO EDUARDO ALFONSO			192168200103
CC O NIT PROPIETARIO	CUOTAS FACTURADAS	FACTURA	RESOLUCIÓN No
17109708	3 - 3	027621171	26975323

CONCEPTO	VALOR	AÑO	CONCEPTO	VALOR
CUOTA 3 Vencimiento: 2012-09-28	66,452			
Intereses De Financiacion	10,577			
Intereses De Mora	151			
	<u>77,180</u>			

CONT

Normal
 15401920038 20/2/10
 CONSORCIO FIDUCIARIA ENRIETA FINANCIERAS
 000036 - C01 0067032190 001026991088
 77,180.00 N
 77,180.00 EF



TOTAL A PAGAR: 77,180

Usuario Genera: JUOR1681

CUOTAS DE CONVENIO --- FACTURA NO VALIDA PARA TRAMITE NOTARIAL ---

NOTA





**MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI**
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No.(26975323) DE 2012

Miércoles 06 de Junio de 2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA FACILIDAD PARA EL PAGO DE UNA
OBLIGACION TRIBUTARIA"**

El (la) Tesorero (a) General del Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio de sus funciones legales y especialmente las consagradas en el artículo 188 del Decreto Municipal Extraordinario 523 de junio 30 de 1999, el Decreto 0203 de marzo de 2001 modificado por el Decreto 376 de junio de 2001 complementado por el Decreto 411.20.0166 de marzo de 2006, el Artículo 11 del Decreto 411.20.0040 de febrero 8 de 2007 y en el artículo 1 de la Resolución 4131.21.0093 del 27 de Marzo de 2007 y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 411.20.0040 de Febrero 8 de 2007 define las políticas, criterios y procedimientos para adelantar el cobro persuasivo, coactivo y para la suscripción de facilidades para el pago de las obligaciones en mora.

Que la Resolución 4131.21.0.0928 de Agosto 30 de 2010 determina las condiciones específicas para el otorgamiento de las facilidades de pago en materia tributaria.

Que el señor (a) LIDUVINA BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 25527437 expedida en MIRANDA, obrando en nombre propio o en representación legal del señor (a) CASTRO SALGADO EDUARDO ALFONSO de acuerdo al poder, certificado de existencia y representación legal, presentó solicitud de facilidad para el pago de obligaciones tributarias en mora.

Que la solicitud presentada incluye la presentación de una garantía idónea para el pago de las obligaciones objeto de facilidad, la que se ajusta a las estipulaciones y condiciones exigidas por la Resolución 4131.21.0.0928 de Agosto 30 de 2010, igualmente, Luego de realizado el estudio financiero a la solicitud de facilidad de pago, a la capacidad de endeudamiento del solicitante y de las condiciones ofrecidas como garantía al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la facilidad de pago se estima procedente conceder una facilidad de pago.

Que por cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 4131.21.0.0928 de Agosto 30 de 2010, el Tesorero General

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: CONCEDER una facilidad para el pago de una obligación tributaria, la que se sujetará a las siguientes condiciones:

A. INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	
Nombre, razón o denominación social:	CASTRO SALGADO EDUARDO ALFONSO
Cédula o Nit:	17109708
Predio	Y000401110000
Dirección:	CGTO VILLACARMELO VDA VILLACARMELO EL PORVENIR
Teléfono:	
e-Mail:	
B. INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre, razón o denominación social:	LIDUVINA BOLAÑOS
Cédula o Nit:	25527437
Dirección:	VILLACARMELO
Teléfono:	3186262569
e-Mail:	
C. INFORMACIÓN DEL CO-DEUDOR	
Nombre, razón o denominación social:	
Cédula o Nit:	
Dirección:	
Teléfono:	
e-Mail:	



MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. (26975323) DE 2012

Miércoles 06 de Junio de 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA FACILIDAD PARA EL PAGO DE UNA OBLIGACION TRIBUTARIA"

AÑO	CONCEPTO	BASE	TARIFA	SALDO
1998	CVC ANTERIORES CORPORACION	0	0 VF	13,704
1998	IPU - Avalúo \$6,622,000	6,622,000	10 MIL	60,296
1998	INTERES POR MORA CAPITAL	60,296	26 %	223,033
1998	INTERES POR MORA CVC	27,408	26 %	101,653
1999	IPU - Avalúo \$7,251,000	7,251,000	10 MIL	72,510
1999	C.V.C. CORPORACION	7,251,000	1 MIL	10,877
1999	INTERES POR MORA CAPITAL	72,510	26 %	249,469
1999	INTERES POR MORA CVC	10,877	26 %	37,422
2000	IPU - Avalúo \$8,194,000	8,194,000	10 MIL	81,940
2000	C.V.C. CORPORACION	8,194,000	1 MIL	12,291
2000	INTERES POR MORA CAPITAL	81,940	26 %	259,860
2000	INTERES POR MORA CVC	12,291	26 %	38,979
2001	IPU - Avalúo \$8,194,000	8,194,000	10 MIL	81,940
2001	C.V.C. CORPORACION	8,194,000	1 MIL	12,291
2001	INTERES POR MORA CAPITAL	81,940	26 %	237,868
2001	INTERES POR MORA CVC	12,291	26 %	35,680
2002	IPU - Avalúo \$8,358,000	8,358,000	10 MIL	83,580
2002	C.V.C. CORPORACION	8,358,000	1 MIL	12,537
2002	INTERES POR MORA CAPITAL	83,580	26 %	220,196
2002	INTERES POR MORA CVC	12,537	26 %	33,029
2003	IPU - Avalúo \$3,313,000	3,313,000	14 MIL	46,382
2003	C.V.C. CORPORACION	3,313,000	1 MIL	4,970
2003	INTERES POR MORA CAPITAL	46,382	26 %	109,747
2003	INTERES POR MORA CVC	4,970	26 %	11,760
2004	IPU - Avalúo \$3,323,000	3,323,000	10 MIL	33,230
2004	C.V.C. CORPORACION	3,323,000	1 MIL	4,985
2004	INTERES POR MORA CAPITAL	33,230	26 %	69,684
2004	INTERES POR MORA CVC	4,985	26 %	10,454
2005	IPU - Avalúo \$3,406,000	3,406,000	10 MIL	34,060
2005	C.V.C. CORPORACION	3,406,000	1 MIL	5,109
2005	INTERES POR MORA CAPITAL	34,060	26 %	62,283
2005	INTERES POR MORA CVC	5,109	26 %	9,342
2006	IPU - Avalúo \$3,559,000	3,559,000	10 MIL	35,590
2006	SOBRETASA BOMBERIL - CORPO	35,590	0 %	107
2006	C.V.C. CORPORACION	3,559,000	1 MIL	5,339
2006	INTERES POR MORA CAPITAL	35,590	26 %	55,528
2006	INTERES POR MORA CVC	5,339	26 %	8,330
2006	INTERES DE MORA BOMBERIL	107	26 %	167
2007	IPU - Avalúo \$3,701,000	3,701,000	10 MIL	37,010
2007	SOBRETASA BOMBERIL - CORPO	37,010	3 %	1,369
2007	C.V.C. CORPORACION	3,701,000	1 MIL	5,552
2007	INTERES POR MORA CAPITAL	37,010	26 %	47,810
2007	INTERES POR MORA CVC	5,552	26 %	7,172
2007	INTERES DE MORA BOMBERIL	1,369	26 %	1,768
2008	IPU - Avalúo \$3,767,000	3,767,000	10 MIL	37,670
2008	SOBRETASA BOMBERIL - CORPO	37,670	3 %	1,394
2008	C.V.C. CORPORACION	3,767,000	1 MIL	5,651
2008	INTERES POR MORA CAPITAL	37,670	26 %	38,524
2008	INTERES POR MORA CVC	5,651	26 %	5,779
2008	INTERES DE MORA BOMBERIL	1,394	26 %	1,426



NURELVA GUERRERO BETANCOURT
ABOGADA.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MARIN OSORIO

NURELBA GUERRERO BETANCOURT mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.839.378 expedida en Cali y portadora de la T.P. No. 35134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 25.527.437 de Miranda, persona mayor y vecina de este municipio, por medio del presente escrito formulo ante usted Demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** contra el señor **CARLOS ARTURO MARIN OSORIO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.827.305, propietario de un predio rural, conocido con el nombre de MIRAVALLE ubicado en el corregimiento de VILLACARMELO Vereda "La Candelaria" Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, para que con su citación a audiencia y previo el trámite de ley, se declare la **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** a favor del predio, del cual es la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ es la poseedora. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi poderdante la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ identifica con la cedula de ciudadanía N° 25.527.437 de Miranda, actualmente es la poseedora de un predio identificado con matricula inmobiliaria N° 370-124029 de la oficina de instrumentos públicos de Cali; predio Y000401110000 de la subdirección de catastro del municipio de Santiago de Cali; predio ubicado en el corregimiento de VILLACARMELO, vereda "la candelaria", conocido como "la trinidad", anteriormente conocido como "el porvenir", cuyos linderos segundo certificado de tradición, son: "NORTE: con predio de los vendedores, SUR: con la quebrada el otoño, ORIENTE : con predio de MANUEL CALAMBAS y OCCIDENTE: con predio de los vendedores y que en esta fecha venden a FRANCISCO MERTENS ROOSEN", con un área de 20.800.00 M2, predio rural, a favor del cual se solicita servidumbre.

Calle 14 No 2-23 piso2 - Santiago de Cali Valle del Cauca.
Teléfonos 8880733-8880552- 314 619 5509 - 317 700 6227



NURELVA GUERRERO BETANCOURT
ABOGADA.

2. Mi poderdante la señora **LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ** identifica con la cedula de ciudadanía N° 25.527.437 de Miranda, adquirió la posesión de manos del señor **EDUARDO ALFONSO CASTRO SALGADO**, identificado con C.C. N° 17.109.708; anterior propietario según certificado de tradición, aproximadamente desde el año 2000. Adquisición que realizo de manera verbal y que tal posesión se ejerce de manera pública, quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida y con ánimo de señora y dueña.

3. El señor **CARLOS ARTURO MARIN OSORIO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.827.305, es el actual propietario del predio identificado con 370-33276 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cali; predio Y-004-109 de la subdirección de catastro del municipio de Santiago de Cali; predio ubicado en el corregimiento de **VILLACARMELO**, vereda "la candelaria", conocido como "MIRAVALLE", cuyos linderos según certificado de tradición, son: "ORIENTE: Finca de Marco Tulio Mejía. SUR: Finca de Manuel Santos, quebrada al medio y Luis Rodríguez. NORTE: Carretera pública y OCCIDENTE: Predio de Julio Camargo. Linderos Actuales que figuran en la Escritura Pública 2835 del 26/09/1986 Notaria 1 de Cali", "tiene una superficie de 6 hectáreas. 4.000 metros cuadrados, aunque en Catastro figura con cabida de 7-8-367", tipo de predio RURAL, sobre el cual se solicita se imponga la servidumbre.

4. Mi poderdante la señora **LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ** identifica con la cedula de ciudadanía N° 25.527.437 de Miranda, es una mujer cabeza de familia con una edad de 59 años, sin ingresos económicos estables, ni superiores al salario mínimo mensual, no tiene pensión; dado que hace tres años tuvo que dejar perder las cosechas de café, lulo y mora, que producía en el finca "la trinidad", lo anterior debido a la obstrucción e impedimento de usar la servidumbre por parte del señor **GILBERTO ZAMORA**, actual poseedor o administrador de la finca "miravalle", dado que por la avanzada edad se le dificultaba recoger la cosecha y transportarla a ella sola, hasta pasarlas por encima del cerco, porque el señor **GILBERTO ZAMORA** no dejaba pasar a nadie que le ayudara, adicionalmente era demasiado riesgoso porque generalmente se cortaba con las púas del alambre o se dañaban las cosechas. Como era tan difícil producir la cosecha y aún más, cosecharla y trasladarla, no pudo continuar la única actividad económica que podía desarrollar.

Calle 14 No 2-23 piso2 - Santiago de Cali Valle del Cauca.
Teléfonos 8880733-8880552- 314.619 5509 - 317 700 6227



NURELVA GUERRERO BETANCOURT
ABOGADA.

5. La señora **LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ** identifica con la cedula de ciudadanía N° 25.527.437 de Miranda, tiene a su cuidado dos nietas menores de edad, quienes responden al nombre de **PAOLA ANDREA GIRALDO** de 17 años de edad y **VALENTINA GIRALDO** de 15 años de edad, quienes con mucha dificultad han estudiado en el colegio villa Carmelo, teniendo que pasar por quebradas, caminos empantanados, saltando alambres de púas, poniendo en riesgo la integridad física y de sus dos nietas, impidiendo que puedan estudiar tranquilamente y limitando el desarrollo de su personalidad, adicionalmente temen al salir solas de la propiedad dado que se sienten amenazadas.
6. la problemática con los señores **CARLOS ARTURO MARIN OSORIO Y GILBERTO ZAMORA**, lleva más de 10 años, y hace un año el señor Zamora cerro el puente por el que mi poderdante la señora **LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ** transita para ingresar a su propiedad, forzándole a pasar por la quebrada; como era tanta la represaría del señor Zamora, mi poderdante se vio en la necesidad de solicitar permiso a la señora **NOHEMÍ DE ZAPATA** y al señor **ZAPATA**, para que le permitieran pasar por la **ZONA BOSCOSA** de ellos (jungla, no camino peatonal ni vehicula); pero resulta que el señor **ZAPATA**, falleció y sus familiares, hace poca de un mes, cerraron el paso, dejándole totalmente inçomunicada y encerrado su predio por ambos lados, sin ningún paso a la vía principal del villacarmelo.
7. Mi poderdante La señora **LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ**, a raíz del encerramiento total del predio y que su propiedad está en estado de deterioro, al punto de entrar en amenaza de ruina, debido a que no ha podido mejorarla, mantenerla o repararla porque no tiene como trasladar los materiales a su propiedad, se vio en la situación de salir de su propiedad y tener que pagar arriendo; pero la acontece que ya le solicitaron entregar el inmueble y no tiene más a donde ir, ni dinero con el que pagar, por lo que la única opción es volver a su propiedad, pero debo entrar por la zona boscosa, exponiendo su vida y las de sus nietas, a los animales salvajes como culebras, a las quebradas, barrancos e igualmente se dañaría el ecosistema de la zona.

Calle 14 No 2-23 piso2 - Santiago de Cali Valle del Cauca.
Teléfonos 8880733-8880552- 314 619 5509 - 317 700 6227



NURELVA GUERRERO BETANCOURT
ABOGADA.

8. Mi poderdante La señora **LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ**, desde hace más o menos 10 años, presenta varios problemas con los señores **GILBERTO ZAMORA GUERRA** y **CARLOS ARTHURO MARIN**, para poder ingresar a su predio o transitar por la servidumbre que lleva más de 34 años, de la cual da fe la escritura pública N° 2835 del 26 de septiembre de 1986 de la notaria 01 del círculo de Cali, en su manifestación quinta indica *“por la finca materia de esta venta, tiene derecho de paso único e intransferible el señor EDUARDO CASTRO o el propietario del predio que figura como lindero sur”*.

Dado que los señores **GILBERTO ZAMORA GUERRA** y **CARLOS ARTHURO MARIN** presentaron restricción al uso de la servidumbre, razón por la cual mediante acción de tutela acudió el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en el programa de protección y control de parque nacional natural farallones de Cali, en su visita de visita ocular recorrido de control y vigilancia, e informo que:

“(...) una de las rutas, caminos de comunicación o servidumbres como se conocen comúnmente y que durante años se ha utilizado para el traslado de personas, es la que comunica desde la carretera con un sector de la parte alta de la vereda, además de comunicar con el predio la trinidad propiedad de la Sra. Liduvina Bolaños, de la cual, a partir del año 2011 se viene presentando restricciones en el uso y tránsito normal del camino, generando por parte de la comunidad, necesidad de apertura de una nueva ruta que comunique este sector con la vía”.

“(...) se realizó un recorrido de control y vigilancia al predio miravalle propiedad del señor GILBERTO ZAMORA, en el cual se observó que el camino que ha tenido uso de servidumbre, desde la carretera que conduce a la vereda la candelaria hasta el predio la trinidad propiedad de la señora liduvina bolaños, pasando por el predio denominado miravalle desde hace muchos años, se encuentra restringido del paso libre por adecuaciones realizadas por el señor Zamora.

La situación generada a partir de esta adecuación, constan de la instalación de un portón aproximadamente de 3 mts de longitud, con estructura metálica, cubierto en madera y soportado por dos pilotes en ferro-concreto de 2.5 mts de alto aproximadamente (...)”

Calle 14 No 2-23 piso2 - Santiago de Cali Valle del Cauca.
Teléfonos 8880733-8880552- 314 619 5509 - 317 700 6227



NURELVA GUERRERO BETANCOURT
ABOGADA.

"(...) por otro lado este tipo de adecuaciones no están permitidas en zonas de jurisdicción de áreas protegidas (...)"

9. en fecha de 13 de diciembre de 2011, el señor **CARLOS ARTURO MARIN OSORIO**, instauro proceso de **EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE** contra **JORGE IVAN RUIZ CAMPO**, **EDUARDO CASTRO Y LIDUVINA BOLAÑOS**; en el cual mediante sentencia de 7 de marzo de 2016, del **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** no se acogieron las pretensiones de la demanda y por consiguiente **NO** declara extinguida la servidumbre de tránsito.
10. la sentencia fue apelada por la parte actora y en consecuencia fue recibida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIURCUITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL**; el 14 de abril de 2016, en fecha de 18 de abril de 2016 fue admitido el recurso de apelación, pero en fecha de 31 de agosto de 2016 notificado el 01 de septiembre de 2016, se dejó sin efecto el auto del 18 de abril de 2016 y se ordena devolver el expediente al **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, quedando en firme la sentencia proferida por el juzgado antes mencionado.
11. Esta problemática está plasmada en el sentencia N° 052 del 18 de abril de 2012 proferida por el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en donde su parte resolutive ordeno *"PRIMERO.-TUTELAR el derecho fundamental a circular libremente por el territorio colombiano, el derecho al trabajo, al mínimo vital y a la educación invocados por la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ, de acuerdo en lo expuesto en este proveído; en consecuencia se ordenara al señor Gilberto Zamora guerra en su calidad de poseedor, administrador o tenedor que tenga del predio "MIRAVALLE" para que de MANERA INMEDIATA se abstenga de impedir por cualquier medio el tránsito peatonal, vehicular o caballar de esta, al igual que el de su familia por la servidumbre de transito que conduce a su predio hasta tanto quede en firme la sentencia que resuelva de fondo el proceso de extinción de servidumbre presentado por el señor CARLOS ARTURO MARIN OSORIO. que se tramita en el juzgado 15 civil del circuito de Cali. Ahora bien, si este decide colocar candados a la puerta de ingreso, deberá entregar copia de la lave de manera inmediata a la señora LIDUVINA COLAÑOS MARTINEZ, para que junto con su familia pueda transitar libremente por esta servidumbre"*.

Calle 14 No 2-23 piso2 - Santiago de Cali Valle del Cauca.
Teléfonos 8880733-8880552- 314 619 5509 - 317 700 6227



NURELVA GUERRERO BETANCOURT
ABOGADA.

12. la sentencia de tutela N° 052 del 18 de abril de 2012 proferida por el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, fue impugnada por el accionado y por reparto le correspondió al **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, el cual dicto sentencia de segunda instancia N° 158 del 24 de mayo de 2012 y en su parte concluyente indica "(...) *no observa este despacho que el a-quo en su parte resolutive haya decretado definitivamente la servidumbre a favor de la accionante, más bien es claro cuando dice que hasta tanto se resuelva de fondo el proceso de extinción de servidumbre presentado por el señor Carlos Arturo Marín Osorio que se tramita en el juzgado quince civil del circuito de Cali, además el accionado el señor Gilberto Zamora alega que al no tener la calidad de dueño, señor y amo no lo autoriza para disponer de bienes ajenos, pero siendo así ¿Cómo es que se atreve a poner entonces candados y alambres a una finca que no le pertenece?, generando entonces situaciones incómodas en la parte accionante, inclusive a el mismo pues sino tiene nada que ver entonces no debió disponer poniendo candados a las puertas siendo bienes ajenos para él.*" Por consiguiente en su parte resolutive indica "**PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 052 de fechad e 18 de abril de 2012, proferida por el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**".

13. como el proceso de **EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE** contra JORGE IVAN RUIZ CAMPO, EDUARDO CASTRO Y LIDUVINA BOLAÑOS, en el cual mediante sentencia de 7 de marzo de 2016, del **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** no se acogieron las pretensiones de la demanda y por consiguiente **NO** declara extinguida la servidumbre de tránsito; dado que fue adversa a la parte actora, el señor **GILBERTO ZAMORA**, decide cerrarle nuevamente el paso, teniendo como excusa que se había terminado el proceso de **EXTINSION DE SERVIDUMBRE** y por consiguiente mi poderdante instauro el incidente de desacato, el cual es admitido por **EL JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, y en auto N° 1676 de 9 de agosto de 2016, ordena sancionar al señor **CARLOS ARTURO. MARIN OSORIO**; entre otras ordenanzas.

14. el auto N° 1676 de 9 de agosto de 2016 que sanciona el incumplimiento de la sentencia de tutela 052 del juzgado 22 civil municipal de Cali, fue revocado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**.

Calle 14 No 2-23 piso2 - Santiago de Cali Valle del Cauca.
Teléfonos 8880733-8880552- 314 619 5509 - 317 700 6227



NURELVA GUERRERO BETANCOURT
ABOGADA.

15. con ocasión a la revocatoria de la sanción por desacato, mi poderdante se vio en la necesidad de solicitar mediante tutela, de manera transitoria y provisional el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a libre circulación, tutela que conoció el **JUZGADO 27. CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el cual mediante sentencia de tutela N° 166 del 4 de Noviembre de 2016 decide en su parte resolutive *“PRIMERO: CONCEDER de manera transitoria y provisional el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la libre circulación de la señora Liduvina Bolaños Martínez, y en consecuencia ORDENAR a Gilberto Zamora Guerra en calidad de habitante de la finca Miravalle y al señor Carlos Arturo Marín Osorio en calidad de propietario de la finca Miravalle, que de manera inmediata permitan el tránsito peatonal, vehicular o caballar de la señora Liduvina Bolaños Martínez al igual que el de su familia por la única vía de acceso segura y transitable que conduce a su predio”* (subrayado y en negrilla fuera del texto original)

16. En la misma parte resolutive indica *“SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Liduvina Bolaños Martínez que en el término de cuatro meses siguientes a la notificación de esta sentencia, debe iniciar los trámites necesarios ante la jurisdicción ordinaria para la imposición de servidumbre de tránsito sobre los predios en conflicto, so pena de extinguirse los alcances del presente fallo.”*

17. el fallo de tutela N° 166 del 4 de Noviembre de 2016 proferido por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el cual ampara los derechos fundamentales invocados, fue impugnado por el accionado, correspondiéndole al **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** por reparto, el cual mediante sentencia T-124 de 16 de diciembre de 2016, confirma el fallo de tutela impugnado, indicando en su parte considerativa *“(…) respecto al amparo concedido por el juzgado 22 civil municipal de Cali, concediendo transitoriamente hasta tanto se resolviera el proceso de fondo sobre la extinción de servidumbre de tránsito, es entonces evidente que la medida procesional no podría sobrevivir cuando la decisión del juez ordinario fuera tomada, por lo tanto da vía para que la accionante nuevamente acuda a las vías que considere pertinentes para no se le continúen vulnerando sus derechos fundamentales. (...) por todo lo anteriormente indicado se desdibuja por completo la figura de la cosa juzgada constitucional (...)”*

Calle 14 No 2-23 piso 2 - Santiago de Cali Valle del Cauca.
Teléfonos 8880733-8880552- 314 619 5509 - 317 700 6227



NURELVA GUERRERO BETANCOURT
ABOGADA.

18. es cierto que la sentencia del **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, ordeno adelantar el proceso de servidumbre en un término de cuatro meses, pero el mismo, no fue posible dado que no se pudo cumplir con los requisitos de los despachos, por cuanto exigían que (i) quien adelantara el proceso de servidumbre fuera el titular del derecho, aunado a lo anterior, (ii) indican que el predio dominante es un predio baldío, (iii) que los predios, tanto el que posee actualmente la señora LIDUVINA y el del señor CARLOS ARTURO MARIN y del cual es poseedor el señor GILBERTO ZAMORA, están limitados por la constitución de resolución N° 92 del 15 de julio de 1968, los cuales fueron declarados reserva forestal para constituirlos como parques naturales, situación por la cual no ha prosperado el proceso de imposición de servidumbre en los despachos municipales de Cali, por tal circunstancia mi poderdante se ve en la gran necesidad de acudir nuevamente a la acción de tutela, dado que es el medio más eficaz para salvaguardar los derechos de sus nietas y los propios como el de libre tránsito por el territorio nacional, entre otros, siendo que sus derechos están siendo violentados y se encuentran en una situación de total indefensión ante el señor GILBERTO ZAMORA y CARLOS ARTURO MARIN, dado que han intentado de todo para obtener un simple paso y poder utilizar una servidumbre de tránsito que ha estado físicamente desde más de 34 años. Tal servidumbre fue establecida de manera voluntaria por parte del señor ZAMORA, cuando era propietario, del bien inmueble, a favor del señor EDUARDO CASTRO o quien fungiera como propietario del perdió posterior al señor Eduardo, conforme a la escritura pública N° 2835 de 26-09-1986 de la notaría 01 de Cali.
19. El demandado señor CARLOS ARTURO MARIN OSORIO pese a las insistentes peticiones de mi mandante, se ha negado a constituir por propia voluntad la tan necesaria servidumbre, concediendo tan solo eventuales autorizaciones para que mi mandante transite por los predios del mismo, obviamente sin que esto constituya un verdadero derecho para transitar, tal cual lo requiere la legal explotación y disfrute del bien por parte de mi mandante.
20. El día 21 de Noviembre de 2017 se llevó a cabo la conciliación entre los señores LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ Y CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, donde se decretó fracasado el intento de conciliación entre las partes.
- Calle 14 No 2-23 piso2 - Santiago de Cali Valle del Cauca.
Teléfonos 8880733-8880552- 314 619 5509 - 317.700 6227



NURELVA GUERRERO BETANCOURT
ABOGADA.

21. El predio de mi poderdante LIDUVINA BOLAÑOS, la cual es poseedora, se encuentra incomunicado con la vía principal del corregimiento de villacarmelo.

**PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE IMPOSICION DE LA
SERVIDUMBRE POR PARTE DEL POSEEDOR.**

SENTENCIA C-544-07.

"Servidumbre de tránsito. Alcance de la expresión "destituido de toda" contenida en el artículo 905 del Código Civil

10. El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el "gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado", de ahí que éstas constituyen limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismos¹. Es, entonces, la servidumbre una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario. Como lo advertía Jossierand, las servidumbres generan "relaciones jurídicas entre dos feudos"².

Ahora, según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser naturales, que provienen de la situación natural de los predios; voluntarias, constituidas por la propia decisión del hombre, y legales, que se imponen por voluntad del legislador. Estas últimas, pueden tener como destino el uso público o la utilidad de los particulares. Así, al margen de las relaciones entre vecinos, la ley puede imponerle a la propiedad privada la carga de entregar un parte mínima y razonable de su predio para el uso, goce y disfrute de la tierra, en beneficio de otro predio de dominio particular.

¹Recuérdese que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 883 y 884 del Código Civil, dividido o vendido el predio sirviente, la servidumbre no desaparece porque es inseparable al predio y no se extingue por el cambio de dueño, pues mientras se use y se requiera, será perpetua.

² Jossierand, Louis: Derecho Civil. Tomo I. Volumen III. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterota. Ediciones Jurídicas Europa- América Bosch y cia editores. Buenos Aires. 1950. Página 454.

Calle 14 No 2-23 piso2 - Santiago de Cali Valle del Cauca.
Teléfonos 8880733-8880552- 314 619 5509 - 317 700 6227



NURELVA GUERRERO BETANCOURT
ABOGADA.

Dentro de las denominadas servidumbres legales, la de tránsito fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño³ pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública. Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere. Son ampliamente conocidas las servidumbres de tránsito y transporte en beneficio del propietario del título minero (artículo 175 del Código de Minas), de tránsito para construcción de oleoducto y transporte de petróleo (artículo 45 del Código de Petróleos), de transporte para la construcción de infraestructura de servicios públicos (acueducto, energía y gasoducto: artículo 57 de la Ley 142 de 1994), de paso de ganado para abrevaderos (artículo 116 Código de Recursos Naturales) o la denominada de transporte de agua (artículo 119 del Código de Recursos Naturales). Y, la típica servidumbre de tránsito, la que se reconoce en favor de los predios enclavados, regulada en el artículo 905 del Código Civil que se ha demandado parcialmente en esta oportunidad”.

SENTENCIA C-831-07.

**“PROCESO DE EXPROPIACION Y CONSTITUCION DE
SERVIDUMBRE-Sujetos a quienes interesan**

Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres interesan únicamente a los sujetos que pueden verse afectados en sus derechos por la imposición de gravámenes a la propiedad, de manera particular (i) el propietario del bien inmueble, en tanto titular del derecho de dominio, o el poseedor, quien ejerce el goce y tenencia del mismo; y (ii) el Estado, quien es responsable de la solicitud de declaratoria de expropiación o servidumbre y del pago correlativo de las indemnizaciones a las que haya lugar”.

³ Es importante recordar que este gravamen no sólo se impone en interés del propietario del predio dominante, sino también del tenedor o poseedor del mismo predio y, en especial, en beneficio del interés público que busca explotar la tierra con un fin social.

**Calle 14 No 2-23 piso2 - Santiago de Cali Valle del Cauca.
Teléfonos 8880733-8880552- 314 619 5509 - 317 700 6227**



NURELVA GUERRERO BETANCOURT
ABOGADA.

DERECHOS PATRIMONIALES DEL POSEEDOR O PROPIETARIO DEL BIEN SIRVIENTE-Satisfacción

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

SENTENCIA T-628-16 "4.10. Las servidumbres pueden ser naturales, legales o voluntarias. Dentro de las servidumbres legales se encuentra la de tránsito que beneficia por igual al propietario, al tenedor y al poseedor del predio dominante, en beneficio del interés público que busca explotar la tierra con un fin social, "fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño³¹⁴ pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio" con "adecuada y eficiente utilización de la naturaleza(...)Esta servidumbre es, entonces, perpetua y rebasa el ámbito personal del propietario porque se adhiere al predio y se impone sin importar quién es el dueño³²¹⁵".

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar como predio dominante; el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-124029 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, predio Y000401110000 de la subdirección de catastro del municipio de Santiago de Cali; predio ubicado en el corregimiento de VILLACARMELO, vereda "la candelaria", conocido como "la trinidad", anteriormente conocido como "el porvenir", cuyos linderos segundo certificado de tradición, son: "NORTE: con predio de los vendedores, SUR: con la quebrada el otoño, ORIENTE : con predio de MANUEL CALAMBAS y

⁴ ³¹¹ Es importante recordar que este gravamen no sólo se impone en interés del propietario del predio dominante, sino también del tenedor o poseedor del mismo predio y, en especial, en beneficio del interés público que busca explotar la tierra con un fin social.

⁵ ³²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-544 de 1997, mediante la cual, se declaró inexecutable, la expresión "de toda" del artículo 905 del Código Civil Colombiano.

Calle 14 No 2-23 piso2 - Santiago de Cali Valle del Cauca.
Teléfonos 8880733-8880552- 314 619 5509 - 317 700 6227



NURELVA GUERRERO BETANCOURT
ABOGADA.

OCCIDENTE: con predio de los vendedores y que en esta fecha venden a FRANCISCO MERTENS ROOSEN", con un área de 20.800:00 M2, predio rural, el cual si necesita comunicación por la servidumbre con la vía principal del corregimiento de villacarmelo, del municipio de Cali.

SEGUNDA: Declarar como predio sirviente, el Predio identificado con 370-33276 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cali; predio Y-004-109 de la subdirección de catastro del municipio de Santiago de Cali; predio ubicado en el corregimiento de VILLACARMELO, vereda "la candelaria", conocido como "MIRAVALLE", cuyos linderos según certificado de tradición, son: "ORIENTE: Finca de Marco Tulio Mejía. SUR: Finca de Manuel Santos, quebrada al medio y Luis Rodríguez. NORTE: Carretera pública y OCCIDENTE: Predio de Julio Camargo. Linderos Actuales que figuran en la Escritura Pública 2835 del 26/09/1986 Notaria 1 de Cali", "tiene una superficie de 6 hectáreas. 4.000 metros cuadrados, aunque en Catastro figura con cabida de 7-8-367", tipo de predio RURAL, de propiedad del señor CARLOS ARTURO MARIN OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.827.305.

TERCERA: Imponer sobre el Predio identificado con 370-33276 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cali; predio Y-004-109 de la subdirección de catastro del municipio de Santiago de Cali; predio ubicado en el corregimiento de VILLACARMELO, vereda "la candelaria", conocido como "MIRAVALLE de propiedad del señor CARLOS ARTURO MARIN OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.827.305; servidumbre de tránsito en beneficio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-124029 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, predio Y000401110000 de la subdirección de catastro del municipio de Santiago de Cali; predio ubicado en el corregimiento de VILLACARMELO, vereda "la candelaria", conocido como "la trinidad", anteriormente conocido como "el porvenir", del cual funge como poseedora la señora LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 25.527.437 de Miranda.

CUARTA: ORDENAR al señor CARLOS ARTURO MARIN OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.827.305. como propietario del predio Predio identificado con 370-33276 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cali; predio Y-004-109 de la subdirección de catastro del municipio de Santiago de Cali; predio ubicado en el corregimiento de VILLACARMELO, vereda "la candelaria", conocido como "MIRAVALLE a que permita el libre

Calle 14 No 2-23 piso 2 - Santiago de Cali Valle del Cauca.
Teléfonos 8880733-8880552- 314 619 5509 - 317 700 6227



NURELVA GUERRERO BETANCOURT
ABOGADA.

tránsito por la servidumbre a la señora **LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 25.527.437 de Miranda poseedora del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-124029 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, predio Y000401110000 de la subdirección de catastro del municipio de Santiago de Cali; predio ubicado en el corregimiento de VILLACARMELO, vereda "la candelaria", conocido como "la trinidad", anteriormente conocido como "el porvenir", del cual funge como poseedora la señora **LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 25.527.437 de Miranda. y e igualmente al mantenimiento y conservación adecuados de la vía, en beneficio del acceso, comunicación, edificación y explotación económica del predio dominante.

QUINTA: Ordenar la inscripción del fallo que constituye la servidumbre de tránsito en los folios de matrícula inmobiliaria, 370-124029 y 370-33276 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

SEXTA: Condenar en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, de conformidad con el Código Civil: Arts. 665, 669, 905, 906 SS y concordantes y del Código General Proceso 26, 28, 376 SS y concordantes.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

A) DOCUMENTALES.

1. certificado de tradición N° 370-33276
2. certificado de tradición N° 370-124029
3. resolución N° 92 de 1968 de instituto colombiano de reforma agraria
4. comunicación de parques nacionales
5. peritaje de imposición de servidumbre
6. sentencia T 052-18-04-2012 del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.
7. sentencia T 158-24-05-2012 del Juzgado 12 Civil Del Circuito decali.
8. solicitud de incidente de desacato
9. auto N°1676 de 9-08-2016 del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.
10. sentencia T 166-4-11-2016 del Juzgado 27, Civil Del Circuito de Cali.
11. sentencia T 142-16-12-2016 del Juzgado 15 Civil Del Circuito de Cali.

Calle 14 No 2-23 piso2 - Santiago de Cali Valle del Cauca.
Teléfonos 8880733-8880552- 314 619 5509 - 317 700 6227



NURELVA GUERRERO BETANCOURT
ABOGADA.

12. recibo de impuesto predial del predio sirviente .
13. respuesta de parques nacionales PNN 20174600095602
14. acta de no acuerdo entre liduvina bolaños y carlos Arturo marin
15. fotos
16. consulta del proceso de extinción de servidumbre.
17. recibo de impuesto predial y acuerdo de pago del predio dominante
18. sentencia T-012 -2020 del juzgado 1 civil municipal de cali.

B) TESTIMONIALES.

Sírvase señor Juez citar a los señores:

-**PABLO RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°16.582.797 de Cali, a quien se le ubica en el Lote 1 Sector los Andes de la Sirena de la Ciudad de Cali. Teléfono 5137437- 3178055704

-**RAFAEL GARZON** identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.383.571 de Funza – Cundinamarca a quien se le ubica en la Finca el Roció vereda la Candelaria - corregimiento de Villa Carmelo.

Los testigos relacionados en la demanda, son personas mayores de edad darán cuenta sobre los actos de posesión que ejerce mi poderdante, en cuanto al tiempo de posesión, es quieta, pacifica, tranquila, sobre la forma como adquirió el bien y la posesión ininterrumpida continua además informaran sobre la ubicación del predio y sus linderos y descripción del predio. Si el predio objeto de prescripción ha sido reclamado por terceros etc.; la declaración que rinden los testigos es clara, precisa y creíble por lo que los testigos relacionados dirán sobre estos mismos hechos que están en la demanda muy puntualmente, fijando para tal efecto fecha y hora. Para que bajo juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan al interrogatorio que en su debida oportunidad
Formularé.

C) PERICIAL

Sírvase señor Juez decretar inspección judicial con intervención de peritos sobre los predios objeto de la presente demanda, con el objeto de constatar los hechos de la misma, y para que determinen la necesidad de la imposición de servidumbre solicitada, junto con las condiciones y circunstancias de hecho en que
habrá de concederse la misma.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Calle 14 No 2-23 piso2 - Santiago de Cali Valle del Cauca.
Teléfonos 8880733-8880552- 314 619 5509 - 317 700 6227



NURELVA GUERRERO BETANCOURT
ABOGADA.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, el lugar de ubicación del inmueble, la vecindad del demandado, la cuantía se fija en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. 28.574.000**, razón por la cual es usted competente Señor Juez para conocer del proceso.

ANEXOS.

1. Poder que me confiere el demandante.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado
3. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado

NOTIFICACIONES

Mi poderdante la señora **LIDUVINA BOLAÑOS** recibirá las notificaciones en la finca "la trinidad" antes "el porvenir" de la vereda la candelaria, del corregimiento de "villacarmelo", jurisdicción de Santiago de Cali. No maneja correo electrónico.

el demandado **CARLOS ARTURO MARIN OSORIO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.827.305, a quien se le ubica en la Carrera 55 N° 17-66 de los Samanes de Guadalupe - segundo piso de la Ciudad de Cali o en la finca "miravalle" de la vereda la candelaria, del corregimiento de "villacarmelo", jurisdicción de Santiago de Cali. Email. carlos827@yahoo.com

La suscrita recibirá las notificaciones en la Calle 14, N° 2-23 Piso 2 de la Ciudad de la Ciudad de Cali. Email. nurelvaguerrero@hotmail.com.

Del señor Juez atentamente,

NURELVA GUERRERO BETANCOURT

C.C. N° 31.839.378 de Cali

T.P. N°35134 del C. S de la J.

Calle 14 No 2-23 piso2 - Santiago de Cali Valle del Cauca.
Teléfonos 8880733-8880552- 314 619 5509 - 317 700 6227

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicaci3n. Provea.
CALI, 1 de diciembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicaci3n 2020-0584
CALI, primero de diciembre de dos mil veinte

Dentro de la solicitud de PAGO DIRECTO de FINESA S. A., contra MARIA AYDE ERAZO, se allega memorial de la representante legal de la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., el Juzgado.

RESUELVE:

P3ngase en conocimiento el memorial/presentado por la representante legal de la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	146 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	03 DIC 2020
La Secretaria	



J. O. X.
poner en
cto
25/11/20

Señores
19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA : EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: MARIA AYDE ERAZO
RADICACION : 2020-00584

23 NOV 2020
CUSA

ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO INGRESO DEL VEHICULO DE PLACAS MTM214 AL PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), conforme lo indica el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali), me permito informar que:

El vehículo de placas **MTM214**, tipo **AUTOMOVIL**, ingreso a nuestras instalaciones el 11/3/2020 mediante orden judicial emitida por su despacho, dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento al oficio 1919 del 10/21/2020.

Es importante, que las partes interesadas tengan en cuenta que la inmovilización genera unos gastos por concepto de bodegaje durante el tiempo que permanezca en nuestras instalaciones el vehículo inmovilizado

Sin otro particular, me permito anexar el acta de inventario N°5129 y el acta de la policía, para los fines pertinentes.

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1.
Gerente.



CALIPARKING
MULTISER
NIT. 900.652.348-1

Una vez diligenciado el oficio de entrega dirigido a caliparking multiser a dirigirse a Carrera 56 No. 13-11 El Bosques del Limonar Cel: 318 487 0205 - Cel: 321 837 0803. Después de cancelado el parqueadero se dispondrá de tres horas para la entrega del mismo, para mayor agilidad en el servicio, favor remitir al correo electrónico: caliparking@gmail.com oficio del juzgado, copia de cedula, nombre completo, domicilio y tel, e-mail, cel, para adelantar el proceso de confirmación y entrega de su vehículo en el menor tiempo posible. Nos reservamos el derecho de traslado del vehículo a cualquiera de nuestras sedes, informando de este al juzgado solicitante. (Favor leer el respaldo)

3835

28

FECHA			HORA		RECIBO DE INVENTARIO		SEDE
03	11	2020	5:55	A:M P:M X	Nº	5129	CR 66 SUR

PLACA MTM214 MOTIVO DEL INGRESO EMBARGO

KILOMETRAJE 133843 MARCA CHEVROLET LINEA SONIC VERSIÓN _____ MODELO 2013

COLOR PIATA MEC AUT SERVICIO PARTICULAR

CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL CARROCERÍA SEDAN CAPACIDAD 5 Pst CILINDRAJE 1591

MOTOR No. 1D5E03786 CHASIS 3G1J85CC3DS503786 SERIE _____

GASOLINA DIESEL GAS ELÉCTRICO HIBRIDO OTRO LIC DE TRANS: O.S.L. LLAVES 1 BLOQUEO CENTRAL SI CLAVE NO

NOMBRE COMPLETO JUAN DAVID VALDES C.C. 16918155 DOMICILIO CR 5 Nº 10-63

TEL: _____ E-MAIL _____ CEL: 3100 6934

VEHICULO QUE INGRESA EN GRUÁ FACTURA No. _____ VALOR _____ VEHICULO VARADO SI _____ NO _____

VEHICULO SE RECIBE CERRADO SI _____ NO _____ POR LO TANTO SE PROCEDE A HACERLE LAS LLAVES PARA ABRIRLO Y VERIFICAR EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA Y ASÍ ELABORAR CORRECTAMENTE EL INVENTARIO

DATOS DE QUIEN INMOVILIZA POLICÍA O TRANSITO JESUS PALOMARES PLACA No. 599 TELÉFONO 3176677588

POLICÍA O TRANSITO _____ PLACA No. _____ TELÉFONO _____

DATOS DE QUIEN ORDENA INMOVILIZACION FECHA: 21/10/2020

JUZGADO: 19 CIVIL MUNICIPAL DRAJUDALIDAD CALI OFICIO No. 1919

RADICACIÓN No. 019-2020-00584-00 DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO MARIA ANDE ERAZO REF DEL PROCESO APREHENSION Y ENTREGA

ESTADO EN QUE SE RECIBE EL VEHÍCULO

DESCRIPCIÓN ELEMENTO	CANT.	ESTADO			DESCRIPCIÓN ELEMENTO	CANT.	ESTADO			DESCRIPCIÓN ELEMENTO	CANT.	ESTADO		
		B	R	M			B	R	M			B	R	M
Aire Acondicionado	SI		X		Encendedor	NO				Planta	NO			
Antena	1		X		Escudos	2		X		Woofers	NO			
Aros y Rines	NO				Espejo Interno	NO				Twitter	NO			
Bajo	NO				Espejo Retrovisor	3		X		Frontal	NO			
Batería	1		X		Exploradoras	2		X		Radio	SI		X	
Biselas	NO				Extintor	NO				Control del Radio	NO			
Bomper	2		X		Farolas	4		X		Radio Teléfono	NO			
Bomperetas	NO				Forros Cojinería	NO				Portadora	NO			
Cabeceros	4		X		Kilométraje					Parlantes	4		X	
Calefacción	SI		X		Gato	SI		X		Reloj	NO			
Carpa	NO				Guantera	1H		X		Rines	1		X	
Cartera de Puertas	3		X		Herramientas	NO				Rines De Lujo	4		X	
Ceniceros	NO				Lampara Interna	1		X		Rueda Libre	NO			
Cinturones	5		X		Licuada	NO				Seg. Lateral	4		X	
Cócuys	20				Limpiabrisas	2		X		Stop	3		X	
Cojinería	3		X		Llantas	5		X		Swichet Encendido	SI		X	
Consola	1		X		Llaves del Vehículo	1		X		Tablero	1		X	
Copas	NO				Manijas Int. Ext.	4+3		X		Tapa Aceite	1		X	
Cornetas	NO				Parabrisas Delantero	SI		X		Tapa Gasolina	1		X	
Cruceta	1		X		Parasoles	2		X		Tapa Radiador	1		X	
Descansa Brazos	NO				Parrillas De Defensa	NO				Tapa Tanque Gasolina	1		X	
Direccionales	4		X		Perillas B. Cambios	1		X		Tapetes	4		X	
Duraline	NO				Persianas	2		X		Taxímetro	NO			
Ecuallizador	NO				Pito	SI		X		Varillas Carpa	NO			
Emblemas	1		X		Porta Repuestos	NO				Varilla Aceite	1		X	
					Puertas	5		X		Vidrios	8		X	

SE DESCONOCE EL FUNCIONAMIENTO TÉCNICO MECÁNICO DEL VEHICULO

ESTADO GENERAL DE LATONERIA Regular

ESTADO GENERAL DE PINTURA Regular con rayones en su entorno

OBSERVACIONES: No tiene carterita la puerta del piloto y no tiene los espejos internos en los tapables

FIRMA Y C.C. POSEEDOR _____ FIRMA Y C.C. INCAUTADOR 1144084978 PERSONA QUE RECIBE Y ELABORA EL INVENTARIO Paulo Sobarte V.



POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI

Nº 4893

Santiago de Cali, 03 - 11 - 2020

Señor:

JUZGADO DECIMOCUARTA CIVIL MUNICIPAL CALI

DEMANDANTE: TULESA

DEMANDADO: MARIA ANDES GARZA

RADICACION: 260014003019-202000584-00

ASUNTO: **PONER A DISPOSICION VEHICULO CON ORDEN DE INMOVILIZACION.**

Dando cumplimiento con lo ordenado por su despacho, mediante el oficio No. 1919 de fecha 21-10-2020, emitido dentro del proceso de la referencia, me permito **DEJAR SU DISPOSICION**, el vehículo de las siguientes características:

PLACA: MTM 214

MARCA: CHEVROLET

SERVICIO: Particular

CLASE: motocicla

COLOR: Plata

MOTOR: 15503730

CHASIS: 3C1J35CC305503920

PROPIETARIO: MARIA ANDES GARZA

C.C.: 31982123

TELEFONO: _____

DIRECCION: _____

E-MAIL: _____

CONDUCTOR: JOAN DAVID VALENZUELA

C.C.: 16218155

TELEFONO: 4006931

DIRECCION: C/ 5 # 10-63

E-MAIL: _____

El vehículo fue inmovilizado en la 011 10 con 56 a eso de las 5:30 horas del día 03 del mes NOVIEMBRE del año 2020, y dejado en custodia en el parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S**, ubicado en la Carrera 66 #13- 11, Barrio/Bosques del Limonar de la ciudad de Cali.

Anexos: INVENTARIO # 5129

Observaciones: licencia transito y llaves del vehiculo que la en custodia del parqueadero
Lo procedimos en la diligencia

Nombre Completo: JOAN DAVID VALENZUELA

C.C. 16218155 Placa: MTM 214 Celular: 312007058

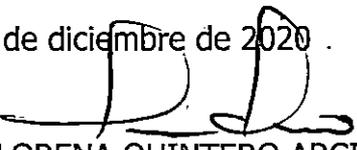
Correo: _____

PLACAS: _____

PLACAS: _____

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 1 de diciembre de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

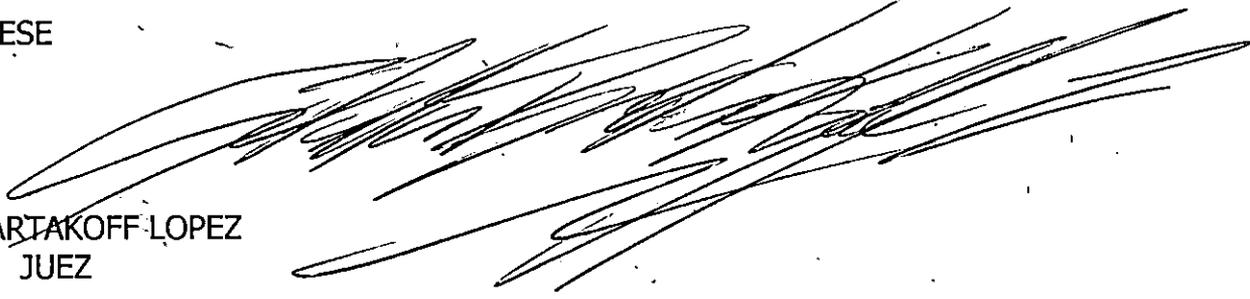
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0681
CALI, primero de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A., contra JEFERSON VARGAS TICORA, el apoderado solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

SIN LUGAR a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia. Dcto. 806/2020.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 146	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI.	03 DIC 2020
La Secretaria	